

BIBLIOTECA OFICIAL LEGISLATIVA  
VOLUMEN LV

---

REAL DECRETO-LEY  
DE 8 DE MARZO DE 1924

APROBANDO EL

# ESTATUTO MUNICIPAL

Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Segunda edición



R. A. 466

EDICIÓN OFICIAL

MADRID  
EDITORIAL REUS (S. A.)  
1925

Ayuntamiento de Madrid

## ADVERTENCIA

En virtud de lo establecido en el art. 5.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1897, los propietarios de esta obra perseguirán a los defraudadores, con arreglo a la ley de Propiedad intelectual.

Se consideran fraudulentos los ejemplares de esta edición que no lleven a continuación el sello del Ministerio de Gracia y Justicia.



Talleres tipográficos de la Sociedad anónima EDITORIAL REUS  
Ronda de Atocha, 15 duplicado —MADRID (1.567)

Ayuntamiento de Madrid



## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN.— Señor: El Estado, para ser democrático, ha de apoyarse en Municipios libres. Este principio, consagrado por la ciencia política, tiene oportuna aplicación actual a nuestro país, porque para reconstruirlo sobre cimientos sólidos no basta demoler caducas organizaciones, secularmente acogedoras del feudalismo político; necesitase, además, oxigenar la vida municipal, dando a las Corporaciones locales aquella dignidad, aquellos medios y aquel alto rango que les había arrebatado una concepción centralista, primero, y un perverso sistema de intromisión gubernativa, más tarde.

El Gobierno acomete la magna empresa lleno de fe en la vitalidad del pueblo español y en sus virtudes cívicas, y no amengua su confianza el espectáculo bochornoso que ofrecían muchos de nuestros Ayuntamientos, porque en la mayoría de los casos, la mala administración no era debida a los de abajo, sino a los de arriba. La ponzoña política prendió en muchas villas y aldeas, y desde ese momento los Concejales eran, antes que nada, secuaces de un partido y servidores de una consigna, generalmente sectaria. De ese modo fué borrándose poco a poco el más leve hálito de ciudadanía en comarcas enteras, sojuzgadas dictatorialmente por una mesnada o un caudillo político influyente. El fenómeno tenía que concluir en un desastre: no otra cosa fueron las camarillas turnantes, y en ocasiones amorales, enseñoreadas de la vida municipal.

Todo eso pudo ser al socaire de una ley centralista, que imponía a los Ayuntamientos, bajo la etiqueta falaz de providente tutela, una tiranía feroz y egoísta. Pero es bien seguro que no podrá retoñar en un régimen sanamente autonomista. Cuando los pueblos sean enteramente libres para darse sus administradores, sabrán escoger los más aptos. Cuando los administradores municipales sean personal e inmediatamente responsables de su gestión, tendrán que comportarse con celo y probidad. Porque esta es nuestra leal confianza, y porque sentimos profunda convicción democrática, damos el radical paso que supone el nuevo Estatuto municipal. Esperamos y anhelamos que los españoles todos sepan acogerlo con reverencia, aplicarlo con lealtad y fecundarlo con entusiasmo. Para ellos y para la Patria, a quien todos servimos, será el provecho, como en otro caso sería la desventaja.

No es reciente, ni mucho menos, el afán de renovar nuestro régimen municipal. Durante los cuarenta y siete años de vida que cuenta la ley de 2 de Octubre de 1877, se ha intentado su reforma, siempre infructuosamente, veintidós veces. Ello patentiza, a la par que la esterilidad de pasados Parlamentos, lo arraigado del mal y lo unánime del diagnóstico.

Por fortuna, esa profusión de iniciativas ha servido para trillar el problema, poniéndolo al desnudo y sobre el pavés en la plenitud de su compleja estructura, y facilitando, de paso, la obra del Gobierno. Justo es destacar entre la maleza de proyectos abortados el presentado por el Gobierno Maura en 1907: discutido durante dos años en torrencial avalancha de enmiendas y discursos —unas y otros ascendieron a varios millares—, logró asensos generales para ciertas trayectorias, que pocos años después recogía casi textualmente el redactado por Canalejas, y que más adelante, en 1919, merecían sanción plena de las dispares fuerzas políticas representadas en la Comisión extraparlamentaria que reunió el Gabinete presidido por el Conde de Romanones. He aquí cómo gran parte de las innovaciones que contiene el Estatuto municipal están abonadas por el estudio previo y la coincidencia expresiva de hombres pertenecientes a todos los sectores doctrinales.

Ello no quiere decir, sin embargo, que hayamos seguido ciegamente en su integridad aquellas articulaciones tan reciamente combatidas en la deliberación más prolija y tenaz de que hay noticia en nuestros fastos parlamentarios. No en balde han trascurrido muchos años; no en balde se han operado transformaciones fundamentales en el mundo entero. La valiosísima aportación del proyecto Maura, y en complemento de ella la del que sobre haciendas locales presentó a las Cortes el Gobierno Nacional de 1918, han presidido nuestra obra constantemente; esto aparte, mirando de consuno el rastro indeleble de la tradición y al caudal inmenso de ensayos y horizontes que ofrece la ciencia municipalista contemporánea, hemos procurado afinar matices, definir avances, ensanchar la autonomía y dibujar así el molde de un Municipio libre, democrático y poderoso. De todas suertes, lo que en nuestra obra descuelle por su acierto, su vigor o su lucidez, será justo ponerlo en el haber de aquellos ilustres hombres públicos, que con singular perseverancia vieron ha ya largos años la gravedad de la dolencia y la urgencia de su tratamiento.

---

El Municipio español, cuna de ingentes libertades públicas, es institución histórica de los más altos prestigios. Su esplendor señala el más alto alcanzado por la Nación; su decadencia coincide con la del Estado. No es despreciable la enseñanza que arroja ese paralelismo, de singular elocuencia.

Nuestra reforma aspira, ante todo, a restaurar el sentido nacional de autonomía que ha presidido, en sus albores y en su opulencia, la evolución de la vida municipal española, lo cual empa-

reja armónicamente con los postulados científicos, porque el principio del *home rule* municipal tiene ya la categoría de dogma universal indeclinable.

Ese criterio de autonomía impone otro: el de máximo respeto a la realidad social. El Municipio, en efecto, no es hijo del legislador: es un hecho social de convivencia, anterior al Estado y anterior también, y además, superior a la ley. Esta ha de limitarse, por tanto, a reconocerlo y ampararlo en función adjetiva. Ahora bien: la convivencia se da en núcleos de gradación ilimitada, desde los insignificantes, que sólo constan de unas cuantas docenas de vecinos, hasta los gigantescos, que cuentan por millones sus habitantes. Y no sólo tienen carácter comunal los Municipios propiamente dichos; lo tienen también las entidades menores o fracciones de Municipio, así como las entidades mayores o agrupaciones de Ayuntamientos. Por todo ello, el nuevo Estatuto admite la personalidad municipal allí donde la Naturaleza la engendra, sin establecer requisitos de mero artificio, que nunca han tenido posible cumplimiento, y admite también la de los anejos, parroquias y demás grupos menores de población, que tanto abundan en algunas regiones españolas, así como la de las entidades supramunicipales que constituirse puedan para la mejor realización de los fines comunales.

Afirma, pues, el nuevo Estatuto la plena personalidad de las entidades municipales, y, en consecuencia, reconoce su capacidad jurídica integral en todos los órdenes del derecho y de la vida, dejando sin vigor las leyes desamortizadoras, ya en suspenso por anterior disposición.

---

El reconocimiento de la variedad de tipos de convivencia comunal fluye a través del articulado con una persistente distinción entre el Municipio rural y el urbano. En el primero se instaura la forma más plena de democracia pura: el Concejo abierto, institución de castizo sabor nacional, que regirá en más del 50 por 100 de los Municipios existentes, o sea en todos los que no excedan de 1.000 habitantes.

Pero esa y otras análogas diferenciaciones no bastarían por sí solas para dar a cada Municipio la fisonomía político-administrativa que le convenga. Ni siquiera bastaría establecer en la ley ocho o veinte modelos de organización, ajustados a los tipos más extendidos de vida municipal que se conocen en el país. La gama de variedades producida por la Geografía, la producción, las comunicaciones, el idioma, las costumbres, etc., ofrecería siempre matices infinitamente superiores en número.

Sólo hay un medio para resolver la dificultad, y estriba en otorgar a cada Municipio el derecho de dictarse su propia norma de funcionamiento. Esto hace el Estatuto regulando el régimen denominado de Carta, nombre que tan rancio y recio suena en la Historia de España. A su amparo, cada Ayuntamiento fijará su propia estruc-

tura, dentro, por supuesto, del más absoluto respeto a la soberanía del Estado y a los derechos del ciudadano.

Como especialidad novísima del sistema de Carta, admitimos expresamente la implantación de las formas de Gobierno por Comisión y Gobierno por Gerente, que tan espléndido fruto han rendido en otros países. Ellas representan el máximo avance en la ardua empresa de cohonestar la democracia con la eficacia, y parten de la base de que cualquier Municipio constituye un negocio, el mejor negocio para el pueblo si recibe buena administración, por lo que su gestión no debe diferir de la que mercantilmente tengan los negocios privados. El incremento de poderes otorgados a la Comisión o al Gerente se compensa con un paralelo acrecimiento en los derechos del vecindario, y de esta suerte vienen a fundirse en una misma fórmula el máximo criterio de autoridad y el grado supremo de democracia. Es posible que algún espíritu excesivamente atenido a nuestra biología municipalista estime peligroso este avance. Pensando de otro modo, cree el Gobierno que el paso de la ley actual a la nueva tiene que resultar muy brusco, porque los extremos de una curva evolutiva que mide cincuenta años, forzosamente han de estar separados por un abismo, y cree, además, que es condición esencial de un buen Estatuto su elasticidad, ya que sólo teniéndola podrá acoger, lejos de constreñir, a los Municipios que en nobles ansias de superación aspiren a una vida más alta y progresiva.

---

La fuente originaria de toda soberanía municipal radica en el pueblo; el sufragio debe ser, por ello, su forma de expresión. Pero al suscribir este principio, el Gobierno estima preciso ensanchar sus límites y perfeccionar el procedimiento.

Por ello, hacemos electores y elegibles, no sólo a los varones, sino también a la mujer cabeza de familia, cuya exclusión de un Censo que, en fuerza de ser expansivo, acoge a los analfabetos, constituía verdadero ludibrio. Y por la misma razón rebajamos la edad electoral a veintitrés años, que en casi toda la Península confieren plena capacidad civil, aunque subsistirá la de veinticinco para la elegibilidad, teniendo en cuenta alguna especialidad foral y la conveniencia de no hacer capaces para la administración activa de organismos políticos a quienes no lo son para la de su propia vida civil.

Y, por último, establecemos la representación proporcional, implantada ya en casi todos los países europeos y defendida, respecto a los Municipios, por algún tratadista que acerbamente la combate en su aplicación al Parlamento. Nuestro sistema es el de lista, con cociente electoral sencillo y un segundo cociente para aprovechar los residuos, y no llevamos a máximo rigor aquel principio de lista; porque en un país políticamente ineducado, que hasta ahora sólo vivió un imperfecto sistema de representación mayoritaria, intentar la reforma con criterio intransigente equivaldría a ponerla en peligro.

Aprovechando esta coyuntura, ofrecemos otras innovaciones de carácter preventivo contra los fraudes más usuales: entre ellas destacan el secreto del voto, la ampliación de la fe pública y el robustecimiento de la autoridad notarial.

Los Municipios, sin embargo, no son simple suma de individuos; en ellos viven y alientan también Corporaciones, Asociaciones, en una palabra, personas jurídicas colectivas. Si el sufragio ha de ser fiel reflejo de la realidad de un pueblo, al Ayuntamiento deben ir no solamente quienes representen a los individuos, sino también quienes representen a las entidades. A esto responde la creación de los Concejales corporativos, que ya Maura y Canalejas propusieron en sus proyectos respectivos. Ambos concedían a la representación corporativa la mitad de los puestos edilicios que hay en cada Ayuntamiento; nosotros la otorgamos solamente una tercera parte, deseosos de proceder con criterio prudente. Quien enfoque desapasionadamente el problema habrá de proclamar esta medida, ya que no nuestro acierto.

Como manifestación del mismo principio de soberanía municipal, queremos registrar aquí el referéndum. Esta institución es propuesta en el nuevo Estatuto para la votación definitiva de ciertos acuerdos transcendentales, y si el espíritu de ciudadanía reacciona adecuadamente, alcanzará eficientes valores educativos en el control, quizá inexcusable, de los mandatarios por el Cuerpo electoral.

---

Comparte el Gobierno el prejuicio que en proyectos anteriores se exteriorizó contra los excesos parlamentaristas de algunos Ayuntamientos, y por ello separa el pleno de la Comisión municipal permanente. El primero se reunirá al año en tres periodos cuatrimestrales de diez sesiones, como máximo, cada uno. La segunda ordenará la vida municipal en los intervalos.

El acceso a los cargos concejales, por un lado se dificulta, por otro se facilita. Prueba de lo segundo se da al capacitar a las mujeres que sean cabeza de familia, a los Maestros y a los Diputados a Cortes y provinciales y Senadores, para desempeñarlos. Testimonio de lo primero se encuentra en la extensión del principio de incompatibilidad a los representantes de gremios relacionados con los abastos públicos, a los Letrados y Procuradores de litigantes con el Ayuntamiento, a los que sean parientes de empleados, en ciertas condiciones, etc. Ha querido el Gobierno dignificar la condición concejal, y cree haberlo logrado cumplidamente.

El problema del nombramiento de Alcalde—vieja cuestión batallona—lo resuelve el Gobierno de manera francamente autonomista: en todo caso será elegido por el Ayuntamiento, y no entre los Concejales, sino entre los electores, la primera Autoridad municipal. En este punto se avanza más que en proyectos anteriores: justo es confesarlo.

Pero los Alcaldes tendrán funciones propias y funciones delegadas. Muy conveniente habría sido suprimir las segundas: de esa suerte quedaba totalmente alejado del Poder central el Municipio. Mas no cabe ni soñar con esa reforma, que exigiría colocar en cada Ayuntamiento o grupo de Ayuntamientos un funcionario administrativo, con daño para la Hacienda nacional y mayor aún para la autonomía, porque ese emisario degeneraría bien pronto en modesto intruso. El proyecto reduce al mínimo los inconvenientes derivados de esa delegación; en el caso peor, sólo podrá ocasionar una exoneración en las facultades delegadas, pero jamás servirá de pretexto fácil para destituir a un Alcalde.

Las suspensiones y destituciones gubernativas quedan suprimidas en absoluto. En lo sucesivo no habrá tampoco Concejales gubernativos; para eso, cada titular tendrá un suplente, hijo como él de la elección. Los Concejales sólo dejarán de serlo por providencia judicial, y la simple suspensión no podrá acordarla el Juez municipal, ni siquiera el de primera instancia; siempre se precisará auto de la Audiencia provincial. La garantía no puede ser más eficaz y firme.

---

El Estatuto ensancha debidamente la esfera de privativa competencia municipal. Puede afirmarse que la extiende a todo el territorio y a todos los fines de la vida; no en balde es el Municipio una Sociedad humana completa. Entre estas amplitudes queremos destacar solamente tres.

Primera. Los Ayuntamientos podrán construir ferrocarriles y tranvías suburbanos hasta un límite de 40 kilómetros de su término, previo acuerdo con las demás Corporaciones interesadas y sin necesidad de concesión por parte del Estado.

Segunda. Los Ayuntamientos podrán y deberán abordar sus obras de ensanche, urbanización y saneamiento sin necesidad de someter los planes respectivos al informe sucesivo de Corporaciones, Academias y Centros, en peregrinación interminable de años y años; el acuerdo municipal, que por sí sólo ahorra dos periodos de la expropiación forzosa, será examinado únicamente por la Comisión sanitaria central o provincial, según los casos, y los beneficios vigentes se aplicarán a obras de higiene y salubridad que en la actualidad no eran protegidas, como las de ensanche propiamente dicho.

Tercera. Los Ayuntamientos podrán acordar la municipalización, incluso con monopolio, de servicios y Empresas que hoy viven en un régimen de libertad industrial. No es posible omitir esa función en un Estatuto municipal; el nuevo la regula, sin inclinarse a radicalismos societarios ni a estrecheces conservadoras; y al efecto, admite la expropiación de industrias y Empresas y la rescisión de concesiones, precisando con detalle y en justicia la manera de indemnizar a los expropiados. Y no se crea que nos dejamos arrastrar por el afán de socializar, no; sentimos desconfianza hacia la capaci-

dad industrial de los Ayuntamientos, y por ello les forzamos a organizar el servicio municipalizado, bien en forma de Empresa privada, bien en forma de gestión, que se llama directa, sin que en realidad lo sea, y en uno y otro caso los Concejales sólo tendrán parte mínima en la dirección del negocio. España es campo sin resturar en punto a la municipalización; el Estatuto da medios y traza cauces amplios para el desfonde. Con prudencia y cautela podrá hacerse mucho en bien de los pueblos, ya que la renta diferencial que permitirá absorber el monopolio municipal asciende en gran número de casos a considerables cifras. En definitiva, la experiencia de los primeros ensayos marcará en el porvenir nuevas rutas, más francas o más restringidas, según lo que de ella resulte.

---

Al exponer la materia propia de la competencia municipal se enumeran las facultades de los Ayuntamientos; mas éstos tienen también deberes. Su compilación sistemática falta en casi todos los proyectos de reforma. Nosotros la hacemos persuadidos de que al individuo, como a las entidades, más hay que recordarles las obligaciones que los derechos. Las que pesan sobre los Ayuntamientos son clasificadas en grupos, a saber: en el orden sanitario, en el benéfico, en el de la enseñanza, en el social y en el comunal propiamente dicho. En las secciones correspondientes se apunta de manera integral el boceto del futuro Municipio, sujeto de derechos amplios y a la vez de altas funciones.

Estima el Gobierno un acierto de gran significación pedagógica está sistematización de servicios obligatorios, que, por su misma índole, enaltecen la alcurnia jurídica de la personalidad municipal.

---

En un régimen centralizado todos los acuerdos municipales pueden ser revocados por la Autoridad gubernativa, que resulta así superior a los Ayuntamientos, y a éstos se les convierte en simple rueda del engranaje administrativo del Estado. En un régimen autonomista, por el contrario, las Autoridades gubernativas deben carecer de la menor facultad respecto a la vida municipal; consiguientemente, los acuerdos de los Ayuntamientos sólo podrán ser impugnados ante el Poder judicial, supremo definidor del derecho conculcado en todos los órdenes.

El Estatuto aplica rigurosamente ese principio. Contra los acuerdos municipales ajenos a las exacciones, pues éstos tendrán régimen peculiar, no concede recurso gubernativo, ni siquiera el de nulidad, que en los casos de extralimitación proponían algunos proyectos. Si afectan a elecciones o actas de Concejales, habrá el recurso judicial ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial; si tienen carácter de sanciones penales, habrá también el judicial ante el Juez de primera instancia; si son de índole administrativa, habrá tan sólo el

contencioso ante el correspondiente Tribunal, cuya estructura se modifica para alejar de esa función a los Diputados provinciales, factor político. Siempre, pues, habrá que acudir a los Tribunales de justicia mediante recursos, cuya gratuidad será absoluta. Ellos repararán el desafuero, rectificarán el error o corregirán la extralimitación. A las Autoridades gubernativas les toca, si acaso, promover la acción judicial, que para esto existe el Ministerio fiscal en todas las jurisdicciones.

Tal autonomía exige un instrumento afinadísimo de responsabilidad, y el Estatuto facilita su exigencia y declaración. En primer término, suprime el trámite previo de recordar el precepto aplicable, que, según la ley de 5 de Abril de 1904, es indispensable para promover una demanda de responsabilidad civil. En segundo lugar, hace exigible esta responsabilidad en los casos en que por demora indebida transcurran ciertos plazos precisos, y propone fórmulas que, como la del silencio administrativo y otras producirán en la práctica inmediata regularización de esta zona de vivir burocrático.

---

No podían quedar al margen de la reforma los Secretarios, Contadores y empleados municipales. El nuevo Estatuto es radical en esta materia: crea el Cuerpo de Secretarios y reglamenta el ingreso en él y en los restantes escalafones de los funcionarios, dando primacía absoluta al régimen de oposición. Todas las restantes prescripciones se encaminan a la mayor estabilidad y capacitación de los servidores de Municipio. Ellos habrán de agradecerlo, porque así se les aleja del constante peligro que sobre sus cabezas cernía el vendaval político; pero no lo agradecerá menos el común interés público, que tanto ha de ganar con la depuración de la burocracia municipal.

---

El Gobierno es respetuoso con la localidad municipal, cualquiera que sea su forma e intensidad. Por ello, no intenta suprimir Municipios, ni exige mínimo de población para que se constituyan otros nuevos. Pero la misma realidad dice que muchos carecen de recursos, hasta el punto de absorberlos casi todos el sueldo de su Secretario, y que, por consecuencia lógica, donde tal ocurre es imposible atender, siquiera medianamente, las necesidades comunales.

Sólo un remedio cabe ante esta dificultad: la agrupación forzosa de Municipios, sea para ahorrarles gastos inútiles, dándoles un solo Secretario, sea para coordinar y mejorar el servicio de funciones delegadas. Esta medida es hija—lo repetimos—de la misma realidad, y de no adoptarla habría que ir a la supresión radical de personalidades municipales, lo que al Gobierno parece inadmisibile y antijurídico.

No se ha agotado aún la materia. A las innovaciones ya apuntadas cabría agregar otras muchas interesantísimas—verbigracia, la creación de una cuarta categoría de españoles, desde el punto de vista administrativo: los cabezas de familia; la del Concejal jurado, órgano judicial de los Ayuntamientos, etc.—Pero si de todas hubiésemos de consignar referencia, esta exposición de motivos se haría interminable. Baste con lo expuesto en cuanto concierne a la vida administrativa propiamente dicha de los Ayuntamientos, y hagamos ahora algunas leves consideraciones acerca de sus Haciendas.

---

En lo que atañe a la Hacienda, el Gobierno ha encontrado la reforma estudiada y en buena parte implantada y comprobada por la experiencia. Ninguna otra manifestación de nuestra vida pública acusa, en efecto, en estos últimos años, tan positivos y rápidos avances como esta de la Hacienda municipal. Corrido ya el primer lustro del presente siglo, todavía la Hacienda municipal española descansaba enteramente en los recargos sobre el impuesto de Consumos, del que obtenía inmensa parte de sus recursos. Aparte las consecuencias que en orden a la justicia tributaria se derivan, necesariamente de tal régimen, convertido en manos del caciquismo en el arma más poderosa de subversión de la vida política, aquel estado de cosas hacía imposible a los Ayuntamientos abordar los problemas que les planteaba el desenvolvimiento de la vida urbana.

Frente a este estado de hecho, nuestros técnicos se consideraban impotentes, convencidos de que no era posible mejoramiento alguno eficaz sin que precediera la reforma fundamental de la Hacienda del Estado. Tan firme y arraigada se hallaba esta creencia, que aun reformas que esencialmente afectaron a la Hacienda municipal, como las desgravaciones de 1904 y de 1907, se mantenían, al otorgar las compensaciones a los Ayuntamientos, en los estrictos límites del cuadro a la sazón vigente.

---

Es un mérito imborrable de la Comisión extraparlamentaria de Consumos, y de la Junta consultiva que le sucedió haber mostrado que esa creencia era fundamentalmente errónea; que existía en la Hacienda municipal un inmenso campo independiente de la del Estado, abierto a las posibilidades de la reforma, y que hasta en los puntos de conexión de entrambas Haciendas bastaban muy modestos cambios de la del Estado para obtener en las municipales una situación de hecho, ya que no perfecta, al menos prácticamente satisfactoria.

La nueva visión del problema fué pronto patrimonio general de los teóricos y prácticos, y las líneas generales de la reforma hallaron expresión en el proyecto de ley regulando las exacciones muni-

cipales de 7 de Noviembre de 1910, presentado a las Cortes por el Gabinete Canalejas.

La supresión del Impuesto de Consumos, ordenada por la ley del siguiente año, agravó la urgencia de la reforma. Cualquiera que sea el juicio que esa ley merezca en la historia de nuestra evolución tributaria, es innegable que, mediante la cesión a los Ayuntamientos de una parte importante de la tributación real de producto, allanó el saneamiento de la Hacienda municipal en un punto delicado, a saber: en su relación con la Hacienda general. Y es asimismo evidente que en ella vibró el propósito de obligar a ciertas clases sociales al sostenimiento de las cargas municipales con mayor eficacia que hasta entonces.

Madurada así la reforma, los Gobiernos que se sucedieron desde 1917 prepararon su ejecución. El proyecto de 1910, aunque no discutido en las Cortes, se había convertido en el núcleo de cristalización de las nuevas ideas, y al estudiar la reforma se tomó en cuenta dicho proyecto, haciéndose una revisión fundamental de su texto, cuyos resultados aparecen en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1917 y en el proyecto de ley de Exacciones municipales presentado a las Cortes en 1918 por el llamado Gabinete nacional.

La incorporación de los preceptos de ese proyecto a nuestra vida administrativa representa uno de los más notables casos de recepción espontánea del derecho que registra la historia jurídica. Circunstancias políticas, que están vivas en el recuerdo de todos, hicieron imposible su discusión y aprobación. Pero la necesidad de la reforma impuso, no obstante el enorme poder de los intereses opuestos a ella, la concesión al Gobierno de una serie no interrumpida de autorizaciones, en virtud de las cuales, bien por iniciativa del mismo Gobierno, o bien a petición de los Ayuntamientos, gran parte de las disposiciones del proyecto ha ido aplicándose en los Municipios del Reino, incluso en los de alguna provincia foral.

No podía el Gobierno, ante un plan de reforma tan seriamente elaborado y tan eficazmente contrastado en la experiencia, vacilar un solo instante en incorporarlo al Estatuto con aquellos acoplamientos que fueren precisos.

La significación de esa incorporación es clara. De un lado servirá para convertir en estado legal, firme y definitivo, el puramente precario en que hoy se halla la vida municipal desde el punto de vista económico, aun en aquellos Ayuntamientos en que rige el proyecto de 1918. Y de otro lado, arrancará a la libre decisión de los Ayuntamientos la aplicación de ciertas normas jurídicas que deben ser universalmente reconocidas y acatadas como tales, porque constituyen una especie de derecho de gentes de la Hacienda pública. Al establecer estos moldes genéricos, el Gobierno no contradice su designio autonomista, fuertemente acusado en el Libro primero. Hace la debida distinción entre lo puramente gubernativo y lo tributario, porque la actividad de los Ayuntamientos, si careciese de cauce y freno preventivos, cuando toca a los intereses particulares de contribuyentes, podría degenerar en peligrosa arbitrariedad,

difícilmente subsanable *a posteriori* con recursos judiciales que a lo sumo corregirían el caso individual, nunca el error de principio o el absurdo técnico.

Por lo demás, la plena instauración del proyecto suprimirá el sello particularista que tienen algunas de sus implantaciones fragmentarias, extendiendo a todas las zonas del vecindario, proporcional y equitativamente, las cargas municipales.

Son interesantes las modificaciones que se introducen en el proyecto de 1918. Desde luego se declara la redimibilidad de las exenciones de gravámenes municipales anteriormente otorgadas a título oneroso, y, en cambio, se facilita la exacción de los derechos y tasas municipales en forma de participación en los productos brutos o en los rendimientos netos de las Empresas que aprovechen para sus negocios el suelo, subsuelo o vuelo del término municipal.

El arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos sitos en el término municipal, que no figuraba en el proyecto de 1918, se incorpora al Estatuto municipal, reduciendo sus tipos de gravamen a límites de gran prudencia y suprimiendo las deformaciones y limitaciones del impuesto que los intereses particulares habían introducido posteriormente en él.

La viciosa constitución agraria de muchas provincias del Reino ha colocado en situación difícil infinidad de aldeas de nuestras serranías. Para dar solución satisfactoria al problema se tropezaba con el obstáculo de que la base del valor de los terrenos, que hasta entonces era el único camino seguido por la técnica para traer a tributación la renta diferencial de los incultos o insuficientemente cultivados, ofrece tipos de capitalización que entre sí difieren, según las comarcas, hasta en un 300 por 100. Agudizado el problema por los carboneos extraordinarios de estos últimos años, se establece en el Estatuto una fuente de arbitrios municipales, regulando con especial prudencia la manera de declarar inculto o mal cultivado un terreno y de aprovechar fiscalmente esta deficiencia.

En el arbitrio de inquilinato se introduce una modificación inexcusable, encaminada a facilitar su pago a las fondas y casas de huéspedes que actualmente soportan por este concepto carga superior a sus medios. La revisión ha tenido por norma individualizar el gravamen, hasta el punto de transformarlo de hecho en una tasa de residencia.

El repartimiento general de utilidades, como medio de salvar el déficit de los presupuestos municipales, hállase regulado en el Decreto ley de 11 de Septiembre de 1918 en forma que se estima insuperable. El Estatuto trasplanta aquella regulación casi íntegramente, y al propio tiempo, basándose en dictados de la experiencia, autoriza una peculiar y restringida modalidad, que en los grupos rurales modestos permitirá arribar al mismo fin con menor esfuerzo técnico.

Falta en nuestro sistema general tributario el elemento que individualice los gravámenes de un modo suficiente, y mientras esta laguna exista, necesariamente carecerá la Hacienda municipal del instrumento que debería facilitar, en términos de mayor perfección, funciones hoy encomendadas al arbitrio de inquilinato, que éste sólo de modo muy imperfecto puede abordar. Por aquella misma laguna, el avance de la Hacienda municipal está detenido en la más importante de nuestras contribuciones reales, lo cual obliga al repartimiento general a soportar una carga superior a la que en justicia sería deseable. Es misión de la reforma en el porvenir poner remedio a estos defectos; pero aun con ellos, el régimen de exacciones municipales, tal como se regula en el Estatuto, puede sostener, en términos generales, la comparación con cualquiera otro de Europa.

---

El Gobierno ha puesto especial interés en regular dos problemas apenas abordados en la ley vigente ni en ninguno de los proyectos de su reforma: el del crédito municipal y el de los presupuestos extraordinarios. El Estatuto autoriza a los Ayuntamientos a emitir letras de cambio y pagarés a la orden, y establece las normas básicas a que en todo caso deberá ajustarse la emisión de empréstitos, cuyos fines únicos señala, para impedir que, como hasta aquí, tengan por misión saldar el déficit de una gestión desordenada.

Al propio tiempo el Estatuto amplía el margen de recursos tributarios de los Ayuntamientos, concediéndoles, como ingresos especiales que puedan servir de sostén a presupuestos extraordinarios, recargos sobre ciertas contribuciones del Estado y sobre ciertos arbitrios municipales. Al otorgar esta concesión, el Gobierno procede con generosidad; pero en todo instante adopta precauciones inspiradas en la necesidad de garantizar los intereses del contribuyente, a quien se reconoce un amplio derecho de fiscalización en todos los órdenes de la imposición y recaudación municipales.

---

En primer término establece una franca línea divisoria entre presupuestos ordinarios y extraordinarios, prohibiendo severamente el déficit inicial en aquéllos. Traslada al Ministerio de Hacienda la competencia para entender en todo cuanto concierne a presupuestos y a exacciones municipales, poniendo así fin a la perturbadora dualidad de jurisdicciones que en esta materia existe desde 1911. Los acuerdos sobre establecimientos de imposiciones municipales serán impugnables en la vía económico-administrativa, ante la Delegación, primero, y ante el Ministerio del ramo, después, dándose esta segunda instancia gubernativa por la transcendencia técnica y financiera que tienen aquellas resoluciones. Las Ordenanzas reguladoras de arbitrios municipales habrán de someterse tan sólo a las Delegaciones de Hacienda, pero se reserva expresamente

al Ministerio la posibilidad de suspender ese trámite, bien para determinados grupos de Municipios, bien para determinada clase de Ordenanzas. Y los acuerdos sobre efectividad y cobro de exacciones municipales sólo tendrán una instancia administrativa ante el Tribunal provincial de arbitrios, cuya estructura se cambia, suprimiéndose también las dietas que venía devengando a costa de los Ayuntamientos.

Desaparece el trámite ineficaz de aprobación gubernativa de las cuentas municipales, que en lo sucesivo corresponderá con carácter provisional a la misma Corporación municipal anualmente, y con carácter definitivo, cada tres años a la Corporación que se forme después de la correspondiente renovación.

Por último, el Estatuto regula el tratamiento aplicable a los Ayuntamientos que sean incorregibles en el desarreglo de su Hacienda, llegando a las sanciones más extremas por caminos de cautela y prudencia.

No estará de más indicar que este libro, como en el primero, el Gobierno rinde respetuoso acatamiento a la personalidad de las Entidades locales menores y les confiere el derecho de intervenir, por medio de sus legítimos representantes, en los dos actos más importantes de la vida municipal: la redacción de presupuestos y la aprobación de cuentas.

---

Tal es, Señor, a grandes rasgos, el Estatuto municipal que el Gobierno de mi presidencia tiene el honor de someter a Vuestra Real aprobación.

Estudiada con cariño y meditada con serenidad, pone el Gobierno en esta obra todos sus fervores y las más grandes esperanzas, y con ella inicia la de reconstrucción política, que ha de seguir al período de desmoronamiento. Incumbe ahora a los ciudadanos realizar la segunda parte, acogiendo efusivamente la reforma, que fructificará si ellos saben ampararla contra la picardía, aplicarla sin desmayo y defenderla de los ultrajes que directa o encubiertamente traten de inferirla los intereses creados.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO.—A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Estatuto municipal.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

# ESTATUTO MUNICIPAL

## LIBRO PRIMERO

### *Organización y administración de las Entidades municipales*

## TITULO PRIMERO

### ENTIDADES MUNICIPALES

#### CAPITULO PRIMERO

##### Municipios y Entidades locales menores

Artículo 1.º Es Municipio la asociación natural, reconocida por la ley, de personas y bienes, determinada por necesarias relaciones de vecindad, dentro del término a que alcanza la jurisdicción de un Ayuntamiento.

Art. 2.º Bajo la denominación de Entidades locales menores se comprenden los anejos, parroquias, lugares, aldeas, caseríos y poblados que, dentro de un Municipio, y constituyendo núcleo separado de edificaciones, forman conjunto de personas y bienes, con derechos o intereses peculiares y colectivos, diferenciables de los generales del Municipio.

Art. 3.º La representación legal del Municipio corresponde al Ayuntamiento.

La de las Entidades locales menores, a su Junta vecinal.

Art. 4.º El Ayuntamiento y las Juntas vecinales tendrán capacidad plena, conforme a esta ley, para adquirir, reivindicar, conservar o enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar acciones civiles, criminales, administrativas o contencioso-administrativas, en nombre de los Municipios y Entidades locales menores, respectivamente.

Art. 5.º Quedan derogadas las leyes desamortizadoras en cuanto se refiere a los bienes de los Municipios, y de las Entidades locales menores.

## CAPITULO II

### Mancomunidades municipales

Art. 6.º Los Municipios podrán mancomunarse libremente, aunque pertenezcan a Provincias o Regiones distintas para fines, servicios y obras de la competencia municipal o de carácter comarcal, y para solicitar y explotar concesiones de obras o servicios públicos, estén o no comprendidos dentro de la competencia municipal.

Art. 7.º El acuerdo de constitución de Mancomunidad ha de ser tomado en cada Ayuntamiento por mayoría absoluta de sus Concejales. Estos designarán un representante por cada Ayuntamiento para la redacción de los Estatutos de la Mancomunidad, que serán sometidos después a ratificación por las Corporaciones interesadas.

Art. 8.º Los Estatutos o pactos de estas Mancomunidades serán aprobados por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previo informe del de Estado en pleno.

El Gobierno deberá resolver en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de remisión del proyecto. Si transurre este plazo sin que recaiga acuerdo, se considerarán aprobados los pactos. En ellos no podrá introducir modificación alguna el Gobierno, que habrá de limitarse a sancionarlos o desaprobarlos, indicando en este segundo caso las extralimitaciones legales que deban corregirse.

Art. 9.º La modificación de los pactos y la disolución de estas Mancomunidades deberán acordarse en la misma forma establecida para su aprobación y constitución, respectivamente, o por los medios previstos en dichos pactos.

Art. 10. Las Mancomunidades existentes conservarán su régimen actual, si no deciden modificarlo.

Art. 11. La representación legal de las Mancomunidades corresponde a los organismos y personas que determinen sus Estatutos, y tendrán plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

## CAPITULO III

### Agrupaciones forzosas de Municipios

Art. 12. Para servicios y funciones que no sean de la exclusiva competencia municipal, y en que las Autoridades locales actúen por delegación del Gobierno o de la Administración del Estado, los Municipios limítrofes que cuenten menos de 2.000 habitantes podrán ser agrupados, según las conveniencias administrativas o gubernativas, recayendo la delegación del Poder central, para todo el territorio de los Municipios agrupados, en la Alcaldía del que tenga censo más populoso.

Los Alcaldes de los Municipios agrupados conservarán sus fa-

cultades privativas en materia de competencia municipal, y las delegadas que no se hayan transferido a la agrupación.

Art. 13. Estas agrupaciones serán establecidas por Real decreto, aprobado en Consejo de Ministros, previo informe de los Ayuntamientos interesados y de los organismos que determine el Reglamento.

Art. 14. La tramitación y resolución de estos expedientes y la ejecución de los acuerdos adoptados en ellos, quedarán en suspenso desde la convocatoria hasta el escrutinio de elecciones generales y locales en los Municipios a que conjuntamente afecten.

Art. 15. Estas agrupaciones podrán extenderse a fines propios de la competencia municipal, previo acuerdo de los Ayuntamientos interesados, que ha de ajustarse a lo que se dispone sobre Mancomunidades municipales.

## TITULO II

### TERMINOS MUNICIPALES

#### CAPITULO UNICO

Art. 16. Para constituir nuevo Municipio será preciso: 1.º Que el Municipio o Municipios de cuya población y territorio hayan de segregarse los del nuevo, acuerden las segregaciones respectivas, previa petición hecha por la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse. El acuerdo exigirá el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que forman cada Corporación, en sesión extraordinaria, previamente convocada al efecto. 2.º Que la segregación no merme la solvencia de los Ayuntamientos a que afecte en perjuicio de los acreedores, salvo que el nuevo Municipio se subroge en la parte correspondiente de los créditos existentes contra los que hayan sufrido la segregación. 3.º Que por causa de ésta, ni el Municipio antiguo ni el nuevo carezcan de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Art. 17. Podrán fundirse los Municipios limítrofes de una misma provincia cuando lo acuerden las mayorías de sus electores o las dos terceras partes de los Concejales que formen las Corporaciones respectivas. Estas concertarán libremente las condiciones de la unión, en cuanto a régimen de bienes y derechos patrimoniales o vecinales, con tal que no resulte aminorada la solvencia de ninguna de ellas ante los respectivos acreedores.

Art. 18. Podrán fundirse los Municipios limítrofes que pertenezcan a distintas provincias o regiones cuando, además de las condiciones indicadas en el artículo anterior, se obtenga la conformidad de las Diputaciones interesadas, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros. En este caso, el nuevo Municipio pertenecerá a la provincia o región que libremente hayan determinado los fusionados.

Nunca se podrá incorporar por este medio a una provincia que tenga régimen foral en el orden económico administrativo, un Municipio de derecho común.

Art. 19. Para alterar términos municipales limítrofes, por agregación o segregación parcial, será menester que lo pida la mayoría de los vecinos de la porción que se intenta transferir, o que en el expediente que en todo caso se abrirá quede probada la realidad de la vida común de las familias, la colindancia de las casas o el disfrute compartido de servicios municipales. Estos acuerdos serán adoptados, según los casos, por los Ayuntamientos, o por éstos y las Diputaciones interesadas, en la forma establecida en los artículos 17 y 18.

Art. 20. El Gobierno podrá acordar, previa audiencia de los organismos que el Reglamento establezca, la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos, cuando por el desarrollo de sus edificaciones lleguen a confundirse sus núcleos urbanos, o impongan la agregación de servicios de interés general para ambas poblaciones.

Art. 21. Los acuerdos de fusión, constitución y alteración de términos municipales, adoptados por el vecindario y Corporaciones interesadas en la forma antedicha, serán firmes y se comunicarán al Gobernador civil de la provincia. Cuando a virtud de tales acuerdos hayan de alterarse los límites de una provincia o región, el expediente deberá remitirse al Ministerio de la Gobernación para que examine si se han cumplido los requisitos de procedimiento. Sin embargo, estos acuerdos se considerarán aprobados, sin ulterior recurso, si en el plazo de dos meses no recae resolución sobre ellos.

Art. 22. Si los vecindarios y Corporaciones interesadas no llegasen a una mayoría conforme, la resolución sólo podrá ser adoptada por medio de una ley, salvo lo dispuesto en el art. 20.

Art. 23. En todos los casos de alteración de los términos municipales se señalarán las nuevas demarcaciones, y se hará la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas existentes.

Art. 24. Ningún Municipio podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden. En ningún caso afectará la alteración de términos municipales a la división electoral para Diputados a Cortes, mientras ésta no sea modificada por medio de una ley.

Art. 25. Para hacer pasar un término municipal de uno a otro partido judicial dentro de una misma provincia, se oirá a los Ayuntamientos de los pueblos y de las cabezas de partido judicial y a la Diputación respectiva. Adoptará el acuerdo, previo informe del Ministerio de Gracia y Justicia, el de la Gobernación.

### TITULO III

#### DE LA POBLACION Y DE SU EMPADRONAMIENTO

##### CAPITULO PRIMERO

##### De la población

Art. 26. Los habitantes de un término municipal se clasifican, para los efectos de esta ley, en cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeuntes:

a) Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia en algún modo viven los individuos de la casa, si los hubiere. Pueden ser o no vecinos, españoles o extranjeros, varones o hembras.

b) Son vecinos los españoles emancipados, inscriptos como tales en el padrón municipal.

c) Son domiciliados los españoles que, sin estar emancipados, residen habitualmente en el término y forman parte de una casa o familia del pueblo.

d) Son transeuntes los que, no estando comprendidos en los dos casos anteriores, se encuentran accidentalmente en el término municipal.

Art. 27. El cabeza de familia es el representante legal de su casa. Como tal, posee los derechos que reconoce la ley, y podrá ser compelido por la Autoridad local a que, bajo su personal responsabilidad, cumplimente los servicios que aquélla estime necesarios y legítimamente sean debidos.

Art. 28. Los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales, y obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legítimamente impuestas. Si tuvieren descubiertos con su Ayuntamiento se deducirá el importe de los mismos de aquella participación.

Art. 29. Todos los habitantes de un término municipal, o cualesquiera interesados, tienen acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia o cualquiera otra Autoridad competente contra los acuerdos de los Ayuntamientos o de las respectivas Comisiones municipales permanentes que consideren ilegítimos o lesivos para su derecho, así como para denunciar y perseguir a los Alcaldes, Concejales y dependientes del Municipio que incurrieren en responsabilidad legal.

Art. 30. Para cuanto se refiere a la Administración económica local y a los derechos y obligaciones que de ella emanen respecto a los residentes, tendrán la consideración legal de propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren: primero, los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros:

segundo, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, residan o no en el término municipal sus propietarios o administradores, y tercero, los inquilinos de fincas urbanas, si estuvieren arrendadas a una sola persona, y su dueño, administrador o encargado no residiere en la localidad.

Art. 31. Los extranjeros, cabeza de familia, que residan en un término municipal, tendrán los derechos y obligaciones propias de los vecinos, salvo los de carácter político y sin perjuicio de los Tratados internacionales.

## CAPITULO II

### Del empadronamiento



Art. 32. El padrón municipal, instrumento público y fehaciente para toda clase de efectos administrativos, es la relación de los habitantes de un término, con expresión de sus calidades.

Art. 33. El padrón se confeccionará cada cinco años y se rectificará anualmente, con las inscripciones y eliminaciones que procedan. Estas operaciones se llevarán a cabo durante el mes de Diciembre por la Comisión municipal permanente, se harán públicas durante quince días y cabrá reclamación contra ellas ante la misma Comisión permanente; y contra el acuerdo de ésta se dará recurso ante el Jefe provincial de Estadística, cuya resolución es firme y ejecutiva.

Art. 34. Todo español ha de constar empadronado en algún Municipio. La obligación de empadronamiento comprende a todos los que residan en un término municipal, al tiempo de formarse el padrón o su rectificación anual, y de su cumplimiento estricto responderán los cabezas de familia.

Igualmente está obligado todo español, y en su caso, los representantes legales o causahabientes de incapacitados y finados a declarar toda causa de alteración o eliminación en el empadronamiento.

Art. 35. Nadie puede ser vecino de más de un Municipio. El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad de uno de ellos. Caso de que una persona tenga vecindad en más de un pueblo, se estimará válida la últimamente ganada, siendo nulas las anteriores.

Art. 36. La Comisión municipal permanente declarará de oficio la vecindad de los españoles emancipados que, al confeccionarse o rectificarse un padrón, lleven dos años de residencia fija en el término municipal o ejerzan en él cargo público, cualquiera que sea el tiempo de su residencia.

Asimismo declarará en cualquier momento la vecindad de los españoles emancipados que la pidan y lleven seis meses de residencia efectiva en el término.

Art. 37. Los Ayuntamientos remitirán todos los años, antes

del 30 de Abril, a la Dirección general de Estadística, un resumen numérico del padrón de sus habitantes, clasificados en la forma que para el censo de población determine aquel Centro.

## TITULO IV

### ORGANIZACION MUNICIPAL

#### CAPITULO PRIMERO

##### Organismos municipales

Art. 38. Para el gobierno y administración de los pueblos habrá en cada Municipio un Ayuntamiento, con su Alcalde-Presidente; en cada Entidad local menor una Junta vecinal, con la denominación que corresponda, y en cada Mancomunidad una Junta de Mancomunidad. Las agrupaciones forzosas de Municipios se regirán en la forma que determine el Real decreto de su creación.

Art. 39. En cada Ayuntamiento habrá una Comisión municipal permanente, constituida por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde. Esta Comisión representa al Ayuntamiento en todo lo que no se reserva a la Corporación plena.

El Alcalde y los Tenientes de Alcalde, con los demás Concejales, constituyen el Ayuntamiento pleno.

Art. 40. Las Comisiones permanentes, y éstas o los Alcaldes, en poblaciones mayores de 20.000 habitantes y capitales de provincia, podrán requerir la cooperación vecinal gratuita para formar Juntas o Comisiones especiales, que colaboren con los organismos municipales en la realización de fines de utilidad local.

## CAPITULO II

### Elección de Concejales

#### SECCION PRIMERA

##### *Composición de los Ayuntamientos*

Art. 41. Los Ayuntamientos se componen de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales, en el número que corresponda a su población.

#### SECCION SEGUNDA

##### *Del Concejo abierto*

Art. 42. En los Municipios que no excedan de 500 habitantes serán Concejales todos los electores, en Concejo abierto.

En los de más de 500 a 1.000 habitantes serán Concejales, cada

tres años, la mitad de los electores no incapacitados para el cargo, a cuyo efecto se dividirá la lista alfabética de electores constitutiva del Censo, en cuatro partes iguales, por riguroso y sucesivo orden de apellidos a partir de la letra A.

El primer turno trienal se formará con los dos primeros grupos de electores, y al concluir el trienio se fijará por sorteo la mitad que ha de ser sustituida por el tercer grupo. Concluido el segundo trienio, entrará el último grupo a sustituir al que hubiese formado parte del Ayuntamiento durante seis años consecutivos.

### SECCIÓN TERCERA

#### *De los Concejales de elección popular*

Art. 43. En los Municipios de más de 1.000 habitantes habrá Concejales de elección popular y Concejales de representación corporativa, designados por las Corporaciones o Asociaciones que figuren en el Censo especial que al efecto se instituye.

Art. 44. En toda renovación se elegirá un número de Concejales suplentes igual al de titulares de elección directa. Si los electores no consignasen en sus papeletas, con la debida separación, los nombres de unos y otros, se considerarán titulares los que figuren en primer término, hasta cubrir el número de puestos vacantes, y suplentes los restantes.

Art. 45. El número de Concejales de elección popular será de 8 a 48, según que la población del Municipio sea de 1.001 a 250.000 o más habitantes, con arreglo a la siguiente escala: de 1.001 a 2.000, 8; de 2.001 a 5.000, 10; de 5.001 a 10.000, 12; de 10.001 a 15.000, 16; de 15.001 a 20.000, 18; de 20.001 a 30.000, 20; de 30.001 a 40.000, 22; de 40.001 a 50.000, 24; de 50.001 a 60.000, 26; de 60.001 a 70.000, 28; de 70.001 a 80.000, 30; de 80.001 a 90.000, 32; de 90.001 a 100.000, 34; de 100.001 a 150.000, 36; de 150.001 a 200.000, 42, y de 200.001 en adelante, 48.

Art. 46. El número de Concejales de elección corporativa será de 3 a 16, en proporción al de Concejales de elección popular, según la siguiente escala: si hay 8 ó 10 directos, habrá 3 corporativos; si 12 de los primeros, 4 de los segundos; si 16, 5; si 18 ó 20, 6; si 22, 7; si 24 ó 26, 8; si 28, 9; si 30 ó 32, 10; si 34, 11; si 36, 12; si 42, 14, y si 48, 16. Por cada Concejal corporativo serán elegidos dos suplentes.

Art. 47. La renovación de unos y otros Concejales se hará por mitad cada tres años, en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Los Concejales salientes no serán reelegibles hasta que transcurran tres años desde su cese.

Los Concejales que resulten elegidos en convocatoria extraordinaria, si al cesar no hubieren desempeñado el cargo durante más de tres años, serán reelegibles.

Art. 48. Las vacantes transitorias o definitivas se cubrirán con

los suplentes respectivos, guardándose entre los de cada lista riguroso orden de mayor a menor votación, y en caso de igualdad de sufragios el de colocación en la lista. El Concejal que produzca la vacante y el suplente que la ocupe han de pertenecer siempre a la misma lista.

Art. 49. La renovación trienal será ordenada por los Gobernadores civiles, dentro del antepenúltimo mes del mandato que esté próximo a terminar. Cuando antes de una reunión cuatrimestral del Ayuntamiento resultasen incompletas las dos terceras partes del mismo, el Alcalde convocará inmediatamente, bajo su responsabilidad, a elección extraordinaria para cubrir las vacantes, dando cuenta al Gobernador civil.

Art. 50. Las vacantes serán declaradas por la Comisión permanente. Contra su acuerdo no cabrá más recurso que el de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, que habrá de resolverlo en el plazo de tres meses.

Art. 51. Serán electores en cada Municipio los españoles mayores de veintitrés años, y elegibles los mayores de veinticinco que figuren en el Censo electoral formado por el Centro correspondiente del Estado. Tendrán el mismo derecho de sufragio las mujeres cabeza de familia, con cuyos nombres se formará un apéndice al Censo electoral de cada Municipio. Figurarán en este apéndice las españolas mayores de veintitrés años que no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, y sean vecinas, con casa abierta, en algún término municipal.

La condición de elector se acreditará con el carnet de identidad que deberán poseer todos los españoles de uno y otro sexo, mayores de quince años, y que contendrá los datos e indicaciones que el Gobierno determine. Podrá refundirse el carnet con la cédula personal, recargándose el coste de ésta en una suma que no excederá del 20 por 100 del precio de las de clases inferiores, y en ningún caso de dos pesetas, y que siempre ha de guardar proporción con su importe. Será obligatorio visar anualmente el carnet en la Dirección general de Seguridad, Gobierno civil o Comandancia de la Guardia civil, según las localidades de que se trate.

Art. 52. Los Concejales electivos serán nombrados por el pueblo, con arreglo a los preceptos de la ley de 8 de Agosto de 1907, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Para los fines electorales, cada Municipio formará una circunscripción, si elige de 8 a 16 Concejales; dos, si elige de 16 a 32, y tres, si elige más de 32.

Las circunscripciones se dividirán en secciones, con sujeción a lo preceptuado en el párrafo primero del art. 23 de la ley de 8 de Agosto de 1907. Cada parroquia o anejo formará por sí mismo una o varias secciones.

Art. 53. Los nombres de los candidatos que aspiren a los puestos de Concejales vacantes deberán estar incluidos en listas, cada una de las cuales llevará la denominación y representación de un partido o agrupación.

Ningún candidato podrá figurar en más de una lista, y si fuera incluido en dos o más, optará previa y expresamente por una de ellas ante la Junta municipal del Censo. A falta de opción será eliminado de oficio, después de la elección, por la Junta municipal, de las listas en que hubiese obtenido menor votación.

Cada lista podrá contener tantos nombres cuantos sean los puestos que hayan de ser provistos. Ninguna podrá contenerlos en número superior al de vacantes, de tal modo que los excedentes se tendrán por no puestos. A estos efectos, se considerarán como excedentes los que, atendiendo al orden de colocación de los nombres, ocupen el o los últimos lugares sobrantes. Las listas, no obstante, podrán contener nombres en número inferior, e incluso ser meramente individuales.

Toda lista contendrá un número de candidatos suplentes igual al de titulares que proponga. Los nombres de unos y otros guardarán entre sí la debida separación.

Art. 54. La presentación de las listas se hará en la Junta municipal del Censo, personalmente o por medio de mandatario en legal forma, el domingo anterior al señalado para la elección.

Para la presentación de listas, se aplicarán las reglas establecidas en la ley vigente sobre propuesta de candidatos. No obstante la propuesta por los electores podrá hacerse, bien por medio de la antevo-tación, que regula el art. 25 de dicha ley, o bien por medio de escrito en que consten legalizadas notarialmente las firmas de los proponentes, en número igual, cuando menos, a una vigésima parte de electores, con expresa indicación, certificada por la Junta municipal del Censo, de la profesión y número de orden que aquéllos tienen en las listas del Censo.

Las propuestas de listas, una vez formuladas, serán irrevocables, salvo en cuanto a los candidatos cuya aceptación previa no hubiese obtenido el proponente. La Junta municipal del Censo podrá exigir que se justifique esa aceptación, ya con manifestación verbal, ya con manifestación escrita del propuesto.

La Junta municipal numerará las listas por el orden de su presentación, y expedirá, a solicitud de los interesados, recibo expresivo del número, denominación oficial de la lista y nombres de los candidatos que la integren.

Dentro de los tres días siguientes a su presentación se harán públicas las listas por medio de un número extraordinario del *Boletín oficial*. Las Juntas municipales del Censo, además de enviarlas al Presidente de la Junta provincial, las publicarán del modo acostumbrado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

La proclamación de candidatos dará individual y conjuntamente a los que figuren en las listas los derechos que enumeran los artículos 30 y siguientes de la ley Electoral vigente. No obstante, cada lista no podrá tener más de seis Interventores por Sección.

Todos los derechos que esta ley reconoce con relación a las listas, serán ejercidos por las personas que hiciesen su presentación ante

la Junta municipal, y en su caso, por los representantes que designen.

La no remisión de las listas al Presidente de la Junta provincial para su publicación en el *Boletín oficial*, será motivo para exigir responsabilidad criminal y disciplinaria a los miembros de la respectiva Junta municipal. Si el viernes anterior a la elección no se hubiesen hecho públicas las listas de algún Ayuntamiento, por no reunirse o no enviarlas su Junta municipal, el Gobernador, bajo su más estrecha responsabilidad, ordenará el aplazamiento de la elección en el Municipio de que se trate hasta el domingo siguiente, y pondrá lo ocurrido en conocimiento del Presidente de la Junta provincial del Censo para que éste proceda a exigir, en su caso, el inmediato funcionamiento de la Junta municipal respectiva, a cuyo fin podrá solicitar el concurso de la fuerza pública y delegar los servicios precisos en el Juez de primera instancia correspondiente.

Art. 55. El Presidente de la Junta provincial del Censo acordará las inserciones de edictos, anuncios, listas y demás documentos electorales en el *Boletín oficial* de la provincia, e incurrirá en multa de 500 a 5.000 pesetas cuando no cumplierse dentro de los plazos legales la obligación de publicidad en el *Boletín oficial* que le impone esta ley. Igual sanción será impuesta a los Gobernadores civiles por el Presidente de la Junta Central del Censo cuando en cualquiera forma retrasen o dificulten la expresada publicidad.

Art. 56. Las papeletas deberán llevar el emblema, signo o marca del partido, agrupación o personas que propongan cada lista. Cuando dos listas sean similares, por no haber hecho algún candidato la previa opción que exige el art. 53, las confusiones que se susciten en el escrutinio serán resueltas atendiendo al distintivo de las papeletas correspondientes.

Las papeletas han de ser de papel blanco, pudiendo estar escritas con pluma, a máquina o impresas. Los electores que lo deseen podrán sustituir los nombres de los Concejales suplentes por una indicación escrita que deberá figurar al pie de los titulares, y estará concebida en estos o parecidos términos: «Voto por los suplentes correspondientes a esta lista.» Estas papeletas se computarán como un voto en favor de todos los Concejales suplentes propuestos en la lista respectiva.

Las papeletas serán válidas aunque el número de titulares que contengan sea mayor o menor que el de suplentes. Si contuvieren exceso de nombres, de una u otra clase, sobre el número de vacantes, se tendrán por no puestos los que ocupen el o los últimos lugares sobrantes.

El signo o emblema de cada lista deberá ser dado a conocer en la Junta municipal del Censo antes o el mismo día de la elección, y en cada Colegio electoral al comenzar la votación. Los apoderados de las respectivas agrupaciones harán entrega de un ejemplar de su candidatura oficial al Presidente de la Junta municipal y de un número suficiente para los electores de cada Sección al Presidente de la Mesa.

Art. 57. En cada Colegio electoral se dispondrá un local o cabina perfectamente aislado, que comunique sólo con el en que se verifique la votación, y donde pueda permanecer el elector sin ser visto absolutamente por nadie.

La Mesa preguntará a todo elector que se presente a ejercitar su derecho si tiene en su poder las candidaturas oficiales de los partidos, personas o agrupaciones que luchen por la circunscripción. Caso de que le faltare alguna o de pedirlo algún Interventor, le entregará un ejemplar de cada una de las candidaturas. Además, entregará siempre un sobre ajustado al modelo oficial, que con quince días de anticipación fijará para toda la provincia la Junta provincial del Censo, y sin signos o marcas exteriores. Los representantes de cada lista costearán el número de sobres que la Junta municipal señale.

El elector entrará solo en la cabina o local aislado, sin que por ningún pretexto pueda acompañarle otra persona. Una vez allí cerrará en el sobre la candidatura que quisiere votar, y dejará las restantes en una urna o caja de madera, de donde no podrán ser extraídas hasta concluir el escrutinio.

Art. 58. Después de cerrar el sobre que contenga la candidatura que desea votar, abandonará el elector la cabina, y lo pondrá en manos del Presidente de la Mesa, el cual, después de cerciorarse por el examen que de las listas del Censo electoral harán los Adjuntos e Interventores, si los hubiere, de que en ellas está inscripto el nombre del elector, lo pronunciará, añadiendo la palabra «Vota» y depositará el sobre, que no podrá ocultar un solo momento a la vista del público, en la urna destinada al efecto, que será de cristal o vidrio transparente, cumpliéndose los demás requisitos que establecen los artículos 41 y siguientes de la mencionada ley de 8 de Agosto de 1907.

Art. 59. Se considerarán nulas, y no serán computables, las papeletas que aparezcan tachadas por completo.

Las que contengan nombres de varias listas se computarán sólo en favor de la lista a que pertenezca el emblema y de los nombres de ésta incluidos en la papeleta, anulándose los restantes.

Las que contengan un número de nombres inferior al total de los que formen la lista, se computarán como un voto en favor de ésta, a los efectos del art. 60, y en favor de cada uno de los nombres incluidos.

Las que contengan nombres no comprendidos en ninguna de las listas serán válidas. Estos nombres de candidatos no proclamados serán escrutados como si cada uno constituyese una lista.

Las que contengan nombres de una lista y otros que no figuren en ninguna, se computarán exclusivamente en favor de los primeros.

Art. 60. Concluida la votación se verificará el escrutinio en cada una de las Secciones, haciéndose el recuento de los votos obtenidos por cada una de las listas. Si en un sobre apareciesen dos o más papeletas con nombres de una misma lista, se computará sólo un voto a favor de esa lista y de cada uno de los nombres de la misma,

incluidos en las papeletas. Si apareciesen varias papeletas con nombres de más de una lista, no se computará ninguno y se escrutarán como un voto en blanco.

En el acta que cada una de las Mesas habrá de levantar, se especificará con toda claridad: 1.º, el número de votos en blanco y de votos nulos; 2.º, el de votos adjudicados a cada lista; 3.º, el de votos adjudicados, dentro de cada lista, a cada uno de sus candidatos.

Las actas originales de votación y demás documentos electorales que deban entregarse en la Junta municipal del Censo, conforme a la ley vigente, serán llevadas a la Secretaría de aquélla, inmediatamente después de terminado el escrutinio en la correspondiente Sección, sin demora alguna. La entrega deberá efectuarse por el Presidente, Adjuntos e Interventores de la Mesa, y a petición de cualquiera de éstos, la fuerza pública vigilará la conducción de dichos pliegos a la Junta municipal del Censo. Si en el término tuviese su residencia legal algún Notario, será obligatoria, a requerimiento de cualquier candidato, su presencia en la Junta municipal del Censo, desde las cuatro de la tarde hasta que termine la entrega de las actas originales de votación de todas las Secciones. La apertura de los pliegos se hará sucesivamente en público y ante el Notario, que levantará acta del contenido y de los datos numéricos del escrutinio. Si hubiese varios Notarios en la localidad, el Colegio designará el o los que han de cumplir esta obligación. Si no hubiese ningún Notario, podrá actuar cualquiera de los funcionarios habilitados a que se refiere el Real decreto de 7 de Febrero de 1918, en relación con el art. 66 de esta ley.

Art. 61. El jueves siguiente al día de la elección, la Junta municipal del Censo practicará el escrutinio general, haciendo el recuento de los votos obtenidos en cada circunscripción. De este recuento se excluirán únicamente las papeletas nulas.

En seguida se dividirá la suma de los votos válidamente emitidos en todas las Secciones de la circunscripción, exceptuando las papeletas en blanco, por el número de puestos que se vayan a cubrir. El resultado será el cociente electoral.

Cada lista tendrá derecho a tantos Concejales como veces se contenga el cociente electoral en el número de votos que haya obtenido.

Art. 62. El total de los residuos de votos que contuviesen las listas se dividirá por el número de puestos que quedase sin proveer, más uno, y este nuevo cociente determinará quiénes han de ser elegidos para ocuparlos. Si quedase un puesto vacante, se adjudicará a la lista que tenga mayor residuo; si quedaren dos o más, a los mayores residuos siguientes.

Art. 63. En los Municipios en que haya más de una circunscripción, y sea preciso acudir al segundo cociente, la Junta municipal del Censo procederá el viernes siguiente a la votación a sumar los votos sobrantes de todas las listas de todas las circunscripciones, y dividirá el total por el número de puestos aún no adjudicados, más uno.

Art. 64. En el caso del artículo anterior, los partidos o agrupaciones que hayan luchado en las circunscripciones, deberán enviar previamente a la Junta municipal, a los efectos del artículo siguiente, una nueva lista, en que figuren los candidatos y suplentes que hubiesen sido inscritos en las listas de circunscripción sin haber obtenido puesto. Del mismo modo que en el primero, se adjudicarán en este segundo escrutinio, a cada una de las nuevas listas, tantos puestos como veces contenga el segundo cociente electoral.

Los puestos sobrantes, si los hubiere, se adjudicarán a la lista o listas en que hubiere mayores residuos.

Art. 65. Dentro de cada lista, los puestos serán adjudicados a los candidatos que hayan obtenido más votos, y caso de empate, por riguroso orden de colocación en ella. Será asimismo proclamado en cada lista un Concejal suplente por cada Concejal titular que resulte elegido, siguiéndose el orden señalado.

Art. 66. La fe notarial se entenderá extendida para efectos electorales, aparte los funcionarios comprendidos en el Real decreto de 7 de Febrero de 1918, a los Catedráticos titulares de Universidad e Instituto, y a los Jefes del Ejército y la Armada, cuando ni unos ni otros hayan desempeñado cargos políticos de elección popular o de libre nombramiento del Gobierno en los últimos diez años.

Los electores podrán pedir, y los Presidentes de la Audiencia respectiva deberán conceder, habilitaciones notariales durante los siete días anteriores a la proclamación de candidatos y propuesta de listas. Estas habilitaciones no excederán de la mitad de que disponga cada Audiencia. Las restantes se otorgarán, a petición de candidatos y electores, en la forma que prescriban el Reglamento del Notariado y disposiciones complementarias, después de la proclamación de candidatos.

Art. 67. El Notario que actúe en un Colegio electoral tendrá derecho a ocupar puesto a la derecha del Presidente de la Mesa, con las preeminencias propias de Autoridad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su ministerio.

Art. 68. Incurren en responsabilidad criminal los funcionarios, Autoridades y Tribunales que al resolver expedientes o recursos electorales desconozcan la eficacia y valor de las actas notariales de presencia.

Igualmente la contraen los miembros de las Juntas municipales del Censo que, caso de haber contradicción entre las cifras de votos que arrojen las actas de votación y las notariales de presencia que reflejen íntegramente el acto de escrutinio, den preferencia a las primeras. En estos casos, se entenderá que existen actas dobles, a los efectos del art. 51 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y el Ayuntamiento o la Sala de lo civil de la Audiencia territorial resolverán en definitiva.

Los Notarios respectivos denunciarán, bajo su responsabilidad, a los Tribunales de Justicia, las falsedades que se hayan cometido en actos electorales de que hubiesen levantado acta. Los Jueces tramitarán estos sumarios con la máxima rapidez.

Art. 69. Durante las horas señaladas para la votación, no podrán servirse bebidas alcohólicas de ningún género, debiendo permanecer cerrados los establecimientos en que se expendan dentro del término a que afecte la elección.

Art. 70. Los acuerdos sobre división electoral serán de la competencia de las Juntas municipales del Censo, y contra ellos se dará recurso ante las Juntas provinciales del Censo electoral.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *[De los Concejales de representación corporativa*

Art. 71. Es obligatoria la representación corporativa en el Municipio donde existan Asociaciones, o Corporaciones con derecho a ella. La resistencia a ejercitarla podrá sancionarse privando a las entidades de sus exenciones, privilegios y franquicias en el orden tributario y de sus derechos en el representativo y profesional.

Tendrán derecho a esta representación las entidades inscritas en el Censo corporativo, que formarán, rectificarán y conservarán las Juntas provinciales del Censo.

Art. 72. Figurarán en el Censo las Corporaciones, Asociaciones, Sindicatos, Comunidades, Agremiaciones, Pósitos, Hermandades y demás Entidades, sean oficiales o privadas, matrices, o filiales o no, de otras, que al solicitar su inscripción cuenten seis años de vida legal no interrumpida, en la localidad, y no sean establecimientos únicamente de enseñanza, Círculos políticos, Casinos o Centros recreativos, Asociaciones exclusivamente para fines religiosos, ni Sociedades mercantiles o entidades dedicadas privativamente al lucro.

Art. 73. Las entidades no obreras que personifiquen profesiones, oficios, intereses materiales o cualquiera clase de riqueza, sólo tendrán derecho a la inscripción cuando representen la mitad del respectivo cupo contributivo en la localidad, o cuenten con la tercera parte de los respectivos contribuyentes residentes en el término.

Art. 74. Las Juntas provinciales del Censo tendrán las siguientes funciones respecto al Censo corporativo:

1.<sup>a</sup> Hacer las inscripciones y cancelarlas, de oficio o a instancia de parte.

2.<sup>a</sup> Formar tres grupos con las entidades inscritas de cada Municipio, procurando que en uno figuren las que representen riqueza o producción; en otro, las de índole obrera, y en el tercero las de carácter cultural y las indefinidas. A cada grupo se le asignará una tercera parte del número total de Concejales corporativos, y si este número no fuera divisible exactamente por tres, la diferencia será adjudicada por la Junta al grupo o grupos que cuenten con mayor número de Sociedades. Si no pudiera constituirse algún grupo por inexistencia de las Sociedades correspondientes al mismo, quedará anulada la parte de representación corporativa que le pertenece.

3.<sup>a</sup> Determinar el número de votos que puede emitir cada entidad en proporción al de socios que la compongan: el máximo de sufragios será de cinco para cada entidad. Si el número de Concejales asignado a un grupo fuera igual al de las Sociedades que lo integran, cada Sociedad designará un Concejale. Si el número de Concejales fuera superior al de Sociedades del grupo, cada Sociedad designará un Concejale y la diferencia quedará cancelada.

4.<sup>a</sup> Revisar las inscripciones y cómputos de votos asignados a cada entidad, ya de oficio o a instancia de parte, y siempre que haya de celebrarse alguna elección.

Los actos de inscripción y cancelación sólo procederán cuando se justifique, en forma fehaciente, el funcionamiento legal de una entidad o su cesación.

Art. 75. Las entidades inscriptas se reunirán en sus respectivos domicilios sociales, después de la elección popular, para designar tantos compromisarios y suplentes como votos les correspondan. Los designados han de alcanzar mayoría absoluta de votos, con relación al número de socios; si no la obtuviere ninguno, se repetirá en el acto la votación y bastará, entonces, la mayoría relativa. A los electos se les entregará certificación, ajustada a modelo oficial, que servirá para identificar su personalidad ante la Junta municipal del Censo.

Art. 76. A requerimiento de alguna de las entidades interesadas o de cualquiera de sus socios, deberá concurrir a la elección de compromisarios un representante de la Autoridad, que se limitará a mantener el orden y amparar los derechos de los socios.

Art. 77. En las elecciones para compromisarios sólo podrán tomar parte los miembros de las entidades incluídas en el Censo corporativo que tengan veintitrés años cumplidos y figuren como socios desde un año antes, cuando menos. Tendrán derecho a votar en la entidad central o matriz, cualquiera que sea su antigüedad como socios, los que procedan de filiales o sucursales a que hayan pertenecido durante dos años.

Art. 78. Corresponderá a las Juntas municipales del Censo:

1.º Convocar a los compromisarios designados por las Corporaciones, para el domingo siguiente al de la elección directa.

2.º Constituir la Mesa que ha de presidir esta segunda elección.

3.º Presidir la elección, calificar los poderes de los votantes y proclamar a los electos. La elección se hará sucesivamente por grupos, señalándose de antemano las horas correspondientes, que deberán ser dos, cuando menos, para cada uno.

Cuando correspondan a un grupo dos Concejales, cada compromisario podrá votar un candidato; si corresponden tres, podrá votar dos; si corresponden cuatro o cinco, podrá votar tres, y si corresponden seis, podrá votar cuatro.

Art. 79. Los Concejales de representación corporativa deberán reunir iguales condiciones que los de elección directa, y tendrán los mismos derechos, funciones y deberes que estos últimos.

Art. 80. Los acuerdos de las Juntas provinciales del Censo sobre

inscripción de Sociedades y asignación de votos, serán recurribles ante la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia en trámite de incidente.

Los acuerdos de las Juntas municipales, relativos a la elección, actos preparatorios e incidentes de la misma, lo serán ante los Ayuntamientos en pleno, únicos organismos administrativos llamados a resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones de todos sus individuos. Contra el acuerdo de los Ayuntamientos se dará el recurso judicial que establece esta ley.

Art. 81. Los Concejales de representación corporativa desempeñarán su cargo durante seis años, salvo el caso de que sean baja en la entidad a que perteneciesen al ser elegidos.

Las vacantes por baja en la Sociedad, defunción o incapacidad, serán provistas con los suplentes.

Cualquiera que fuese el número de vacantes extraordinarias en esta clase de Concejales, no se verificará nueva elección para cubrir las, sino cuando proceda la renovación trienal reglamentaria.

Art. 82. Son aplicables los artículos 314 y 315 del Código penal a las falsedades cometidas con ocasión de las elecciones de Concejales de representación corporativa y de compromisarios. Igualmente es aplicable el art. 64 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

### CAPITULO III

#### Condiciones del cargo de Concejal

Art. 83. El cargo de Concejal es gratuito, obligatorio e irrenunciable.

Art. 84. Para ser Concejal es preciso:

- 1.º Figurar en el Censo electoral del respectivo Municipio.
- 2.º Saber leer y escribir, excepto en los Municipios de menos de 1.000 habitantes.
- 3.º Tener veinticinco años de edad.

Son elegibles las mujeres cabeza de familia, mientras no pierdan esta condición, si reúnen los requisitos enumerados en el párrafo anterior.

Para ser Concejal de representación corporativa será preciso, además, figurar como socio en la Corporación respectiva, con la antigüedad que determina el art. 77.

En ningún caso podrán ser Concejales titulares o suplentes:

- 1.º Los que estén interesados en contratas o suministros dentro del Municipio, por cuenta de éste, de la Provincia, de la Región o del Estado. Si el interés consistiere en ser miembro o accionista de Sociedad directamente ligada con la contrata o el suministro, la incapacidad se entenderá circunscrita a quienes tengan cargo de gerencia o administración y a los partícipes al menos en un 20 por 100 del capital social.

2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado, contra quienes se hubiese expedido mandamiento de apremio.

3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimiento sujeto a su dependencia o administración, que verse sobre bienes o derechos del patrimonio municipal o fundacional, y los Abogados y Procuradores del litigante, mientras se sustancie el litigio.

4.º Los industriales, socios colectivos, Gerentes, Directores, Consejeros o Administradores de Sociedades o Empresas que se dediquen a producir artículos o realizar servicios iguales o análogos a productos o servicios municipalizados.

Art. 85. Los cargos de Concejal titular o suplente son incompatibles:

1.º Con el de Notario, Registrador de la Propiedad, Secretario judicial o cualquier otro de justicia municipal.

2.º Con el desempeño de cualesquiera funciones públicas retribuidas de carácter permanente, administrativas o judiciales, aun que se renuncie a los haberes. Se exceptúa el Profesorado oficial del Estado, región y provincia en todos sus grados y especialidades, incluso el Magisterio de primera enseñanza.

3.º Con el estado eclesiástico y el de religioso profeso.

4.º Con el desempeño de cargos de Gerente, Director, Consejero, Administrador, Abogado o Técnico de entidades o particulares que tengan concertado con el Ayuntamiento suministros, obras o servicios de cualquier género.

5.º Con el desempeño de cualquiera de los anteriores cargos en los gremios profesionales formados por las personas que se dediquen a industria o comercio relacionados directamente con los abastos públicos.

6.º Con el hecho de haber desempeñado un año antes, en el término municipal, cualquier empleo, cargo o comisión de nombramiento del Gobierno, o ejercido función de las carreras judicial o fiscal, aun cuando fuese con carácter de interinidad o sustitución. Se exceptúan los ex-Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración Central.

Art. 86. Podrán excusarse del cargo de Concejal:

1.º Los impedidos físicamente y los mayores de sesenta y cinco años.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados a Cortes, regionales o provinciales, hasta dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus cargos.

Art. 87. El Concejal electo que, ocho días después de la aprobación de su acta o de la declaración de su incompatibilidad, no justificare en la Secretaría del Ayuntamiento haber cesado en el desempeño del cargo que le haga incompatible, se entenderá que renuncia el concejal, cuya vacante queda producida desde luego.

Art. 88. Los cargos concejiles se perderán:

1.º Cuando sobrevenga cualquiera de las causas de incapacidad.

2.º Cuando se produzca una de las de incompatibilidad, salvo que se cese en el cargo incompatible.

3.º Cuando ocurra alguna de las que implican pérdida de derecho electoral.

4.º Cuando recayere sentencia firme por razón de delito que imponga privación o restricción de libertad personal o inhabilitación para cargos públicos.

5.º Cuando sea nombrado empleado del Ayuntamiento, con sueldo o cualquiera otra forma de remuneración, un ascendiente, descendiente o pariente consanguíneo o afín, dentro del cuarto grado, de cualquier Concejal. No es aplicable este número a los Municipios de menos de 2.000 habitantes ni, en caso alguno, a los nombramientos que se hagan a virtud de oposición.

Art. 89. El Ayuntamiento pleno resolverá sobre incapacidad, excusa, renuncia, pérdida o incompatibilidad de cualquier cargo concejal. Si se tratase del Alcalde, será convocado el Ayuntamiento pleno a sesión extraordinaria, salvo que estuviese funcionando en período cuatrimestral. Si se tratase de cualesquiera otros Concejales, resolverá en la primera sesión ordinaria que tenga lugar.

Contra estos acuerdos sólo se dará recurso de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial. El recurso se interpondrá en plazo de quince días y se resolverá en el de tres meses.

Incurrirán en responsabilidad el Alcalde que no remita a la Audiencia, en término de tercer día, el expediente, y los miembros de la Sala de lo civil que retrasen más de tres meses el fallo del recurso. Unos y otros serán multados con 100 pesetas por cada día de retraso. Estas multas, exigibles por vía de apremio, no serán condonables y las impondrá en todo caso el Presidente de la Audiencia.

Art. 90. Por ningún motivo podrán acordarse gubernativamente, con carácter interino o definitivo, nombramientos, suspensiones o destituciones de cargos concejales.

Sólo los Tribunales, por razón de delincuencia, podrán destituir a los poseedores de dichos cargos y decretar la suspensión de los procesados; pero las vacantes serán cubiertas por los respectivos suplentes, y si éstos faltaren en el número que fija el art. 49, se convocará nueva elección.

Art. 91. Si la suspensión o destitución afectasen a más de una tercera parte de los Concejales, titulares y suplentes, actuarán, hasta que se verifique la elección a que se refiere el artículo anterior en el número preciso, los Concejales titulares y suplentes del anterior trienio, y si éstos no bastaren, los del penúltimo y antepenúltimos, que serán sucesivamente designados por el mismo Juez instructor, con preferencia de los titulares sobre los suplentes, y en cada clase, de los más recientes, y entre éstos, de los que hubiesen obtenido mayor votación, o caso de empate, tuviesen mayor edad.

Art. 92. Los sumarios contra Concejales no pueden ser incoados por Jueces municipales, aunque actúen interinamente como

Jueces de primera instancia e instrucción. El procesamiento de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales, por delitos relativos al ejercicio de sus cargos, ha de ser acordado por las Audiencias provinciales respectivas.

## CAPITULO IV

### Del Alcalde y Tenientes de Alcalde

Art. 93. En cada Municipio habrá un Alcalde con la doble función de representar al Gobierno y de dirigir la Administración, incumbiéndole en este segundo aspecto presidir el Ayuntamiento y la Comisión municipal permanente y ejecutar sus acuerdos.

El cargo de Alcalde es gratuito; pero en los Municipios cuyo presupuesto exceda de 500.000 pesetas podrá asignársele una cantidad fija para gastos de representación, que en ningún caso exceda del 1 por 100 del ordinario de ingresos ni de 30.000 pesetas anuales.

Art. 94. El Alcalde será elegido por los respectivos Ayuntamientos entre los Concejales o los electores con capacidad para ser Concejales. En el primer caso bastará la mayoría absoluta de votos de la Corporación y en el segundo serán precisas dos terceras partes.

Nunca podrán desempeñar la Alcaldía o Tenencias de Alcaldía los Diputados a Cortes, regionales o provinciales, y los Senadores, aunque se hallen en posesión del cargo de Concejales. Se exceptuará de esta prohibición la capital de la Nación.

Art. 95. La elección de Alcalde se hará normalmente cada tres años. Cabe la reelección por otro trienio, si la acuerdan dos terceras partes de Concejales.

Por medio de referéndum, convocado y practicado en la forma que indica el capítulo IV, título V del libro I, podrá en cada caso acordarse tercera y posteriores reelecciones trienales.

Art. 96. En cada Municipio habrá tantos Tenientes de Alcalde y sustitutos como distritos municipales existan en el término, hasta un máximo de diez. Cuando sólo haya un distrito, se elegirán dos Tenientes.

Art. 97. Los Tenientes y sustitutos serán elegidos por la Corporación municipal en la forma establecida en el art. 120, y forman, con el Alcalde, la Comisión municipal permanente, que entenderá en los asuntos de su competencia con las mismas atribuciones que en los de la suya pueda hacerlo el Ayuntamiento pleno.

El orden de preferencia entre los Tenientes se fijará por el mayor número de votos obtenidos en la elección para este cargo; en caso de empate, por el mayor número de sufragios en la elección de Concejales, y si también en ésta hubiere existido empate, por la mayor edad.

Art. 98. En la sesión destinada a elección de Tenientes de Alcalde, el Alcalde determinará el alcance de la delegación que les otorgue, que podrá ser de funciones genéricas en un distrito, o de funciones específicas de un ramo concreto de la Administración municipal, en todo el término.

Art. 99. Los Tenientes sustituirán al Alcalde por su orden de preferencia, en vacante, ausencia y cualquier otro caso de impedimento. A los Tenientes les reemplazarán sus legítimos sustitutos, caso de que la vacante surja entre dos períodos cuatrimestrales de sesiones del Ayuntamiento pleno, y a falta de sustitutos, los restantes Concejales titulares por el orden de mayor a menor votación, y el de mayor edad entre los que hubiesen alcanzado igual número de votos. Si no hubiera Concejales titulares, les sustituirán por igual orden los suplentes.

Si ocurriese vacante definitiva de Alcalde Presidante, será convocado el Ayuntamiento pleno a sesión extraordinaria para proveerla. Se considerará como vacante definitiva la producida por fallecimiento, dimisión aceptada y resolución judicial.

Art. 100. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 98, el Alcalde podrá delegar por escrito en los Tenientes, según su discrecional arbitrio, y para casos concretos, las funciones que le correspondan como Jefe de la Administración municipal; podrá asimismo delegar sus funciones como representante del Gobierno y las relativas a la inspección de servicios municipales, nombrando Inspectores, Celadores y Agentes, conforme a lo que dispongan los respectivos Reglamentos del Ayuntamiento. También podrá nombrar Alcaldes de barrio.

La responsabilidad del Alcalde por la gestión de sus Delegados será directa, salvo que se probare que habían contravenido sus instrucciones escritas.

Art. 101. En los Municipios que tengan su población diseminada en parroquias o entidades locales análogas, los Alcaldes delegarán en un Concejales, vecino a ser posible de cada parroquia, las atribuciones de inspección que les corresponden sobre los servicios de policía judicial y rural, vigilancia, guardería forestal, distribución de aprovechamientos comunales y demás que interesen a la municipalidad, sin detrimento de las funciones propias de la Junta vecinal.

Art. 102. El Alcalde podrá ser destituido por medio de referéndum. Para ello ha de mediar petición en la forma que establece esta ley. También podrá ser destituido por acuerdo de dos terceras partes del número legal de Concejales.

Art. 103. El Alcalde y los Tenientes no podrán ausentarse del término municipal por más de cinco días sin licencia de la Comisión permanente. En todo caso deberán dar aviso previo a quien haya de sustituirles y comunicarlo por escrito a la Corporación.

Simultáneamente no podrá disfrutar de licencia más de la cuarta parte de los miembros de la Comisión permanente.

Las licencias serán concedidas siempre por la Comisión.

## CAPITULO V

### Del Concejal jurado

Art. 104. En los Municipios de más de 30.000 almas habrá un número de Concejales jurados igual a la mitad de los Tenientes de Alcalde. Si el de éstos fuese impar, se suprimirá la fracción. En la misma sesión que los Tenientes de Alcalde, serán elegidos el o los Concejales jurados, y otros tantos suplentes.

## CAPITULO VI

### Régimen de las Entidades locales menores

Art. 105. Las Entidades locales menores cuya población no exceda de 1.000 habitantes, se gobernarán en régimen igual al del Concejo abierto, aunque éste no sea aplicable al Municipio de que formen parte. Dicho régimen se ajustará, en su caso, a lo prevenido en la Sección segunda, capítulo II, título IV, libro primero de esta ley.

Integrarán el Concejo abierto todos los electores de ambos sexos que residan en el territorio de la Entidad y se reunirá en asamblea, cuando menos, dos veces cada año, y además siempre que lo acuerde la Junta vecinal o lo pida una quinta parte de los electores.

Art. 106. Representará y regirá a la Entidades locales menores a que se refiere el artículo anterior una Junta, compuesta de un Presidente y dos Vocales adjuntos. La Junta se llamará vecinal cuando se trate de anejo, poblado o caserío; y parroquial, cuando se trate de parroquia que geográficamente forme conjunto de casas separado del resto del Municipio.

Art. 107. La designación de los miembros de la Junta se hará por elección, correspondiendo la Presidencia al que reúna mayor número de votos, y caso de empate, al de mayor edad. Los adjuntos sustituirán al Presidente por el mismo orden.

La elección se verificará el domingo siguiente a la constitución del Ayuntamiento y en ella serán designados tres Vocales suplentes para cubrir las vacantes. Presidirá el acto el vecino presente de más edad, con dos electores designados al mismo tiempo por la asamblea, y se ajustará al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiere, al que marca esta ley, verificándose en el atrio parroquial, y en su defecto, en la Escuela pública. Cada elector podrá votar solamente dos candidatos.

Art. 108. Serán aplicables a estas Juntas y a sus Presidentes las disposiciones de esta ley sobre organización de los Ayuntamientos en todo aquello que no prevea el presente capítulo, ni se oponga a lo que establezcan el uso, la costumbre o la tradición local.

Art. 109. Las Entidades locales menores que excedan de 1.000 habitantes, y en especial las que formen barriadas o anexos urbanos agregados a grandes poblaciones, podrán regir sus intereses privados por medio de una Junta vecinal, compuesta de tantos Vocales como Concejales les correspondieran conforme al art. 45, si formasen Municipio independiente. Esta Junta actuará en la forma establecida para el Ayuntamiento pleno, y de su seno designará una Comisión permanente, que funcionará como su homónima municipal.

Cada Ayuntamiento podrá determinar, sin embargo, dentro de esta norma genérica, la organización y funciones de las Juntas a que se refiere este artículo.

## CAPITULO VII

### Régimen de Mancomunidades y de Agrupaciones forzosas de Municipios

Art. 110. Las Juntas de Mancomunidad se constituirán y funcionarán según establezcan sus Estatutos. En defecto de éstos regirá la presente ley, siéndoles aplicables las disposiciones relativas a la Comisión municipal permanente.

Art. 111. Las Juntas de las Agrupaciones forzosas se constituirán y funcionarán conforme a lo que disponga el Real decreto de su creación. Las dudas que se susciten serán siempre resueltas por el Gobernador civil, que con su acuerdo pondrá fin a la vía gubernativa.

## CAPITULO VIII

### Constitución de las Corporaciones municipales

Art. 112. Los Concejales electos, sean titulares o suplentes, deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, dos días antes, por lo menos, del señalado para su constitución, las credenciales o actas, de las cuales se les dará recibo numerado.

Los que sin causa justificada, no las presentaren o no asistieren a la sesión de constitución del Ayuntamiento, serán castigados con multa. Si, previa segunda citación, no concurrieren a la sesión, retardándose por su culpa la constitución del Ayuntamiento, se declararán vacantes sus puestos, que serán cubiertos por los suplentes. Entre cada dos citaciones deberán transcurrir cuarenta y ocho horas, cuando menos, y las notificaciones se harán siempre personalmente.

Art. 113. Mientras no tenga lugar la primera sesión del nuevo Ayuntamiento, una vez comenzado el año económico regirán interinamente el Municipio los Concejales procedentes de la renovación.

trienal anterior. Desde la primera sesión hasta la en que se ultime el examen de actas, regirá el Ayuntamiento una Comisión interina designada por aquéllos y por los Concejales electos conjuntamente.

Art. 114. Se verificará la constitución del Ayuntamiento el día 1.º del año económico siguiente a la proclamación de los nuevos Concejales, en sesión pública extraordinaria, a la que asistirán los Concejales que continúen y los electos, bajo la presidencia del de más edad, a cuya acta no se hubiere puesto tacha alguna.

Art. 115. Se procederá seguidamente al examen de las actas, tanto de los Concejales de elección popular como de los corporativos, por orden de presentación primero de las de los titulares y luego las de los suplentes. En primer término se resolverá acerca de la validez de la elección, y en segundo lugar acerca de la capacidad del electo para el ejercicio de sus funciones. Cada Concejal electo deberá abstenerse en la votación que recaiga sobre su respectiva acta.

En los casos en que por el escrutinio resulten empatados los candidatos, será preferido el de más edad.

Los acuerdos declarativos de nulidad de elección o de incapacidad para el cargo, impedirán a los interesados tomar parte en las ulteriores deliberaciones de la Corporación, sin perjuicio de los recursos que procedan, con arreglo al capítulo I, título VI, de este libro.

Art. 116. Una vez que haya recaído acuerdo sobre todas las actas se procederá a la constitución definitiva del Ayuntamiento, con asistencia de los suplentes que fueren precisos hasta completar el número de Concejales exigido para celebrar sesión, con arreglo a lo dispuesto en el art. 129.

El Ayuntamiento deberá quedar constituido definitivamente, a más tardar, el día 10 del primer mes del año económico, excepto en el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 117. Cuando por acuerdo de la Corporación resulte anulada la mayoría de las actas, o declarada la incapacidad de la mayoría de los Concejales electos, se aplicará lo dispuesto en el art. 91, haciendo la designación correspondiente al Ayuntamiento.

Cuando sea firme un acuerdo de incapacidad o nulidad de elección total o parcial de Concejales, los Alcaldes convocarán a elección extraordinaria, siempre en el primer caso, y en el segundo cuando proceda, conforme a lo dispuesto en el art. 49.

Art. 118. Cuando por resolución de los Tribunales se anulen los acuerdos de un Ayuntamiento sobre validez de elección o aptitud legal de Concejales, cuya intervención en la constitución definitiva hubiera podido influir en la designación de cargos, se procederá a constituir el Ayuntamiento nuevamente.

Art. 119. La constitución definitiva del Ayuntamiento comenzará por la elección de Alcalde.

La votación será secreta y por papeletas, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta de votos; si ninguno la alcanzase se repetirá la votación y quedará elegido el que obtenga mayoría rela-

tiva. Se exceptúan los casos de reelección, conforme al art. 95. Si hubiese empate se repetirá la votación, y si se produce nuevamente, se elegirá al de mayor edad entre los empatados.

El Presidente interino proclamará el resultado de la votación, y si el elegido se hallare presente tomará posesión del cargo, recibirá las insignias oficiales y presidirá las elecciones sucesivas.

Art. 120. Acto seguido se procederá, en votación secreta por papeletas, a la elección de los Tenientes de Alcalde y del Concejal o Concejales jurados y sus suplentes. Si hubiere dos Tenientes, cada Concejal podrá votar un candidato; si tres, a dos; si cuatro o cinco, a tres; habiendo seis o siete, a cuatro; si ocho, a cinco, y si nueve o diez, a seis. Igual proporción se aplicará a los Concejales jurados.

Art. 121. En la misma sesión, en idéntica forma y con igual proporcionalidad que los Tenientes de Alcalde, se elegirán los Vocales de la Junta de Mancomunidad, si procediere, y los demás cargos que fueren necesarios en virtud de acuerdos concluidos entre diversos Municipios.

Art. 122. En la sesión siguiente se elegirán las Comisiones que el Ayuntamiento determine, por el procedimiento antes establecido, y se fijará el número de sesiones que hayan de constituir el primer período cuatrimestral, y los días y horas en que deberán celebrarse. Asimismo el Alcalde señalará los días y horas en que ha de celebrar sesión la Comisión municipal permanente.

Art. 123. En los Municipios menores de 500 habitantes se verificará reunión extraordinaria para constituir la Corporación el primer domingo del año económico en que corresponda renovación. En dicha sesión tendrá lugar la elección de Alcalde y Tenientes de Alcalde.

Los mayores de 500 y menores de 1.000 se reunirán el mismo día, cuando proceda la renovación trienal, para examinar la capacidad legal de los nuevos miembros del Concejo, contra los que se hubiere presentado reclamación por cualquier vecino del pueblo, y elegir Alcalde y Tenientes de Alcalde.

La Comisión interina a que se refiere el art. 113 estará formada, cuando proceda constituirla, por los Vocales de la Comisión municipal permanente que haya actuado en el anterior trienio.

Serán aplicables a estos Municipios las disposiciones anteriores de este capítulo.

## CAPITULO IX

### Funcionamiento de los organismos municipales

Art. 124. Las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión municipal permanente se celebrarán en la Casa Consistorial. Verificadas en distinto lugar, serán nulas. Se exceptúan las Asambleas de vecinos en los Ayuntamientos que se rijan por el sistema de Concejo abierto.

La Casa Consistorial deberá radicar en la capitalidad del Municipio, y ésta en el lugar más céntrico y populoso del término. El cambio de capitalidad habrá de acordarse por el Ayuntamiento pleno, constituido en la forma que establece el art. 306 de esta ley.

En la fachada de la Casa Consistorial deberá ondear la bandera nacional en los días de fiesta oficial, y en el testero del salón de sesiones deberá colocarse el retrato del Jefe del Estado.

Art. 125. Los Ayuntamientos celebrarán anualmente tres reuniones ordinarias: una en cada cuatrimestre del año económico. En la del primer cuatrimestre se verificará, cuando proceda, la constitución del Ayuntamiento; en la del segundo se examinarán las cuentas de presupuestos del año anterior, y en la del tercero se discutirá y votará el presupuesto para el ejercicio siguiente.

Art. 126. En todas las reuniones tendrá preferencia el despacho de las cuestiones e incidencias relacionadas con la elección y capacidad de Concejales y elección y provisión de cargos municipales.

La distribución de asuntos contenida en el artículo anterior no será obstáculo para que el Ayuntamiento se ocupe en todas las sesiones que celebre de las materias que son de competencia exclusivamente municipal.

Queda totalmente prohibido tratar de asuntos políticos del Estado.

Art. 127. Cada reunión cuatrimestral podrá dividirse como máximo en diez sesiones, que han de tener lugar consecutivamente y sin otra interrupción que la de los días festivos.

Art. 128. El Ayuntamiento pleno se reunirá en sesión extraordinaria:

1.º Cuando la convoque el Alcalde por su propia iniciativa o por acuerdo de la Comisión municipal permanente.

2.º Cuando lo solicite la mitad más uno de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

3.º En los casos que determina esta ley.

La convocatoria para sesión extraordinaria ha de hacerse con tres días de antelación, salvo caso de urgencia, y será motivada, expresando los asuntos a que se han de circunscribir deliberaciones y acuerdos, sin que puedan tratarse otros distintos. Serán nulas las sesiones extraordinarias no convocadas en debida forma y los acuerdos adoptados en ellas sobre materias extrañas a las consignadas en la convocatoria.

Art. 129. Es obligatoria la asistencia de los Concejales a las sesiones. Ningún Concejal presente en la sesión podrá abstenerse de votar.

Las sesiones se celebrarán con asistencia, por lo menos, de la mayoría de los Concejales que compongan la Corporación plena, salvo cuando la ley requiera mayor número. El Presidente multará a los ausentes que no se hayan excusado justificadamente y celebrará la sesión el día siguiente hábil, citando, al efecto, a los suplentes que sean precisos.

La sesión se verificará en segunda convocatoria con cualquier número de Concejales; pero el Presidente deberá imponer a los ausentes, reincidentes sin excusa, multas equivalentes al duplo de la primera.

Art. 130. Las sesiones municipales serán públicas, salvo cuando por mayoría se acuerde lo contrario. Este acuerdo sólo puede adoptarse cuando se trate de asuntos referentes al orden público o al decoro de la Corporación o de cualquiera de sus miembros.

Los acuerdos adoptados en sesión secreta serán publicados en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Cualquier habitante en el término municipal, varón o hembra, podrá ejercitar, ante la Comisión municipal permanente, el derecho de queja en audiencia pública que establece el Real decreto de 29 de Octubre de 1923.

Art. 131. Cualquier español residente o no en el Municipio y los extranjeros interesados en determinado asunto, tendrán derecho:

a) A pedir certificación de las actas de sesión o de parte de ellas.

b) A publicar libremente tales certificaciones, cuya expedición será completamente gratuita, salvo los reintegros que procedan por impuesto de Timbre.

c) A informarse en las Oficinas municipales de los asuntos que les interesen. A este fin, todos los Ayuntamientos tendrán abiertos al público sus Negociados durante dos horas diarias fijas, que se anunciarán oportunamente.

Art. 132. Los asuntos serán primero discutidos y después votados. El Presidente podrá dar por terminada la discusión cuando hayan hablado dos Concejales en pro y dos en contra en un mismo asunto. También podrá diferir cuantos incidentes dilaten con exceso, según su prudente arbitrio, las resoluciones del Ayuntamiento. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa a los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes.

Art. 133. Tienen voz y voto en las sesiones el Alcalde, los Tenientes y los Concejales. Las votaciones serán nominales, salvo cuando se refieran a nombramientos o asuntos personales de los Concejales y sus parientes dentro del cuarto grado. En este último caso deberán ausentarse del salón los interesados.

Si en una votación secreta no se reuniere número, conforme al artículo siguiente, deberá repetirse, y si tampoco en la segunda lo hubiere, se verificará, por tercera y última vez, en forma nominal.

Art. 134. De ordinario, se entenderá acordado lo que votare la mayoría de los Concejales titulares y suplentes en ejercicio que asistan a la sesión. Se exceptúan los casos en que la ley exija mayoría absoluta o voto favorable de número mayor de Concejales.

Si se produjere empate, habrá segunda votación sobre el mismo asunto en la sesión próxima, salvo que mediare causa de urgencia, a juicio de los votantes, y si se repitiese deberá decidirlo con su voto de calidad el que presida la sesión.

Art. 135. De cada sesión extenderá el Secretario del Ayuntamiento acta en que han de constar la fecha, nombres del Presidente y Concejales presentes, asuntos tratados, personas que han usado de la palabra, votos emitidos por cada una, votaciones secretas, síntesis de opiniones y manifestaciones, si así lo pidieran los interesados, y acuerdos recaídos. Deberán firmar el acta, con el Secretario, los Concejales que hayan acudido a la sesión. En los Municipios de Concejo abierto firmarán los Concejales que formen la Comisión municipal permanente.

El libro de actas es un instrumento público y solemne: ningún acuerdo municipal será válido si no consta explícita y terminantemente en el acta correspondiente. Las hojas de este libro llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello de la Corporación.

Art. 136. Dentro de los ocho días siguientes a cada reunión cuatrimestral se enviará al Gobernador civil un extracto de los acuerdos adoptados, al sólo efecto de que en el plazo de treinta se inserte en el *Boletín oficial*.

Art. 137. La Comisión municipal permanente celebrará el número de sesiones que considere necesarias. Deberá reunirse, cuando menos, una vez por semana.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones de los individuos que la constituyan, ninguno de los cuales podrá abstenerse de tomar parte en las votaciones.

Art. 138. Los acuerdos de la Comisión municipal permanente se adoptarán por mayoría absoluta de votos.

De las sesiones de la Comisión municipal permanente el Secretario extenderá las oportunas actas en libro separado, con los mismos requisitos exigidos para las de las sesiones del Ayuntamiento pleno.

La Comisión no podrá tomar acuerdos sin la presencia de la mayoría de sus miembros.

De ordinario serán aplicables a su funcionamiento las reglas establecidas para el Ayuntamiento en pleno.

Art. 139. Ni el Ayuntamiento pleno ni la Comisión municipal podrán celebrar sesión válidamente sin la asistencia del Secretario del Ayuntamiento, encargado de formalizar y custodiar las actas, o de quien legítimamente le sustituya.

Art. 140. Para que puedan deliberar en primera convocatoria los Municipios de Concejo abierto, será precisa la asistencia de la mayoría de los vecinos que a ello tengan derecho. En segunda convocatoria podrá celebrarse sesión, cualquiera que sea el número de los que asistan. Los acuerdos se adoptarán siempre por mayoría de votos.

En estos Municipios las sesiones deberán celebrarse en días festivos.

Art. 141. Las Juntas de Mancomunidad funcionarán según las reglas establecidas para la Comisión municipal permanente, sin perjuicio de las especiales acordadas por los Municipios asociados.

A las Juntas vecinales se aplicarán en lo posible las disposiciones que regulan el régimen de sesiones de la Comisión municipal permanente.

## CAPITULO X

### Régimen de Carta

Art. 142. Los Ayuntamientos podrán adoptar una organización peculiar y acomodada a las necesidades y circunstancias especiales de su vecindario, con sujeción a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El Ayuntamiento, por el voto favorable de dos terceras partes de los Concejales que lo componen, fijará las bases fundamentales de su nueva constitución, que no podrán alterar lo dispuesto en esta ley respecto a la forma de designar los Concejales, atribuciones de la competencia propia de los Ayuntamientos, funciones delegadas del Poder central y relaciones tributarias con las demás circunscripciones territoriales y con el Estado. Tampoco podrán producir merma de la solvencia del Municipio en perjuicio de sus acreedores.

2.<sup>a</sup> Adoptado el acuerdo, será hecho público en toda su integridad durante treinta días, para que los habitantes en el término puedan formular reparos y reclamaciones.

3.<sup>a</sup> Transcurrido este plazo, se reunirá el Ayuntamiento en sesión extraordinaria para discutir las reclamaciones y protestas formuladas y acordar, en definitiva, el texto de la Carta municipal. Este acuerdo exigirá el voto favorable de dos terceras partes de los Concejales.

4.<sup>a</sup> Aprobada la Carta municipal por el Ayuntamiento, y en su caso por los electores, será elevada por conducto del Gobernador al Ministerio de la Gobernación, que propondrá al Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, la resolución pertinente, que en todo caso ha de motivarse, sin que en ella quepa rechazar la Carta municipal más que cuando sus prescripciones rebasen los límites señalados en el núm. 1.<sup>o</sup> de este artículo.

Art. 143. Si en algún Municipio perdurasen tradiciones locales que, en cuanto a la constitución orgánica y al funcionamiento de las Corporaciones concejiles, se apartasen de lo dispuesto en esta ley, podrán subsistir con sujeción a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> El Municipio habrá de hacer constar, en sesión de su Ayuntamiento pleno, y por mayoría de dos terceras partes de Concejales, las especialidades propias de las costumbres locales.

2.<sup>a</sup> El acuerdo se hará público durante treinta días, para que los habitantes en el término puedan formular reparos u observaciones.

3.<sup>a</sup> Transcurrido este plazo, el acuerdo y las observaciones, si se formularen, serán elevados a la aprobación del Ministro de la Gobernación.

- 4.<sup>a</sup> El Ministro de la Gobernación aprobará las variantes, salvo:
- a) Que no esté probado suficientemente su carácter tradicional;
  - b) Que su aplicación pueda ocasionar grave perjuicio al interés o al orden público;
  - c) Que sean inconciliables con otras leyes del Reino.

Art. 144. Los Municipios de más de 50.000 habitantes, o cuyo presupuesto de gastos exceda de 50 pesetas anuales por habitante, podrán acordar, a petición de la vigésima parte de sus electores, y mediante referéndum, la implantación del sistema denominado Gobierno por Comisión y del llamado Gobierno por Gerente. Este acuerdo será sometido a la aprobación del Gobierno, en la forma establecida por el núm. 4.º del art. 142.

Art. 145. En el Gobierno por Comisión asumirá la plena autoridad municipal una Comisión, compuesta del Alcalde y de un número de Consejeros que no ha de bajar de cuatro ni exceder de diez, designados por elección directa. Tendrá amplios poderes y responsabilidad legal por los actos de su gestión.

El gobierno municipal se dividirá en departamentos, siendo cada uno de los Consejeros Jefe administrativo del departamento correspondiente. Habrá, además, una oficina de investigación, para que los ciudadanos puedan informarse de los antecedentes necesarios al ejercicio de su derecho.

Art. 146. En el Gobierno por Gerente asumirá los plenos poderes municipales, en la gestión de servicios de interés comunal, un Alcalde Gerente libremente designado por el Ayuntamiento.

La Corporación tendrá un Alcalde Presidente, al solo efecto de dirigir las sesiones municipales.

Art. 147. Los electores tendrán, en los casos previstos por los dos artículos anteriores, el derecho de iniciativa o propuesta de acuerdos, el de protesta o impugnación de dichos acuerdos y el de referéndum. Podrán también promover la remoción de los Consejeros y del Gerente, solicitando nueva elección.

El ejercicio de estos derechos se hará en la forma, proporción de electores, plazos y garantías que fije la Carta constitucional.

Art. 148. Tanto el Alcalde y Consejeros de la Comisión como el Gerente, en su caso, tendrán sueldo y podrán ser obligados a prestar fianza.

Unos y otros tendrán facultades para designar y destituir, dentro de las condiciones reglamentarias, el personal técnico que haya de secundarles.

La Carta constitucional podrá señalar a la Comisión o al Gerente, mandato limitado o ilimitado en cuanto a la duración del cargo.

Art. 149. Transcurridos seis meses desde la elevación al Gobierno de cualquiera de las propuestas a que se refieren los artículos 142, 143 y 144, sin que recaiga acuerdo, se entenderán aprobadas.



TITULO V  
DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

Atribuciones de los Ayuntamientos

SECCIÓN PRIMERA

*De la competencia municipal*

Art. 150. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que esta ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, en la totalidad de su territorio, y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes:

1.º Constitución de las Corporaciones y formación, modificación o disolución de las Mancomunidades con otros Municipios, para fines exclusivamente administrativos o locales; validez de elecciones y aptitud legal de los Concejales.

2.º Nombramiento, corrección y cese de las Autoridades, funcionarios y subalternos de la Administración municipal. Los Agentes de Vigilancia municipal que usen armas, dependerán exclusivamente del Alcalde, para su designación y separación.

3.º Discusión y aprobación de Ordenanzas municipales o Reglamentos y bandos sobre servicios de policía, correspondientes a la Autoridad municipal, o sobre percepciones y exacciones municipales.

4.º Formación, rectificación y custodia del padrón municipal y cuanto se refiera a adquisición, pérdida o comprobación de la ciudadanía municipal.

5.º Ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales, que asistan al Municipio o a las Corporaciones o dependencias del mismo.

6.º Municipalización de servicios.

7.º Apertura, afirmado, alineación, mejora, conservación y ornato de vías públicas, parques, jardines y cualesquiera otros medios de comunicación o esparcimiento, dentro o fuera de poblado.

8.º Construcción o concesión de vías férreas, cualquiera que sea el medio de tracción, y de líneas telefónicas, con tal que ni unas ni otras rebasen, por la superficie ni por el subsuelo, los límites del término municipal, y respetando siempre los derechos adquiridos con anterioridad a la presente ley. Al terminar las actuales contratos o concesiones, el Municipio respectivo podrá subrogarse en lugar del Estado para las reversiones o adjudicaciones estipuladas, mediante reintegro al Tesoro de los recursos desembolsados o dejados de percibir, con que hubiere sido auxiliada su instalación o cons-

trucción. Esta facultad queda, sin embargo, circunscrita a las vías que el Estado no considere de interés general, y nunca será obstáculo para que los Ayuntamientos ejerzan las comprendidas en la Sección quinta de este capítulo.

9.º Abastecimiento de aguas y destino de las residuales, lavaderos, abrevaderos, balnearios y servicios análogos.

10. Alcantarillados, desinfecciones, cementerios, enterramientos, preservación o extirpación de epidemias o contagios, limpieza, higiene, desecación de lagunas o pantanos comprendidos en el término municipal y cualesquiera otros servicios de salubridad o higiene, muy especialmente los de desinfección domiciliaria.

11. Alumbrado público y suministro al vecindario de luz, calor o fuerza motriz.

12. Policía de subsistencias, mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir y reprimir gubernativamente adulteraciones de substancias alimenticias, infidelidad en pesas o medidas y cualesquiera otros fraudes en expendición o suministro que no constituyan delito.

13. Policía de Vigilancia y Seguridad, para ordenar el uso comunal de la vía pública, y para proteger personas y cosas, en construcciones, talleres, fábricas, canteras, muelles, transportes, fondas, tabernas, posadas, casinos, cafés, circos, teatros, romerías, fiestas y demás lugares de reunión abiertos al público.

14. Policía rural y servicios para vigilancia y guardería de cosechas, ganados y heredades.

15. Prevención y represión de abusos de la mendicidad y de la vagancia, corrección y protección de menores, huérfanos, desvalidos o viciosos, y establecimientos de carácter benéfico, como Hospitales, Asilos, Dispensarios, Clínicas, casas de Socorro, asistencia domiciliaria y demás análogos.

16. Instituciones de crédito popular o agrícola, de ahorro, de cooperación, de seguros sociales, de asistencia, de venta de productos en condiciones económicas, o de adquisición de semillas, aparatos o útiles y demás elementos de producción o de consumo.

17. Escuelas de instrucción primaria, Escuelas profesionales, talleres, premios e instituciones para facilitar y difundir la instrucción pública, señaladamente la primaria y la aplicada a oficios, industrias y artes.

18. Conservación de monumentos artísticos o históricos.

19. Ferias, exposiciones, concursos, premios, paradas de animales reproductores, viveros, depósitos de semillas, campos de experimentación, parques de maquinaria agrícola, granjas, preservación y extinción de plagas del campo, cocinas económicas y, en general, auxilios y estímulos para fomentar la producción y el trabajo.

20. Establecimientos, institutos, prevenciones y servicios de auxilio para casos de incendio, inundación u otras calamidades, y servicios de salvamento en poblaciones costeras o ribereñas.

21. Contratos y concesiones para obras, edificios o servicios municipales.

22. Obras comunales, edificios e instalaciones para servicios públicos o para la Administración municipal.

23. Discusión y aprobación de los presupuestos del Municipio, determinación y ordenación de arbitrios y demás exacciones y recursos, rendición examen y aprobación de cuentas, y deducción de responsabilidades contraídas en la gestión municipal.

24. Repartimientos, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón, con la declaración de las responsabilidades consiguientes, de todos los impuestos, contribuciones, arbitrios, derechos, tasas, prestaciones y demás recursos municipales.

25. Adquisición y enajenación de los bienes inmuebles y derechos reales, títulos de la Deuda y objetos de reconocido mérito artístico o histórico, pertenecientes al Municipio o a establecimientos y fundaciones que de él dependan, y transacciones o novaciones sobre créditos o derechos del Municipio, en la forma legal estatuida para actos de esta índole.

26. Mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes indicados en el número anterior.

27. Reparto temporal de los inmuebles y enajenación de los muebles.

28. Inspección sobre la administración privativa de las entidades locales menores.

29. Construcción de casas baratas, económicas o populares; saneamiento de habitaciones insalubres y, en general, cuanto se relacione con el problema de la vivienda.

30. Reglamentación de servicios, dependencias y funcionarios del Municipio.

31. Proponer el régimen orgánico del Municipio, conforme a lo prevenido en el capítulo X, tít. IV, libro primero de esta ley.

Art. 151. La competencia municipal no será obstáculo para la de los institutos y servicios análogos a los municipales dependientes del Estado, de las Regiones o de las provincias. Las instituciones que establezcan y sostengan o que deban establecer o sostener los Municipios, serán regidas libremente por las representaciones locales, salvo el respeto debido a los derechos privados y a las condiciones exigidas por la Constitución o determinadas, de una manera expresa, por las leyes en favor de los intereses generales de la Nación, de la Región, de la Provincia y de los propios Municipios. La coordinación entre la competencia municipal y la del Estado, la Región o la Provincia ha de mantenerse especialmente en los servicios de vigilancia y seguridad, en los sanitarios y en los sociales.

Art. 152. Las resoluciones del Ayuntamiento pleno, así como las del Alcalde y la Comisión permanente, en materias de su competencia, causarán estado y serán desde luego ejecutivas. Contra ellas procederán los recursos consignados en el capítulo primero, título VI, libro primero de esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA

*Atribuciones del Ayuntamiento pleno*

Art. 153. Corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento pleno:

1.º Todo lo relativo a la elección y constitución de las Corporaciones municipales y aptitud legal de los Concejales.

2.º El nombramiento y separación de las autoridades y funcionarios municipales no atribuidos al Alcalde o a la Comisión municipal permanente.

3.º La adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio o de los establecimientos que de él dependan.

4.º El ejercicio de acciones judiciales y administrativas, salvo lo dispuesto en el art. 156.

5.º El ingreso y separación de Mancomunidades y la aprobación de estatutos y pactos de Mancomunidad.

6.º La formación y aprobación de presupuestos, creación y ordenación de recursos, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades.

7.º La discusión y aprobación de Ordenanzas municipales, Reglamentos y propuestas de modificación de la constitución y régimen del Municipio.

8.º La determinación, distribución y aprovechamiento de los bienes comunales, correspondiendo a la Comisión municipal permanente el cumplimiento y aplicación de las reglas que establezca el Ayuntamiento pleno.

9.º La celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales, y acuerdos relativos a su ejecución, cuando la duración exceda de un año o exijan recursos que carezcan del crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio.

10. La creación, organización y supresión de instituciones o establecimientos municipales, y aprobación de planes generales de obras del Municipio, proyectos de ensanche de población, reformas de su trazado interior, construcción de nuevas vías públicas y saneamiento y urbanización en general.

11. La fiscalización de los acuerdos y actos de la Comisión municipal permanente y de las autoridades y funcionarios municipales, dejando a salvo los estados de derecho con relación a tercero.

12. La facultad de imponer, para el fomento de las obras públicas municipales, la prestación personal a los habitantes del Municipio.

13. La municipalización de servicios; y

14. La aprobación de los Reglamentos orgánicos de los servicios municipales.

SECCIÓN TERCERA

*Atribuciones de la Comisión municipal permanente*

Art. 154. Es de la competencia de la Comisión municipal permanente, que ostentará la representación del Ayuntamiento en los intervalos de las reuniones periódicas del Pleno:

- 1.º La ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento pleno.
- 2.º Los acuerdos relativos a ejecución de obras y realización de servicios, y los contratos y concesiones relativos a unas y otros no reservados al Ayuntamiento pleno.
- 3.º La organización, bajo la responsabilidad solidaria de sus miembros, y con arreglo a la ley, de los servicios de Intervención y Depositaria.
- 4.º La suspensión, por justa causa, dentro de lo prevenido en el respectivo Reglamento, y dando después cuenta al Pleno de los empleados y dependientes del Ayuntamiento.
- 5.º La preparación de los asuntos que han de ser examinados en las sesiones del Ayuntamiento pleno, y presentación de Memorias en que conste el estado de aquéllos y el de las cuentas, obras, fondos y administración municipal.
- 6.º El ejercicio de las funciones que el Ayuntamiento le confiera, siempre que no sean de las reservadas exclusivamente al Pleno, y el de las que especialmente no sean atribuidas a éste por la ley.

Art. 155. Los acuerdos de la Comisión municipal permanente, en cuestiones de su competencia, tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno.

SECCIÓN CUARTA

*Acuerdos que requieren condiciones especiales*

Art. 156. Para ejercitar acciones civiles, contencioso-administrativas, penales y administrativas, al acuerdo del Ayuntamiento pleno deberá preceder dictamen de uno o dos Letrados, según la importancia del asunto.

En casos de urgencia podrá ejercitarse la acción, previo acuerdo de la Comisión municipal permanente, a reserva de someterlo al Ayuntamiento en su reunión más próxima. Podrá también, de este modo, la Comisión permanente seguir pleitos en que el Ayuntamiento fuera demandado y denunciar a la Autoridad judicial hechos punibles, no mostrándose parte actora el Municipio.

Art. 157. Para enajenar o gravar títulos al portador de Deuda pública y valores negociables, y para transigir sobre bienes de esta índole, para enajenar o gravar muebles y para consentir a favor de los deudores del Municipio quitas, en los casos en que no sea exigido

ble el requisito de referéndum, el acuerdo deberá tomarse en sesión extraordinaria del Ayuntamiento pleno, convocada a este solo efecto, con asistencia de cuatro quintas partes y por el voto conforme de dos tercios de los Concejales que formen la Corporación.

Art. 158. Para contratar empréstitos o cualquier forma de anticipos, convenir arreglos o conversiones de deudas municipales, subvencionar obras o servicios, suscribir acciones u obligaciones de Sociedades o Empresas y contratar obras públicas que hayan de gravar presupuestos de cinco o más ejercicios, se requerirá, además de las condiciones enumeradas en el artículo anterior, que el total cumplimiento de las obligaciones contraídas esté asegurado con inmuebles, valores, créditos o recursos precisamente determinados. Todos estos bienes no podrán tener después aplicación distinta; cuantos ingresos se efectúen en razón de ellos se considerarán diferentes y separados de los que integren el Erario municipal, hasta cancelar completamente la deuda asegurada, y sobre tales bienes y recursos tendrán siempre expeditas sus acciones los acreedores y su jurisdicción los Tribunales ordinarios. Cualquier acuerdo municipal en contrario será originariamente nulo, mientras no se solventen las obligaciones aseguradas.

Art. 159. Tanto la Comisión municipal permanente, ajustándose a las reglas dictadas por el Ayuntamiento pleno, como las Juntas vecinales y parroquiales, ordenarán el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales de los pueblos, con arreglo a las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Mientras sea practicable este modo de disfrute, continuarán los aprovechamientos gratuitos por el común de vecinos, y únicamente se enajenarán por precio los esquilmos y productos cuya utilización comunal no resulte posible.

2.<sup>a</sup> Cuando los aprovechamientos sean gratuitos, la distribución se hará entre los vecinos, adjudicando a cada uno la parte que le corresponda en proporción al número de personas que estén a su cargo y vivan en su casa.

3.<sup>a</sup> Cuando los bienes comunales no se presten a ser utilizados por los vecinos, en la forma antedicha, se adjudicará el disfrute y aprovechamiento mediante precio, en pública subasta, dándose preferencia a los vecinos sobre los forasteros, en igualdad de condiciones.

4.<sup>a</sup> Sólo en caso extraordinario podrá el Ayuntamiento, previo acuerdo de las dos terceras partes de los Concejales que lo constituyan, fijar una cuota, que deberán abonar los vecinos, sobre los lotes adjudicados de bienes comunales.

La legitimación de roturaciones arbitrarias hechas en terrenos comunales, a que hace referencia el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, sólo podrá otorgarse a los vecinos del pueblo.

Art. 160. No serán reputadas como enajenación ni gravamen, ni sometidas a los requisitos de los artículos 157 y concordantes, las concesiones de parcelas de terreno del patrimonio municipal, a favor de vecinos braceros, cuando el disfrute a éstos otorgado haya de durar menos de diez años.

Estas concesiones, y las que se otorguen a vecinos del Municipio para plantar arbolado en terrenos del patrimonio concejil, no catalogados como de utilidad pública, han de ser acordadas por el Ayuntamiento pleno, o en aplicación que haga la Comisión municipal permanente de las reglas establecidas al efecto por aquél.

Los vecinos que obtengan permiso para plantaciones y lo utilicen con arreglo a las condiciones establecidas, se harán dueños de los árboles que cultiven, y durante los cinco primeros años podrán acotar las parcelas plantadas, a fin de preservarlas de los ganados. Cuando la acotación de parcelas con este fin perjudique los aprovechamientos comunales, las concesiones quedarán en suspenso por virtud de reclamación de los vecinos, hasta que sobre ella recaiga acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Art. 161. Los contratos de obras y servicios municipales se verificarán, por regla general, mediante subasta, que ha de tener lugar en el Ayuntamiento, y por concurso, gestión o contrato directo, en los casos que se determinan a continuación.

Art. 162. La subasta se anunciará con veinte días de anticipación, por lo menos, en la *Gaceta* y *Boletín oficial*, o sólo en éste si la cuantía no excede en total de 100.000 pesetas. Con el anuncio deberá publicarse el pliego de condiciones o un extracto que indicará necesariamente el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará, modelo de la proposición y garantías a exigir a los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Las subastas cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas han de ser autorizadas por un Notario.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, con arreglo a las condiciones anunciadas, debiendo prevenir el anuncio que, caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llan-, durante quince minutos, y que, de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 163. Podrá celebrarse concurso en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911. El concurso se anunciará con la misma anticipación y en igual forma que la subasta, debiendo expresar el anuncio cuanto dispone el art. 162 y sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia como para la adjudicación del servicio.

Art. 164. Se exceptúan de la necesidad de subasta o concurso y podrán ser concertados directamente por el Ayuntamiento o ejecutarse por administración:

1.º Los contratos que no excedan de 15.000 pesetas en su total importe, o de 1.500 pesetas las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que no sean más de diez, en los Municipios mayores de 100.000 habitantes; de 10.000 pesetas en los mayores de 25.000 y menores de 100.000; de 5.000 pesetas en los mayores de 10.000 y

menores de 25.000, y de 2.500 pesetas en los restantes, siendo aplicable a esta escala la misma proporción de anualidades indicada en primer término.

2.º Las contratas que se refieran a operaciones de Deuda, negociación de efectos o traslación material de fondos.

3.º Las contratas en que no sea posible la concurrencia por versar sobre efectos o materias objeto de propiedad industrial y sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor.

4.º Las contratas de reconocida urgencia que, por causas imprevisitas, demanden un pronto servicio que no diere lugar a los trámites de la subasta.

5.º Las contratas que, después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, se realicen dentro de los plazos y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta, o que después de un concurso que resultare desierto, se realicen en las mismas condiciones fijadas para éste.

Art. 165. La excepción en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior habrá de acreditarse en expediente sumario, con informe de los técnicos o funcionarios municipales correspondientes, y acordarse por los votos favorables de dos terceras partes del Ayuntamiento pleno, salvo el caso del núm. 4.º, en que bastarán las dos terceras partes de votos de la Comisión municipal permanente.

Art. 166. El Ayuntamiento pleno puede redactar y aprobar las Ordenanzas municipales, con sujeción a sus facultades, dentro de su competencia. Estas Ordenanzas entrarán desde luego en vigor, sin perjuicio de las reclamaciones judiciales que en cualquier tiempo podrán interponerse contra los acuerdos que las apliquen, si con ellos se lesionan derechos de particulares o de otras Corporaciones.

Art. 167. Las sanciones que establezcan las Ordenanzas municipales, Reglamentos o bandos de policía o de gobierno, consistirán en multas, conforme a la escala que fija el art. 194.

Art. 168. Los Ayuntamientos enviarán a los respectivos Gobernadores civiles una copia certificada de las Ordenanzas municipales, Reglamentos y bandos generales de policía y buen gobierno que acuerden. El Gobernador civil podrá advertir a la Corporación municipal las infracciones legales o extralimitaciones que contengan. Si el Ayuntamiento insistiese en mantener su texto primitivo, el Gobernador podrá trasladarlo al Fiscal de lo Contencioso administrativo, al solo efecto de que interponga demanda ante el Tribunal provincial, que resolverá sobre la legalidad o ilegalidad de las Ordenanzas, en los extremos de su articulado que hayan producido la advertencia.

SECCIÓN QUINTA

*Municipalización de servicios*

Art. 169. Los Ayuntamientos podrán administrar y explotar directamente los servicios municipales obligatorios, y podrán también, con arreglo a lo preceptuado en esta Sección, municipalizar los que no tengan este carácter.

El servicio, para ser municipalizable, ha de reunir las siguientes condiciones:

- a) Que tenga carácter general.
- b) Que sea de primera necesidad.
- c) Que pueda prestarse predominantemente dentro del término municipal.
- d) Que redunde en beneficio directo o indirecto de una parte considerable de los habitantes del Municipio.

Art. 170. Sólo podrán municipalizarse con carácter de monopolio los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, gas, alcantarillado, limpieza de calles y recogida y aprovechamiento de residuos domiciliarios, mataderos, mercados, cámaras frigoríficas, hornos y panaderías, pompas fúnebres y conducción de cadáveres, tranvías y ferrocarriles urbanos, suburbanos o interurbanos, hasta una distancia de 40 kilómetros, a contar desde el límite de la población, teléfonos y todos los que se determinen por el Gobierno, a petición de cualquier Ayuntamiento, y previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 171. Para municipalizar un servicio, con o sin monopolio, será preciso:

1.º Acuerdo del Ayuntamiento pleno sobre la oportunidad y conveniencia de la municipalización, o, en su defecto, petición formulada por una vigésima parte de los electores.

2.º Estudio del asunto por una Comisión formada por tres Concejales y tres personas técnicas ajenas al Ayuntamiento, designadas por las Corporaciones de la localidad inscritas en el Censo electoral municipal. La Comisión redactará una Memoria en que se estudien el aspecto técnico, financiero, jurídico y social del servicio, con mención expresa de las dificultades del período de adaptación y transición. Se acompañarán a la Memoria los planos y proyectos necesarios, así como un presupuesto detallado del coste de primer establecimiento y de la cuantía probable de los gastos e ingresos de explotación, con arreglo a la organización que se proponga y a las tarifas que se estime oportuno aplicar.

Las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los gastos de explotación, el servicio de intereses y amortización de capital, y las reservas y amortizaciones que convenga hacer, según la naturaleza y condiciones de cada una de las partidas del activo. Exceptúanse de

esta prescripción los servicios que por su naturaleza, deban ser gratuitos para el vecindario.

A la Memoria se acompañará el balance de los fondos municipales durante los últimos cuatro años, y datos estadísticos que revelen, con la posible exactitud, la situación del servicio que se trate de explotar o municipalizar.

Estos trabajos deberán estar constantemente a disposición del público hasta que recaiga la resolución definitiva. Cuando el Ayuntamiento no pueda publicarlos íntegros, insertará un resumen que contenga las cifras totales en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de la provincia y en dos periódicos diarios de la localidad.

3.º Acuerdo adoptado por dos terceras partes de los Concejales que deban componer el Ayuntamiento, después de haberse repartido la Memoria a todos ellos con una antelación mínima de quince días. Si el acuerdo es denegatorio, deberá razonarse. El acuerdo, con todos los informes, se unirá a la Memoria y será expuesto al público en las Oficinas municipales, sin perjuicio de la publicación de los resúmenes correspondientes, en los periódicos antes indicados.

4.º Sumisión del proyecto al voto de los electores del término municipal, cuando la municipalización haya de implicar monopolio, en servicios no obligatorios, o el acuerdo del Ayuntamiento fuere contrario a la petición de aquéllos, o se considere que el servicio monopolizado que no sea obligatorio sólo ha de poder subsistir a base de un aumento de carga para el presupuesto municipal, que exceda del 2 por 100 del total de gastos ordinarios anuales en el ejercicio corriente. Sin embargo, cuando se trate de municipalización con monopolio, acordada por el voto favorable de cuatro quintos de los Concejales, y cuyo gasto anual no haya de exceder de una cifra igual al 3 por 100 del presupuesto municipal de gastos del ejercicio corriente, ni exija capital de primer establecimiento superior al 15 por 100 de la propia cifra, bastará el acuerdo del Ayuntamiento para su efectividad.

Art. 172. Para municipalizar con carácter de monopolio alguno de los servicios comprendidos en esta ley, los Ayuntamientos podrán proceder a las necesarias expropiaciones de inmuebles, con arreglo a la legislación vigente sobre la materia. El acuerdo de municipalización llevará aneja la declaración de utilidad pública y la de necesidad de la ocupación.

En forma análoga quedan autorizados los Ayuntamientos para acordar la expropiación de empresas industriales o comerciales incompatibles con el monopolio proyectado. Si se trata de empresas de servicios públicos, con concesiones municipales, podrán los Ayuntamientos rescindir dichas concesiones vigentes, si hubiere transcurrido la tercera parte, al menos, de su plazo o de la más antigua, cuando fueren varias las otorgadas a una sola entidad para el mismo servicio.

Para la expropiación de empresas industriales o comerciales incompatibles con el monopolio, sean o no concesionarias de servicios públicos, se observarán las siguientes condiciones:

a) Se avisará a la empresa con una anticipación mínima de un año.

b) Se abonará al contado, salvo pacto en contrario, el valor de la empresa, calculado, bien sobre la base del que tengan en el mercado al darse el aviso a que se refiere el apartado anterior, las acciones u otros títulos representativos de capital propio, descontando el de las deudas a terceros, o bien sobre la base de capitalización del beneficio líquido normal de la empresa a expropiar, según el promedio del último quinquenio.

Tanto en uno como en otro caso se hará, para la fijación del justiprecio, la debida computación del plazo pendiente de las concesiones, así como de los compromisos de reversión gratuita al Ayuntamiento de determinados elementos del activo. Las discrepancias entre el Ayuntamiento y la empresa expropiada serán resueltas, con intervención de peritos de ambas partes, por un árbitro que nombrarán éstas. Si no hubiere acuerdo para esta designación, ejercerá el arbitraje el Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Contra la decisión del árbitro cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, por los motivos que establece el art. 35, apartado último, de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

A los efectos de este artículo tendrán la consideración de incompatibles con el monopolio proyectado, las empresas que exploten o administren los mismos servicios municipalizados.

Art. 173. El acuerdo de municipalización de los servicios enumerados en el art. 170 de esta ley, a excepción de los de alcantarillado, limpieza de calles, mataderos, mercados y pompas fúnebres, se llevará a cabo mediante la adjudicación de la explotación del servicio, en las siguientes condiciones.

a) El Ayuntamiento anunciará subasta o concurso para adjudicar la explotación del servicio municipalizado a una empresa particular. Si opta por el concurso, lo decidirá un Jurado, compuesto de peritos técnicos, jurídicos y financieros, ajenos al Ayuntamiento, aunque designados por éste.

b) La subasta o concurso se verificará a base de un contrato para la explotación del servicio, en el que, aparte las garantías y estipulaciones que acuerde cada Ayuntamiento, se pacte: plazo mínimo de cinco años y máximo de veinte; pago por la empresa, además de las cuotas de amortización que procedan, de un canon fijo anual igual, cuando menos, al interés corriente del capital de expropiación que haya abonado o deba abonar el Ayuntamiento a la industria expropiada; pago de otro canon móvil, progresivo, sobre los beneficios que obtenga el adjudicatario; límite máximo de las tarifas del servicio; intervención forzosa del Ayuntamiento en toda modificación ulterior de aquéllas, que no podrá acordarse sin la conformidad de la Corporación, y relación de proporcionalidad entre estas modificaciones y el canon debido al Ayuntamiento.

c) El particular o la sociedad adjudicatarios constituirán la fian-

za que el Ayuntamiento exija, en garantía del buen uso del material e instalaciones que han de explotar, cuyo entretenimiento y conservación serán de su cargo.

d) En el Consejo de Administración de la Empresa adjudicataria tendrá el Ayuntamiento una tercera parte de miembros, que designará libremente.

e) El Consejo redactará un Reglamento para la explotación del servicio, que será aprobado por el Ayuntamiento pleno.

En todos los contratos y concesiones que sobre servicios públicos municipalizables otorguen, después de la publicación de esta ley, el Estado, la región, la provincia o el Municipio, será obligatorio consignar la cláusula de rescindibilidad en cualquier tiempo, sin otra indemnización que la del valor que tenga el servicio en el momento en que se tome el acuerdo de municipalización.

En casos excepcionales, con autorización del Consejo de Ministros, podrá establecerse la municipalización de los servicios comprendidos en este artículo, en la forma que regula el siguiente.

La autorización deberá concederse cuando per circunstancias especiales de localidad, convenga abaratar el servicio en términos y cuantía incompatibles con su explotación industrial, sin perjuicio de lo que dispone el art. 176, núm. 3.º

Art. 174. Al frente de los servicios municipalizados que no comprende el artículo anterior; de los que comprende, si la subasta o concurso anunciados hubiesen quedado desierto, o si, una vez adjudicados, se llegase a la rescisión de la contrata o hubiere transcurrido su plazo, nunca inferior a cinco años; y de los demás que no constituyan monopolio ni tengan carácter obligatorio, si el Ayuntamiento no opta por el régimen de empresa, habrá un Consejo de Administración. Una tercera parte de los Vocales que lo componen serán elegidos entre los Concejales por el Ayuntamiento pleno; otra tercera parte entre las Corporaciones o Asociaciones inscritas en el Censo corporativo del Municipio y por ellas mismas y el tercio restante estará formado por técnicos, nombrados por los Colegios o liberes agremiaciones de carácter profesional.

El Consejo de Administración propondrá al Ayuntamiento el nombramiento de Gerente en terna motivada. El Gerente asistirá al Consejo con voz, pero sin voto. El resto del personal será nombrado por el Consejo de Administración o por el Gerente en los casos en que aquél hubiese delegado esta facultad. Sólo podrá ser destituido el Gerente con la aprobación del Ayuntamiento.

Los miembros del Consejo de Administración tendrán la misma responsabilidad que los Administradores de las Sociedades anónimas, siempre que no voten contra el acuerdo de que se derive esta responsabilidad, que exigirá el Ayuntamiento pleno. Su retribución consistirá en una participación en los beneficios netos, no superior, en conjunto al 10 por 100. No podrán formar parte del Consejo de Administración los parientes dentro del cuarto grado del Director-Gerente; los que posean acciones o sean Consejeros, Directores o Gerentes de negocios concurrentes o similares del municipalizado,

si éste no constituye monopolio, y los contratistas o suministradores del servicio.

Los servicios municipales obligatorios podrán ser objeto de administración directa por los Ayuntamientos.

Art. 175. El Ayuntamiento podrá procurarse el capital de primer establecimiento y de explotación para la municipalización de servicios, bien con cargo al presupuesto ordinario, bien con cargo a presupuestos extraordinarios, nutridos con el producto de empréstitos especiales.

La contabilidad de los servicios municipalizados, con o sin monopolio, se llevará dentro del presupuesto general, con absoluta independencia de todos los demás servicios, tanto en los ingresos como en los gastos. Se cargará a los servicios municipalizados incluso la parte que les corresponda por gastos generales consignados en otros capítulos del presupuesto.

Cuando el servicio municipalizado en la forma que establece el artículo 174 salde con pérdida superior a la prevista en el momento de su implantación, el Ayuntamiento deberá tomar las medidas necesarias para corregir sus deficiencias, o pasar el servicio al régimen de empresa privada.

Los fondos de reserva ordinarios y extraordinarios de los servicios que liquiden con beneficio podrán ser colocados en valores del propio Ayuntamiento; pero se llevará, en todo caso, una contabilidad especial para ellos. En ningún caso podrá destinarse parte del sobrante a fondos generales del presupuesto si no se ha atendido a los siguientes compromisos: gastos de explotación del servicio, intereses y amortización del capital; gastos de conservación, renovación de la instalación y material, y fondos de reserva legal y especial, hasta llegar al 50 por 100 del capital destinado al servicio.

Se publicará balance semestral y se hará una liquidación anual. La aprobación definitiva de las cuentas corresponderá al Ayuntamiento pleno, lo mismo que la alteración de las tarifas, siempre a propuesta del Consejo de Administración, y las modificaciones del Reglamento de explotación del servicio.

Art. 176. Cesará la municipalización de un servicio no obligatorio:

1.º Cuando expire el plazo establecido en el acuerdo, salvo que se prorrogue en las mismas condiciones de su implantación.

2.º Cuando sea revocado el régimen de municipalización por el Ayuntamiento, con los mismos requisitos que se observaron al implantarlo.

3.º Cuando el déficit del presupuesto del servicio exceda del 10 por 100 del presupuesto ordinario del Ayuntamiento durante tres ejercicios, o las pérdidas asciendan a más de la mitad del capital invertido en el servicio. En estos casos se hará, en el plazo más breve posible, la liquidación del servicio municipalizado.

Art. 177. No podrán intervenir en las votaciones referentes a la municipalización de un servicio, ni formar parte de las Comisiones dictaminadoras, los Concejales que sean dueños de Empresas, accio-

nistas o directores responsables de Sociedades explotadoras del servicio que se trate de monopolizar, o de otro concurrente o similar. Esta prohibición habrá de tenerse en cuenta para reducir el quorum exigido en cada caso.

Los servicios municipalizados quedan sometidos a las prescripciones del Código de Comercio en cuanto no se opongan a las de esta ley.

Art. 178. En los Municipios menores de 1.000 habitantes, los acuerdos relativos a la municipalización de servicios deberán obtener los sufragios favorables de dos terceras partes de vecinos votantes en la sesión en que se tomen.

Art. 179. Podrán constituirse Mancomunidades para practicar la municipalización de un servicio, previo acuerdo de todos los Municipios interesados, según lo dispuesto en este capítulo, y actuando la Junta de Mancomunidad en lugar del Ayuntamiento, una vez decidida legalmente la municipalización.

#### SECCIÓN SEXTA

##### *De las obras de ensanche, saneamiento y urbanización*

Art. 180. De conformidad con lo prevenido en los números 7.º, 9.º, 10 y 11 del artículo 150 y 10 del 153 de esta ley, son de la exclusiva competencia municipal, y corresponde, por tanto, a los Ayuntamientos proyectar, construir y aprobar los proyectos que tengan por objeto:

1.º Todas las obras de urbanización y saneamiento del suelo y subsuelo de los respectivos términos municipales.

2.º Las de abastecimiento de aguas, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que tengan por objeto dotar de estos servicios a los núcleos de población enclavados en los términos municipales correspondientes, o mejorar las condiciones de aquellos servicios, aunque las obras para ello precisas se realicen en parte fuera de las citadas zonas de terreno.

Se considerarán incluidas en los anteriores grupos:

a) Las obras de apertura, ensanche o ampliación de parques, plazas y paseos, calles y vías de las capitales, ciudades y núcleos de población en general, así como las necesarias para el establecimiento en ellas de los servicios públicos de agua, gas y electricidad.

b) Las de encauzamiento, canalización o cubrimiento de cursos de agua, durante su recorrido por las poblaciones, y los puentes y pasarelas para atravesarlos.

c) Las de pavimentación y construcción de aceras, andenes, paseos, etc., en las vías y plazas.

d) Las conducciones, redes, depósitos y, en general, cuantas obras integren los servicios de abastecimiento de aguas y de recogida, evacuación y depuración de aguas residuales.

e) Las comprendidas en los planes de extensión o ensanche de las ciudades, aunque salgan de los respectivos términos municipales, y de urbanización de las zonas de terreno limitadas por dicho ensanche y los términos municipales.

f) Las de construcción de mercados, lavaderos, mataderos, escuelas, edificios de carácter higiénico (baños, duchas, evacuatorios, centros de desinfección, etc.) y cuantos respondan a necesidades de higiene pública.

g) Las de destrucción de viviendas insalubres, previa aplicación de la expropiación forzosa por insalubridad, en la forma que se establece en la ley de 10 de Diciembre de 1921, y las de construcción por los Municipios de casas o barriadas higiénicas, acogiéndose a dicha ley o a las que se dicten en lo sucesivo modificándola o complementándola.

h) La desecación de lagunas y terrenos pantanosos enclavados en los términos municipales, siempre que no pertenezcan al Estado o la Provincia.

El régimen de preparación y ejecución de estos proyectos se acomodará a lo dispuesto en las leyes de 10 de Enero de 1879, 26 de Julio de 1892 y 18 de Marzo de 1895, salvo las modificaciones que establece esta ley.

Art. 181. La aprobación o reforma de cualquiera de los planes generales enumerados en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en el apartado g), corresponde al Ayuntamiento pleno, requiriéndose mayoría de dos terceras partes del número legal de Concejales que formen la Corporación, sin perjuicio de lo prevenido en esta ley sobre referéndum. En materia de ensanche, los acuerdos del Ayuntamiento o Comisión permanente serán tomados a propuesta de la Comisión especial de Ensanche.

Los acuerdos municipales aprobatorios de planes generales de ensanche, urbanización y saneamiento son recurribles por defecto de procedimiento, ante los Tribunales contencioso-administrativos cuando tengan carácter definitivo, conforme a las disposiciones del artículo siguiente.

Los acuerdos sobre justiprecio y tasación, adoptados por el Gobernador civil, o en su caso por el Jurado que establece la ley de 18 de Marzo de 1895, en sus artículos 25 y concordantes, pondrán término a la vía gubernativa, dándose contra ellos el recurso contencioso administrativo.

Art. 182. Todos los proyectos comprendidos en el art. 180, una vez que hayan sido aprobados por el Ayuntamiento pleno, aunque no exista recurso alguno contra ellos, serán sometidos al conocimiento de las Comisiones Sanitarias provinciales, si se trata de Municipios que no sean capitales de provincia ni tengan más de 30.000 almas, y al de la Comisión Sanitaria central si se trata de cualquier otro Municipio. Tanto la Comisión Sanitaria central como las provinciales examinarán los proyectos desde el punto de vista técnico-sanitario, debiendo señalar en ellos las deficiencias que conciernan a este aspecto. Examinado un proyecto, será devuelto a la respecti-

va Corporación municipal para que subsane los defectos de que adolezca, sin cuyo requisito no será ejecutivo el acuerdo.

Si la Comisión Sanitaria central o provincial demorase la resolución de estos expedientes durante seis meses, contados a partir de la fecha en que tuviesen entrada en el Gobierno civil o en el Ministerio de la Gobernación, en su caso, se considerará recaído acuerdo definitivo de aprobación, sin perjuicio de los recursos que se promuevan al amparo del artículo anterior.

Art. 183. Serán reorganizadas las Comisiones Sanitarias provinciales y central en la siguiente forma: presidirán las provinciales los Gobernadores civiles respectivos y formarán parte de ellas el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Inspector provincial de Sanidad, un representante de los organismos oficiales médico y farmacéutico existentes en la provincia, otro de la Facultad de Medicina, donde la hubiere, un Arquitecto provincial y otro municipal y dos Ingenieros.

La Comisión Sanitaria central será presidida por el Ministro de la Gobernación, formando parte de ella representantes de la Real Academia de Medicina y de la de Bellas Artes de San Fernando; los Directores generales de Administración, de Sanidad. Propiedades e Impuestos y Obras públicas; el de la Escuela Superior de Arquitectura, el Subdirector de Industria del Ministerio de Trabajo. y las representaciones técnicas que el Gobierno determine.

Unas y otras Comisiones serán nombradas por el Ministerio de la Gobernación, y se renovarán cada dos años, en la parte de libre designación.

Art. 184. La aprobación definitiva del proyecto lleva aneja la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que estén enclavados en el trazado de las vías, plazas, parques, etc., presupuestos en los planes, y de una faja paralela y adyacente a dichas vías, con anchura comprendida entre 25 y 50 metros por ambos lados de las calles, o según el perímetro de las plazas.

Art. 185. Los beneficios concedidos por el artículo anterior se extenderán, en los proyectos de abastecimiento de aguas potables o de construcción de alcantarillas con sus complementarios de tratamiento de aguas residuales, a la zona o perímetro de protección de los ríos, arroyos y manantiales, así como de los embalses y obras de captación y de conducción de las aguas destinadas al consumo o bien de los terrenos necesarios para la depuración de las aguas residuales. Para los efectos de la expropiación forzosa de los manantiales o toma de aguas en ríos, arroyos, regatos, etc., se considerará como dotación necesaria por habitante y día la de 200 litros para las ciudades y 150 para las poblaciones rurales.

Art. 186. Ninguna finca podrá ser ocupada sin el previo pago o depósito de su valor en el momento en que se efectúe la expropiación. Estos depósitos devengarán el interés del 4 por 100 y se abonarán en la forma dispuesta en la ley de Expropiación forzosa.

Para fijar el valor, el Ayuntamiento o entidad expropiante soli-

citará del propietario de la finca que señale el precio de la misma, y si el expropiante lo estimare razonable, hará el abono y procederá a ocuparla.

Si no hubiere acuerdo entre ambas partes en la valoración, se constituirá en depósito la cantidad que se obtenga por la capitalización de la renta líquida asignada a la finca con dos años de antelación a la fecha de la iniciación del proyecto, agregando el 10 por 100: hecho el depósito, podrá ser ocupado el inmueble. Si se tratase de expropiación parcial será aplicable el núm. 2.º del art. 29 de la ley de Expropiación forzosa.

**Art. 187.** En los casos en que resultare demostrado el aumento de valor de la finca, durante el plazo de dos años antes señalado, sobre el que tenía en la fecha del amillaramiento, podrá mejorarse prudencialmente la tasación hasta un máximo del 25 por 100, teniendo en cuenta aquellas circunstancias y especialmente el valor que hubieran alcanzado en las ventas realizadas en el quinquenio las fincas inmediatas. Este coeficiente de mejora por aprecio será fijado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Expropiación forzosa, bien entendido que el ejercicio de este derecho por parte del propietario no será motivo de retraso en el cumplimiento del art. 456, y que la base de la tasación para el depósito previo e incautación del inmueble deberá ser la que en el momento de efectuarse tenga declarada el propietario y aceptada la Hacienda.

**Art. 188.** Cuando no estuviese confeccionado el Registro fiscal o el Avance catastral, en su caso, se hará la valoración capitalizando el líquido imponible consignado en el amillaramiento, y si tampoco hubiese amillaramiento, se tomarán en cuenta los precios que hayan regido para los amillaramientos más inmediatos en el término, y en su defecto, los que se hubiesen aplicado en los términos más próximos.

A fin de que en ningún momento se interrumpa la ejecución de las obras a que esta ley se refiere, en los casos en que no compareciera alguno de los propietarios de las fincas a expropiar o sus legítimos representantes, o bien cuando dichas fincas estuvieran en litigio o testamentaria o fueran de menores, se procederá, respecto al inmueble de que se trate, en la forma indicada en los dos artículos anteriores, pudiendo hacerse su ocupación una vez cumplidos en forma legal los trámites citados y siempre previa audiencia de los legítimos representantes del incapacitado o de la testamentaria y del Ministerio fiscal en su defecto.

**Art. 189.** Si las zonas o fajas de terreno a expropiar para la ejecución de las obras citadas comprendieran terrenos o edificios del Estado, podrá solicitarse, al presentar los proyectos, la venta o permuta de aquellos terrenos o edificios. El Consejo de Ministros resolverá sobre la petición, accediendo o no a ella, según resulte de los informes que sobre el caso crea pertinente solicitar de los organismos del ramo que usufructúen los inmuebles.

Si los terrenos estuvieren enclavados en la zona militar de costas y fronteras, o en las polémicas y de aislamiento de polígonos

de tiro o fortificaciones, cuya situación y extensión se definen en el Real decreto de 26 de Febrero de 1919, sólo podrá proyectarse en ellos el establecimiento de parques y jardines o las ligeras construcciones que para cada una de las zonas citadas prescribe la mencionada disposición.

## CAPITULO II

### Funciones de las Asambleas y Juntas vecinales

**Art. 190.** Será función de la Asamblea vecinal elegir la Junta vecinal, aprobar los presupuestos y cuentas y fijar las bases a que ha de ajustarse el aprovechamiento de los bienes comunales, cuando los haya.

**Art. 191.** La Junta vecinal o parroquial tendrá personalidad, en nombre de la respectiva entidad, para aprobar Ordenanzas, interponer acciones judiciales de todo género, promover procedimientos administrativos y económico administrativos, conservar el patrimonio comunal, persiguiendo a los detentadores o usurpadores del mismo, y cuidar de la policía de los caminos rurales y vecinales, fuentes, ríos y montes, con arreglo a lo que dispongan las leyes.

## CAPITULO III

### Funciones de las Autoridades municipales

#### SECCIÓN PRIMERA

#### *Funciones de los Alcaldes*

**Art. 192.** Son atribuciones del Alcalde, como Jefe de la Administración municipal y Presidente del Ayuntamiento:

1.º Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones, pudiendo decidir con voto de calidad los empates, si las leyes especiales no disponen otra cosa; y fijar el orden de los debates. Sólo podrán levantar las sesiones cuando hayan sido discutidos todos los extremos del orden del día, cuya determinación será de la competencia de la Comisión permanente, y cuando sobrevenga o pueda sobrevenir perturbación grave de orden público por razón de las deliberaciones planteadas.

2.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión municipal permanente y del Ayuntamiento pleno, cuando fueren ejecutivos y no mediaren causas legales para su suspensión.

3.º Suspender los acuerdos municipales dentro de los diez días siguientes a su fecha, cuando sean punibles, pongan en riesgo el orden público, ocasionen grave y notorio perjuicio a los intereses



generales o recaigan en asuntos extraños a la competencia municipal, cuyas causas apreciara el Alcalde, bajo su más estrecha responsabilidad.

4.º Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos municipales.

5.º Representar al Municipio, y a las Corporaciones y establecimientos que dependan de él, en juicio y en actos gubernativos; conferir mandatos para ejercer esa representación y comunicar, por conducto del Gobernador civil o el Delegado de Hacienda, con las Cortes, el Gobierno y las Corporaciones o Autoridades de otras provincias o regiones. En los casos en que las leyes especiales exijan la presencia del Síndico, comparecerá con la personalidad de éste el Alcalde, y si exigen la de ambos, comparecerán el Alcalde y el segundo Teniente de Alcalde.

6.º Presidir, dentro de su jurisdicción, los actos públicos a que concurra, excepto el caso en que asista el Gobernador civil.

7.º Cuidar de que el Ayuntamiento cumpla todas las disposiciones legales relativas a su funcionamiento y todos los deberes que las mismas les impongan.

8.º Presidir remates y subastas para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras municipales.

9.º Remitir a los Tribunales y Autoridades correspondientes, dentro de los plazos que fija esta ley, los expedientes a que se refieran los recursos de todo género interpuestos por los vecinos contra acuerdos municipales.

10. Dirigir todo lo referente a policía urbana y rural, dictando bandos y ordenanzas cuando sea menester.

11. Inspeccionar todos los servicios municipales, pudiendo imponer suspensión hasta treinta días a los funcionarios del Ayuntamiento que considere acreedores a tal sanción, en los casos en que, conforme a sus Reglamentos orgánicos, no corresponda esa facultad a la Comisión municipal permanente.

12. Reprimir y castigar las faltas de desobediencia a su autoridad.

13. Rendir y comprobar las cuentas de la administración del Patrimonio, las de los establecimientos y la de la gestión de presupuestos municipales.

14. Inspeccionar, previo acuerdo del Ayuntamiento, la gestión de las Juntas vecinales de entidades locales menores, y representar al Municipio en las Mancomunidades o Agrupaciones forzosas, sin perjuicio de lo acordado por unas y otras.

15. Conceder o negar permisos para juegos, bailes u otras diversiones que tengan lugar al aire libre, en las poblaciones que no sean capital de provincia.

16. Dirigir la policía de subsistencias.

17. Cuidar de que el presupuesto sea elaborado y sometido a la Corporación municipal en la época legal.

18. Convocar a sesión extraordinaria del Ayuntamiento pleno o

de la Comisión municipal permanente en los casos en que es taxativa según esta ley.

19. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

20. Cualesquiera otras facultades que de manera privativa les atribuyan las leyes, las Ordenanzas y los acuerdos municipales firmes y valederos.

En el ejercicio de la función de ordenar pagos a que se refiere el número 4.º de este artículo será responsable el Alcalde:

- a) Si ordena pagos no incluidos en la distribución mensual.
- b) Si al ordenar un pago, el remanente del crédito correspondiente no es bastante para satisfacerlo.
- c) Si ordena el pago de atenciones voluntarias en detrimento de las que son forzosas por disposiciones de la ley o en virtud de título legítimo.
- d) Si ordena pagos cuya procedencia no esté plenamente justificada.
- e) Si dispusiese, para fines distintos de aquellos para que fueren votados, de recursos especialmente afectos a servicios de empréstitos concertados por el Ayuntamiento.

Art. 193. En caso de gravedad extraordinaria, producida por epidemia, trastorno grande de orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente de análoga entidad, los Alcaldes podrán adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad más estrecha, las medidas que juzguen inaplazables, y deberán reunir sin demora la Comisión municipal permanente. Esta, a su vez, si la trascendencia de la medida lo aconsejare, convocará al Ayuntamiento pleno a sesión extraordinaria.

Art. 194. El Alcalde podrá castigar las faltas de obediencia o respeto a su autoridad en las poblaciones de más de 250.000 habitantes, con multas hasta de 250 pesetas; en las de 100.000, a 250.000, con multas hasta 150 pesetas; en las de 30.000 a 100.000, con multas hasta 75 pesetas; en las de 10.000 a 30.000, con multas hasta 50 pesetas; en las de 4.000 a 10.000, con multas hasta 25, y en las restantes con multas hasta 15 pesetas. Serán aplicables a la exacción de estas multas los artículos 71, 72, 73 y demás concordantes de la Instrucción de Recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900.

Art. 195. Como delegado del Gobierno, el Alcalde tiene las siguientes funciones:

1.ª Publicar en el Municipio las disposiciones emanadas de Autoridades legítimas, extrañas al mismo, los edictos y cualesquiera documentos oficiales que el vecindario deba conocer.

2.ª Hacer que en el término municipal se cumplan las leyes y resoluciones dictadas por Autoridad legítima, salvo siempre la privativa competencia municipal.

3.ª Mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual. A estos fines podrá nombrar, separar, suspender, corregir y premiar a los guardias y agentes armados del Municipio, dando

cuenta al Ayuntamiento; ejercer o delegar el mando de cualquiera fuerza pública que se sostenga con recursos municipales, y prohibir y reglamentar el uso de armas, así como su comercio, dentro de lo establecido en las leyes.

4.<sup>a</sup> En Municipios que no sean capitales de provincia, promover la corrección, por los respectivos superiores jerárquicos, de las faltas en que incurran, dentro del término municipal, los funcionarios no dependientes del Municipio. En tales casos, deberán concretar oficialmente los hechos, y si lo desean, proponer los correctivos, pero nunca podrán arrogarse facultades de visita o inspección que las leyes especialmente no les asignen. La resolución que recaiga será comunicada sin demora al Alcalde.

5.<sup>a</sup> Cumplir todos los servicios de orden civil que incumben al Gobierno, concernientes a la Administración general del Estado en cualquiera de sus cometidos y ejercicios, cuando se hayan de efectuar o secundar dentro del término municipal, según órdenes especiales o según las disposiciones generales reguladoras de las distintas materias.

Art. 196. Los Gobernadores civiles podrán conferir mandato expreso para el cumplimiento de alguna función delegada a los Jueces municipales respectivos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1.<sup>a</sup> Que el Alcalde se haya negado a obedecer sus órdenes;
- 2.<sup>a</sup> Que se trate de mandato completamente ajeno a las atribuciones de exclusiva y privativa competencia municipal;
- 3.<sup>a</sup> Que la delegación se circunscriba al deber omitido de que se trate, sin que en manera alguna ni bajo ningún pretexto pueda inmiscuirse el Juez municipal en la gestión del Ayuntamiento.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *Funciones del Concejal jurado*

Art. 197. Serán funciones del Concejal jurado, sin perjuicio de las análogas atribuidas a los Alcaldes:

1.<sup>a</sup> El castigo de faltas o contravenciones de las Ordenanzas y bandos municipales, para lo cual podrán proceder de oficio o en virtud de parte verbal o escrito de los Agentes del Ayuntamiento o de denuncias de particulares.

2.<sup>a</sup> La resolución de las reclamaciones que entablen quienes se consideren injustamente agraviados por multas que impongan los Delegados o Agentes de la Alcaldía. Estos juicios se tramitarán en forma verbal, con una simple comparecencia y en plazo máximo de quince días.

Las resoluciones del Concejal jurado serán recurribles en igual forma que las del Alcalde.

Las multas que haya impuesto el Alcalde no serán reclamadas ante el Concejal jurado.

SECCIÓN TERCERA

*Funciones de los Presidentes de las Juntas vecinales  
y de Mancomunidad*

Art. 198. Los Presidentes de Juntas vecinales tendrán a su cargo convocar y presidir las Juntas y las Asambleas plenas, dirigir sus deliberaciones, con voto de calidad en caso de empate, y ejecutar sus acuerdos, si no hubiere causa legítima para suspenderlos. Además, regirán la administración de la entidad local, con arreglo a su presupuesto y a los acuerdos de las Juntas y, en su caso, del vecindario, y rendirán anualmente las cuentas documentadas de su gestión.

Como representantes del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, coadyuvarán al mantenimiento del orden público en el término de la entidad, pudiendo imponer multas de cinco pesetas.

Art. 199. Los Presidentes de Juntas de Mancomunidad ejercerán, respecto de éstas, funciones análogas a las de los Alcaldes, convocándolas, presidiéndolas y ejecutando sus acuerdos.

Respecto de la administración de los bienes de la Mancomunidad tendrán las atribuciones que los pactos respectivos les señalen.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de los Ayuntamientos

SECCIÓN PRIMERA

*Obligaciones sanitarias*

Art. 200. Los Ayuntamientos de Municipios cuya población no exceda de 15.000 habitantes, estarán obligados a consignar en sus presupuestos, para atenciones de carácter sanitario, sin contar los sueldos del personal correspondiente, un 5 por 100, cuando menos, del total de sus ingresos anuales.

Art. 201. Serán obligaciones mínimas de los Ayuntamientos a que se refiere el artículo anterior:

- a) El suministro, vigilancia y protección de aguas potables, de pureza bacteriológica garantizada.
- b) La evacuación, en condiciones higiénicas, de las aguas negras y materias residuales.
- c) La inspección y mejora higiénica de las viviendas con prohibición de habitar las insalubres.
- d) La policía sanitaria de vías públicas, cuadras, establos, mataderos, mercados, centros de reunión, lavaderos y cementerios.
- e) La supresión de aguas estancadas y charcas y acondicionamiento de estercoleros.



f) La reforma y, en su caso, la clausura de los pozos domésticos o de uso público que carezcan de condiciones higiénicas.

g) La inspección y examen de alimentos y bebidas, especialmente del pan, carnes y leche.

h) La higiene de las escuelas y reconocimiento periódico de los escolares.

i) La habilitación de uno o varios locales que sirvan para enfermería de epidemias.

Art. 202. En cada Municipio que no exceda de 15.000 habitantes habrá un Inspector municipal de Sanidad, cuando menos. El que lo desempeñe estará obligado:

a) A vigilar el cumplimiento de las obligaciones comprendidas en el art. 201.

b) A vacunar indefectiblemente a todos los nacidos en el término antes de que transcurran los seis meses de su vida.

c) A revacunar anualmente a todos los vecinos que lo necesiten.

Responderán los Inspectores municipales, y subsidiariamente los Alcaldes, del incumplimiento de estas obligaciones.

La Dirección general de Sanidad facilitará gratuitamente la vacuna a los Ayuntamientos, y los Inspectores municipales deberán solicitar anualmente la que necesiten en su Municipio.

Para el cumplimiento de las obligaciones enumeradas en este artículo y en los anteriores, podrá ordenarse o acordarse por los Municipios interesados la agrupación de aquellos que siendo límites careciesen por sí solos de los medios precisos.

Art. 203. Todos los Ayuntamientos tienen obligación de construir cementerios públicos de su propiedad. Deberán emplazarse sobre terrenos permeables al aire y al agua, en lugar contrario a la dirección de los vientos reinantes y opuesto también a la dirección de las corrientes de agua que vayan al poblado. La distancia mínima será de 500 metros para las pequeñas aldeas, un kilómetro para poblados inferiores a 5.000 almas y dos kilómetros para poblaciones mayores. Su capacidad habrá de ser lo suficiente para poder utilizarse por lo menos durante veinte años, sin acudir a la remoción de restos cadaavéricos.

Siempre que sea posible, tendrán capilla, depósito de cadáveres, sala de autopsias y horno de calcinación para huesos, ropas, etc.

Art. 204. En los Municipios de más de 15.000 almas serán exigibles los servicios sanitarios ya enumerados y además los siguientes:

a) La desaparición de los pozos negros y su sustitución gradual por sistemas modernos de depuración y eliminación de las excretas.

b) La formación del empadronamiento sanitario de las viviendas bajo la dirección de los Inspectores municipales de Sanidad.

c) La organización de los servicios de abastecimientos hídricos para lograr agua en cantidad de 200 litros diarios por persona, y de calidad química y bacteriológica garantizadas.

Art. 205. En los Municipios de más de 30.000 habitantes serán

exigibles, además de todos los servicios sanitarios ya enumerados, los siguientes:

a) Sostener un Laboratorio municipal, destinado al análisis de alimentos, bebidas, drogas y productos similares y a los trabajos higiénicos que la población requiera.

b) Establecimiento de una o varias estaciones de desinfección de mendigos, emigrantes y transeúntes, y de una o más casas de baños gratuitas o económicas para clases pobres.

Art. 206. Los Ayuntamientos de más de 15.000 habitantes, además de la vacuna contra la viruela, deben establecer los servicios de desinfección, locales y equipos precisos para prevenir y tratar las enfermedades transmisibles, especialmente la fiebre tifoidea, tífus exantemático, difteria, cólera infantil, tracoma, tuberculosis y afecciones avariósicas.

En los Municipios a que se refiere el párrafo anterior habrá, por lo menos, tantos Inspectores municipales de Sanidad como distritos.

Art. 207. Será obligatorio crear un servicio municipal de Profesoras en partos, para la asistencia a familias pobres. Los Municipios de menos de 15.000 habitantes podrán atender esta necesidad por medio de las Agrupaciones forzosas o Mancomunidades libres, creadas entre ellos.

Asimismo todos los Ayuntamientos deben establecer y sostener servicios de asistencia médico-farmacéutica para familias pobres.

Art. 208. El presupuesto de los Ayuntamientos de Municipios cuya población sea superior a 15.000 habitantes, aunque su sujeción a límite mínimo, debe contener consignación proporcional y suficiente para las atenciones sanitarias antedichas.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Obligaciones de beneficencia*

Art. 209. En los Municipios de más de 15.000 almas deberá existir una Casa de Socorro para la asistencia de enfermos agudos y curación de heridos. El número de estos establecimientos aumentará en consideración a la total población de cada Municipio, cuando exceda de aquel límite.

Art. 210. Los presupuestos municipales no podrán tener consignación para socorros domiciliarios. No se admitirán otras partidas de beneficencia municipal que las correspondientes a establecimientos organizados y dirigidos por el mismo Ayuntamiento, o a conciertos entre éste y establecimientos benéficos de otra Corporación.

## SECCIÓN TERCERA

### *Atenciones de índole social*

Art. 211. Los Ayuntamientos deben fomentar la construcción de casas baratas, y a tal fin les estará permitido:

a) Arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que hayan de servir para edificar viviendas baratas.

b) Construir las por su cuenta en terrenos de su propiedad.

c) Adquirir terrenos aptos para la edificación de casas baratas, a fin de urbanizarlos, arrendarlos o enajenarlos con aquel objeto.

d) Emitir empréstitos especiales para la realización de estos fines.

e) Colocar el remanente de sus presupuestos en préstamos que tengan igual objeto.

Todos estos actos han de ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, sin perjuicio de que para cada uno se exijan los requisitos marcados en la presente ley.

Art. 212. Los Ayuntamientos deben cooperar y colaborar en la organización de los seguros sociales, y muy especialmente:

a) Cumplir las obligaciones que les correspondan como patronos, en cuanto a seguros de accidentes del trabajo y régimen legal de retiro obrero, cerca de sus obreros y dependientes.

b) Mejorar, dentro de sus posibilidades, las pensiones de retiro de sus obreros, mediante aumentos adecuados en las cuotas patronales, y fomentar y auxiliar los Montepíos de empleados municipales.

c) Facilitar la instauración del seguro contra la enfermedad, invalidez y maternidad, ya con auxilios pecuniarios, ya con elementos sanitarios que de ellos dependan.

d) Auxiliar y organizar Cajas de ahorros y seguros contra el paro forzoso, y difundir y ayudar el seguro contra el pedrisco y demás riesgos agrícolas.

e) Ceder los bienes patrimoniales, en usufructo, a los Cotos sociales de Previsión que se establezcan en el Municipio, siempre que lo solicite un grupo de vecinos o una Asociación que cuente con más de dos años de existencia, y que aquéllos o los socios de ésta representen la mayoría del vecindario y tengan la condición de colonos, pequeños propietarios, obreros o empleados. El Municipio conservará siempre el dominio de estos bienes, pero la cesión del usufructo ha de entenderse ilimitada, y a cambio de ella podrá exigir el pago de un canon que no sea superior a la mitad del legal o a la décima del tipo normal de arrendamiento de los de igual clase en la localidad.

Art. 213. Es obligación de los Ayuntamientos secundar y facilitar la gestión de las Juntas locales de emigración, de protección a la Infancia, de Reformas Sociales, de Fomento de habitaciones baratas y demás de índole social existentes, y prestar máximos auxilios a los Inspectores del Trabajo y del Retiro obrero.

Es misión propia de los Ayuntamientos estimular el ahorro, y a tal fin podrán acordar el establecimiento de Cajas o Institutos de ahorro municipal o de crédito.

Están obligados también los Ayuntamientos a fomentar la colonización interior, pudiendo enajenar sus bienes patrimoniales de

aprovechamiento comunal o de propios a la Junta Superior de Colonización y Repoblación interior, conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

Será obligación personal de los Alcaldes cumplir rigurosamente todas las funciones ejecutivas, conciliadoras, auxiliares e inspectoras que les encomienden las leyes sociales vigentes, y en especial, las de conciliación y arbitraje, descanso dominical, jornada mercantil, trabajo de mujeres y niños, salubridad e higiene de talleres y fábricas y demás que rigen y se dicten en lo sucesivo.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *Obligaciones en relación con la enseñanza*

Art. 214. Sin perjuicio de las atenciones propias de la primera enseñanza que por ministerio de la ley recaen actualmente sobre los Ayuntamientos, éstos tendrán la obligación de dotar de locales adecuados las Escuelas Nacionales que funcionen en el respectivo término. Para la construcción de edificios escolares que reúnan las condiciones legales, podrán concertar préstamos con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras o entidades análogas. Estos préstamos se ajustarán a lo prevenido en el art. 158, y las entidades indicadas tendrán el carácter de acreedores privilegiados hasta el completo reintegro del capital e intereses.

Los Alcaldes vigilarán escrupulosamente la asistencia a la Escuela de todos los niños residentes en el término, que se hallen en edad escolar. Las infracciones que descubran deberán castigarlas con multas, la primera vez. En caso de reincidencia denunciarán al padre del infractor al Gobernador civil, para la sanción que proceda.

Art. 215. Los Ayuntamientos de más de 20.000 almas, deberán crear o auxiliar establecimientos de enseñanza profesional, técnica o artística para la formación especializada de sus habitantes, según las condiciones de vida peculiares de cada Municipio.

Todos los Ayuntamientos deberán, asimismo, fomentar la cultura física y las instituciones de ciudadanía.

#### SECCIÓN QUINTA

##### *Servicios comunales obligatorios*

Art. 216. Es obligación de los Ayuntamientos procurar el exacto cumplimiento de los fines y servicios que, según esta ley, están encomendados a su acción y vigilancia, y en particular, los siguientes:

- 1.º Conservación y arreglo de la vía pública.
- 2.º Policía urbana y rural.
- 3.º Policía de seguridad.

- 4.º Administración, custodia y conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo.
- 5.º Prevención contra el riesgo de incendios.
- 6.º Repoblación forestal de los montes comunales.
- 7.º Mataderos y mercados.
- 8.º Higiene pecuaria.

Art. 217. Los Municipios mayores de 10.000 almas que en el período de 1910 a 1920 hayan experimentado un aumento de población superior al 20 por 100, y que al promulgarse la presente ley no tengan aprobado un plan de ensanche o extensión, procederán, en el plazo máximo de cuatro años, a redactar los proyectos de dichos planes en ensanche o extensión.

Asimismo, los Municipios de más de 200.000 habitantes procederán en igual plazo a redactar los anteproyectos de urbanización de las zonas de terrenos comprendidas entre los límites de sus ensanches y los respectivos términos municipales, cuando, por la edificación ya existente en ellas o que quepa presumir para el futuro, haya probabilidad de que se formen nuevos núcleos urbanos.

Art. 218. Los Ayuntamientos elevarán anualmente al Ministerio de la Gobernación una Memoria que reseñe la gestión realizada en los distintos servicios municipales durante el ejercicio anterior y su estado y organización.

## CAPITULO V

### Del referéndum

Art. 219. Los Ayuntamientos, a petición expresa de las tres cuartas partes del número legal de Concejales, o de la vigésima de electores, someterán sus propios acuerdos a ratificación o revocación por los electores del término, antes de ponerlos en ejecución, cuando tengan notoria transcendencia para los intereses comunales.

Art. 220. Será forzoso, en todo caso, acudir al referéndum:

1.º Cuando se acuerde enajenar o gravar inmuebles del patrimonio municipal de común aprovechamiento, cualquiera que sea su valor.

2.º Cuando se acuerde enajenar o gravar bienes que, sin ser de aprovechamiento común, pertenezcan al Municipio o a establecimientos municipales, si el importe de la enajenación o del gravamen asciende a más del 15 por 100 del total de ingresos ordinarios, calculado en el presupuesto corriente de la Corporación. Se exceptuarán en todo caso las enajenaciones de terrenos sobrantes de la vía pública, concedidos al dominio particular, y de edificios inútiles para el servicio a que estaban destinados, para cuya validez será necesario, sin embargo, el voto favorable de dos terceras partes del número legal de Concejales.

3.º Cuando se acuerde enajenar o gravar derechos reales o ins-

cripciones de la Deuda pública cuyo valor exceda del límite mínimo fijado en la regla anterior, o monumentos, edificios y objetos de valor artístico o histórico considerable, y oficialmente declarado.

4.º Cuando se trate de convenir quitas o esperas, cuya cuantía pueda exceder de la mitad del importe de los ingresos totales del Municipio, valorados por el promedio de los cinco últimos presupuestos ordinarios anuales, salvo las que se pacten con el Estado, la región o la provincia.

5.º Cuando el Ayuntamiento quiera otorgar concesión importante de obras, servicios o aprovechamientos por más de treinta años.

6.º En los demás casos que establezca esta ley.

No será preciso el referéndum en ninguno de los casos anteriores, si se trata de Concejo abierto, y el acuerdo fué adoptado por mayoría absoluta de electores, en reunión extraordinaria convocada al efecto.

Art. 221. Cuando el referéndum sea favorable a la enajenación, y ésta se refiera a inmuebles o monumentos, edificios u objetos artísticos o históricos, no se podrá verificar válidamente sin autorización del Gobierno, conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 222. El acuerdo que haya de someterse a referéndum deberá ser publicado íntegramente, con copia literal, en su caso, de las condiciones del contrato, en el *Boletín oficial* de la provincia, en dos periódicos de la localidad y en los sitios y por los medios acostumbrados. En dicho anuncio se fijará el día en que tendrá lugar el referéndum, debiendo mediar, cuando menos, entre ambas fechas, treinta. La votación se verificará en domingo, como las elecciones populares, depositando en la urna cada elector una papeleta que dirá solamente sí o no.

Art. 223. Para que la propuesta sometida a referéndum quede aprobada, será menester el voto favorable de la mayoría de los votantes, que nunca podrá ser inferior a la tercera parte del total de electores inscritos en el Municipio. Si no acudiese al referéndum la tercera parte de electores, podrá tomar el acuerdo de que se trata la Corporación municipal, por mayoría de cuatro quintos del número legal de sus miembros.

Art. 224. La petición de referéndum por la vigésima parte de electores ha de hacerse conforme a los trámites que establece el artículo 25 de la ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con el 54 de esta ley Municipal.

Art. 225. Cuando un acuerdo sometido a referéndum haya sido desechado por los electores, no podrá proponerse otro sobre la misma materia hasta que trascurren tres años. No obstante, si la mayoría de los electores solicitase expresamente la adopción del expresado acuerdo, se entenderá aprobado sin ulterior trámite.

## CAPITULO VI

### De los funcionarios municipales

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *Del Secretario*

**Art. 226.** En todo Ayuntamiento habrá un Secretario, pagado con fondos municipales, que lo será del Ayuntamiento pleno, de la Comisión permanente y de la Alcaldía. En los Municipios de más de 25.000 habitantes, y en los que sean capitales de provincia, el Alcalde podrá tener un Secretario especial, con cargo al presupuesto municipal.

Las funciones del Secretario son dobles, en cuanto forma parte de la Corporación municipal y en cuanto es Jefe de los servicios administrativos del Ayuntamiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, los Ayuntamientos que hayan formado Mancomunidad municipal o agrupación forzosa de Municipios podrán tener un solo Secretario para todas las Corporaciones agrupadas con el sueldo que éstas determinen. Será obligatoria la agrupación de varios Ayuntamientos al solo efecto de que tengan un solo Secretario cuando en alguna de dichas Corporaciones importe el haber legal del Secretario más del 20 por 100 del presupuesto anual de gastos.

**Art. 227.** Como miembro de la Corporación, tendrá el Secretario las siguientes atribuciones:

1.<sup>a</sup> Asistir sin voto a las sesiones de la Corporación municipal en pleno y de la Comisión permanente, dar cuenta de la correspondencia y de los expedientes, levantar el acta de cada sesión del Ayuntamiento y de la Comisión municipal permanente, leerla al principio de la siguiente, firmar unas y otras recogiendo la firma de los Concejales, llevar en libros separados las de cada uno de dichos organismos y custodiar estos libros bajo su responsabilidad.

2.<sup>a</sup> Advertir a la Corporación municipal, a la Comisión permanente y al Alcalde la ilegalidad, si la hubiere, de cualquier acuerdo que pretendieran adoptar, consignando en acta la advertencia, a fin de eximirse de responsabilidad, que en otro caso habrá de alcanzarle, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a los Interventores en el art. 244.

3.<sup>a</sup> Certificar de todos los actos oficiales de la Corporación municipal, de la Comisión permanente y del Alcalde, y expedir copias y certificaciones, con el visto bueno del Alcalde, de los documentos y con relación a los libros confiados a su custodia.

4.<sup>a</sup> Ejecutar los acuerdos municipales y gestionar todos los asuntos del Ayuntamiento, sean administrativos, gubernativos, judiciales o de cualquier otro orden en cuestiones de mero trámite y

régimen interior de la Corporación, siempre que así sea dispuesto por el Alcalde-Presidente.

5.<sup>a</sup> Redactar y publicar los extractos cuatrimestrales de acuerdos del Ayuntamiento pleno, y mensuales de la Comisión municipal permanente.

Art. 228. Corresponderá al Secretario en cuanto es Jefe de los servicios administrativos del Ayuntamiento:

1.<sup>o</sup> Dirigir y vigilar a los empleados de las Oficinas municipales, proponiendo al Ayuntamiento las sanciones oportunas, según los Reglamentos de la Corporación.

2.<sup>o</sup> Preparar los expedientes que han de resolver el Ayuntamiento, la Comisión y la Alcaldía, recabando para ello los informes necesarios, y anotar con su firma las resoluciones y acuerdos que recaigan.

3.<sup>o</sup> Expedir gratuitamente y en el acto recibo de cuantas solicitudes, reclamaciones y recursos se presenten en las Oficinas municipales, con expresión de los documentos que se acompañen. Se considerará falta grave el incumplimiento reiterado de este servicio.

4.<sup>o</sup> Confeccionar el presupuesto municipal en aquellos Ayuntamientos donde no haya Interventor, y si existe este funcionario, presentar un anteproyecto de gastos y obligaciones municipales de todas clases.

5.<sup>o</sup> Custodiar y ordenar el Archivo municipal en los Ayuntamientos en que no haya Archivero, formando el inventario de los libros y documentos existentes.

6.<sup>o</sup> Cuidar del cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos en materia de reemplazos y reclutamiento, elecciones, aprovechamientos forestales y ordenación de montes, estadística, contribuciones del Estado, obras públicas, capitulaciones matrimoniales, instrucción pública, sanciones de justicia y demás que señalen las leyes vigentes.

Art. 229. En los Municipios mayores de 100.000 almas podrá nombrarse un Secretario adjunto, que desempeñará las funciones de Jefe de los servicios administrativos del Ayuntamiento, con arreglo al artículo anterior, conservando en este caso el Secretario las que enumera el art. 227.

Art. 230. No podrán ser Secretarios en un Ayuntamiento:

1.<sup>o</sup> Los Concejales y los parientes, dentro del cuarto grado, del Alcalde y Concejales, salvo, respecto a los segundos, que se trate de Municipios de menos de 2.000 habitantes, o que el Secretario desempeñe el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes. En ningún caso podrá mediar este parentesco entre el Alcalde o Tenientes y el Secretario.

2.<sup>o</sup> Los Notarios o Actuarios judiciales en ejercicio y las personas que desempeñen cargos de justicia municipal.

3.<sup>o</sup> Los empleados del Estado, la Región, la Provincia y el Municipio, si no renuncian a su cargo.

4.<sup>o</sup> Los que tengan contratos o concesiones de obras, servicios y suministros con el Ayuntamiento o con las Juntas vecinales, parro-

quiales y de Mancomunidad o con la Región, la Provincia o el Estado dentro del término municipal.

5.º Los que tengan pendiente contienda administrativa o judicial con cualquiera de los organismos municipales o establecimientos que se hallen bajo la dependencia o administración del Ayuntamiento.

6.º Los deudores de fondos municipales o responsables subsidiariamente.

7.º Los que hubieren sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos, hasta que recaiga fallo absolutorio.

Art. 231. Para ser Secretario se necesita: ser español, mayor de veinticinco años, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, no hallarse comprendido en ningún caso de incapacidad o incompatibilidad y pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

El nombramiento de Secretario deberá hacerse por el Ayuntamiento en pleno en sesión extraordinaria, mediante concurso, sin otra limitación que la de pertenecer el elegido al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y dentro de él, a la categoría correspondiente. En cada concurso se señalarán los méritos que puedan determinar preferencia, debiendo considerarse como tales la posesión del título de Licenciado o doctor en Derecho, o de otro de carácter profesional, el haber practicado y ganado oposiciones a cualquiera de las carreras que exigen condición de Letrado, y la antigüedad en el desempeño del cargo de Secretario, sin nota desfavorable.

Art. 232. El ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento tendrá lugar mediante oposición, que se celebrará en Madrid o en las capitales de distrito universitario, una vez, al menos, cada tres años, con arreglo a las disposiciones del Reglamento. La oposición se verificará ante un Tribunal de que formarán parte, en la proporción que determine el Reglamento, Catedráticos de Facultad de Derecho, funcionarios administrativos del Estado y Secretarios de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Director general de Administración. Regirá un programa mínimo único para toda España, sin perjuicio de las adiciones que en su caso acuerden los respectivos Tribunales.

Art. 233. Habrá dos categorías en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento: la primera, formada por los que aspiren a desempeñar Secretarías en poblaciones mayores de 4.000 habitantes o que sean cabeza de partido; y la segunda por los que aspiren a ser Secretarios en los restantes Municipios.

En cada una de estas categorías se ingresará por oposición directa, siendo menester el título de Abogado en la primera. Podrá reservarse una tercera parte de los puestos de la primera categoría para los Secretarios de la inferior que hayan desempeñado sus cargos durante diez años sin tacha de ninguna especie y reúnan las condiciones legales.

Art. 234. Los Secretarios de Ayuntamiento disfrutarán los haberes que acuerden las Corporaciones municipales. El Reglamento establecerá una escala de sueldos mínimos que no será inferior a la actual.

Igualmente tendrán derechos de jubilación con cargo a las cajas municipales, pudiendo establecerse prorrateo entre las de todos los Ayuntamientos en que haya servido cada Secretario.

Los Secretarios que actualmente desempeñen en propiedad sus cargos conservarán los derechos adquiridos.

Art. 235. La Comisión permanente podrá imponer al Secretario las correcciones disciplinarias de multa, apercibimiento y suspensión de empleo y sueldo hasta el término de un mes. Contra esta resolución se dará el recurso admitido en el art. 253.

No serán ejecutivas las sanciones que imponga la Comisión municipal permanente al Secretario, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que aquélla o el Alcalde hubiesen tomado un acuerdo, a pesar y en contra de la advertencia expresa de ilegalidad que el Secretario formulase conforme al art. 227, núm. 2.º, mientras no la confirme el Ayuntamiento pleno por el voto favorable de dos terceras partes del número legal de Concejales.

Art. 236. La destitución del Secretario corresponde al Ayuntamiento pleno. Habrá de adoptarse el acuerdo en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas partes de Concejales, siendo preciso reunir el voto favorable de dos tercios de los mismos. En todo caso ha de haber causa grave, e instruirse expediente con audiencia del interesado. Contra el acuerdo municipal sólo se dará recurso contencioso administrativo.

Art. 237. A los efectos del artículo anterior se considerará causa grave:

- 1.º El abandono inmotivado del destino.
- 2.º La insubordinación y la desobediencia grave repetidas.
- 3.º La condena firme por cualquier delito que lleve aparejada, cuando menos, prisión correccional por un año.
- 4.º La ocultación maliciosa de cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad.

El Secretario destituido por resolución firme en derecho, no podrá obtener en propiedad ni interinamente otra Secretaría de Ayuntamiento en el plazo de un año. El que sea destituido por segunda vez, será baja en el Escalafón de su Cuerpo.

El Ayuntamiento pleno, o en su caso, la Comisión permanente, nombrará la persona que ha de sustituir al Secretario en caso de muerte, enfermedad, destitución o suspensión. Ni el Ayuntamiento ni la Comisión permanente podrán celebrar válidamente sesión sin la asistencia del Secretario o del que haga sus veces. Sólo podrán desempeñar estas interinidades individuos del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento en la categoría que corresponda.

Art. 238. Si los Tribunales declarasen indebida una destitución o suspensión, el Secretario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se acordó; y deberá abonarlo el Ayunta-

miento, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Concejales que votaron dicha destitución, que será solidaria. Esta obligación será declarada en el fallo, que servirá al interesado de título, para obtener por la vía de apremio la suma que se le adende.

Art. 239. Actuará como Secretario de las Mancomunidades municipales el que las mismas designen, y en su defecto el del Ayuntamiento a que corresponda la capitalidad.

Será Secretario de las Juntas vecinales el del Ayuntamiento o empleado en que éste delegue, o en su caso, si así lo acordare la Junta, cualquier vecino de la respectiva Entidad local, libremente designado por aquélla. En las Entidades locales menores cuya población exceda de 1.000 habitantes, el Secretario, si lo hay, deberá reunir las condiciones exigidas al de un Municipio de igual censo.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Interventores municipales*

Art. 240. Los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos en cada ejercicio no baje de 100.000 pesetas, tendrán un Interventor de sus fondos. Para el cómputo de la expresada cifra se atenderá al promedio que arrojen los presupuestos ordinarios y extraordinarios durante los tres últimos años, deduciendo la cantidades destinadas al pago de encabezamientos de consumos y contingentes, mientras subsistan unos y otros, y suministros al Ejército, las resultas de ejercicios anteriores y las partidas que signifiquen aumento eventual en uno o varios presupuestos.

Art. 241. El ingreso en el Cuerpo de Interventores de la Administración local se hará por oposición. El Gobierno podrá acordar que ésta tenga lugar en Madrid o en las capitales de distritos universitarios; pero siempre se ajustarán a un programa mínimo uniforme.

Las vacantes se proveerán por concurso entre los miembros del Cuerpo, estableciéndose como circunstancias de preferencia el haber ganado otras oposiciones en que sean exigidos los títulos precisos para ingresar en el Cuerpo, la posesión de otros títulos profesionales y la antigüedad en el Cuerpo, y dentro de él, en la categoría respectiva.

Los tribunales serán presididos por el Director general de Administración, formando parte de ellos Catedráticos, funcionarios administrativos e individuos del Cuerpo.

Art. 242. El Ayuntamiento ejercerá jurisdicción disciplinaria sobre los Interventores, pudiendo castigar sus faltas leves en la forma que establece el art. 235, y las graves con destitución, previo el oportuno expediente. Serán causas de destitución:

- 1.º Abandono de destino.
- 2.º Insubordinación y desobediencia grave repetidas.

3.º Ocultación de cualquiera causa de incapacidad o incompatibilidad; y

4.º Condena por delito que lleve aparejada, al menos, pena de prisión correccional.

Contra el acuerdo municipal, que requiere la concurrencia de tres cuartas partes de los Concejales y el voto favorable de dos tercios del número total de aquéllos, sólo se dará recurso contencioso-administrativo.

Serán aplicables a los Interventores municipales las causas de incompatibilidad e incapacidad de los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 243. Serán funciones del Interventor:

A. Llevar los libros de la Contabilidad municipal.

B. Dirigir la Oficina de cuenta y razón y la Intervención de fondos del Ayuntamiento.

C. Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse, presentándolos a la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes.

D. Preparar los presupuestos, conservar y aprobar los ordinarios y extraordinarios, y formar las cuentas de presupuestos y de propiedades, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales de cada presupuesto.

E. Examinar y autorizar las nóminas de los empleados municipales, tramitar e informar los expedientes de fianzas y reintegros y evacuar cualesquiera servicios que se les ordenen respecto a la Contabilidad municipal.

F. Conservar una de las tres llaves del arca de caudales, asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios, pasar diariamente nota detallada de la situación de los fondos municipales al Ordenador de Pagos, rendir cuenta justificada de la consignación de material y tomar razón de los ingresos que no se realicen en la misma fecha del vencimiento.

G. Redactar anualmente una Memoria expresiva del estado económico del Municipio, indicando las reformas que procedan.

Art. 244. Los Interventores de fondos municipales deberán, bajo su más estrecha responsabilidad:

A. Negarse al pago de gastos que no tengan consignación en el presupuesto o que por cualquier motivo contravengan alguna disposición legal vigente.

B. Oponerse a que los fondos y valores municipales estén depositados en poder de particulares, Agentes o representantes y no en las arcas del Ayuntamiento, salvo lo dispuesto en el art. 565.

C. Dar cuenta oficial al Ayuntamiento de todo retraso que observen en los ingresos municipales, exigiendo que así conste en el libro de actas.

D. Formular oposición formal a que en los pagos sean infringidas las prioridades que deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable de algunas obligaciones.

El Interventor que en todos los casos indicados formule notoria-

mente sin advertencia u oposición, quedará exento de toda responsabilidad y ésta será imputable al Alcalde o a la Corporación que, desatendiendo la advertencia, haya consumado la ilegalidad.

Los Interventores tendrán voz en las sesiones municipales, para cumplir las obligaciones que les impone este artículo e informar a los Concejales cuando soliciten su parecer.

Art. 245. El Gobierno podrá establecer Intervenciones de partido judicial. Los funcionarios designados para las mismas desempeñarán el cargo, en relación a todos los Municipios integrantes del partido, de cuyas contabilidades tendrán la intervención. Estos cargos podrán ser también establecidos por las Mancomunidades municipales y las Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos. Para fijar la categoría de estas plazas se tendrá en cuenta la suma de los presupuestos de gastos de todos los Ayuntamientos interesados, con las deducciones a que se refiere el art. 240.

Art. 246. El Reglamento fijará todo lo relativo al sueldo, condiciones para opositar, derechos pasivos, permutas, categorías y régimen del Cuerpo de Interventores de la Administración local, teniendo en cuenta lo prevenido en las disposiciones vigentes y en los artículos 234, 235, 237 y 238 de esta ley, que les serán aplicables.

Serán respetados los derechos adquiridos por los actuales Contadores municipales y aspirantes del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *Empleados municipales en general*

Art. 247. Los Ingenieros, Arquitectos, Abogados, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Archiveros y demás funcionarios técnicos y titulados del Ayuntamiento ingresarán, en cada caso, según la respectiva Corporación acuerde, por oposición o por concurso. En los concursos se establecerá escala graduada de méritos por orden de preferencia.

Respetando la autonomía local en cuanto al nombramiento y separación de funcionarios municipales, el Gobierno podrá dictar reglamentos de carácter general para impedir que los Ayuntamientos desatiendan sus servicios técnicos o los encomienden a personal falto de garantía titulada oficial.

Los empleados administrativos ingresarán siempre por oposición en los Municipios que sean capitales de provincia, cabezas de partido o tengan más de 4.000 almas. Los respectivos Ayuntamientos fijarán la manera de practicar los ejercicios, constituir los Tribunales y apreciar el mérito de los actuantes. En los Tribunales ha de haber siempre representación de los Ayuntamientos, de los funcionarios y del Profesorado oficial del Estado. El Gobierno podrá imponer un programa mínimo único, sin perjuicio del derecho de los Ayuntamientos a adicionar materias. Las interinidades que se produzcan no podrán exceder de seis meses.

Art. 248. Los Ayuntamientos estarán obligados a formar Reglamentos que determinen las condiciones de ingreso, ascenso, sueldo, sanciones, separación, derechos pasivos, funciones y deberes de los empleados municipales. Dichos Reglamentos deberán ser distintos para el personal técnico, el administrativo y el subalterno, y han de ajustarse a los siguientes principios fundamentales:

a) La destitución del funcionario sólo podrá hacerse por causa grave taxativamente prevista en el Reglamento y previo expediente en que sea oído el interesado.

b) Las suspensiones gubernativas de empleo y sueldo con carácter disciplinario o preventivo no podrán exceder de dos meses.

c) La mitad, cuando menos, de las vacantes han de concederse a la mayor antigüedad dentro del escalafón.

d) Todos los años publicarán los Ayuntamientos el escalafón de sus funcionarios.

e) Deberán establecerse categorías asimiladas, en lo posible, a las de funcionarios del Estado.

f) Los acuerdos de destitución exigirán siempre el voto favorable de dos terceras partes de Concejales.

Los obreros municipales quedarán sujetos a las leyes reguladoras del trabajo y los Ayuntamientos tendrán respecto de ellos las obligaciones que incumben a todo patrono.

Art. 249. Los Reglamentos de los Cuerpos de funcionarios municipales tendrán el carácter de Estatuto legal de los mismos, y contra los acuerdos que con vulneración de sus preceptos tomen las Autoridades o Corporaciones municipales, se dará el recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal provincial sin perjuicio del de responsabilidad civil, cuando proceda.

Art. 250. Los Ayuntamientos fijarán las plantillas de su personal facultativo y administrativo, cuyo importe total no podrá exceder del 25 por 100 del presupuesto ordinario. Las vacantes que se produzcan desde la publicación de esta ley, serán amortizadas en un 25 por 100, hasta reducir las consignaciones a este límite.

Cualquier vecino tendrá acción ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo contra los acuerdos municipales que vulneren este precepto.

Art. 251. Los Ayuntamientos estarán obligados a organizar el régimen de derechos pasivos de sus funcionarios, bien por medio de concertos con el Instituto Nacional de Previsión, bien creando Montepios. En ambos casos aportarán los asegurados una cuota con cargo a sus sueldos y los Ayuntamientos los auxilios y subvenciones que acuerden.

## TÍTULO VII

### RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Recursos contra los acuerdos municipales

Art. 252. Los acuerdos de los Ayuntamientos que se refieran a validez de elecciones, actas o credenciales, admisión de Concejales, capacidades, excusas, incompatibilidades, renunciaciones, vacantes y, en general, constitución y régimen de dichas Corporaciones, ponen término a la vía gubernativa. Contra ellos se dará, en plazo de quince días naturales, ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, el recurso de nulidad por infracción de ley. Estos recursos deberán ser resueltos por la Sala de lo civil, en única instancia, en plazo de tres meses, bajo su más estrecha responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el art. 89 y no tendrán efectos suspensivos. Su tramitación se acomodará, en lo no previsto por esta ley, a las disposiciones de la de 19 de Junio de 1911.

Art. 253. Los restantes acuerdos de los Ayuntamientos, Comisiones municipales permanentes y Alcaldes, no comprendidos especialmente en otros artículos de esta ley, causarán estado en la vía gubernativa y contra ellos sólo cabe recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Podrá interponerse este recurso:

1.º Por lesión de derechos administrativos del reclamante.

2.º Por infracción de disposiciones administrativas con fuerza legal, cuya observancia pida cualquier vecino o Corporación, aunque no hayan sido agraviados individualmente en sus derechos.

En los recursos cuya cuantía sea inferior a 3.000 pesetas, no se dará segunda instancia ante el Tribunal Supremo.

Para entender en los recursos que por esta ley se someten a la resolución del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 330, aquél se constituirá con el Presidente y Magistrados que indica el 15 de la ley de 22 de Junio de 1894. En vez de los Diputados provinciales que determina dicho artículo, formarán parte del Tribunal dos personas que, anualmente, en el mes de Diciembre, designará el Presidente de la Audiencia mediante sorteo público entre los que reúnan las condiciones que se enumeran a continuación, por orden de preferencia.

1.ª Catedráticos activos, excedentes o jubilados de la Facultad de Derecho.

2.ª Excedentes o jubilados de la Carrera judicial, con cualquier categoría.

3.ª Catedráticos de Institutos o Escuelas especiales del Estado que tengan la cualidad de Letrados.

4.<sup>a</sup> Funcionarios de la Delegación de Hacienda que tengan título de Letrado y categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado.

5.<sup>a</sup> Funcionarios del Gobierno civil que tengan iguales categoría y título, en el caso previsto por el art. 330.

6.<sup>a</sup> Abogados que sean o hayan sido Decanos del Colegio o acrediten el ejercicio de la profesión por más de diez años.

Será requisito común a todas estas categorías no haber desempeñado en los diez últimos años cargo político de elección popular o de libre designación del Gobierno. Además, los Abogados que formen parte del Tribunal durante un año no podrán ejercer su profesión en lo contencioso-administrativo ante el mismo Tribunal en ese ni en los dos años siguientes.

El sorteo se hará entre los individuos que comprenda cada uno de los grupos. El cargo durará un año, y no cabe la reelección hasta que pasen otros dos, salvo el caso de que falten personas aptas para desempeñarlo.

Contra estas designaciones podrá interponerse recurso, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, por quienes se consideren postergados.

Cuando el número de recursos lo exija, los Gobiernos civiles adscribirán al respectivo Tribunal Contencioso-administrativo, el o los funcionarios que sean precisos, los cuales desempeñarán la función de Oficiales de Sala.

En los recursos cuya cuantía sea inferior a 1.000 ó 5.000 pesetas, según que se interpongan ante el Tribunal provincial o ante el Tribunal Supremo, respectivamente, no se celebrará vista. Tampoco se celebrará en los de cuantía superior, cuando ambas partes estén conformes con la supresión del expresado trámite.

Será potestativo en los Tribunales señalar un tiempo máximo y uniforme de duración a las alegaciones orales, debiendo tener siempre en cuenta la importancia y complejidad de la cuestión planteada.

Art. 254. Contra las multas y sanciones penales impuestas por las autoridades municipales se dará recurso de alzada ante los Jueces de instrucción del respectivo partido, que resolverán en única instancia por los trámites de apelación en juicio de faltas, debiendo admitir el Juez la prueba que estime pertinente.

Art. 255. Para interponer los recursos a que se refieren los artículos 253 y 254 será preciso promover trámite previo de reposición ante la misma Corporación, Comisión municipal permanente o Autoridad municipal que hubiese adoptado el acuerdo. El recurso deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación o publicación del acuerdo, y ha de resolverse y notificarse en plazo de quince días. Se estimará denegado el recurso si transcurre este plazo sin que recaiga providencia resolutoria o sin que se notifique al interesado. Sólo podrá acordarse la reposición de aquellos acuerdos que no hayan creado derechos a favor de tercera persona.

Art. 256. Los recursos contencioso-administrativos y de nulidad regulados en esta ley, y los comprendidos en el art. 254, serán

siempre gratuitos, y quienes los interpongan podrán valerse de Abogado sin Procurador, de Procurador sin Abogado o actuar por sí mismos. Cuando la cuantía del recurso no exceda de 1.000 pesetas podrán valerse de representante en legal forma, aunque no sea Procurador ni Letrado.

En todo lo que no esté previsto en este capítulo regirán las leyes contencioso-administrativas vigentes.

Art. 257. Los interesados que hayan sufrido lesión en sus derechos de carácter civil, a virtud de algún acuerdo municipal, podrán pedir su revocación a la Autoridad o Corporación que lo dictara, dentro de los ocho días siguientes a la notificación.

Si en la primera sesión de la Corporación, o en término de quince días, caso de que el acuerdo sea de una Autoridad municipal, no se resolviera sobre la petición, o fuese desestimada, el interesado tendrá otro plazo de treinta días para interponer acción civil con efectos suspensivos, si se acordaren, ante los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las que en cada caso y sin ese efecto le asistan con arreglo a las leyes civiles vigentes.

Art. 258. Cualquiera persona individual o colectiva interesada puede exigir la responsabilidad civil del Alcalde, Concejales y Autoridades o funcionarios municipales por los trámites de la ley de 5 de Abril de 1904 y su Reglamento. A estos efectos no será preciso el previo recordatorio por escrito de las disposiciones legales aplicables que exige el art. 1.º de dicha ley.

Art. 259. Los Tribunales y Juzgados no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Art. 260. Cuando las Corporaciones y Autoridades municipales obren con extralimitación, adoptando acuerdos en materia extraña a su competencia privativa, el Alcalde tendrá la obligación de suspenderlos, bajo su responsabilidad, comunicándolo inmediatamente al Gobernador civil. El Gobernador puede recabar del Ayuntamiento la suspensión del acuerdo cuando el Alcalde no la hubiere decretado por sí; pero si la Corporación municipal o el Alcalde desoyeran el requerimiento gubernativo, podrá remitir los antecedentes al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, para que en plazo máximo de quince días, que deberá reducirse si la urgencia fuese extremada, determine si hubo o no extralimitación y, en su consecuencia, mantenga o suspenda el acuerdo, afirmando o denegando la competencia municipal, todo ello sin perjuicio de los recursos que, al amparo del art. 253, se promuevan contra la validez de los expresados acuerdos. Si la providencia judicial declara la competencia del Ayuntamiento, podrá suspender el acuerdo municipal, aun cuando no haya sido recurrido por particulares o Corporaciones, el Tribunal Supremo; para esto será preciso que el Fiscal se alce de aquella providencia.

El Gobierno, aun en contra de la resolución de los Tribunales, podrá acordar con carácter extraordinario la suspensión del acuerdo que los Ayuntamientos hayan adoptado, extralimitándose de la com-

petencia municipal, cuando exista alguna de las causas que enumera el art. 84 de la ley de 22 de Junio de 1894.

El Real decreto de suspensión se publicará en la *Gaceta*, y de él deberá darse cuenta a las Cortes.

Art. 261. Los Tribunales de cualquier jurisdicción que tramiten recursos contra acuerdos municipales podrán acordar su suspensión, siempre a petición de parte y con audiencia de la Corporación, y, en su caso, del respectivo Fiscal, bien por primera providencia, bien en el recurso ulterior del juicio.

La suspensión habrá de concretarse al interés reclamado, y sólo será acordada cuando sea necesaria para evitar grave perjuicio, de reparación imposible o difícil. El Tribunal podrá exigir afianzamiento suficiente cuando sea racional presumir que la suspensión ha de ocasionar daños y perjuicios.

Cuando el Alcalde repunte innecesaria su comparecencia en los juicios como representante del Municipio, podrá manifestar, en el término del emplazamiento, por medio de oficio, las razones que justifiquen el acuerdo impugnado. No obstante, deberá comparecer a la presencia judicial, si después de tales alegaciones, el Juez o Tribunal lo estimare indispensable.

Si el recurso se fundase en lesión de derecho individual y la sentencia fuese favorable al recurrente, sus efectos se contraerán al interés particular de éste, subsistiendo, por lo demás, la eficacia del acuerdo impugnado.

Art. 262. Las providencias de los Alcaldes, dictadas en uso de las atribuciones que les corresponden como delegados del Poder central, podrán ser impugnadas con arreglo a las leyes especiales que rijan en la materia.

Art. 263. Un acuerdo municipal no puede ser impugnado simultáneamente en diferentes vías por una misma persona. Si el recurrente, al impugnar la resolución, hace expresa reserva del derecho que le asiste para, en el supuesto de desestimarse la impugnación formulada, ejercitar su acción en la vía no utilizada, se entenderá preparado en tiempo hábil el otro recurso que legalmente pueda interponerse.

Art. 264. Contra los acuerdos adoptados en referéndum no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo. Únicamente podrán interponerlo los particulares o Corporaciones agraviadas en sus derechos por infracción de ley.

Los acuerdos adoptados en Concejo abierto, serán recurribles en la forma y plazos establecidos para los que tomen los Ayuntamientos.

Art. 265. Contra los acuerdos de las Entidades locales menores se darán los siguientes recursos:

A. Si recaen sobre constitución y funcionamiento de sus Juntas (elecciones, capacidades, excusas, etc.), el de nulidad por infracción de ley, ante el Juez de primera instancia del partido, contra cuyo fallo cabe apelación ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial. El Juez resolverá en plazo de un mes, según el procedimiento

que establece el art. 254, y las Audiencias en el de dos, conforme al regulado en el art. 252.

B. Si recaen sobre asuntos de la competencia privativa de las Entidades locales, el contencioso-administrativo en única instancia, en la forma que indica el art. 253.

C. Si consisten en multas y sanciones penales, el judicial, regulado en el art. 254.

D. Si recaen sobre asuntos extraños a la competencia privativa de las entidades, el señalado en el art. 260.

E. Si recaen sobre materia civil, lesionando derechos de esta naturaleza, los que procedan conforme a las leyes vigentes.

Los restantes artículos de este capítulo serán aplicables a estos acuerdos.

Art. 266. Los acuerdos de la Junta de Mancomunidad y de su Presidente son recurribles en la forma y plazos que se establecen respecto a los de Corporaciones municipales y Alcaldes. Serán competentes para resolver estos recursos los Tribunales y Autoridades que lo sean respecto al Ayuntamiento constituido en capital de la Mancomunidad.

Los acuerdos de las Juntas de Agrupaciones forzozas serán recurribles en la vía gubernativa ante el Gobernador civil, contra cuya resolución se dará recurso contencioso-administrativo, conforme a las disposiciones de este capítulo.

Art. 267. Las cuestiones o desavenencias que se susciten entre Juntas vecinales de un mismo Municipio serán resueltas por acuerdo del Ayuntamiento, que ultimaré la vía gubernativa. Las que se susciten entre Juntas vecinales de distintos Municipios, entre una Junta vecinal y el Ayuntamiento del Municipio a que pertenezca, entre Juntas de Mancomunidad y entre éstas y Ayuntamientos u otras Corporaciones administrativas que pertenezcan a una misma provincia, serán resueltas por el Tribunal provincial Contencioso-administrativo; si pertenecen a distintas provincias, por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Cuando las desavenencias o cuestiones a que se refiere el párrafo anterior versen sobre la eficacia, interpretación o cumplimiento de cualesquiera pactos estipulados entre las entidades respectivas, o sobre propiedades o derechos de los patrimonios civiles, corresponderá su tramitación y resolución a los Tribunales ordinarios.

Art. 268. Se considerarán desestimadas por las Autoridades y organismos municipales respectivos las peticiones o reclamaciones de particulares o entidades, sobre las cuales no se dicte providencia o acuerdo de fondo dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación, salvo cuando las leyes establezcan plazos mayores o menores. Tales denegaciones tácitas serán impugnables mediante los oportunos recursos, y si prosperasen, podrá exigirse responsabilidad civil o gubernativa a las Autoridades, funcionarios o Corporaciones culpables de la demora.

## CAPITULO II

### Responsabilidades de los organismos municipales

Art. 269. Las responsabilidades de orden penal en que incurran las Corporaciones o las Autoridades municipales serán exigidas ante los competentes Tribunales de justicia, bien de oficio, a instancia del Fiscal, a quien los Alcaldes y Gobernadores comunicarán los antecedentes oportunos para que ejerciten su ministerio, o bien por acción privada, que será popular y se podrá utilizar por todos los habitantes del término municipal, sin constituir fianza, salvo la responsabilidad que proceda por acusación falsa o calumniosa.

Art. 270. Se tendrá presente, respecto de todo procedimiento criminal contra Alcaldes y Concejales, lo dispuesto en el art. 90. Sólo en casos de extraordinaria urgencia podrá practicar diligencias preliminares el Juez municipal, quien en el plazo de veinticuatro horas, sin excusa alguna, dará cuenta al Juez de primera instancia del partido, si se halla en funciones el titular, y en otro caso al Presidente de la Audiencia territorial, cuya Sala de gobierno designará Juez especial en las veinticuatro horas siguientes.

Art. 271. De los acuerdos municipales son responsables los Concejales que votaren en pro de ellos y los que, no habiendo concurrido a la sesión correspondiente, sin estar entonces ausentes con licencia oficial, dejaren transcurrir las dos siguientes sin salvar su voto. Si el acuerdo se hubiese adoptado en la última sesión de un periodo cuatrimestral, deberá hacerse esta salvedad ante la Comisión permanente en plazo de quince días. En ningún caso afectarán estas salvedades a la eficacia de los acuerdos definitivamente adoptados.

Art. 272. Aparte los recursos administrativos que procedan, cualquier vecino o hacendado forastero del pueblo tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente a los Alcaldes, Concejales y Vocales de las Juntas de Mancomunidad y vecinales que en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios o recursos municipales se hayan hecho culpables de fraude o exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si los Concejales o Vocales de las Juntas de Mancomunidad y Vecinales, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, mientras ejerciesen el cargo, pagaren por repartimientos, licencia o matrícula cuota menor que la del año anterior, sin que haya sido inferior la cantidad repartible ni las utilidades asignables, salvo que probaren merma proporcionada en su fortuna personal o que los mismos interesados impugnasen sus cuotas.

2.º Si el producto total del repartimiento y arbitrios distribuí-

dos por el Ayuntamiento o Juntas excediere de la cantidad presupuesta y recargos legales.

3.º Si las cuotas fijadas por los arbitrios fuesen superiores a lo que la ley permite.

4.º Si se establecieren y recaudaren recursos municipales no permitidos por la ley.

Los Tribunales, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, impondrá las siguientes sanciones: en el primer caso, doble cuota a los culpables; en el segundo y tercero, anulación del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolución de la recaudada, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta a los Concejales y Vocales de las Juntas que sean culpables, y en el cuarto, anulación del arbitrio, devolución de las cantidades indebidamente recaudadas y multa igual a su importe.

Art. 273. Los Alcaldes y Autoridades de todos órdenes que incurriesen en demora injustificada en la tramitación y resolución de los recursos que en esta ley tienen asignados plazos fijos, contraerán responsabilidad gubernativa y será castigado cada culpable con multa de 100 pesetas por día. La acción para exigir el pago de estas multas será pública, pudiendo ejercitarla cualquier habitante del Municipio ante la Autoridad jerárquica inmediatamente superior al responsable, en la respectiva jurisdicción, y si se tratase de Ministros, ante el Tribunal Supremo. El reclamante tendrá derecho a una tercera parte de su importe y se podrá exigir a las Autoridades que incurriesen en demora al tramitar y resolver tales acciones la responsabilidad civil pertinente conforme a la ley de 5 de Abril de 1904. A estos efectos se estimarán los daños y perjuicios por el importe de la participación en las multas y por el retraso en su percepción.

Art. 274. Los Alcaldes y Concejales pueden incurrir en responsabilidad administrativa por negligencia, extralimitación o desobediencia, en su caso, en el cumplimiento de las obligaciones que tienen como delegados del Gobierno. Los Gobernadores podrán corregir a los Alcaldes o a quienes hagan sus veces por los actos u omisiones que realicen en el cumplimiento de las expresadas funciones, con multas de 25 a 500 pesetas, según la siguiente escala:

En Municipios hasta 2.000 habitantes, de 5 a 25 pesetas.

En los de 2.001 a 10.000 ídem, de 5 a 50 pesetas.

En los de 10.001 a 20.000 ídem, de 5 a 100 pesetas.

En los de 20.001 a 50.000 habitantes, de 5 a 125 pesetas.

En los de 50.001 a 100.000 ídem, de 5 a 200 pesetas.

En los de 100.001 a 200.000 ídem, de 5 a 350 pesetas.

En los de más de 200.000 ídem, de 5 a 500 pesetas.

La imposición de la multa se hará por medio de acuerdo razonado que especifique concretamente los motivos de la sanción.

La multa se hará efectiva en el plazo de diez días; puede exigirse por la vía de apremio judicial y es recurrible, previa su consigna-

ción, ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo, que resolverá en única instancia.

Art. 275. Los Alcaldes multarán a los Concejales por falta no justificada de asistencia a las sesiones: las multas serán de una, tres o cinco pesetas, según que el Municipio tenga menos de 6.000 habitantes, más de 6.000 y menos de 30.000 o más de 30.000, si se trata de sesiones de la Comisión municipal permanente, y de tres, cinco y diez pesetas, si se trata de sesiones del Ayuntamiento pleno. En caso de reincidencia duplicarán esas multas y pasarán el tanto de culpa a los Tribunales.

Los Presidentes de las Juntas vecinales podrán imponer multas de una peseta por la misma causa a los Vocales respectivos.

### CAPÍTULO III

#### Exoneración de Alcaldes

Art. 276. El Gobierno podrá retirar a los Alcaldes todas o parte de las funciones que les corresponden, conforme al art. 195, como delegados del Poder central, cuando por quejas de particulares o informes oficiales, o por desobediencia reiterada al cumplimiento de órdenes superiores en materia extraña a la privativa competencia municipal, comprobase concretamente su culpa o ineptitud en el desempeño de la delegación que por ministerio de la ley se les confía.

Art. 277. El procedimiento para acordar la exoneración será el siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles, previa audiencia del interesado, elevarán la propuesta razonada al Ministerio de la Gobernación, que la tramitará y someterá a la resolución del Consejo de Ministros.

2.º El acuerdo del Consejo de Ministros, caso de ser aprobada la propuesta del Gobernador civil, habrá de dictarse en forma de Real orden publicada en la *Gaceta*.

3.º Sin esta publicidad no podrá cesar en las funciones a que afecte la exoneración el Alcalde de que se trate, ni posesionarse quien en ellas haya de sustituirle.

Art. 278. El régimen excepcional de exoneración de Alcaldes se ajustará en su desarrollo a las siguientes reglas:

1.ª La exoneración de funciones delegadas se entenderá sin menoscabo de las que al Alcalde le corresponden como Jefe de la Administración municipal.

2.ª El nombramiento de Delegados recaerá de ordinario en un Concejales con el nombre de Concejales delegado, y sólo excepcionalmente podrá ser nombrada otra persona, que ha de ser vecino, o, en su defecto, funcionario público.

3.ª El Concejales o persona delegada ejercerá todas las funciones propias de la Administración central a que afecte la delegación.

4.<sup>a</sup> El Juez municipal dará posesión al Delegado y éste dispondrá de oficinas y personal propio entre los que tenga el Ayuntamiento, y podrá nombrar Secretario distinto del Secretario, éste con gratificación de fondos municipales, que no deberá exceder de la mitad del sueldo asignado al último.

5.<sup>a</sup> El Delegado dispondrá de la Guardia municipal y también de la Guardia civil, por mediación del Jefe de la Comandancia de la localidad, sin perjuicio de los servicios que a estas fuerzas puedan corresponder en la Administración municipal.

6.<sup>a</sup> Los conflictos o cuestiones que surjan entre los Alcaldes y los Delegados serán resueltos por el Gobernador, cuyas providencias tendrán eficacia ejecutiva, no obstante el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, salvo providencia en contra de este último.

7.<sup>a</sup> Cesará el Delegado en sus funciones con la rehabilitación del exonerado, y cuando se publique convocatoria de cualquier clase de elecciones populares, que afecten al Municipio de que se trate.

8.<sup>a</sup> Los Delegados no podrán extraer de la Casa Consistorial expedientes o documentos sin dejar recibo en regla; tampoco podrán instalar su despacho en el del Alcalde, ni en la Sala Capitular. El Ayuntamiento les habilitará local en la Casa Consistorial, y si no fuera posible, en otro edificio, a costa de la Corporación.

9.<sup>a</sup> En la Real orden de exoneración se fijará el tiempo que ha de durar. En todo caso quedará sin efecto al verificarse renovación trienal del Ayuntamiento, y siempre que por cualquier motivo quede vacante la Alcaldía.

## CAPÍTULO IV

### Régimen de tutela

Art. 279. El Municipio será declarado en tutela:

1.<sup>o</sup> Cuando se salden tres presupuestos anuales consecutivos en un período de seis años, con exceso de gastos sobre los ingresos ordinarios positivamente realizados, que supongan, para cada año, un déficit del 10 por 100 del total de ingresos efectivos.

2.<sup>o</sup> Cuando el cúmulo de obligaciones contraídas y gastos hechos con exceso sobre los ingresos efectivos, sea cual fuere el número de años en que se formase el atraso, llegue a la equivalencia de una tercera parte de los ingresos anuales, según la recaudación media de los seis últimos años, sin que se asegure la efectividad del pago, mediante recursos adecuados y bastantes, en el curso de los tres siguientes.

3.<sup>o</sup> Cuando transcurra más de un año desde que el Municipio hubiese sido definitivamente condenado a cumplir obligación o pagar deuda que no exceda del 5 por 100 de su presupuesto de ingresos, o más de dos años, si excediese de esa cuantía sin tenerla sa-

tisfecha ni haber concertado, con el acreedor o asegurado, positivamente, la manera de cumplirla.

Art. 280. Conocida por el Delegado de Hacienda la situación de un Ayuntamiento, o por denuncia de acreedor del Municipio o de vecino interesado en su buena administración, procederá a formar expediente con notificación y audiencia de la Corporación municipal, durante plazo no inferior a diez días ni superior a treinta, y si resultaren, a su juicio, motivos bastantes para suponer al Ayuntamiento incluido en cualquiera de los casos anteriormente enumerados, remitirá el expediente, con su informe, al Tribunal provincial de lo Contencioso, el cual, en término máximo de quince días, resolverá si procede o no la declaración del estado de tutela. La resolución será apelable en ambos efectos, y dentro de los plazos legales, ante el Tribunal Supremo.

Art. 281. Declarado aplicable el régimen de tutela, la resolución se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial*, comunicándose al Gobernador civil y al Delegado de Hacienda.

Publicada la resolución, el Gobernador, en plazo que no exceda de ocho días, convocará a elección general en el Municipio declarado en tutela, para la designación de los Vocales que han de constituir la Junta de tutela encargada de sustituir a la Corporación que cesa.

Art. 282. La Junta de tutela se compondrá de tres Vocales en los Municipios inferiores a 50.000 habitantes, de cinco en los que tengan más de 50.000 y menos de 100.000 y de siete en los restantes. La votación y el escrutinio se celebrarán acomodándose en lo posible a esta ley y a la Electoral. Para este fin, el Municipio constituirá un solo distrito. Cada elector no podrá votar más que un solo Vocal, cualquiera que sea el número de los que se elijan. Quedarán proclamados los que obtuvieren el mayor número de votos.

Estarán incapacitados para ser elegidos Vocales de la Junta de tutela los que hubiesen sido Concejales del Ayuntamiento durante los seis años anteriores; los votos que obtuvieren se considerarán nulos. En lo demás, se observarán las reglas generales de capacidad consignadas en el capítulo III, título IV, del libro I de esta ley. Los recursos que se entablen contra la constitución de la Junta se ajustarán a lo establecido en el art. 252. Constituida la Junta, cesará en sus funciones el Ayuntamiento y se declarará extinguido su mandato.

Art. 283. Los acreedores del Municipio tendrán derecho a designar un representante, que formará parte de la Junta de tutela y asistirá a sus sesiones con voz y voto.

Art. 284. La Junta de tutela asumirá todas las facultades del Ayuntamiento, y su Presidente, cargo que corresponderá al que hubiere obtenido mayor número de sufragios, las de la Alcaldía. El cometido de la Junta consistirá en arbitrar medios para restablecer con toda urgencia la normalidad del Municipio, y deberá cumplirlo en el plazo máximo de dos años, formando un presupuesto de reha-

bilización adecuada a las necesidades inexcusables y a los recursos del Municipio. Si estimare preciso arbitrar recursos extraordinarios, distintos de los contenidos en esta ley, podrá solicitar autorización para establecerlos al Ministerio de Hacienda. La autorización se concederá mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 285. Formado el presupuesto de rehabilitación se dará conocimiento al Gobernador civil, al solo efecto de que convoque elección de nuevo Ayuntamiento, y al Delegado de Hacienda para que corrija, sin ulterior recurso, las extralimitaciones o ilegalidades que se hubiesen cometido. A la convocatoria deberá preceder acuerdo de la Delegación aprobatorio del presupuesto, a reserva de que la Corporación use el derecho que le otorga el párrafo siguiente.

Constituído el nuevo Ayuntamiento, deliberará sobre el presupuesto aprobado por la Delegación de Hacienda, y si lo ratificase definitiva e íntegramente, con sujeción a él, quedará reanudada la normalidad del régimen municipal. Podrá, sin embargo, el Ayuntamiento modificarlo en todo o en parte, y el presupuesto que forme seguirá los trámites de los ordinarios, remitiendo copia al Delegado de Hacienda. Este sólo podrá aprobar el presupuesto en este caso y en el anterior, cuando, aparte los restantes requisitos legales, llene el de dotar todas las atenciones del Ayuntamiento.

La Junta de tutela cesará en sus funciones cuando dé posesión a los nuevos Concejales.

Art. 286. Si la Junta de tutela no redacta el presupuesto de rehabilitación dentro del plazo señalado, o si el nuevo Ayuntamiento no lo aprueba ni forma otro que llegue a prevalecer, sin perjuicio de la responsabilidad que por negligencia u omisión pueda corresponder a los miembros de la Junta o del Ayuntamiento, los Delegados de Hacienda propondrán al Gobierno la intervención directa del Estado en el régimen y administración del Municipio. El acuerdo de intervención habrá de ser tomado por el Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado en pleno, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

El Gobierno designará para la gestión municipal uno, tres o cinco funcionarios técnicos que sustituirán al Ayuntamiento en todas sus funciones, y durante el plazo que se les conceda, que no excederá nunca de un año, redactarán el presupuesto de rehabilitación, que será definitivo cuando recaiga aprobación del Ministerio de Hacienda. Los emolumentos legales extraordinarios de estos funcionarios serán abonados con cargo al presupuesto municipal.

Art. 287. Rehabilitada una Hacienda municipal, se procederá a constituir nuevamente, por elección, el Ayuntamiento. Si éste incurriese por segunda vez en las causas que determinan la tutela, podrá acordar el Gobierno la supresión del Municipio, dando cuenta a las Cortes. En dicho acuerdo se resolverá a que término ha de agregarse el Municipio suprimido y se fijarán las normas necesarias para garantizar los derechos de los acreedores. El Municipio suprimido podrá tener la condición de Entidad local menor después de su supresión.

Art. 288. En los Concejos abiertos, la Junta de rehabilitación reemplazará a la Comisión municipal permanente, sustituyéndola en las funciones que esta ley le encomienda, y asumiendo, además, todas las facultades del Concejo hasta la aprobación definitiva del presupuesto de rehabilitación, previamente discutido y votado por el común de vecinos. La incapacidad a que se refiere el art. 282 afectará únicamente a quienes hubiesen formado parte de la Comisión municipal permanente.

Art. 289. Mientras un Municipio se encuentre en estado de tutela quedarán en suspenso los preceptos de esta ley relativos a referéndum, y los acuerdos que requieran este trámite podrán ser adoptados por unanimidad de los Vocales que formen la Junta de tutela, siendo preciso, además, que los confirme el Gobierno, previo informe de los Ministros de la Gobernación y Hacienda.

## CAPITULO V

### Integridad del régimen de autonomía municipal

Art. 290. Las Corporaciones municipales que estimen atentatoria al régimen de autonomía municipal alguna disposición del Gobierno o de Autoridades subordinadas o delegadas, aunque se hayan dictado en el ejercicio de facultades discrecionales y no lesionen derechos concretos de la que reclame, podrán interponer recurso de abuso de poder por los trámites del Contencioso-administrativo, en única instancia, ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, pidiendo su nulidad.

Art. 291. Las disposiciones del libro I de esta ley son aplicables a todos los Ayuntamientos de España, en cuanto regulan su organización y competencia y garantizan la plena autonomía local.

## LIBRO SEGUNDO

### *De la hacienda municipal*

#### TITULO PRIMERO

#### DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Art. 292. Los Ayuntamientos formarán en cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado, un presupuesto ordinario para atender a todas las obligaciones de carácter permanente, aunque su cuantía sea varia, y a las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos de primer establecimiento, y para hacer frente al déficit de ejercicios anteriores.

Art. 293. Los presupuestos ordinarios incluirán necesariamente, entre los gastos, las cantidades precisas:

1.º Para satisfacer todas las obligaciones a que se refiere el número primero del art. 296.

2.º Para realizar los servicios de la competencia municipal, establecidos o que se establezcan, de entre los comprendidos en el capítulo I, título V, libro primero de esta ley.

3.º Para satisfacer los gastos de recaudación de arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas municipales.

4.º Para el pago de material y personal de las oficinas.

5.º Para cumplir las obligaciones mínimas que consigna el capítulo IV, título V, del libro primero.

6.º Para cumplir las obligaciones que, con relación a servicios generales del Estado, pesan actualmente sobre los Ayuntamientos, salvo que se declare su improcedencia por la Comisión a que se refiere la disposición transitoria novena de esta ley.

7.º Para cumplir los pactos de Mancomunidad y compromisos análogos que el Municipio contraiga con otras Entidades locales, con el Estado o con personas jurídicas.

Una vez practicada la revisión de las cargas que por servicios del Estado recaen actualmente sobre los Municipios, tal y como la regula la disposición transitoria citada, no se les podrá imponer nuevas obligaciones análogas, sino por medio de una ley.

Art. 294. Los ingresos que en año o años anteriores haya dotado un presupuesto, deberán evaluarse en el proyecto de nuevo presupuesto en una cantidad no superior a su rendimiento, certificado en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de la recaudación, o existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

El presupuesto no podrá contener déficit inicial.

Art. 295. La formación de los presupuestos, que serán prorrogables por un año, estará a cargo de la Comisión municipal permanente. Un mes antes de la primera sesión del tercer período cuatrimestral se expondrá al público el proyecto de modificaciones que hayan de llevarse a cabo en el presupuesto corriente, o la Memoria que razone la procedencia de su prórroga.

Art. 296. Al proyecto de presupuesto, o de prórroga en su caso, deberá acompañarse:

1.º Certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, expresiva de los conceptos e importe de las deudas que sean exigibles al Municipio por cualquier causa; los censos, pensiones y cargas de justicia que graven los fondos municipales; los intereses debidos, contingentes, suscripciones, indemnizaciones, deudas, costas y cualesquiera otros gastos forzosa de naturaleza análoga.

2.º Certificación del Interventor o del Secretario, según los casos, que acredite los ingresos percibidos en el año anterior y en los meses transcurridos del corriente por cada uno de los recursos comprendidos en el presupuesto; los ingresos y créditos anulados y las transferencias acordadas.

3.º Una Memoria que justifique la necesidad, conveniencia y probable rendimiento de los recursos que se arbitren por primera

vez en el presupuesto proyectado, y la necesidad, utilidad y cuantía de los gastos que, además de las obligaciones y deudas exigibles, se proyecten para dicho año; y

4.º Memoria del Interventor municipal que acredite que el presupuesto ha sido formado sin déficit inicial y que proponga los aumentos de ingresos o reducciones de gastos más procedentes para corregirlo en su caso.

Art. 297. La aprobación de los presupuestos corresponde al Ayuntamiento pleno, requiriéndose mayoría absoluta de los Concejales que formen la Corporación.

Art. 298. Los Ayuntamientos podrán formar presupuestos extraordinarios, ateniéndose en su tramitación, dentro de lo posible, a lo establecido en los artículos 295, 296 y 297 de esta ley.

Salvo el caso de calamidades públicas, los presupuestos extraordinarios sólo podrán contener gastos de primer establecimiento, relativos a saneamiento, urbanización, pavimento, aceras, instalación y extensión o mejora de los servicios públicos de aguas, alumbrado, parques y jardines, escuelas, hospitales, mercados, mataderos, cementerios y demás servicios municipales, con absoluta exclusión de todo gasto ordinario de entretenimiento, conservación y explotación de los mismos servicios.

Queda totalmente prohibido enjugar el déficit de ejercicios ordinarios por medio de presupuestos extraordinarios.

Art. 299. Los ingresos de los presupuestos extraordinarios serán recursos eventuales o transitorios, o sobrantes de presupuestos ordinarios.

Cuando un Ayuntamiento haya de formar presupuesto extraordinario y no disponga en el ordinario de ninguno de los anteriores recursos en cantidad suficiente, podrá acordar la contratación de empréstitos, observando las siguientes prevenciones:

a) El empréstito queda prohibido para aquella parte de gastos que deba ser cubierta con las contribuciones especiales establecidas en el título IV, capítulo III, del libro II de esta ley.

b) Una vez fijado el importe líquido del empréstito, el Ayuntamiento acordará simultáneamente la manera de hacer frente al servicio de intereses y amortización. Para ello podrá establecer los recargos especiales a que se refieren los artículos 525 a 530 de esta ley, hasta un redimiento igual, a lo sumo, al del expresado servicio, en la parte en que no quede cubierto con el eventual aumento que en los ingresos ordinarios hayan de producir las instalaciones pagadas con el presupuesto extraordinario.

Art. 300. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de un Ayuntamiento, una vez aprobados por la Corporación, deberán exponerse al público durante quince días. Si no se formulase ninguna reclamación en ese plazo, el acuerdo municipal quedará firme, salvo lo que dispone el art. 302. Cada Ayuntamiento remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia, en ese mismo plazo, copia certificada de su presupuesto.

Las Jefes de las Secciones provinciales publicarán anualmente,

en el *Boletín oficial*, resúmenes de los presupuestos municipales, clasificados por categorías similares de poblaciones, en forma que permita apreciar comparativamente las bases de riqueza, ingresos y gastos de cada Ayuntamiento.

Art. 301. Las reclamaciones contra los presupuestos pueden ser interpuestas en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, por cualquier habitante del término, ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Puede impugnarse un presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites que establece esta ley.

b) Por omitir el crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles al Municipio, a virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, o consignarlo para el de obligaciones que no sean de la competencia municipal ni preceptivas.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestos.

Art. 302. Entenderán en estas reclamaciones, y en todo caso examinará los presupuestos: para tramitarlas e informarlas, el Jefe provincial de la Sección de Presupuestos municipales, y para resolverlas, el Delegado de Hacienda, que deberá limitarse a corregir las extralimitaciones que existan, aunque no se hayan formulado reclamaciones, devolviendo el presupuesto al Ayuntamiento para que haga la subsanación o modificación pertinente, cuando proceda.

Si transcurriesen sin acuerdo treinta días desde que la reclamación, o en su caso el presupuesto, tuviesen entrada en la Delegación de Hacienda, se considerará aquél definitivamente aprobado, sin perjuicio de la responsabilidad exigible al Delegado.

Contra la resolución del Delegado de Hacienda, sólo se dará el recurso contencioso administrativo, en única instancia, ante el Tribunal provincial.

Las reclamaciones sobre la imposición de cualquier clase de arbitrios o impuestos municipales, se tramitarán y resolverán independientemente del presupuesto en la forma que determina el artículo 317.

Art. 303. Los acuerdos de los Ayuntamientos que habiliten gastos sin que para satisfacerlos haya créditos suficientes en el presupuesto en curso, serán nulos.

Las transferencias de créditos sobrantes de un capítulo a otro serán lícitas siempre que los respectivos servicios no queden indotados y las acuerde el Ayuntamiento pleno por mayoría de dos terceras partes de sus Concejales, bajo su más estrecha responsabilidad y la del Secretario o Interventor, según los casos.

Art. 304. Al fin de cada ejercicio quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su vigencia.

Las obligaciones reconocidas y no satisfechas y los derechos liquidados que no se hubiesen realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultas en la cuenta que se abra al presupuesto nuevo.

La devolución de ingresos indebidos y el importe de las multas condonadas se harán efectivos, desde luego, previas las formalidades establecidas, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto en el ejercicio corriente el día en que se verifique el pago.

Art. 305. Los artículos anteriores son de aplicación, dentro de lo posible, a los presupuestos de las Juntas vecinales. Igualmente lo serán a los de las Mancomunidades y Agrupaciones forzosas de Municipios.

Art. 306. En los Municipios que tengan una o varias Entidades locales menores dentro del término, la aprobación de los presupuestos será acordada por el Ayuntamiento pleno, en sesión a que deberá concurrir un representante de cada una de dichas Entidades locales menores. De ordinario, tendrá esta representación el Presidente de la respectiva Junta vecinal, y en defecto de él, cualquiera de los dos Vocales que la constituyan. Para fijar el quorum se agregará al número de Concejales que cuente el Ayuntamiento el de representantes de todas las Juntas vecinales, los cuales tendrán, tan sólo con relación a la discusión, votación y aprobación del presupuesto, los mismos derechos y deberes que cualquier Concejál.

Art. 307. Regirá la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, en todo lo no previsto en los artículos anteriores.

## TITULO II

### DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Art. 308. La Hacienda de los Municipios se formará con los siguientes recursos:

1.º Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato u otros análogos.

2.º El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

3.º Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio, con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

4.º El rendimiento líquido de los servicios municipalizados; y

5.º Las exacciones municipales reguladas en el título IV de este libro.

Art. 309. La Hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los cuatro primeros números del artículo anterior en cuanto les pertenezcan privativamente, y, además, con recargos hasta del 10 por 100, como máximo, sobre los



arbitrios municipales y cuotas de repartimiento que satisfagan los vecinos y hacendados en la Entidad local, cuando su imposición sea acordada por las dos terceras partes de los primeros.

También podrán establecer un arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra obtenidos en el término, siempre que lo aprueben las dos terceras partes de sus vecinos, o cualesquiera otras exacciones de las autorizadas en esta ley, mientras no sean acordadas por el Ayuntamiento para todo el vecindario.

Igualmente podrán establecer la prestación personal durante cinco días anuales, en las condiciones que fija esta ley respecto a los Municipios.

En todo caso, estos recursos deberán invertirse en obras y servicios exclusivos de la Entidad local menor de que se trate.

Las entidades locales menores que tengan carácter de barriadas o anexos urbanos de grandes poblaciones, podrán concertar con el Ayuntamiento el pago de uno o varios cupos alzados de todas las exacciones municipales exigibles a sus habitantes, subrogándose en su lugar en las facultades relativas a organización de la Hacienda, establecimiento y recaudación de imposiciones municipales.

### TITULO III

#### DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Art. 310. Constituye patrimonio municipal el conjunto de bienes, derechos y acciones que pertenecen a un Municipio, al común de sus vecinos o a establecimientos municipales. De un modo análogo se formará el patrimonio de las Entidades locales menores a que se refiere el art. 2.º de esta ley.

Art. 311. Las Comisiones permanentes y las Juntas vecinales formarán, dentro del primer año de su constitución, inventario general de los respectivos patrimonios, con expresión de los gravámenes existentes. Los inventarios serán rectificadas anualmente, y tanto su aprobación, como las rectificaciones, corresponderán al Ayuntamiento en pleno.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 100.000 habitantes tendrán tres años de plazo, a partir de su constitución, para formalizar los inventarios. Siempre que sea posible, habrá planos parcelarios que determinen la cabida y linderos de los inmuebles con referencia a vértices de triángulos de tercer orden o topográficos, o de los puntos culminantes y fijos de los terrenos.

Art. 312. Siempre que se constituyan nuevas Comisiones permanentes o nuevas Juntas vecinales será revisado el inventario, consignándose al pie del mismo el resultado de la revisión, a fin de determinar las responsabilidades que correspondan a la nueva Corporación o a la saliente.

Art. 313. De todo inventario se enviará copia certificada al Gobernador civil, para su custodia en el archivo de la Diputación

provincial y su publicación en el *Boletín oficial*. Otro tanto se hará con los planos y con la rectificación anual del inventario.

Art. 314. Los Ayuntamientos podrán establecer, dentro de los límites señalados en esta ley, reglas para la administración y explotación de su patrimonio. Cuando acuerden dar en arrendamiento inmuebles municipales por más de cinco años no podrán prescindir del requisito de la subasta.

Art. 315. La Depositaria municipal encargada de la custodia de los valores mobiliarios municipales cuidará, bajo su responsabilidad, del cobro puntual de los cupones y demás ingresos correspondientes.

## TITULO IV DE LAS EXACCIONES MUNICIPALES

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones comunes a todas las exacciones municipales



Art. 316. La exacciones municipales podrán ser:

- 1.º Arbitrios con fines no fiscales.
- 2.º Contribuciones de las personas o clases especialmente interesadas en determinadas obras, instalaciones o servicios municipales.
- 3.º Derechos y tasas por el uso de determinados bienes, instalaciones o servicios municipales de utilidad pública, pero cuyo aprovechamiento no se haga por el común, o en los que el uso público no excluya especial aprovechamiento por personas o clases determinadas.
- 4.º Impuestos autorizados por esta ley.
- 5.º Multas, en los casos y en la cuantía que autoricen las leyes.

No podrá imponerse ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no sea especialmente autorizado por una ley, salvo lo establecido en la disposición transitoria décima.

Tendrán la consideración de obras, instalaciones o servicios municipales, a todos los efectos de esta ley:

- a) Los que sirvan directamente al cumplimiento de alguno de los fines atribuidos por precepto legal a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, excepción hecha de los que éstos ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que por delegación del Estado realicen los Ayuntamientos, y las obras públicas que éstos tengan a su cargo por precepto legal.
- c) Los que mediante subvenciones u otros auxilios de los Ayuntamientos ejecute el Estado español, la Provincia a que el Muni-

pio pertenezca, la Región o la respectiva Mancomunidad municipal o Empresa concesionaria.

Art. 317. La imposición de las exacciones municipales será acordada por el Ayuntamiento pleno, requiriéndose mayoría absoluta del número legal de Concejales. Contra estos acuerdos podrá interponerse el recurso que regula el art. 323.

Contra el acuerdo expreso o tácito de la Delegación de Hacienda se podrá recurrir, en el plazo de quince días, ante el Ministerio del ramo, por el mismo reclamante, y si transcurriesen treinta desde la fecha de entrada en aquel Centro de las alzadas interpuestas sin que notificara al Ayuntamiento, y en su caso a los particulares, la resolución recaída, se tendrá por confirmado el acuerdo expreso o tácito de la Administración provincial.

Podrá exigirse la responsabilidad pertinente al Ministro o al Delegado de Hacienda si no resolvieren las reclamaciones dentro de los plazos señalados en este artículo y en el 323.

La resolución del Ministerio, y en su caso la confirmación tácita del acuerdo de la Administración provincial, ultiman la vía gubernativa. Contra ella se dará recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo

Contra la imposición y percepción de las exacciones propias de presupuestos extraordinarios cabe reclamación por los motivos establecidos en el capítulo VI de este título.

Art. 318. Salvo lo especialmente dispuesto en la sección tercera, capítulo IV, título IV de este libro, y en la sección décima, capítulo V del mismo título, será nulo todo pacto o contrato ajustado por los Ayuntamientos y que tenga por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de las exacciones municipales.

Art. 319. La obligación de contribuir por exacciones municipales es siempre general en los límites de la ley. En consecuencia, ni los Ayuntamientos ni el Gobierno podrán declarar otras exenciones que las concretamente prescritas o autorizadas en esta ley, y se tendrá por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor, aunque se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia, o en especial consideración de clase o fuero.

Cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

Art. 320. La sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun la de todos los dichos elementos de dos o más exacciones municipales, no ilegitiman ninguna de éstas, siempre que los conceptos de imposición sean distintos.

Art. 321. Cada exacción municipal, excepto las multas, será objeto de una Ordenanza, en la que constarán: las condiciones en que nace la obligación de contribuir; las exenciones legalmente acordadas; las bases de percepción; los tipos de gravamen e importe de las cuotas fijas o normales, o la forma del repartimiento, según los casos; los términos y formas de pago; las responsabilidades por incumplimiento de la Ordenanza; la fecha de la aprobación de ésta; la del

comienzo de su vigencia y el plazo que haya de permanecer en vigor; los demás particulares que determinan las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución, y los que el Ayuntamiento estime pertinentes.

Tratándose de exacciones cuya cobranza no esté reservada al Estado por precepto de esta ley, y que deban hacerse efectivas por recibo o por ingreso directo, a tenor de las respectivas Ordenanzas, éstas deberán especificar los casos en que proceda declarar fallidas las cuotas y las formalidades de tal declaración.

Tratándose de impuestos cedidos por el Estado a los Ayuntamientos, y cuya administración y exacción se rijan por los respectivos preceptos legales, y por los reglamentarios dictados por el Gobierno, o de recargos sobre las contribuciones o impuestos del Estado cedidos o no, la Ordenanza podrá contener meras referencias a los preceptos aludidos, limitándose la expresión concreta a los conceptos particulares que dependan de las facultades del Ayuntamiento.

Tratándose de las contribuciones especiales autorizadas en el número 2.º del art. 316, los documentos referidos en los artículos 350 y 357 sustituirán en los respectivos casos a la Ordenanza, para todos los efectos de lo dispuesto en este título, sin perjuicio de los preceptos especiales del capítulo III.

Art. 322. Salvas siempre las disposiciones especiales de esta ley, las Ordenanzas de exacciones, una vez aprobadas por el Ayuntamiento en pleno, serán expuestas al público por término de quince días, durante los cuales la Comisión permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Art. 323. Los Ayuntamientos remitirán a la Delegación de Hacienda, una vez terminado el plazo de quince días a que se refiere el artículo anterior, las Ordenanzas de exacciones, acompañando en su caso las reclamaciones que contra ellas se hubieren presentado.

La Delegación de Hacienda resolverá las reclamaciones, y aunque no las hubiere podrá denegar la aprobación de las Ordenanzas, haciendo constar los particulares de las mismas que deban modificarse y las razones concretas en que se funde cada propuesta de modificación. Será motivo legal para denegar la aprobación de una Ordenanza: a) La incompetencia de la Corporación o cualquiera otra infracción legal o reglamentaria. b) La existencia de defectos de forma que hagan imprecisa la determinación de la base o de la obligación de contribuir. Contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sólo se dará recurso contencioso administrativo, en única instancia, ante el Tribunal provincial.

Se considerará confirmado el acuerdo del Ayuntamiento si la Delegación de Hacienda no notificase resolución ninguna sobre las Ordenanzas de exacciones ni al Ayuntamiento ni, en su caso, a los particulares, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se hubiere remitido a la citada dependencia el ejemplar de dichas Ordenanzas, con las reclamaciones formuladas, si las hubiere.

La aprobación tácita a que se refiere el párrafo anterior será impugnabile por el propio recurrente, de la misma manera que la expresa.

Art. 324. Sin perjuicio de los fallos que recaigan en las reclamaciones pendientes al comenzar a regir las Ordenanzas, éstas no podrán ser modificadas durante el tiempo de su vigencia, ni aun por razón de extralimitación o infracción legal.

Art. 325. Una vez aprobadas las Ordenanzas de exacciones municipales, regirán en los sucesivos ejercicios económicos, sin necesidad de nueva aprobación.

Se exceptúan únicamente los casos en que las modificaciones de hecho o de derecho sobrevenidas en el Municipio deban producir, a tenor de lo dispuesto en las leyes, modificaciones en el régimen de alguna de las exacciones comprendidas en el mismo. En estos casos, cualquier vecino o contribuyente por exacciones municipales podrá pedir la modificación, y la reclamación correspondiente habrá de interponerse dentro del plazo de impugnación del presupuesto.

Art. 326. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno podrá acordar por Real decreto la supresión del requisito de aprobación administrativa para determinadas clases de Ordenanzas o para determinados Ayuntamientos. Se exceptúan únicamente las Ordenanzas que tengan por objeto recargos sobre las contribuciones o impuestos del Estado o arbitrios equivalentes.

Art. 327. Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento. Estas reclamaciones podrán ser colectivas cuando afecten en forma y por motivos similares a varios contribuyentes.

Siempre que el acto administrativo sea de la competencia del Ayuntamiento o de la Comisión municipal permanente, y en los demás casos expresados previstos en esta ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales, entenderá en única instancia el Tribunal provincial de arbitrios.

Para reclamar ante el Tribunal de arbitrios contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una excepción municipal, no se requiere el previo pago de la cantidad exigida; pero la reclamación no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza. Lo dispuesto en este párrafo será también aplicable a las reclamaciones que se entablen contra los acuerdos del Tribunal.

Art. 328. El Tribunal provincial de arbitrios se constituirá en la capital de la provincia, y estará formado por el Delegado de Hacienda, Presidente, y dos funcionarios de la Administración de la Hacienda pública, Vocales, uno de los cuales actuará de Secretario ponente.

La tramitación de los asuntos en que debe entender el Tribunal, incumbe a la Administración provincial de la Hacienda pública.

El Delegado de Hacienda podrá delegar en el Interventor o en cualquier otro funcionario de la Delegación, que sea, al menos, Jefe

de Negociado, pero en estos casos actuará de Presidente el que tenga más categoría entre los tres que constituyan el Tribunal.

Art. 329. Los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos a exacciones municipales, solamente podrán ser suspendidos: a) Por el Alcalde, en el caso previsto en el art. 260, párrafo primero de esta ley Municipal. b) Por el Juez, Tribunal o Autoridad administrativa que entienda en la demanda o reclamación promovida por interesado legítimo contra los acuerdos referidos. La suspensión no podrá ser dictada sino en caso de perjuicio grave, que tenga carácter de irreparable o de muy difícil reparación, y se circunscribirá al interés reclamado.

El Juez, Tribunal o Autoridad podrá exigir en caso extremo, como condición previa de la suspensión, el afianzamiento en la cuantía necesaria para indemnizar al Ayuntamiento de los daños y perjuicios que tal suspensión pueda causarle.

El afianzamiento será obligatorio siempre que el Ayuntamiento impugne la competencia del Juez o Tribunal que hubiese decretado la suspensión, y deberá prestarse dentro de los siete días siguientes a la fecha en que el Gobernador hiciese el correspondiente requerimiento de inhibición.

Si por la naturaleza de la exacción o por la forma en que hubiere de hacerse efectiva, el perjuicio cuya reparación deba garantizarse estuviese en relación directa con el tiempo que durase la suspensión, al fijarse la cuantía del afianzamiento se determinará concretamente el plazo para que se considere suficiente. Si éste transcurriese sin que el afianzamiento fuera ampliado, cesará inmediatamente la suspensión.

Art. 330. Los acuerdos del Tribunal provincial de arbitrios sobre aplicación de exacciones municipales y cumplimiento de sus Ordenanzas respectivas, pondrán término a la vía gubernativa, y contra ellos se dará recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial. Este se constituirá en la forma prevista por el art. 253 de esta ley; pero no podrá formar parte de él ningún funcionario de la Delegación de Hacienda, en sustitución de los cuales, y a falta de personas con títulos preferentes, podrán ser designados anualmente dos funcionarios del Gobierno civil que tengan el de Letrado, con la categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado.

## CAPITULO II

### De los arbitrios con fines no fiscales

Art. 331. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al establecimiento de arbitrios con fines no fiscales, serán motivados, y expresarán el fin o fines perseguidos con el establecimiento del arbitrio, y las razones en cuya virtud se recurre a este medio para realizarlos.

Los acuerdos a que se refiere este artículo son impugnables:

- 1.º Por no ser los fines perseguidos por el Ayuntamiento de la competencia legal de éste.
- 2.º Por manifiesta incongruencia entre los fines propuestos y el arbitrio mismo; y
- 3.º Por lesionar injustamente interés económico legítimo.

### CAPITULO III

#### De las contribuciones especiales

##### SECCIÓN PRIMERA

##### *Disposiciones comunes*

**Art. 332.** Las contribuciones especiales a que se refiere el número 2.º del art. 316 de esta ley, podrán ser impuestas en los casos siguientes: *a)* Cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas; y *b)* Cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas, o se provocarán de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinables de valor.

La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y es independiente del hecho de la utilización de unas u otros por los interesados.

**Art. 333.** El acuerdo del Ayuntamiento, relativo a la ejecución de obras o instalaciones o a la implantación o mejora de servicios, por los que haya de exigirse contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea el de la imposición de éstas, a menos que el Ayuntamiento asigne cantidad bastante para dotar el gasto, aun en el caso de que no prosperase la imposición.

**Art. 334.** Para la determinación del coste de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre a los efectos de esta ley: *a)* El valor estimado de los trabajos periciales de los empleados del Ayuntamiento, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna. *b)* El del suelo que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezca al Ayuntamiento, siempre que aquél no fuera de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones; y *c)* El interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

Si hubiera de exigirse la prestación personal para las obras que motiven la exacción de contribuciones especiales, se computará su valor en la suma por que los obligados a la prestación pudieran redimirla.

Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren

auxiliados por subvenciones u otras cooperaciones del Estado, de la Provincia, de otra Corporación o de particulares, el importe de esos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

En los casos del apartado c) del último párrafo del art. 316, solamente se comprenderá en el coste el valor de las subvenciones u otros auxilios prestados por el Ayuntamiento.

Art. 335. Si los auxilios a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo anterior se otorgasen por entidad que, a tenor de las disposiciones de esta ley, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que en cada caso será objeto de especial compensación en el importe de la cuota de la respectiva persona o entidad.

Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todas las demás, cuando el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el referido bonificará, en primer lugar, al Ayuntamiento, y en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara, después de cubrir la parte asignada a la Corporación en el coste de la obra.

Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos y éstos formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de las contribuciones del apartado a) del art. 332, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender su valor antes de la mejora, más el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la contribución especial.

Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento del valor se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

Si el interesado renunciase, antes del señalamiento de cuota, al derecho de especial compensación a que se refiere este artículo, será de aplicación el precepto del penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 336. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se reafirmará como proceda el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición. El señalamiento definitivo se ajustará siempre a los preceptos de esta ley y a los demás que regularen el primitivo.

Art. 337. Las cuotas por contribuciones especiales para obras o instalaciones se devengarán y serán exigibles periódicamente en la proporción que vaya requiriendo el gasto y en los plazos que señale el Ayuntamiento.

Las contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas por su entretenimiento se devengarán periódicamente, en los plazos fijados en el acuerdo municipal.

Art. 338. Los Ayuntamientos podrán anticipar las cantidades que deban cubrirse mediante contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas, en las condiciones de los dos artículos siguientes. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

Salvo lo dispuesto en el art. 341, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá el derecho de anticipar el pago, libre de los intereses no vencidos. El Ayuntamiento podrá, sin embargo, rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligación.

Art. 339. Tratándose de solares sin edificar, sitios en el extrarradio, el aplazamiento será concedido a solicitud del contribuyente, y podrá durar hasta que el solar fuese edificado o enajenado. Concedido el aplazamiento a un contribuyente, no podrán negarse a los demás que lo soliciten en idénticas condiciones.

Los intereses de la obligación se entenderán vencidos anualmente y se acumularán, en su caso, al principal, devengando a su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Serán condiciones necesarias para otorgar el aplazamiento en los casos de este artículo: 1.<sup>a</sup> Que las contribuciones fueran impuestas para la ejecución de nuevas obras o instalaciones; y 2.<sup>a</sup> Que las obligaciones por cuotas e intereses queden garantidas con hipoteca de inmuebles cuyo valor exceda del duplo de aquellas obligaciones, si no existiera hipoteca alguna anterior; y existiendo ésta, que la diferencia entre el importe de las obligaciones garantidas con la hipoteca o las hipotecas anteriores y el valor del inmueble exceda del duplo de las cuotas, más sus intereses.

Si durante el tiempo del aplazamiento el margen de garantía de las obligaciones pendientes por cuotas o intereses se redujese, por depreciación del inmueble u otra causa, a menos de la mitad, serán inmediatamente exigibles dichas obligaciones.

Art. 340. El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, incluso los referidos en el artículo anterior, o de explotaciones industriales y comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá en ningún caso de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni, en el caso de explotaciones industriales y comerciales reversibles, del número de años que resten de vigencia a las respectivas concesiones.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas. Se entenderá por valor actual, a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Art. 341. La forma de anualidades será obligatoria, siempre que la contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico, como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por la misma. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos del prorrateo. Si estando pendientes anualidades de propietarios se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir. La obligación nace en estos casos con el hecho de la explotación y se limitará a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

Art. 342. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contrajese alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediese de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

Art. 343. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación, equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas; pero sin que en ningún caso el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda con arreglo a los preceptos de la presente ley.

El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación sino en el caso de que su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 344. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicio municipales, procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos del art. 354; se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor en los límites máximos permitidos por las disposiciones de la Sección segunda y de las cuotas por los demás conceptos en los límites que procedan, a tenor de lo previsto en la Sección tercera y en el acuerdo del Ayuntamiento, con total abstracción de aquéllos. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará en primer lugar, y en su caso, al Ayuntamiento, hasta anular su aportación, y si excediere de ésta el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueren especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios, y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primitivo señalamiento.

Las cuotas de las contribuciones especiales por razón de incre-

mento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, son compatibles entre sí, aunque recaigan sobre una misma persona o entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

**Art. 345.** Están obligados al pago de las cuotas, salvo lo especialmente dispuesto en la regla 4.<sup>a</sup> del art. 355:

**A.** De las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad por cuya cuenta y riesgo gire el negocio.

**B.** De las contribuciones impuestas por razón de bienes, el dueño.

Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del domicilio útil. Si la finca resultase mejorada por la obra, instalación o servicio, la mejora se considerará en la cuantía máxima de la contribución pagada, como hecha por el dueño del dominio útil y consentida por el del directo, a los efectos de las indemnizaciones que procedan con arreglo a los preceptos del Derecho civil.

Si los bienes estuviesen gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario:

a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor en capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, para la implantación de servicios de carácter permanente o para la ampliación, renovación o mejora de aquéllas o de éstos; y

b) Del total importe de la cuota o de las anualidades, cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios.

Sin embargo, si los aprovechamientos del usuario no excedieran normalmente de cuatro quintas partes del rendimiento de las fincas, el reintegro se limitará a una parte proporcional al valor de aquellos aprovechamientos.

Para el avalúo del derecho real, en los casos del apartado a) del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Las cuotas de las contribuciones referidas en el mismo apartado, satisfechas por el poseedor, tendrán el carácter de gastos necesarios, a los efectos de los artículos 453 y 456 del Código civil, cualquiera que sea la índole de las obras, instalaciones o servicios que motiven la imposición.

**Art. 346.** Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquéllas fueren exigidas.

Toda ordenación de pagos que contravenga a lo dispuesto en el párrafo anterior, constituirá al Ordenador en responsable civilmente de los daños y perjuicios que se irroguen a los acreedores respectivos.

Art. 347. Siempre que deba cubrirse mediante contribuciones especiales más de un tercio del coste total de alguna obra, instalación o servicio, y aun sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas, los contribuyentes constituirán una Asociación de carácter administrativo.

En el primero de los casos referidos en el párrafo anterior, la Asociación se considerará constituida desde que sea ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento, imponiendo las contribuciones especiales.

Acordada la constitución de la Asociación en la forma prescrita en el segundo de los casos del párrafo primero, ningún contribuyente podrá excusarse de pertenecer a ella.

La Asociación se registrará por su Asamblea general y por la Junta de Delegados.

El Alcalde convocará y presidirá la primera sesión de la Asamblea. La convocatoria habrá de publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia siete días antes, al menos, de la fecha en que aquélla deba celebrarse. En dicha primera sesión la Asamblea elegirá de su propio seno la Junta de Delegados. El Presidente de ésta lo será, a la vez, de la Asamblea.

La Asamblea general dictará el Estatuto de la Asociación, ajustado a los preceptos de este artículo. El Estatuto requerirá, para ser ejecutivo, la aprobación del Ayuntamiento. El acuerdo de éste, denegando en toda o en parte la aprobación del Estatuto, será apelable en única instancia y en el término de quince días, ante el Tribunal provincial de Arbitrios.

Cada contribuyente tendrá un solo voto en la Asamblea general. La representación de ésta podrá ser delegada. Las personas jurídicas estarán representadas por uno de sus administradores legales o por mandatario designado a este fin, y los menores o incapacitados, por sus representantes legales o por el mandatario que éstos designen.

Para tomar parte en la Asamblea general, por sí o en representación de otras personas, se requerirá ser ciudadano español y hallarse en pleno uso de los derechos civiles. En caso de delegación, la capacidad del mandatario excusa la del mandante.

Para ser Delegado se requerirán las condiciones que la legislación vigente señala para ser elegible Concejal.

El número de Delegados no será menor de dos ni mayor de seis. El mandato de los Delegados será siempre revocable por acuerdo de la Asamblea.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Delegado de más edad. El Alcalde designará un número de Concejales igual al de Delegados, que formarán con éstos la Comisión especial de las obras, instalaciones o servicios correspondientes. Presidirá la Comisión el Concejal de más edad.

La Comisión especial podrá intervenir todos los contratos y transacciones a que dé lugar la ejecución de las obras, instalaciones

o servicios, inspeccionar unas y otros y revisar y comprobar las cuentas.

Los individuos de la Comisión que no fuesen Concejales podrán asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Comisión municipal permanente, y con voz y voto a las del Ayuntamiento pleno, siempre que en aquéllas o en éstas deba tratarse de asuntos directamente relacionados con las obras, instalaciones o servicios o con su dotación.

Art. 348. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las obras, instalaciones y servicios que realicen las Mancomunidades de Ayuntamientos.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *Disposiciones relativas a las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor*

Art. 349. Las contribuciones a que se refiere el apartado a) del artículo 332 se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios. El importe de estas contribuciones no podrá exceder, en ningún caso, ni del 90 por 100 del incremento de valor ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios, determinados en la forma prevista en los artículos 334 y 335.

Para la determinación del incremento del valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento de valor computable, a los efectos del párrafo primero, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que por otros conceptos vengan obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 350. Acordada la ejecución de una obra, instalación o servicio por que hayan de imponerse estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando los días en que estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para examen por los interesados, los documentos siguientes:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios y representación gráfica de la zona o zonas mejoradas;

b) Relación de los auxilios que para la ejecución de los mismos hubieren sido otorgados al Ayuntamiento por personas o entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente;

c) Relación de los auxilios otorgados por personas o entidades sujetas a las contribuciones especiales y que no hubieran renunciado al derecho de especial compensación que les otorga el art. 335, y tasación de los que consistieran en especie;

d) Relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, distinguiendo en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones e instalaciones;

e) Aumento de valor estimado a cada finca;

f) Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, relación de las prestaciones a que por otros conceptos vengan obligados los propietarios para las mismas obras, y tasación del valor en capital de dichas prestaciones;

g) Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados en las obras; y

h) Cuota individual asignada por razón de cada finca, con expresión de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que eventualmente se acuerden en virtud de lo dispuesto en los artículos 335 y 344.

El plazo mínimo de exposición de los referidos documentos será de diez días, si el número de interesados sujetos a la obligación de contribuir no excediera de quince, y se aumentará en un día por cada dos interesados que excedan de aquel número; pero sin que el plazo de exposición obligatorio para el Ayuntamiento haya de exceder de treinta días.

Art. 351. Durante el plazo de exposición y siete días después se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Se considerarán interesados legítimos, a los efectos del examen de los documentos referidos en el artículo anterior y de la presentación de reclamaciones: 1.º En todo caso, los propietarios sometidos a las contribuciones especiales para las obras, instalaciones o servicios; y 2.º Cuando la cantidad acordada repartir entre los interesados fuere inferior al coste de las obras, instalaciones o servicios. los contribuyentes por cualquier gravamen municipal de los referidos como subsidiarios en el art. 534.

Los primeros podrán reclamar: a) Contra la propia inclusión. b) Contra la exclusión de otros propietarios que a juicio de los reclamantes obtengan beneficio de las obras, instalaciones o servicios. c) Contra la cantidad que el Ayuntamiento acordara repartir como contribuciones especiales, cuando la estimen excesiva. d) Contra la estimación del incremento de valor que individualmente se asigne a cada finca. e) contra la tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio prestado en especie por el reclamante, cuando éste la considere exigua. f) Contra el avalúo que el Ayuntamiento hiciera de los auxilios prestados en especie por otros contribuyentes que no hubiesen renunciado su derecho de especial compensación, si el reclamante reputara excesiva la tasación; y g) Contra las cuotas individuales.

Los contribuyentes del núm. 2.º del párrafo segundo podrán impugnar: a) Las exclusiones indebidas de la obligación de contribuir. b) La estimación del incremento de valor, cuando la reputaren exigua. c) La cantidad acordada repartir entre los propietarios, en el mismo caso; y d) Le tasación de los auxilios en especie otorgados

por los interesados que no hubiesen renunciado el derecho de especial compensación, cuando el valor asignado a dichos auxilios fuera excesivo, a juicio de los reclamantes.

Art. 352. Toda reclamación contra el valor asignado a una finca antes de la mejora, deberá acompañarse del avalúo que se estime justo. Si el reclamante fuese el propietario, la tasación habrá de estar autorizada por perito, y distinguirá entre el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones, si las hubiere. El Tribunal provincial de Arbitrios acordará el nombramiento de perito tercero que practique nueva tasación.

Si la reclamación se produjera por alguno de los contribuyentes a que se refiere el núm. 2.º del párrafo segundo del artículo anterior, bastará, para que sea admisible, que contenga la prueba de cualquiera de los hechos siguientes: *a)* Que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisición no fuera anterior a la fecha de la reclamación en más de dos años y la finca no hubiera sido mejorada en el entretanto; o *b)* Que el valor asignado a la finca en el Registro fiscal, o, en su caso, en el Registro de solares del Ayuntamiento es inferior en más del 20 por 100 al consignado en la tasación. En cualquiera de estos casos, el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasación pericial, según el Arancel vigente, y el Tribunal de Arbitrios acordará el nombramiento de perito que la practique. De la reclamación y nombramiento de perito se dará conocimiento al propietario, que, a su vez, podrá designar uno que intervenga en la tasación del nombrado por el Tribunal.

Si la reclamación versare sobre el incremento de valor, una vez admitida se suspenderá toda tramitación ulterior, hasta que se hayan terminado las obras o instalaciones, o comenzado a prestarse los servicios que motiven la contribución, y entonces se procederá por el Ayuntamiento a nueva tasación de las fincas, con intervención del propietario. En caso de desacuerdo, el Tribunal de Arbitrios nombrará perito tercero en la forma prescrita en el párrafo anterior. Si el incremento resultante de la comprobación de los valores fuese menor que el calculado por el Ayuntamiento, la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar por esta razón las demás. Si, por el contrario, el incremento real fuese mayor que el calculado, se aumentará proporcionalmente la cuota primitivamente asignada, y el excedente beneficiará a los demás propietarios interesados, caso de que el coste de la obra se satisficiera íntegramente con el importe de las contribuciones especiales; en otro caso, corresponderá al Ayuntamiento. El propietario vencido deberá satisfacer además los gastos de tasación y los intereses de demora si el aplazamiento de la liquidación hubiese producido el del pago. Cuando durante el tiempo transcurrido desde el avalúo del Ayuntamiento hasta la tasación definitiva la finca sufriera desperfectos o depreciación, o experimentare mejora por causa independiente de las obras, instalaciones o servicios que motiven la imposición, las respectivas reducciones o aumentos de valor no se

tendrán en cuenta en la determinación del incremento, base de la contribución.

Art. 353. Estarán exentas de estas contribuciones:

- 1.º Las propiedades del Estado.
- 2.º Las del Ayuntamiento de la imposición.
- 3.º Los inmuebles de la Región, Provincia o Mancomunidad de Ayuntamientos a que pertenezca el de la imposición, mientras se hallen destinados a un servicio público; y
- 4.º Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Región, a la Provincia, al Municipio de la imposición o a la Mancomunidad municipal sin indemnización de su valor. El incremento de valor de las fincas exentas no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados por las disposiciones de esta Sección.

Sin embargo, cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozaren de exención, las fincas exentas, excepción hecha de las iglesias, catedrales y parroquiales, anejos y ayudas de parroquia, y de los bienes que forman el patrimonio de la Corona, con arreglo a la ley de 26 de Junio de 1876, serán objeto de un señalamiento especial. Este será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento, y no podrá ser impugnado sino por la entidad propietaria de la finca. Si cesare la causa de exención de alguna finca comprendida en el señalamiento especial, mientras estén pendientes obligaciones por las respectivas contribuciones especiales o durante el período de vida de la obra o instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes. Estarán obligados al pago: en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas comprendidas en el núm. 2.º del párrafo primero de este artículo.

La exención sobrevenida con posterioridad al señalamiento de cuotas no obstará en ningún caso a la exacción de éstas.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *Disposiciones relativas a las demás contribuciones especiales*

Art. 354. Salvo siempre lo dispuesto en el art. 344, se entenderán comprendidos en el apartado b) del art. 332 los conceptos siguientes:

- a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.
- b) Rectificación de rasantes, en cuanto mejoren sensiblemente.

las condiciones del tráfico. En particular, se entenderán comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

c) Instalación de parques, jardines y paseos.  
d) Construcción y reparación de alcantarillas.  
e) Primer establecimiento de aceras y su renovación, cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.

f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas, y la sustitución o renovación del mismo. En estos últimos casos se descontará del costo el valor en venta del material sustituido.

g) Primer establecimiento de alumbrado público y mejora del mismo.

h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos a que se refiere el art. 368.

i) Plantación de arbolado.

j) Desmote, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.

k) Construcción de caminos ordinarios y puentes, y la mejora y entretenimiento de unos y otros.

l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.

ll) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios, y de las líneas de ferrocarriles y tranvías; supresión de pasos a nivel.

m) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

n) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones; alumbramiento y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevaderos; regularización y desviación de cursos de agua.

o) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 355. Las contribuciones a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del costo total de la obra o instalación, salvo siempre lo previsto en el art. 344 y lo especialmente prevenido en la regla segunda del presente artículo.

Dentro de aquel límite se atenderá, para determinar la parte alícuota del costo, que ha de ser cubierta mediante contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate.

En especial se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Las contribuciones especiales para la construcción de alcan-

tarillas no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamientos de agua y detritus, si los hubiere. Las conexiones de las fincas con la alcantarilla general serán íntegramente de cuenta de los respectivos interesados.

2.<sup>a</sup> Las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el costo íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera a la vía pública, si el ancho de la acera no excediera de dos metros, y en el coste proporcional a esta anchura, si el total de la acera fuese mayor.

3.<sup>a</sup> Las contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación del pavimento en las vías urbanas no excederán de la mitad del coste.

4.<sup>a</sup> Las contribuciones de los interesados para el sostenimiento del servicio de extinción de incendios no podrán exceder de la quinta parte del gasto ordinario y extraordinario de dicho servicio. El acuerdo del Ayuntamiento estableciendo estas contribuciones especiales deberá contener expresión concreta de los bienes cuyos riesgos se consideren atenuados, dadas las condiciones del servicio para cuyo sostenimiento o implantación se impongan aquéllas, y teniendo en cuenta el radio de acción del servicio mismo.

Las Empresas de seguros a prima fija contra los riesgos a que se refiere el párrafo anterior, se entenderán subrogadas en la obligación de contribuir de los directamente interesados, y en la proporción que los valores objeto del seguro representen respecto de los valores totales expuestos al riesgo.

La evaluación de los valores asegurados se basará en la contabilidad de las Empresas, las cuales deberán a este efecto producir las declaraciones que prescriba la Ordenanza. En los casos de incumplimiento de esta obligación, y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ordenanza, la fijación de la cifra o cifras omitidas compete al Jurado especial del art. 399. Será norma del Jurado, al practicar estas evaluaciones, que la malicia o negligencia de la Empresa interesada no debe perjudicar nunca los intereses legítimos de los contribuyentes municipales. Las cifras evaluadas por el Jurado no serán invalidadas, ni aun en el caso de producirse después declaración fehaciente de los valores asegurados.

La estimación de los valores expuestos al riesgo se hará por una Comisión compuesta de peritos nombrados por mitad por la Comisión municipal permanente y por las Empresas interesadas. El número total de peritos no podrá exceder de seis. Los acuerdos de la Comisión pericial se tomarán por mayoría de votos de los individuos presentes en las sesiones. Si existiere acuerdo, las cifras correspondientes serán definitivas. En otro caso, los peritos autores de cada una de las propuestas formularán por escrito éstas y los fundamentos en que se basen y las entregarán al Alcalde, quien en término de quinto día, las remitirá al Jurado especial para resolución. Las estimaciones del Jurado no podrán ser modificadas ni aun por acuerdo del Ayuntamiento con las Empresas interesadas.

5.<sup>a</sup> Siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el art. 354 fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible la cuota correspondiente no podrá exceder del 90 por 100 del valor estimado del beneficio.

En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas y en todos aquellos en que a la diferencia de costo por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio, que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Art. 356. Para la fijación de las cuotas individuales, los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo a la justicia del reparto, y a la clara determinación de las cuotas individuales.

Art. 357. Acordada la ejecución de una obra o instalación, o la implantación o ampliación de un servicio, por que se hayan de imponer estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando la fecha desde la cual estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para el examen por los interesados, los documentos siguientes:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios.

b) Relación de las subvenciones u otros auxilios que, para la realización de aquéllos, hubieran sido otorgados al Ayuntamiento por personas o entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente.

c) Relación de los auxilios otorgados por personas o entidades sujetas a las contribuciones especiales y que no hubiesen renunciado al derecho de especial compensación que les otorga el art. 335, y tasación de los que consistieran en especie.

d) Relación de las fincas, explotaciones, gremios y particulares beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, con expresión del concepto o conceptos del beneficio.

e) Base del reparto, y si la base fuera múltiple, forma en que deban aplicarse sus distintos elementos.

f) Cantidad que el Ayuntamiento acuerde repartir entre los especialmente interesados; y

g) Cuotas individuales, con expresión de la base de la liquidación, de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que se acuerden, en virtud de lo dispuesto en los artículos 335 y 344.

El término de exposición no bajará de quince días.

Durante este plazo y siete días después, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Los llamados a contribuir especialmente, podrán impugnar:

a) La parte del coste que el Ayuntamiento hubiere acordado repartir entre ellos, cuando la consideren excesiva.

b) La base o bases del reparto, por injustas, incongruentes o imprecisas, y tratándose de bases múltiples, por falta de equivalencia entre sus diferentes conceptos.

c) Su propia inclusión en el reparto.

d) La exclusión de otras personas o entidades.

e) La tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio prestado en especie por el reclamante, cuando éste la considere exigua.

f) La tasación que el Ayuntamiento hiciera de los auxilios prestados en especie por otros contribuyentes que no hubieran renunciado su derecho de especial compensación, si el reclamante reputara excesivo el avalúo; y

g) La asignación de cuotas.

Si las contribuciones especiales no hubiesen de cubrir la cantidad máxima autorizada por las disposiciones de esta Sección, los contribuyentes a que se refiere el núm. 2.º del párrafo segundo del artículo 351 podrán impugnar:

a) La parte del coste que haya de soportar el Ayuntamiento cuando la consideren excesiva, expresando en la reclamación las razones en que se funden.

b) La omisión en el reparto, de persona o entidad interesada; y

c) La tasación de los auxilios prestados por los contribuyentes que hayan de ser especialmente compensados, cuando la consideren excesiva.

Art. 358. Estarán exentos de estas contribuciones:

1.º El Ayuntamiento de la imposición.

2.º El Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional. Esta exención no será extensiva a las contribuciones de los apartados d), e), f), g), h) y k) del artículo 354.

3.º Los edificios de las Iglesias Catedrales, Parroquiales y ayudas de parroquia.

4.º Los terrenos propiedad de la Iglesia y que ella destine a la construcción de los edificios designados en el número anterior, mientras los dichos terrenos no sean objeto de ningún otro destino ni aprovechamiento. Los terrenos de este número que perdieren el beneficio de exención durante el período de vida de las obras o instalaciones por razón de las cuales se impusieran las contribuciones especiales, serán sometidos al gravamen desde la fecha en que cesare la exención, determinándose las cuotas con arreglo a la misma base de reparto que hubiera servido para los demás contribuyentes; pero sin que las cuotas de estos últimos deban experimentar alteración por esta causa.

Subsistirá la exención dispuesta por el art. 13 de la ley de 12 de Mayo de 1865. El Estado abonará a los Ayuntamientos, con cargo al crédito del art. 4.º, capítulo XVI de la sección novena del Presupuesto de gastos, una cantidad igual al importe de las cuotas que por razón de esta exención dejaren de exigirse.

SECCIÓN CUARTA

*Disposiciones especiales sobre Ensanche, Saneamiento y Urbanización*

Art. 359. El régimen económico del Ensanche continuará rigiéndose por lo dispuesto en el art. 13 y demás concordantes de la ley de 26 de Julio de 1892.

Los edificios sitos en las zonas de Ensanche que en la fecha de la promulgación de esta ley se hallaren sujetos al recargo extraordinario del 4 por 100, o exentos del mismo por razón de las prestaciones anteriores de sus propietarios, no podrán ser gravados con las contribuciones especiales que se refieran a obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento y consistentes en apertura de calles y plazas, ensanche, alineaciones y prolongaciones de las existentes, rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones del tráfico, construcción y reparación de alcantarillas, primer establecimiento de aceras y del pavimento, y primer establecimiento de alumbrado público. Esta exención afectará únicamente a las obras que se realicen mientras subsista el recargo del 4 por 100

A partir de la fecha de la promulgación de esta ley, podrán los Ayuntamientos optar entre la aplicación a las zonas de Ensanche del régimen de contribuciones especiales, establecido en este capítulo, o la del régimen previsto en la vigente ley de Ensanche.

Para la ejecución de las obras de saneamiento, urbanización y reforma que no se refieran al Ensanche emplearán los Ayuntamientos sus recursos ordinarios o extraordinarios en la forma prevista en este libro, y sin perjuicio de las exenciones fiscales vigentes.

CAPITULO IV

De los derechos y tasas

SECCIÓN PRIMERA

*Disposiciones comunes*

Art. 360. Los derechos y tasa recaerán:

A Sobre la prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas.

B. Sobre aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público, o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

a) Siempre que el aprovechamiento particular produzca limitación o perturbación del uso público, o especial depreciación de los bienes o instalaciones, y

b) Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca perturbación o limitación del uso público, ni depreciación especial de los bienes o instalaciones.

La obligación de contribuir se funda en la utilización del servicio o aprovechamiento por el interesado. En consecuencia, la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultan en ningún caso a los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Art. 361. No se considerarán comprendidas en los preceptos de este capítulo las prestaciones por concepto de precios o retribución de bienes o servicios municipales cuando la acción para exigir las emane de un derecho de carácter civil, aunque la adquisición de aquellos bienes o la utilización de dichos servicios sean obligatorias para los interesados.

Art. 362. Siempre que el Estado otorgue exención de tasas o derechos municipales a alguna empresa, quedará subrogado en la obligación de abonar al Ayuntamiento el importe de tales tasas o derechos, con arreglo a los tipos de gravamen vigentes en el Municipio en la fecha del otorgamiento, salvo disposición legal en contrario. Los tipos de gravamen que por esta razón se apliquen al Estado, no podrán elevarse posteriormente mientras no tuviesen aplicación efectiva a otra entidad del mismo Municipio, por cantidad no inferior a un tercio del importe de la obligación del Estado. Si no existiese Ordenanza del derecho o de la tasa correspondiente en la fecha de la exención, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 363. Cuando a tenor de lo dispuesto en el capítulo VII de este título fuese obligatoria para el Ayuntamiento la exacción de derechos y tasas, en general, y hubiera de prestarse algún servicio o se solicitare algún aprovechamiento que deba ser objeto de aquellos gravámenes, no existiendo Ordenanza que los regule, el Ayuntamiento acordará la exacción con carácter provisional, y formará y elevará a la Delegación de Hacienda la Ordenanza correspondiente, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que fuese ejecutivo el acuerdo de exacción provisional. Desde que fuese ejecutiva la Ordenanza se tendrá por incorporada al presupuesto en curso.

Art. 364. Cuando algún servicio afecte principalmente a las clases obreras del Municipio, y el interés público en la extensión del servicio mismo justifique la exención total o parcial de los derechos o tasas correspondientes, los Ayuntamientos podrán otorgarla, aun en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general, sea obligatoria, con arreglo a los preceptos de esta ley. La exención a favor de los pobres de solemnidad se entenderá siempre autorizada.

Art. 365. Siempre que los Ayuntamientos hagan uso de las facultades que para graduar los derechos y tasas les conceden los preceptos de las Secciones segunda y tercera de este capítulo, las Ordenanzas correspondientes deberán consignar con toda preci-

sión, las normas a que haya de ajustarse la graduación de los gravámenes. Los Ayuntamientos no podrán otorgar bonificaciones ni exenciones que no resulten de la aplicación estricta de la Ordenanza.

Art. 366. Las tasas de administración que tengan forma de sello municipal y graven documentos particulares de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales, se devengarán con la presentación del documento, que no será tramitado sin aquel requisito.

Todas las demás tasas y derechos se devengarán desde la fecha en que se autorice la prestación del servicio o se conceda el aprovechamiento particular; pero los Ayuntamientos podrán exigir, cuando lo estimen conveniente, el depósito previo de los derechos o tasas correspondientes. El importe de los derechos y tasas a que se refiere este párrafo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

Art. 367. Estarán exentos de derechos y tasas, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional:

- 1.º El Estado.
- 2.º La Región o Provincia a que el Municipio pertenezca.
- 3.º La Mancomunidad de Municipios en que figure el de la imposición.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *De los derechos y tasas por prestación de servicios*

Art. 368. Se entenderán comprendidos en el apartado A del artículo 360 los conceptos siguientes:

- a) Tasas de Administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales, a instancia de parte.
- b) Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas municipales.
- c) Participaciones que conceden las leyes a los Ayuntamientos en los documentos de vigilancia, licencia de caza y pesca y otros análogos.
- d) Voz pública.
- e) Guardería rural.
- f) Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos, que la requieran especial.
- g) Licencias para construcciones y obras en terrenos sitios en poblado o contiguos a las vías municipales fuera de poblado.
- h) Licencia de apertura de establecimientos.
- i) Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores,

ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

- j) Inspección de casas de baños.
- k) Almotacenia y repeso.
- l) Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.
- ll) Servicios de laboratorio municipal.
- m) Desinfección a domicilio o por encargo.
- n) Servicios de Mataderos y Mercados y el acarreo de carnes, si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio.
- ñ) Recogida de basuras de los domicilios particulares; monda de pozos negros.
- o) Servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares.
- p) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables, en postes o en galerías del Ayuntamiento.
- q) Servicio de extinción de incendios.
- r) Cementerios municipales.
- s) Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres municipales.
- t) Asistencias y estancias en los Hospitales, Sanatorios y Dispensarios municipales, tratándose de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por entidades que lo sean.
- u) Enseñanza municipal.
- v) Visita de Museos y Exposiciones.
- w) Anuncios en columnas o instalaciones análogas del Municipio.
- x) Suministro a particulares de plantas y semillas de los Viveiros municipales.
- y) Enarenado de vías públicas a solicitud particular.
- z) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 369. No podrán exigirse derechos por los siguientes servicios:

- 1.º Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- 2.º Alumbrado público, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordare en determinadas vías, a solicitud de los vecinos.
- 3.º Vigilancia pública, excepto en los casos taxativamente determinados en el artículo precedente.
- 4.º Limpieza de la vía pública. Esta prohibición no obstará a las prestaciones que para la limpieza de cada calle impongan a sus vecinos las Ordenanzas municipales.
- 5.º Enterramiento de pobres.
- 6.º Instrucción pública elemental.
- 7.º Asistencia médica de urgencia.

Art. 370. El importe de los derechos o tasas a que se refiere el apartado A del art. 360 no podrá exceder en ningún caso del costo aproximado de los servicios. Si durante dos años consecutivos se recaudase por derechos o tasas de un servicio suma mayor que la de los gastos del mismo, se revisarán las tarifas, rebajándolas para evitar tales excedentes en lo sucesivo.

Art. 371. A los efectos del artículo anterior, entre los gastos de un servicio se comprenderán, en su caso, los intereses de los capitales empleados en el mismo, en cuanto dichos capitales no estén amortizados y la depreciación normal de las instalaciones; pero no las sumas destinadas a su ampliación ni a la amortización de las deudas que pudieran haberse contraído para establecer o ampliar el servicio.

Si el capital del establecimiento se hubiese aportado por el Ayuntamiento sólo en parte, se limitará a ésta lo preceptuado en el párrafo anterior.

Se rebajarán de los gastos los aprovechamientos secundarios a que diere lugar el servicio.

Art. 372. La exacción de contribuciones especiales para la instalación, ampliación o renovación de un servicio no excluyen la de tasas o derechos por la prestación del servicio mismo, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 373. Para establecer la relación a que se refiere el art. 370 se compararán entre sí la suma total de los gastos anuales y la de los ingresos asimismo anuales, con los derechos o tasas correspondientes, si los servicios, aunque establecidos en interés general; se prestasen ordinariamente a favor de particulares. En estos casos, los Ayuntamientos podrán graduar las tarifas, teniendo en cuenta la capacidad económica de las distintas clases directamente interesadas en los servicios, y de suerte que el exceso del gravamen de las clases económicamente más capaces compense la insuficiencia del de las demás.

Si, por el contrario, los servicios de que se trata se prestasen a favor de particulares sólo de un modo accidental y secundario, no se atenderá, para regular los derechos o las tasas correspondientes, al costo total de aquéllos, sino meramente al del acto o actos en que la prestación consista. En estos casos, las bonificaciones que los Ayuntamientos otorguen en virtud de la autorización del art. 364, no podrán ser compensadas con el mayor gravamen de otros interesados.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *De los derechos y tasas por aprovechamientos especiales*

Art. 374. Se entenderán comprendidos en el apartado B del artículo 360 los aprovechamientos siguientes:

- a) Saca de arenas y de otros materiales de construcción, de terrenos públicos del término municipal.
- b) Concesiones o licencias para establecer Balnearios u otros disfrutes de agua que no consistan en el uso común de las públicas.
- c) Concesiones para construir, en terrenos públicos del término

y jurisdicción del Municipio cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

d) Concesiones para la construcción de pozos de nieve en terrenos públicos del término.

e) Desagües de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.

f) Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común.

g) Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras de la vía pública.

h) Ocupación de la vía pública con escombros.

i) Vallas, puntales, asnillas y andamios en la vía pública.

j) Entradas de carruajes en los edificios particulares.

k) Rejas de piso o instalaciones análogas en la vía pública.

l) Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

ll) Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

m) Mesas de los cafés, botillerías y establecimientos análogos situados en la vía pública.

n) Colocación de sillas y tribunas en la vía pública.

o) Kioscos en la vía pública.

p) Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos, en la vía pública o en terrenos del común.

q) Verbenas y fiestas callejeras; serenatas en la vía pública; circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrozas por la vía pública y de carruajes en determinados sitios o en determinadas ocasiones. Los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de estos gravámenes, aun en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria.

r) Parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de Casinos o Circulos de recreo.

s) Colocación de viaductos y rieles en las vías públicas y terrenos del común.

t) Rodaje o arrastre por vías municipales con cualesquiera vehículos. Se entenderá por vías municipales, a los efectos de esta ley, todas aquellas cuyo entretenimiento y conservación esté, en todo o en parte, a cargo del Ayuntamiento. Si el rodaje o arrastre produjere trepidaciones, ruidos o daños extraordinarios en las vías, podrán ser recargados los gravámenes correspondientes, y asimismo si los vehículos despidiesen gases u olores especialmente molestos para los viandantes.

u) Licencias para el tránsito de vacas, cabras, burras de leche y animales domésticos por vías públicas.

v) Licencias para industrias callejeras y ambulantes.

x) Licencia para recogida de basuras, restos y detritus de las vías públicas y domicilios particulares.

γ) Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma; y

z) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 375. Excepto en los casos en que la imposición de derechos o tasas tenga por único fundamento la depreciación o el desgaste extraordinarios producidos en las obras o instalaciones municipales, todo aprovechamiento especial que lleve aparejada depreciación continuada o destrucción o desarreglo temporal de aquellas obras o instalaciones, estará sujeto al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de los derechos o tasas a que diere lugar.

Las obras y trabajos de reconstrucción, reinstalación, reparación, arreglo y conservación se harán por el Ayuntamiento siempre que fuere posible.

Los beneficiarios estarán sujetos por las cantidades reintegrables, al depósito previo a que se refiere el art. 366, tratándose de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación periódica anticipada, en los plazos que determine el Ayuntamiento, tratándose de perturbaciones repetidas o continuas.

Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas, recargados en un 10 por 100. En particular, serán considerados a este efecto como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico, y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años.

Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

La obligación de indemnizar o de reintegrar subsiste aun en los casos de exención de los derechos o tasas correspondientes al aprovechamiento.

Art. 376. El derecho no podrá exceder en ningún caso del valor del aprovechamiento.

Por el valor del aprovechamiento se entenderá la suma que una persona o entidad particular podría obtener de la concesión de aquél, si los bienes en que se realice le perteneciesen en propiedad privada, teniendo, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

a) No se computará en ningún caso el excedente de valor que eventualmente pueda resultar del monopolio de hecho o de derecho que el Ayuntamiento ejerza por razón del dominio de los bienes respectivos.

b) Tratándose de aprovechamientos otorgados para la mayor comodidad, ostentación o recreo de los beneficiarios, a costa de alguna perturbación del uso público, se tomará especialmente en consideración la capacidad económica de aquellos beneficiarios. A este fin se autoriza la diferenciación de los gravámenes por el destino del aprovechamiento.

c) Los Ayuntamientos podrán reducir y aun omitir el gravamen de los aprovechamientos que constituyan algún medio de vida para las clases de menor capacidad económica.

Art. 377. Siempre que sea obligatoria para el Ayuntamiento la exacción de derechos y tasas en general, los gravámenes de esta Sección se fijarán en el máximun que resulte de la aplicación de los preceptos del artículo anterior.

Art. 378. Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, a favor de Empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad del vecindario de un término municipal o de una parte considerable del mismo, y en particular, las de abastecimiento de aguas, tranvías urbanos, suministro de gas y electricidad a particulares, y teléfonos urbanos, podrán revestir la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación dentro del término municipal. En dichas participaciones no se comprenderán nunca los reintegros a que se refiere el art. 375.

Así los Ayuntamientos como las Empresas podrán promover cada cinco años la revisión de los tipos de gravamen, en los casos de este artículo, siendo nula toda renuncia de este derecho.

Si al establecerse o al revisarse el tipo de exacción la Empresa considerase excesivo el acordado por el Ayuntamiento, hará presente a la Corporación su discrepancia y las razones en que ésta se funde, aduciendo los datos y estimaciones pertinentes. El Ayuntamiento, a su vez, hará constar los fundamentos de su acuerdo y las observaciones procedentes en vista del escrito de la Empresa, y remitirá al Ministerio de Hacienda el expediente así formado con todos sus documentos. El Ministro de Hacienda, previos los informes que estime convenientes, resolverá en definitiva ajustándose a los preceptos de los artículos 376 y 377. Siempre que el Ministro de Hacienda lo conceptue necesario, podrá acordar el aplazamiento de la fijación de tipos hasta que se conozca el resultado de la explotación de uno o dos ejercicios, quedando sujeta la Empresa al pago de los intereses de demora por el aplazamiento de las liquidaciones.

Art. 379. No se permitirá el trato diferencial, por razón de tasas, de las distintas Empresas de servicios análogos que concurran entre sí dentro de un término municipal.

Siempre que desde el punto de vista de la competencia se deba considerar separadamente alguna o algunas redes, líneas, trayectos, secciones, tramos o sectores de las Empresas concurrentes, la prohibición del párrafo anterior se entenderá estrictamente referida a los solos elementos entre los cuales exista de hecho una concurrencia efectiva. La decisión sobre el hecho de la existencia o inexistencia de la concurrencia efectiva y sobre la extensión de ésta compete, en los casos litigiosos, al Jurado especial del artículo 399.

## CAPITULO V

### De la imposición municipal

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *Impuestos municipales que se autorizan*

Art. 380. Constituyen la imposición municipal:

- a) Las contribuciones e impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado a los Ayuntamientos.
- b) Los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado que autorizan las leyes.
- c) El arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio, que en equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas autoriza esta ley.
- d) El arbitrio sobre los solares sin edificar.
- e) El arbitrio sobre los terrenos incultos.
- f) El arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos.
- g) Los arbitrios sobre la circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo, velocípedos y motocicletas.
- h) Los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor.
- i) El arbitrio sobre los inquilinatos.
- j) El arbitrio sobre las pompas fúnebres.
- k) El repartimiento general, y
- l) La prestación personal.

Las cesiones de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas por las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones, para los gastos de las zonas correspondientes no se entenderán comprendidas en los preceptos de esta ley.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *De las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos*

Art. 381. Salvo lo especialmente previsto en el artículo siguiente, la exacción de las contribuciones e impuestos generales, cuya cuota del Tesoro hubiese sido cedida íntegramente a los Ayuntamientos, no será obligatoria para éstos sino en los casos previstos en el capítulo VII de este título.

Art. 382. Las contribuciones e impuestos generales, cuya cuota del Tesoro hubiese sido cedida íntegramente a los Ayuntamientos, seguirán regulados por las disposiciones legales actualmente en vi-

gor, con las modificaciones prevenidas en esta sección, en los capítulos I y VII de este título y en el título VI de este libro.

Art. 383. Cuando a tenor de lo prescrito en el capítulo VII de este título no proceda la exacción de la contribución de cédulas personales, estos documentos serán, sin embargo, expedidos a todas las personas sujetas a la obligación de contribuir, al precio único de 0,25 pesetas, sin recargo alguno, y no tendrán la consideración de impuesto a los efectos de la presente ley. Esta circunstancia se hará constar en el documento mediante las palabras: «Sin impuesto», impresas a continuación del precio.

Cuando deba exigirse dicha contribución, a tenor de los preceptos de esta ley, los Ayuntamientos cesionarios se entenderán autorizados para hacer en el tributo las modificaciones siguientes: reducción de las cédulas de undécima clase al precio de 0,25 pesetas; supresión de las cédulas especiales de cónyuge, inclusión de la contribución del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, entre las directas, cuyas cuotas determinan la clasificación de la cédula en la tarifa núm. 1.

Art. 384. El impuesto de carruajes de lujo seguirá atribuido al Ayuntamiento del Municipio en que se use el carruaje.

Si se usare en dos o más Municipios, uno de los cuales fuese el del domicilio del contribuyente, el derecho de imposición corresponderá al Ayuntamiento de este último Municipio, si dicho Ayuntamiento tuviese cedido y establecido de hecho el impuesto.

A los efectos de este artículo, se entenderá que un carruaje se usa en todo Municipio por cuyas vías urbanas circule de otro modo que de tránsito más de quince días en un mismo mes del año.

El impuesto se devengará por meses completos; será exigible en las fechas que determinen los Ayuntamientos, y es compatible con toda contribución directa, general o municipal, que grave los beneficios de la industria de alquiler de carruajes y caballerías.

#### SECCIÓN TERCERA

*De las cesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana y de la contribución industrial y de comercio.*

Art. 385. Cuando a tenor de lo dispuesto en el capítulo VII de este Título no proceda en un Municipio la exacción de estos gravámenes, en todo o en parte, será reducido proporcionalmente el importe de las cuotas correspondientes del Tesoro.

Art. 386. Los Ayuntamientos cesionarios del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, podrán transformar dicho gravamen en un arbitrio sobre el valor de los solares, estén o no edificadas, ajustándose a los preceptos siguientes:

1.º Desde que fuere establecido el arbitrio se reducirán un quinto

los tipos de la cuota del Tesoro de dicha contribución del Estado, en el término municipal.

2.º Estarán sujetos al arbitrio todos los solares edificados o no del término municipal, salvo lo dispuesto en el núm. 4.º

3.º Tendrán la consideración de solares:

A. En el casco de la población, todos los terrenos situados en el mismo, cualquiera que sea su valor, aprovechamiento y destino.

B. Fuera del casco de la población: a) Los terrenos edificados, los jardines anejos a los edificios y las calles particulares; b) Los demás terrenos cuyo valor corriente en venta exceda del duplo del que resulte de capitalizar la renta, que fueran susceptibles de producir, supuesto su aprovechamiento agrícola, y en las condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica.

La tasa de interés aplicable a la capitalización referida será la corriente en la localidad. La determinación de esta tasa competirá siempre al Servicio catastral, previo informe de los Registradores de la Propiedad de los distritos respectivos.

4.º No será considerado como solar ningún terreno de uso público.

5.º Se considerarán edificados:

a) Los terrenos ocupados por construcción o instalación de carácter permanente que excluyan el aprovechamiento agrícola de aquéllos; y

b) Los terrenos ocupados por edificaciones de carácter temporal, cuando el producto íntegro de éstas, a los efectos de la contribución territorial, exceda del 5 por 100 del valor en venta del solar.

6.º La base del arbitrio será el valor corriente en venta del terreno.

Se entenderá por valor corriente en venta, a este y a todos los efectos de esta ley, la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble. El valor de situación se imputará siempre al solar, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios para su aprovechamiento, cuando esa deducción proceda, a tenor del párrafo siguiente o, en su caso, de los demás preceptos de esta ley.

No se comprenderá en el valor del terreno el de las edificaciones o instalaciones que eventualmente existan en el mismo, pero sí el de las obras de desmonte o de terraplén, en cuanto se hallen realizadas en la fecha de la estimación.

7.º En la exención absoluta y perpetua de la contribución territorial llevará siempre aparejada la del arbitrio. Cuando solamente una parte de un edificio gozase de exención, por razón de su destino, será objeto del arbitrio una parte del valor del solar, que guarde con el total la misma proporción que la renta íntegra de la parte no exenta del edificio guarde con la totalidad de éste. La exención temporal de la contribución territorial, solamente funda la del arbitrio en los casos de los artículos 12 y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911.

No se reconocerán otras exenciones del arbitrio que las referidas en el párrafo anterior y la de los terrenos del Ayuntamiento de la imposición.

8.º El tipo de gravamen no podrá exceder de 1 por 100 y será idéntico para todos los solares del término municipal.

En la fecha de implantación de la nueva forma de gravamen, la suma de las cuotas en un Municipio determinado no podrá exceder del importe de la parte de contribución sustituida por el arbitrio. El tipo de gravamen que entonces se acuerde por el Ayuntamiento no podrá ser aumentado durante cinco años.

9.º El arbitrio se devengará por trimestres naturales completos, el primer día de cada uno de ellos.

Art. 387. En los casos en que proceda la reducción de las cuotas del Tesoro, a tenor de lo preceptuado en esta Sección, los recargos sobre dichas cuotas, los repartos que las tengan por base y las contribuciones que se regulan por ellas se medirán, sin embargo, por las cuotas íntegras.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *De los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado*

Art. 388. Los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado, se regirán por los preceptos actualmente en vigor, con las modificaciones dispuestas en los artículos siguientes.

Art. 389. Los recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio pertenecerán al Municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

Los recargos correspondientes a Empresas de transporte que tengan establecidos en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheras o talleres, se repartirán entre los Ayuntamientos interesados en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos municipales por sueldos, jornales y gratificaciones del personal.

Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección 2.ª de la Tarifa 5.ª, corresponderán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas.

Las Empresas exentas de la contribución industrial, en razón de hallarse este gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención de recargo municipal. La Administración señalará, al solo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente del Tesoro, aplicando, en su caso, las cuotas de tarifa y los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor hasta que fué realizada aquella sustitución; pero añadiendo siempre al importe de las cuotas que entonces estuviesen señaladas el de todos los recargos que hayan sufrido ulteriormente las del tributo, o en

su caso de la Tarifa y Sección en que aquéllas figuraran al ser sustituidas.

Art. 390. Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un recargo municipal sobre la contribución de 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras, con sujeción a los siguientes preceptos:

A. La administración y cobranza del recargo incumbirán a la Administración de la Hacienda pública.

B. Estarán sujetas al recargo las explotaciones de cuantas minas tengan toda su demarcación, o la mayor parte de ella, dentro del término municipal del Ayuntamiento de la imposición.

C. Estará exenta la explotación de las minas de azogue que el Estado posee en la provincia de Ciudad Real, siempre que se realice directamente por la Administración o por entidades obreras, en los casos previstos en la autorización primera del art. 1.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916.

La exención de la contribución del Estado no funda en ningún otro caso la del recargo municipal.

Tratándose de explotaciones exentas de contribución del Estado, pero no de recargo municipal, la Administración de la Hacienda fijará, al solo efecto de la liquidación de éste, las bases de imposición y las cuotas correspondientes del Tesoro.

Para el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior, los respectivos concesionarios y los explotadores, en su caso, estarán obligados a producir las declaraciones de productos, a los efectos de la exacción del gravamen municipal, en los mismos términos y bajo las mismas sanciones que las disposiciones vigentes prescriben para la contribución del Estado de las explotaciones no exentas.

D. El gravamen municipal de las explotaciones directas del Estado que no gozaren de exención, a tenor de lo dispuesto en el apartado anterior, se ajustará a las siguientes reglas: 1.ª Si el Estado no beneficiare los minerales explotados, la base de imposición será igual al importe efectivo de las ventas, descontados los gastos deducibles a cargo del Tesoro; y 2.ª La determinación de la base y la liquidación de la cuota competarán siempre al Centro directivo o a la administración autónoma que rija la explotación.

E. El recargo se devenga por razón de los productos obtenidos durante el periodo de vigencia del acuerdo que lo establezca.

F. Las disposiciones sobre defraudación y las penales, vigentes para la contribución del Estado, serán aplicables al recargo municipal, pero refiriendo al importe de éste el de las multas, que, a tenor de aquellos preceptos, deban estar en proporción directa con las cuotas, y reduciendo a un quinto los límites de las demás multas.

G. Siempre que las explotaciones mineras de algún término municipal, sujetas al recargo, empleasen permanentemente obreros domiciliados en otro u otros Municipios, los Ayuntamientos de estos últimos podrán reclamar una participación en los ingresos del re-

cargo, correspondientes al Ayuntamiento de la imposición. Si el Ayuntamiento del domicilio y el de la imposición llegasen a un acuerdo sobre la cuantía de la participación debida, lo harán constar en acta, a cuyos términos se ajustarán los abonos en las cuentas respectivas. No existiendo acuerdo, el Tribunal de Arbitrios decidirá la contienda, otorgando al Ayuntamiento del domicilio una participación que guarde con la mitad del importe del recargo municipal la misma relación que el número de obreros domiciliados en su término, y que presten su trabajo en las minas del Municipio de la imposición, guarde con la población obrera total de dichas minas. En consecuencia, la suma de todas las participaciones por razón de domicilio no podrá exceder en ningún caso de la mitad del importe de los recargos, y alcanzará esta cifra solamente en el caso extremo de que todos los trabajadores de las minas en el Municipio de la imposición sean forasteros. Las participaciones se acordarán en forma de tanto por ciento.

Serán de aplicación al cómputo a que se refiere el párrafo anterior las siguientes reglas:

a) Si el número de obreros fluctuase de manera sensible en las distintas épocas del año o del período de la estimación, el cómputo se basará sobre el estado medio de presencia. Se entenderá por estado medio de presencia, en un período determinado de tiempo, el cociente de dividir el número de jornales devengados por el de días laborables.

b) La unidad de cuenta será el obrero barón adulto. Cada dos obreros cuyo trabajo en las minas esté sometido a restricciones legales, por razón de edad o de sexo, se computarán como uno.

c) Cuando no constasen las cifras exactas de las cantidades que deban entrar como datos en el cómputo, el Tribunal podrá suplirlas con estimaciones indirectas aproximadas, basándose en los datos que posea. A este fin, las Inspecciones de Minas dependientes de los Ministerios de Fomento y de Hacienda, y las Empresas mineras estarán obligadas a suministrar a los Tribunales de Arbitrios, a su requerimiento, los datos que posean, y los Tribunales mismos podrán practicar las informaciones especiales que consideren necesarias. Los Tribunales harán siempre especial imputación de costas.

Las participaciones por razón de domicilio se harán efectivas en los recargos que reglamentariamente deban liquidarse desde el trimestre natural inmediato siguiente a la fecha de la reclamación, y permanecerán en vigor, sin limitación de plazo, mientras exista el recargo municipal y la asignación correspondiente no fuese suprimida o modificada por acuerdo mutuo de los Ayuntamientos interesados, o por resolución del Tribunal de Arbitrios, en virtud de reclamación de alguno de ellos.

Art. 391. Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos del apartado A del epígrafe 1.º, por los B, C y D del 2.º, y por el epígrafe 7.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y sobre las cuotas mínimas de las Em-

presas de seguros por la Tarifa 3.<sup>a</sup> de la misma contribución. Este recargo se ajustará a los siguientes preceptos:

a) La administración y cobranza del recargo incumbirán a la Administración de la Hacienda pública.

b) Los recargos municipales autorizados en este artículo serán asignados en la siguiente forma:

Tarifa 1.<sup>a</sup>

Epígrafe 1.<sup>o</sup>

Concepto A. Al Ayuntamiento del Municipio en que se halle el domicilio, oficina central, dirección, gerencia, delegación o sucursal en que el contribuyente actúe como tal Consejero, Administrador, Director, Gerente, Comisionado, Delegado o Representante de la Corporación, Sociedad o Instituto.

Epígrafe 2.<sup>o</sup>

Concepto B. Al Ayuntamiento del domicilio del contribuyente.

Conceptos C y D. Al Ayuntamiento del Municipio del domicilio, si el contribuyente estuviese domiciliado en España, y al del Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad gravada, en los demás casos.

Epígrafe 7.<sup>o</sup> Al Ayuntamiento del Municipio en que se hallen establecidas las oficinas del Registro correspondiente.

Tarifa 3.<sup>a</sup>

Empresas de Seguros.—Cuotas mínimas. A los Ayuntamientos de los Municipios en que opere la Empresa, en proporción de las primas cobradas en ellos. Se entenderá a este efecto que una Empresa opera en el Municipio de su domicilio, en el de las oficinas centrales y en todos aquellos en que existan sucursales, delegaciones, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. Se considerarán como cobradas en un Municipio todas las primas derivadas de contratos que, a tenor de lo prescrito anteriormente, deban estimarse como operaciones de la Empresa en el mismo Municipio.

c) El recargo municipal se devenga por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia del acuerdo municipal que lo establezca.

d) Las liquidaciones de la cuota del Tesoro y del recargo municipal constituirán un sólo acto a los efectos administrativos. En consecuencia, regirán para la del recargo las disposiciones vigentes para la cuota del Tesoro, en cuanto a la forma, validez y revisión de las liquidaciones.

e) Las personas obligadas a presentar las declaraciones para la exacción de las cuotas del Tesoro correspondientes a epígrafes o conceptos gravados por el recargo municipal están asimismo obligados a producir las declaraciones necesarias para la exacción de este último, a saber:

Tarifa 1.<sup>a</sup>

Epígrafe 1.<sup>o</sup>

Concepto A. Declaración del Municipio en que el contribuyente ejerce sus funciones.

Epígrafe 2.º

Conceptos C y D. Declaración del Municipio del domicilio del contribuyente, cuando éste se halle domiciliado en el Reino, y del Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad, en los demás casos.

Tarifa 3.ª

Empresas de Seguros.—Cuotas mínimas. Declaración del importe de las primas recaudadas por las oficinas centrales y por cada una de las sucursales, delegaciones, agencias o representaciones de la Empresa a que se refiere el apartado b).

f) Las disposiciones sobre defraudación y las penales vigentes para la contribución del Estado serán aplicables al recargo municipal; pero entendiéndose reducidos a un quinto los límites de las multas.

Art. 392. Estarán exentas de recargo municipal las cuotas del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, que graven a las Empresas de transporte por razón de la electricidad consumida para el alumbrado de coches, estaciones, y señales.

SECCIÓN QUINTA

*Del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, no gravadas en la contribución industrial y de Comercio.*

Art. 393. Los Ayuntamientos podrán establecer como complemento y en equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas del Estado, que actualmente se hallan autorizados o que se autorizan por esta ley, un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, no gravadas con la contribución industrial y de comercio, excepto las de seguros.

Art. 394. Estarán sujetas al arbitrio las Compañías referidas en el artículo anterior que ejerzan alguna industria o comercio en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición.

Se entenderá a este efecto que una Compañía ejerce en el Municipio, cuando tenga en él su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

En los casos de sindicación de varias Compañías productoras, mediante la constitución de una entidad con personalidad propia, para la centralización de los pedidos o para la venta de los productos, las operaciones en que intervenga aquella entidad fundarán la obligación de contribuir de las respectivas Compañías sindicadas, así en el Municipio del domicilio de la central como en todos aquellos en que existan oficinas u otras representaciones de ella.

Art. 395. Solamente estarán exentas de este arbitrio las Compañías que por ley especial o por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de exención de toda clase de arbitrios municipales directos. La exención de cualquier otro gravamen del Estado o del Ayuntamiento no funda en ningún caso la del arbitrio municipal.

Art. 396. La base de imposición será el rendimiento neto anual.

El rendimiento neto anual se estimará:

a) En una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Compañía durante el último ejercicio social que estuviere cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando en España un ejercicio completo, y

b) En cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la Compañía, en otro caso.

Art. 397. En los casos del apartado a) del artículo anterior, el rendimiento neto efectivo de la Compañía se estimará:

A. Tratándose de Compañías, cualesquiera que sea su nacionalidad, que tengan todos sus negocios en España, en la suma de las partidas siguientes: a) Cantidad que sirviera de base a la liquidación de la cuota sobre los beneficios del mismo ejercicio, en la tarifa tercera de la contribución del Estado sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria; b) Importe de los intereses de las obligaciones u otras deudas de la Compañía, por capitales empleados permanentemente en sus negocios, que tengan carácter de prioridades, y c) Cantidades destinadas a la amortización de las deudas referidas en el apartado anterior, cuando hubieran sido deducidas para la determinación de la base, en la liquidación de la cuota del Tesoro por razón de beneficios, en las referidas contribución y tarifa.

Las partidas de los apartados b) y c) se computarán siempre con las mismas cifras con que se hubiesen hecho figurar en la repetida liquidación.

Si en el activo de la Compañía figurasen inmuebles sujetos a la contribución territorial, o concesiones o explotaciones mineras, se deducirá de las utilidades, respectivamente, el importe del líquido imponible de los primeros, y doce veces y media el importe de las cuotas del 3 por 100 sobre el producto bruto de la minería devenidas de la Empresa en el ejercicio social a que se refiera la liquidación por utilidades. Análogamente, si la Compañía explotare algún negocio de espectáculos públicos, diversiones o juegos, gravados en la contribución industrial y de comercio, en virtud del precepto del párrafo tercero de la disposición cuarta de la tarifa 3.<sup>a</sup> del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, se deducirá de las utilidades una suma igual a doce veces el importe de la cuota del Tesoro correspondiente, por la contribución industrial y de comercio, sin recargo alguno.

Se deducirán asimismo los beneficios procedentes de aumentos de valor de los bienes del activo social, cuando dichas utilidades se

hubieran liquidado por la cuenta de pérdidas y ganancias, y se comprendieran, por tanto, en las cifras del apartado a).

Si la partida a) fuese negativa, por haber experimentado la Compañía pérdidas en el ejercicio, o porque los beneficios fueran inferiores a las deducciones legales, el importe de dicha partida se restará de la suma de las b) y c) para la determinación de la base.

Los intereses de obligaciones y prioridades satisfechos con cargo a la cuenta de primer establecimiento no se incluirán en ningún caso en el cómputo del apartado b) de este artículo.

Si la Compañía estuviese exenta de contribución del Estado por la tarifa 3.<sup>a</sup> de Utilidades, pero no de arbitrio municipal, la Administración practicará reglamentariamente el cómputo de las partidas correspondientes a los solos efectos de la liquidación del arbitrio.

Si el ejercicio social de la Compañía comprendiese un período de tiempo mayor o menor de doce meses, se reducirán o aumentarán, respectivamente, las cifras de los rendimientos netos efectivos en la proporción necesaria para que queden referidas a un año.

B. Tratándose de Compañías, cualquiera que sea su nacionalidad, con negocios en el Reino y fuera de él, en una parte del rendimiento neto anual que guarde con el total, estimado en forma análoga a la prevista en el apartado A de este artículo, la misma proporción que las operaciones de la Compañía en España guarden con el total de operaciones de la Compañía.

Art. 398. En los casos del apartado b) del art. 396, se comprenderán como capitales empleados por la Compañía en sus negocios.

A. Tratándose de Compañías, cualquiera que sea su nacionalidad, que tengan todos sus negocios en España, la suma de las partidas siguientes: a) cantidad desembolsada a cuenta de las acciones y el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las comanditarias; b) importe de las reservas efectivas; c) importe de las participaciones en cuentas del pasivo del balance; d) valor nominal de las obligaciones en circulación, y e) diferencia en más entre los créditos de tercero contra la Compañía, no enumerados, y los de ésta contra tercero.

La estimación de las partidas a que se refiere el párrafo anterior, se basará en el balance de apertura, si no existiese otro más reciente, cerrado al menos seis meses antes del día en que se devengue la cuota.

B. Tratándose de Compañías, cualquiera que sea su nacionalidad, con negocios en el Reino y fuera de él, una parte del capital operante en los negocios de la Compañía, estimado en la forma prevista en el apartado anterior, que guarde con el dicho capital total la misma relación que las operaciones de la Compañía en el Reino guarden con el total de operaciones de la Compañía.

Art. 399. La cifra relativa de las operaciones de la Compañía en el Reino, aplicable en los casos del artículo anterior, será la vigente para la contribución de Utilidades, tratándose de Compañías extranjeras, y se fijará a este efecto, cada tres años, para las espa-

ñolas por un Jurado especial, que se constituirá en el Ministerio de Hacienda, y estará formado por los Directores generales de Contribuciones, del Timbre del Estado y de Propiedades e Impuestos, y por dos funcionarios más, nombrados por el Ministro de Hacienda. Serán de aplicación a los acuerdos de este Jurado los preceptos vigentes para el de Utilidades, sin más excepción que la del párrafo cuarto del art. 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

**Art. 400.** Si a tenor de los preceptos del art. 394, una Compañía ejerciere la industria o el comercio en dos o más términos municipales, será gravada en cada uno por el producto neto que en él obtenga. A este efecto, el producto neto de las Compañías que solamente realicen negocios en España, y la parte del producto neto correspondiente a las operaciones en España de las Sociedades que exploten negocios dentro y fuera del Reino, se asignarán a los Municipios respectivos, ajustándose a los preceptos siguientes:

**A.** Las asignaciones serán proporcionales:

a) Tratándose de Compañías exclusivamente fabriles o de transporte. a las sumas devengadas en cada Municipio por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas y gratificaciones del personal; y

b) Tratándose de cualesquiera otras Sociedades, a las sumas de cobros y pagos realizados en cada Municipio por cuenta de la Sociedad.

La clasificación de las Compañías compete en los casos litigiosos al Jurado especial a que se refiere el artículo anterior.

**B.** El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio social inmediatamente anterior a la fecha en que se practique. Si el establecimiento de la Compañía en algún Municipio fuera posterior al comienzo del ejercicio social que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada, de suerte que las relativas a todos los Municipios queden referidas a períodos iguales de tiempo.

**C.** Todo Municipio cuya asignación parcial no exceda de pesetas 10.000 de producto neto será excluido del cómputo definitivo, y el importe total de los productos a que se refiere el párrafo primero de este artículo será imputado a los demás.

**D.** En la asignación de productos de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones que, a tenor de los preceptos del art. 394, ejerzan la industria o el comercio en alguno o algunos Municipios de las Provincias Vascongadas o de Navarra, y en otro u otros de las provincias de régimen común, se hará entrar en cuenta las cantidades correspondientes a los Municipios aforados, al solo efecto de reducir proporcionalmente la parte de productos imputable a los de régimen común.

El hecho de que una Compañía administre y registre separadamente en su contabilidad los negocios que realice en los distintos Municipios a que su acción se extiende, a tenor de lo previsto en

el art. 394, no obstará en ningún caso a la aplicación estricta de lo preceptuado en este artículo para la asignación del producto neto total a aquellos Municipios.

E. La asignación de productos a los diversos Municipios en que una Compañía ejerza la industria o el comercio compete al Ministerio de Hacienda, y constituye por sí misma un acto administrativo, con independencia del de liquidación. Las resoluciones del Centro directivo competente son reclamables para ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. El plazo para la reclamación será de quince días.

F. Las asignaciones de productos serán relativas, y expresarán el tanto por ciento del producto neto total o del correspondiente a España que se considere obtenido en cada Municipio. El error máximo de las cifras relativas será de media unidad del tercer orden decimal.

G. Las asignaciones regirán sin alteración durante un trienio cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo, y salvo siempre el caso de cesación de la Compañía en la obligación de contribuir.

H. La pertenencia del arbitrio se regirá siempre por la asignación vigente en la fecha en que se devengue la cuota.

Art. 401. No obstante lo dispuesto anteriormente, el arbitrio sobre el producto neto de las Compañías de navegación marítima se regirá por las disposiciones especiales siguientes:

- a) Estarán sujetas al arbitrio todas las Compañías españolas.
- b) Los ingresos del arbitrio pertenecientes a las Corporaciones municipales, a tenor de lo previsto en el art. 549, formarán un fondo general, que será distribuido entre todos los Ayuntamientos de los Municipios de régimen común que figuren con más de diez individuos de su población de derecho en la inscripción marítima, en proporción del número de sus inscritos y del tipo de gravamen que rija en el respectivo término. Cada tres años se formará por los Ministerios de Marina y de Hacienda el extracto de la inscripción marítima, para la atribución del arbitrio. Las cifras del extracto regirán sin alteración durante un trienio.

c) El tipo de gravamen será uniforme para todas las Sociedades en cada ejercicio económico, e igual a la medida aritmética de los tipos vigentes en los Ayuntamientos referidos en el apartado anterior, ponderada con el número de los respectivos inscritos. Para el cómputo de la media, los inscritos en las provincias aforadas y los pertenecientes a Municipios de régimen común, cuyos Ayuntamientos no hubiesen establecido el arbitrio, se harán entrar en cuenta, con la limitación referida en el apartado anterior, al solo efecto de reducir correspondientemente el resultado. El Ministerio de Hacienda determinará cada año el tipo medio de gravamen.

Art. 402. El tipo de gravamen se fijará siempre en milésimas de la base.

Art. 403. La administración y recaudación del arbitrio estarán a cargo de la Administración de la Hacienda pública.

**Art. 404.** Las Compañías sujetas a este arbitrio estarán obligadas a presentar cada tres años a la Administración de la Hacienda los documentos siguientes:

- a) Relación de los Municipios en que la Compañía ejerza la industria o el comercio, a tenor de lo dispuesto en el art. 394; y
- b) Si la Compañía ejerce en dos o más Municipios, declaración de las cantidades que deban servir de base a la asignación relativa de productos, a tenor de lo dispuesto en el art. 400.

**Art. 405.** Salvo lo especialmente dispuesto en los artículos precedentes de esta Sección, se aplicarán al arbitrio municipal los preceptos vigentes para las cuotas sobre beneficios en la Tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en todo lo concerniente a competencia, plazos, forma, validez y revisión de las liquidaciones, recursos contra ellas, defraudación y penalidad, con las modificaciones siguientes:

a) En los casos de incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el Jurado especial, instituido en virtud del art. 399 de esta ley, estimará en conciencia las cifras correspondientes; y

b) Se entenderán reducidos a un décimo los límites de las multas en los casos de defraudación y en los demás de infracción legal o reglamentaria.

**Art. 406.** El pago de las cuotas se hará mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde la Compañía tenga su domicilio o su principal Agencia o representación.

Los tenedores de obligaciones emitidas por las Compañías abonarán a éstas la parte del arbitrio correspondiente al rendimiento neto distribuido como interés de dichas obligaciones, y las Compañías podrán hacerse pago de esta parte del gravamen reteniéndola al satisfacer los intereses vencidos durante el ejercicio de la imposición, sin que obsten en contrario ningunos pactos ni contratos ajustados con anterioridad a la promulgación de esta ley.

En los casos del párrafo quinto del apartado A del art. 397, el gravamen de los obligacionistas quedará reducido en los términos previstos en dicho párrafo.

#### SECCIÓN SEXTA

##### *Del arbitrio sobre los solares sin edificar*

**Art. 407.** El arbitrio sobre los solares sin edificar se regirá por los preceptos actualmente en vigor, con la modificación siguiente:

Para la determinación de los solares no edificados se estará a las disposiciones del núm. 3.º del art. 386.

El arbitrio es compatible con el autorizado en dicho artículo.

SECCIÓN SÉPTIMA

*Del arbitrio sobre terrenos incultos*

Art. 408. La implantación en un Municipio del arbitrio sobre terrenos incultos exige la previa, pública y especial declaración de la existencia de estos terrenos en el término municipal.

Hecha esta declaración, el Ayuntamiento tendrá respecto de la imposición, administración y cobranza del arbitrio, todas las facultades que en materia de exacciones municipales le concede esta ley.

Art. 409. Serán objeto del arbitrio los terrenos que, no teniendo la consideración de solares a tenor de lo prescrito en el número 3.º del art. 386 de esta ley, y siendo técnica y económicamente susceptibles de explotación agrícola, forestal o ganadera, no fueran de hecho objeto de aprovechamiento, o lo fueran de modo notoriamente insuficiente atendidas aquellas posibilidades.

A los efectos de esta ley, se entenderá que un terreno es objeto de un aprovechamiento notoriamente insuficiente siempre que la base del arbitrio que hubiere de gravarlo, estimada en la forma prevista en el art. 415, sea mayor que la renta catastrada del inmueble o que su líquido imponible, si la finca no estuviere comprendida en el Avance catastral.

Art. 410. La declaración a que se refiere el art. 408 se tramitará con sujeción a las reglas de este artículo y de los tres siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos acordarán practicar información pericial de la existencia en sus términos de terrenos incultos en las condiciones del artículo anterior;

2.ª El acuerdo a que se refiere la regla precedente se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, sin perjuicio de su publicación en la forma acostumbrada en cada localidad;

3.ª Si el Ayuntamiento no hubiere proveído especialmente sobre la designación de peritos, la Comisión municipal permanente nombrará el facultativo o los facultativos que deban practicarla. El nombramiento habrá de recaer necesariamente en Ingeniero Agrónomo o de Montes. Atendido el interés público general de estas informaciones, todo el personal de Ingenieros Agrónomos y de Montes de los servicios del Estado queda expresamente autorizado para practicarlas, sin perjuicio de las necesidades del servicio a que oficialmente estuvieran asignados.

Art. 411. La información deberá contener:

- a) Descripción sumaria de los terrenos, con especificación de las condiciones de suelo y de clima;
- b) Relación de los aprovechamientos de hecho y de los productos brutos y líquidos estimados;
- c) Relación de los líquidos imponibles con que aparezcan en los documentos administrativos de la contribución territorial, especifi-

cando, además, la renta y el recargo por aprovechamiento pecuario si los bienes estuviesen catastrados;

d) Exposición de los planes de aprovechamiento que se consideren preferibles, habida cuenta de las condiciones técnicas y económicas de los inmuebles. Cuando la variedad de los casos así lo exija se determinarán en la información los diversos planes consiguientes, haciendo constar siempre para cada finca el plan propuesto;

e) Cálculo del coste de establecimiento del plan, con expresión circunstanciada del capital necesario para el establecimiento del cultivo o aprovechamiento y del capital de explotación, con los períodos de amortización correspondientes;

f) Importe de los intereses y de las amortizaciones de los capitales indicados en el apartado anterior, computados unos y otros a la tasa de interés a la sazón vigentes en el Banco Hipotecario de España para los préstamos a los plazos requeridos, pero sin exceder en ningún caso de cincuenta años;

g) Relación especificada de los demás gastos del aprovechamiento propuesto, incluso las primas de seguro, y

h) Cálculo de los productos probables y de su valor corriente en venta.

Art. 412. Realizada la información a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia y por los medios ordinarios, la fecha desde la cual dicha información estará de manifiesto para su examen por los interesados legítimos. El plazo de exposición no podrá ser menor de un mes, y entre la fecha del anuncio del acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y el día en que comience a correr dicho plazo, habrá de mediar, por lo menos, otro mes.

Durante el plazo de exposición y quince días después, la Comisión permanente admitirá las reclamaciones de los interesados legítimos. Se entenderán interesados legítimos a este efecto:

a) Los propietarios o poseedores en concepto de dueños de los terrenos que en la información figuren como comprendidos en el artículo 409, y

b) Los contribuyentes municipales por cualquiera otro impuesto municipal.

Art. 413. Transcurrido el plazo de admisión de reclamaciones, el Alcalde remitirá la información, las reclamaciones producidas, si las hubiere, y, en su caso, las aclaraciones y observaciones que la Comisión juzgue pertinentes, al Ministerio de Hacienda. Si éste estimara que el expediente no se ajusta a los preceptos de esta Sección, hará subsanar los defectos por el Ayuntamiento o por la Comisión municipal permanente, según proceda. Completo el expediente, será remitido al Ministerio de Fomento para que, en el plazo de dos meses, informe el Centro o Centros consultivos correspondientes, los cuales podrán requerir, cuando así lo estimen necesario, informe de los servicios provinciales.

Devuelto que sea el expediente al Ministerio de Hacienda, será sometido el asunto al Jurado especial establecido en virtud de lo dis-

puesto en el art. 399, del que formarán parte en estos casos, además de los individuos referidos en aquella disposición, dos Ingenieros Agrónomos o de Montes al servicio del Estado, designados por el Ministro de Hacienda.

El Jurado practicará, en su caso, las informaciones complementarias que estime pertinentes, y acordará sobre el asunto en el plazo improrrogable de dos meses, contados desde el día en que aquél le fuere sometido.

El acuerdo del Jurado, hecho ejecutivo por la conformidad del Ministro de Hacienda o, en su caso, el acuerdo del Consejo de Ministros, ultimaré la declaración sin ulterior recurso. De la resolución definitiva se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, a expensas del Ayuntamiento interesado, extractos que a este efecto redactará el Ministerio de Hacienda.

Si transcurriese un año desde que fuera recibida en el Ministerio de Hacienda la información del Ayuntamiento sin que recaiga resolución definitiva, el Ayuntamiento podrá establecer el arbitrio ajustándose a los resultados del informe pericial.

En estos casos, si la tramitación del expediente produjera anteriormente la declaración de improcedencia del arbitrio, el Ayuntamiento devolverá a los contribuyentes o a sus derechohabientes las cuotas percibidas, pero podrá reclamar de los funcionarios culpables del retardo, en concepto de perjuicios, hasta la mitad del importe de las cuotas devueltas. La reclamación se ajustará a los trámites previstos en la ley de 5 de Abril de 1904.

Cuando la acumulación extraordinaria de asuntos así lo exija, el Gobierno queda facultado para prorrogar los plazos señalados en esta regla. La prórroga se acordará por Real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y no podrá exceder de otro año para cada expediente.

Art. 414. Estarán exentos del arbitrio:

1.º El Estado español por todos sus bienes que no se hallen en estado de venta. Regirán para el arbitrio las exenciones dispuestas en el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1865.

2.º La Región a que el Municipio pertenezca.

3.º La provincia respectiva.

4.º El Ayuntamiento de la imposición.

5.º La Mancomunidad de Municipios en que figure el de la imposición, cuando así lo acordare éste expresamente.

6.º Los terrenos comprendidos en las demarcaciones de las concesiones mineras y los que estuvieren afectos a sus explotaciones; y

7.º Las salinas comprendidas en la Contribución territorial, a tenor de las disposiciones vigentes para esta contribución.

Salvo lo previsto en este artículo, la exención de la contribución territorial no lleva aparejada en ningún caso la del arbitrio.

Art. 415. Para determinar la base del arbitrio se deducirá de los productos brutos totales, estimados con arreglo a la declaración, la suma de las partidas siguientes:

a) Intereses y amortizaciones del capital de establecimiento del

cultivo o del aprovechamiento, estimados aquéllos y éstos con sujeción estricta a los términos de la declaración.

b) Los gastos íntegros de la explotación, incluso los intereses y amortización del capital correspondiente, todos ellos estimados según queda prevenido en el apartado anterior; y

c) La renta asignada a la finca en el Catastro, si estuviese catastrada, o el líquido imponible, si la finca estuviese amillarada.

No estando amillarada la finca y no figurando en los documentos administrativos de la contribución territorial cifra alguna por esta partida, la deducción de los productos brutos se limitará a la suma de los conceptos a) y b).

Si los bienes estuviesen temporalmente exentos de la contribución territorial, ya de un modo absoluto ya parcial, se computará la cifra de esta partida por la renta, o, en su caso, por el líquido imponible con que habría de figurar el inmueble en los documentos administrativos de la contribución del Estado, de no existir la exención.

Las cifras de esta partida correspondientes a los bienes amillarados, se harán entrar en cuenta con el aumento de 25 por 100, prescrito por el núm. 1.º de la ley de 26 de Julio de 1922.

Asimismo, las cifras de esta partida correspondientes a los bienes referidos en el núm. 2.º de la citada ley se aumentarán en el 25 por 100 si de hecho estuviesen los bienes gravados con el recargo en la fecha en que se devengue el arbitrio.

Art. 416. Cada diez años, se revisarán las estimaciones que sirvan de fundamento a la determinación de las bases del arbitrio. La revisión se ajustará a lo dispuesto en las reglas de los artículos 410 y siguientes para la declaración, sin otra variante que la de sustituir el acuerdo de la revisión de las bases al previsto en la primera de aquellas reglas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si durante el plazo de admisión de reclamaciones de los interesados legítimos no se produjera ninguna, el Ayuntamiento podrá, si lo estima conveniente, dejar subsistentes las estimaciones por un nuevo decenio.

Art. 417. Si hecha legalmente la declaración de la existencia de terrenos incultos o insuficientemente cultivados, el Ayuntamiento respectivo no acordare la implantación del arbitrio en un plazo de diez años, se tendrá por caducada la declaración a todos los efectos y será necesaria una nueva para la ulterior imposición del arbitrio.

Art. 418. El arbitrio se devenga por trimestres completos, el primer día de cada uno.

Art. 419. El arbitrio recae sobre el propietario de los bienes gravados o sobre el poseedor en concepto de dueño.

En los casos de separación del dominio directo y del útil, el arbitrio recae sobre el dueño de éste.

Art. 420. Estarán obligados al pago del arbitrio las personas que lo estén al de la contribución territorial, sin perjuicio de su derecho para retener o, en su caso, reclamar su importe de quien

deba soportar el tributo a tenor de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 421. No obstante lo previsto en el art. 415, siempre que el propietario otorgare a favor del Ayuntamiento de la imposición una promesa de venta por precio menor del que resulte de capitalizar a la tasa de interés aplicada en la declaración la suma de la base del arbitrio y de la renta catastrada o, en su caso, del líquido imponible del inmueble con los aumentos prescritos en aquel artículo, se reducirá, por todo el tiempo en que fuere válida aquella promesa, la base del arbitrio en una cantidad igual al importe de los intereses de la parte rebajada en el precio, computados a la misma tasa.

Transcurridos tres meses desde que naciese el derecho del Ayuntamiento a adquirir un inmueble, en virtud de promesa otorgada en las condiciones del párrafo anterior, sin que el Ayuntamiento hiciese efectivo su derecho, todo Sindicato agrícola comprendido en la ley de 28 de Enero de 1906 podrá subrogarse en él para adquirir el inmueble por el precio exigido en la promesa. Esta subrogación no requiere el consentimiento del Ayuntamiento.

La tramitación del dominio de un finca cuya base de imposición estuviere reducida en las condiciones de este artículo, no lleva aparejada la cesación del beneficio, entendiéndose legalmente subrogado el adquirente en las obligaciones del causante, a tenor de los preceptos de esta Sección y en razón de la rebaja, salvo que el nuevo dueño manifestase por escrito al Ayuntamiento, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que fuera perfecto el acto o contrato traslativo del dominio, su voluntad en contrario. Esta manifestación llevará aparejada la cesación del beneficio de la rebaja desde la referida fecha del acto o del contrato.

En todo caso de incumplimiento de la promesa de venta imputable al propietario, se entenderán siempre comprendidos entre los daños causados el importe de las rebajas de las cuotas del arbitrio y el de sus intereses de demora. A este solo efecto, el plazo de prescripción de las cuotas se eleva a quince años.

#### SECCIÓN OCTAVA

##### *Del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos*

Art. 422. Será objeto del arbitrio regulado de esta Sección el incremento que, en un periodo determinado de tiempo, experimente el valor de los terrenos sitos en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición. Se exceptúan los terrenos afectos a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, y que no tengan la consideración legal de solares, a tenor del núm. 3.º del art. 386.

Se entenderá por incremento de valor la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha en que termine

el período de la imposición, con respecto al dicho valor al comienzo del período. Para la determinación del valor corriente en venta se estará a lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 386.

Se deducirán del valor corriente en venta al final del período:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas durante él en el inmueble y subsistentes en aquella fecha; y

b) Cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en el título IV, capítulo III de este libro se hubieran devengado por razón del suelo en el mismo período. Tratándose de terrenos sitos en la zona de Ensanche, regidos por la ley de 23 de Julio de 1892, se deducirá asimismo el importe del recargo extraordinario de 4 por 100 a que se refiere el núm. 4.º del art. 13 de dicha ley, devengado por razón del terreno en el período de la imposición y el valor actual que en la fecha de la condonación tuvieran las cuotas y recargos ordinarios y extraordinarios condonados al propietario a tenor del artículo 28 de aquella ley, en cuanto las cesiones o las obras se realizaran durante el período de imposición del arbitrio. El valor actual de los impuestos y recargos condonados se computarán en la forma prevista en la última cláusula del párrafo segundo del art. 340 de esta ley, aplicando al descuento matemático la tasa uniforme de 4 por 100.

Siempre que la estimación del valor corriente en venta se base en algún precio efectivamente pagado por el inmueble, se sumarán al dicho precio cuantos gastos accesorios hubieren pesado legal o contractualmente sobre el adquirente por razón de la adquisición, incluso el arbitrio mismo, el impuesto de Derechos reales y de transmisión de bienes y los honorarios de liquidación de este impuesto, pero no las multas ni los intereses de demora que hubieran sido impuestos con ocasión de la transmisión.

Siempre que las fluctuaciones del nivel general de los precios lo aconsejen, el Gobierno podrá ordenar, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y publicado en la *Gaceta de Madrid*, que se hagan entrar en cuenta dichas fluctuaciones en la determinación del incremento de valor. El Real decreto deberá contener indicación precisa de los índices que hayan de servir para el cómputo y de la forma en que deban aplicarse.

Art. 423. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, se realizará mediante tasaciones generales de los dichos bienes, en los períodos que determine la Ordenanza. Estos habrán de ser regulares y uniformes, no menores de cinco años ni mayores de diez, y constituirán, en los respectivos casos, el período de la imposición, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 424. Cualesquiera que sean el causante y el adquirente, toda transmisión del dominio de los terrenos sujetos al arbitrio, realizada durante la vigencia de éste, termina el período de la imposición, que empezará a contarse desde la transmisión de dominio inmediato anterior o desde la fecha más reciente en que se hubiere

devengado el arbitrio, por razón del terreno, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

A los efectos de la exacción de este arbitrio, se equiparán a las transmisiones de dominio:

- a) La de la posesión en concepto de dueño; y
- b) La del dominio útil o la del directo, en los casos de separación de ambos dominios; pero sólo para la parte del incremento de valor correspondiente al derecho transmitido.

No se considerarán transmisiones de dominio, a los efectos de este apartado, las aportaciones de bienes a una comunidad, hechas por los partícipes, ni las adjudicaciones a los comuneros, en los casos de la división total o parcial de la comunidad.

Art. 425. La obligación de contribuir nace en la misma fecha en que termine el período de imposición.

Si se anulara o rescindiera el acto e contrato en cuya virtud se hiciese la traslación de dominio que diera origen a la obligación de contribuir, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificara.

Si el acto o contrato traslativo de dominio estuviere sujeto a condición suspensiva, no producirá la obligación de contribuir. Esta nace, sin embargo, en la fecha del acto o del contrato, si entonces el adquirente estuviere en posesión de los terrenos, o en la fecha en que entrase posteriormente a poseerlo, cualquiera que sea el concepto de la posesión.

Art. 426. Estarán exentos del arbitrio:

- a) El Estado español.
- b) El Municipio de la imposición.
- c) La Provincia y Región a que el Municipio pertenezca y la respectiva Mancomunidad municipal por los terrenos que se hallen afectos a un servicio público, y mientras subsista la asignación; y
- d) Cualquiera persona o entidad por los terrenos propios, afectos de modo permanente a servicios de beneficencia o enseñanza, cuya exención acuerde el Ayuntamiento y conste taxativamente en la Ordenanza.

Los terrenos comprendidos en los apartados c) y d) que dejaren de estar afectos al uso que motiva su excepción y que fueren enajenados, serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiera existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito, e implique la afectación de los bienes a un destino que, con arreglo a los mismos apartados c) y d), llevan aparejado el otorgamiento de igual beneficio.

El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o entidad sobre que recaiga el arbitrio, a tenor de los preceptos del art. 428, con total abstracción de la persona o entidad obligada al pago.

Art. 427. El tipo de imposición no excederá de 15 por 100.

Los Ayuntamientos podrán graduar el gravamen con el tanto por ciento del incremento respecto del valor del terreno al comienzo

del período de la imposición, con la duración del tiempo en que el incremento se hubiere producido o según entrambos caracteres combinados.

En virtud de la autorización del párrafo anterior, la tarifa del arbitrio podrá ser, tanto progresiva, como degresiva, con la duración del período de tiempo en que el incremento se obtenga.

Los Ayuntamientos podrán regular el gravamen de manera distinta para los solares sin edificar y para los demás terrenos, y aun eximir enteramente cualquiera de aquellas clases, gravando solamente la otra. Para la clasificación de los solares se estará a lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 386.

Art. 428. El arbitrio recaerá:

a) En los casos del art. 423, sobre el propietario o poseedor en concepto de dueño.

b) En las sucesiones por causa de muerte y en los actos *inter vivos* a título lucrativo, sobre el adquirente; y

c) En los demás casos, sobre el enajenante.

Art. 429. Están obligados al pago del arbitrio:

a) En los casos a) y b) del artículo anterior, la persona o entidad sobre que recaiga el arbitrio, o los representantes legales de ella; y

b) En los demás casos, el adquirente, el cual podrá, sin embargo, salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre el enajenante.

Art. 430. Los ingresos de este arbitrio estarán legal y especialmente asignados a alguno o algunos de los fines siguientes:

a) Fomento de la construcción de viviendas; y

b) Acrecentamiento del patrimonio del Ayuntamiento con bienes de carácter permanente.

Sin perjuicio de la contabilidad general del Ayuntamiento, se llevará una especial de este arbitrio, en la que concreta y determinadamente consten los ingresos y los gastos con ellos sufragados.

Toda ordenación de pagos que contravenga los preceptos de este artículo constituye al ordenador en responsable directo para con el Ayuntamiento, por la cantidad pagada, aunque fuere legítima la obligación satisfecha.

Art. 431. Los Ayuntamientos podrán acordar la condonación del arbitrio devengado por razón de terrenos que fueran edificados o que lo fueran en determinadas condiciones y en el plazo que acuerde el Ayuntamiento, y que habrán de constar en la Ordenanza.

En tales casos, el período de imposición del arbitrio condonado terminará en la fecha en que, con arreglo a las Ordenanzas municipales, se entienda terminada la construcción o habitable la vivienda, comenzando a correr desde el día siguiente al nuevo período de imposición.

Si, a tenor de lo dispuesto en el art. 425, naciera la obligación de contribuir durante el plazo consignado en la Ordenanza y antes de que la construcción estuviera acabada en los términos previstos en los párrafos anteriores, se exigirá el arbitrio correspondiente;

pero su importe será entregado a la persona o entidad propietaria del edificio cuando termine la construcción, o se declare habitable la vivienda en las condiciones y plazo fijados en la Ordenanza. En los casos en que la propiedad fuere dudosa o litigiosa, se estará para el pago a lo dispuesto en los artículos 1.176 a 1.181, ambos incluidos, del Código civil.

La Ordenanza del arbitrio deberá contener la relación taxativa de las circunstancias y accidentes en cuya virtud puedan considerarse suspendidos los plazos de edificación, sin que los beneficiarios de la condonación pierdan su derecho. Entre estos accidentes figurará siempre la huelga de los obreros.

Art. 432. Ni en la Ordenanza del arbitrio, ni por acuerdo especial, podrán reconocer los Ayuntamientos exención ni bonificación que no esté taxativamente prevista en esta Sección.

#### SECCIÓN NOVENA

##### *De los arbitrios sobre la circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo, y de velocípedos y motocicletas*

Art. 433. Los Ayuntamientos podrán gravar con arbitrios la circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo, y la de velocípedos y motocicletas, ajustándose a las disposiciones siguientes:

A. Estarán sujetos al gravamen los automóviles, coches y caballerías que determinan las disposiciones que regulan el impuesto de carruajes de lujo y los velocípedos y motocicletas.

B. Los arbitrios gravarán solamente la circulación por las vías municipales.

C. La obligación de contribuir nace con la circulación por tiempo mayor de siete días en un período de treinta.

D. Los Ayuntamientos determinarán libremente las bases de estos arbitrios, atendiendo a la justicia y la precisión de las cuotas; pero sin que el gravamen pueda rebasar para ningún automóvil, carruaje, caballo, velocípedo y motocicleta los respectivos límites siguientes:

a) Coches automóviles: 20 pesetas por caballo de vapor de 75 kilogramos de potencia efectiva del motor.

b) Coches de tiro de sangre: Cuota del Tesoro, del impuesto de carruajes de lujo, en el Municipio en que circulen.

c) Caballos de silla: Duplo de la cuota del Tesoro, del referido impuesto, para los caballos de tiro.

d) Velocípedos: 12 pesetas; y

e) Motocicletas: La mitad del tipo de los coches automóviles.

Si el carruaje, la caballería, el velocípedo o la motocicleta hubieren de ser gravados por estos arbitrios en dos o más términos municipales, la suma de todos los gravámenes no podrá exceder en más de 25 por 100 del límite señalado anteriormente, y se distribui-

rá entre los distintos Ayuntamientos de imposición en la proporción que resulte de las respectivas tarifas.

Los Ayuntamientos podrán conceder permisos mensuales de circulación por el importe de la sexta parte de la cuota de tarifa. Los gravámenes por estos permisos no estarán sujetos a la limitación del párrafo anterior. Los permisos mensuales serán improrrogables.

E. El arbitrio se devengará por meses completos y será exigible en las fechas que determinen los Ayuntamientos.

F. Estarán exentos del arbitrio:

a) Los automóviles, carruajes y caballerías cuya exención prescriben las disposiciones vigentes para el impuesto de carruajes de lujo.

b) Los automóviles, caballerías y máquinas directamente afectos a los servicios militares y de vigilancia.

c) Los velocípedos y motocicletas afectos a cualquier servicio público explotado directamente por el Estado, por la Provincia o Región a que pertenezca el Ayuntamiento de la imposición, y por la respectiva Mancomunidad o agrupación de Municipios; y

d) Los carruajes, caballerías y máquinas directamente afectos a los servicios del Municipio de la imposición y cuya exención se declare por éste.

G. Se gravarán con la mitad de la cuota de tarifa, y, en su caso, con la mitad del importe del permiso mensual, cuando no estuviesen exentos por precepto de esta ley:

a) Los caballos de silla de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos.

b) Los automóviles que no excedan de 750 kilogramos de peso y que estén afectos al uso personal de los Médicos titulares; y

c) Los velocípedos y motocicletas del uso personal de los Médicos en ejercicio.

El arbitrio a que se refiere esta Sección es compatible con el impuesto de carruajes de lujo y con los derechos de la Sección 3.<sup>a</sup> del capítulo IV de este título.

#### SECCIÓN DÉCIMA

*De los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor*

Art. 434. El arbitrio sobre las bebidas espirituosas y sobre los alcoholes, autorizado en el apartado e) del art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, no estará sujeto a las limitaciones establecidas por el párrafo primero del art. 12 de aquella ley, y podrá recaer, no tan sólo sobre la venta, sino sobre todo el consumo local. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tendrá la consideración de consumo local, a los efectos del gravamen.

Art. 435. Los Ayuntamientos acordarán la forma de exacción

del arbitrio, y a este efecto quedan facultados para establecer la fiscalización necesaria de las introducciones en el término municipal, y la inspección o la intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan las especies gravadas y sus materias primeras, para establecer el régimen de guías en el tráfico de sus términos y para practicar aforos de existencias.

Art. 436. Cuando por la forma de establecimiento de la población en el territorio del Municipio el Ayuntamiento estimase conveniente limitar la fiscalización administrativa a alguna o algunas partes de aquél, podrá declarar el término municipal dividido en zona fiscalizada, incluyendo en ella las aglomeraciones de población y zona libre, que comprenderá la población diseminada y los pequeños núcleos que no soporten prácticamente los gastos de fiscalización. Esta declaración no producirá otras efectos jurídicos que los referidos en el art. 444, respecto del nacimiento de la obligación de contribuir y los relativos a los tipos de gravamen y a la forma de liquidación de las cuotas. En consecuencia el hecho de la división en zonas no priva en ningún caso a los Ayuntamientos de la facultad de establecer en las libres los servicios de resguardo, intervención e inspección que consideren necesarios para precaver y perseguir el fraude.

La zona fiscalizada habrá de comprender siempre más de dos terceras partes de la población total de hecho del término municipal.

Los límites de las zonas deberán marcarse de modo visible; pero en ninguna de las zonas ni en el término municipal en su conjunto podrán establecerse acordonamientos permanentes.

Art. 437. Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias que el Ayuntamiento determine estarán obligados a declarar a la Administración municipal, diez días al menos antes de comenzar sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinen a su producción o tráfico. Análoga declaración deberán producir anualmente, en las fechas que determine el Ayuntamiento, los interesados establecidos en el término.

Art. 438. Los interesados referidos en el párrafo anterior, y los concesionarios de depósitos, deberán llevar, con arreglo a la Ordenanza del arbitrio, las cuentas que ésta prescriba.

Art. 439. Los productores estarán obligados a acomodar a los preceptos de la Ordenanza la disposición de los cierres y de los tubos de conducción, y a instalar contadores automáticos en los casos y en las condiciones que aquélla determine.

Art. 440. La concesión de depósito será obligatoria para el Ayuntamiento en los siguientes casos:

a) Siempre que la producción del solicitante en el término municipal exceda de diez hectolitros por campaña, o del duplo de dicha cantidad durante un año, en el caso de que la producción fuese continua.

δ) Si el movimiento anual de entrada o de salida del depósito excediera de 100 hectolitros.

El Ayuntamiento podrá exigir, como condiciones previas para la concesión de depósitos, el aislamiento de los locales en que se establezcan, y la disposición de sus entradas en forma adecuada para su vigilancia. El Ayuntamiento podrá imponer la sobrellave en todo depósito que conceda.

Art. 441. Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio, deberá presentar a la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir.

Al establecerse el arbitrio, al cesar algún concierto gremial, y siempre que se elvse el tipo de gravamen, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad de las especies gravadas, propia o ajena, estará obligada a presentar a la Administración municipal, en la forma en que el Ayuntamiento prescriba, la declaración correspondiente, y a llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante los días y del modo que el Ayuntamiento determine.

El Ayuntamiento podrá comprobar las declaraciones. En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o de tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día, y previo requerimiento, con veinticuatro horas al menos de antelación, al ocupante, para que por sí o por persona que lo represente presencia la operación.

No podrán practicarse reconocimientos ni aforos:

- a) En los buques surtos en puerto.
- δ) En los edificios de las Embajadas y Misiones de los Estados extranjeros, ni en los domicilios particulares del personal adscrito a ellas y que posea la nacionalidad del Estado respectivo; y
- c) En los edificios de los Consulados a cargo de Cónsules o de Agentes consulares súbditos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas.

La prohibición del apartado a) no se extiende a los depósitos flotantes.

Los privilegios a que se refieren los apartados b) y c) se entenderán concedidos siempre a condición de reciprocidad.

Art. 442. El adeudo de las introducciones en las zonas fiscalizadas habrá de hacerse en fieltos interiores. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá establecer cerca de las estaciones de ferrocarril y en las entradas principales de la zona oficinas habilitadas para el adeudo de las especies cuyos introductores no prefieran realizarlo en los fieltos interiores.

Los lugares habilitados para el reconocimiento comprobatorio de declaraciones negativas habrán de ser siempre interiores y estarán separados de los fieltos.

Los interesados deberán formalizar las declaraciones correspondientes al entrar en la zona. La declaración será presentada en la forma y en los lugares designados por el Ayuntamiento. Este podrá reducir el contenido de la declaración en los términos que estime

convenientes para las necesidades del tráfico, aplazando para el acto del despacho la determinación de los puntos omitidos en aquélla.

Toda persona que penetre en la zona fiscalizada deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca, siempre que fuese requerida por los agentes del Ayuntamiento, y habrá de someterse a su vigilancia hasta el fielato interior o lugar habilitado para el reconocimiento. Salvo caso de expresa autorización del interesado, el reconocimiento no podrá practicarse sino en fielato interior o en lugar habilitado.

Art. 443. La presentación de las especies al reconocimiento, para su aforo y adeudo, incumbe siempre a la persona obligada al pago. Sin embargo, a fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dotará los fielatos de personal y útiles para la descarga, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, y no exigirá a los interesados derechos por tales servicios sino en los casos de inexactitud de la declaración. Diferencias de hasta 5 por 100 de las cantidades, no facultan al Ayuntamiento para la exacción de estos derechos.

El interesado que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presente al adeudo estará exento de responsabilidad, no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior, si en el acto de la presentación hiciese constar la necesidad del aforo; pero quedará sujeto al pago de derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo.

Salvo lo especialmente dispuesto en este artículo, los derechos cuya exacción se autoriza habrán de ajustarse al régimen de las secciones primera y segunda del capítulo IV de este título.

Art. 444. El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo del Municipio. Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal y toda salida de depósito constituido en el mismo que no vayan destinadas con las formalidades de Ordenanza a fuera del término o a depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito no excluye la consideración del acto como salida.

En las zonas libres, la obligación de contribuir nace también con la tenencia de la especie gravada en cantidad superior a dos litros.

Al establecerse el arbitrio y al cesar un concierto gremial, si hubiera de continuarse exigiendo el gravamen mediante fiscalización administrativa, estarán sujetas al adeudo todas las existencias en el término, excepto las que se hallen en depósito concedido con arreglo a Ordenanza. Estarán exentas las provisiones en los domicilios particulares, siempre que no excedan de un tercio de hectolitro en cada uno.

En los casos de elevación del tipo de gravamen, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, por la diferencia del importe de los adeudos.

Se entenderá comprendida en el párrafo tercero del presente artículo la implantación del arbitrio sobre el consumo, a seguida de

suprimirse en el Municipio el arbitrio sobre la venta. La implantación del arbitrio sobre el consumo a seguida de suprimirse en el Municipio el impuesto general de consumos sobre la misma especie, se entenderá comprendida en el párrafo cuarto de este artículo.

Art. 445. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles y no están sujetas a devolución.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán conceder la devolución:

a) Del total de las cuotas correspondientes a especies que, por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir, no pudieran consumirse, o hubieren de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en el término municipal; y

b) De las partes de las cuotas correspondientes a las especies gravadas que sirvieran de materia primera a la producción de otras, ya se hallen éstas sujetas al arbitrio, ya exentas de él.

No podrá concederse devolución sino en los casos y condiciones previstos en la Ordenanza.

Art. 446. Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar a la obligación de contribuir, y, en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas o robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y, en consecuencia, estarán sujetos al pago, aun en los casos de hurto o de robo, si, recuperadas las especies, no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento al exterior de la zona fiscalizada o del término, o a depósito autorizado.

b) En las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo o se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña a la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento o contra su voluntad, y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene prelación, en su caso, respecto de la del propietario, a que se refiere el apartado a).

Art. 447. Se considerarán comprendidos en el apartado e) del art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 las especies siguientes: los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total; el chacolí, la sidra y los demás vinos de frutas; la cerveza, los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, los licores y la perfumería a base de alcohol.

Estarán exentos del arbitrio:

a) Los vinos medicinales. Se entenderá a este efecto por vinos medicinales los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de substancias medicamentosas cuyo uso por el hombre sano esté contraindicado.

b) Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

Los Ayuntamientos podrán acordar la exención de las introducciones de hasta dos litros que se realicen en determinadas condiciones.

Art. 448. El tipo de gravamen no excederá de cinco pesetas por hectolitro. Queda terminantemente prohibido diferenciar el gravamen de las distintas clases de una misma especie.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Delegado de Hacienda, a solicitud del Ayuntamiento pleno, podrá autorizar la elevación del gravamen hasta 10 pesetas por hectolitro. Esta autorización no se otorgará sino cuando sea prácticamente posible el compensar, mediante la aplicación de una tarifa adecuada del arbitrio sobre inquilinatos, el aumento que la elevación de tipo solicitada haya de producir en el gravamen de las clases de menor renta.

En consecuencia, no podrá otorgarse la autorización a que se refiere el párrafo anterior sino cuando la imposición del arbitrio sobre los inquilinatos se halle legalmente autorizada en el Municipio.

Los Ayuntamientos podrán, sin especial autorización, elevar el gravamen de los alcoholes hasta el límite previsto para el arbitrio en el art. 1.º de la ley de 10 de Diciembre de 1908, cuando la uniformidad del tipo de imposición sea realmente causa de falsificaciones o adulteraciones de los vinos en el término municipal.

Art. 449. Los Ayuntamientos de los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, no podrán arrendar la exacción de este arbitrio.

Art. 450. Se autoriza el concierto del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior a 5.000 habitantes, y en todos los que produzcan en su término dos tercios o más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender todas las especies sujetas al arbitrio, o alguna o algunas de ellas, y habrá de ajustarse en todo caso a los preceptos siguientes:

A. Únicamente el gremio tendrá capacidad legal para el concierto. Se entenderá por gremio a estos efectos la asociación legal, para el solo fin de la exacción del arbitrio, de todos los productores y comerciantes de la especie o especies concertadas, establecidos en el término municipal. Para la constitución del gremio se requiere la concurrencia voluntaria de entidades interesadas que representen, al menos, dos tercios de las cuotas de la contribución industrial y de comercio en el término municipal, por las industrias y tráficos correspondientes. Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones, que no figuren en la matrícula de la contribución industrial y de comercio deberán, no obstante, entrar en cuenta, computándoseles a este efecto, como equivalente de las cuotas, el 7 por 100

de la base del arbitrio autorizado en el apartado c) del art. 380. Asimismo se hará entrar en cuenta los cosecheros comprendidos en el núm. 29 de la tabla de exenciones aneja al Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, haciéndose a este sólo efecto un señalamiento general de cuotas en la forma reglamentaria.

B. Solicitado el concierto por la mayoría de los interesados, computada en la forma prevista en el precepto anterior, el Ayuntamiento acordará libremente acceder a la solicitud o denegarla. En el primer caso el Ayuntamiento determinará la cifra o cifras de consumo anual de la especie o especies que hayan de ser objeto del concierto. El tipo o los tipos de gravamen serán siempre los que previamente hubiera acordado el Ayuntamiento pleno. Las cifras del consumo requieren la aprobación de aquél; habrán de ser expuestas al público por término no menor de treinta días, y serán impugnables durante el plazo de exposición y siete después: a) Por los directamente interesados en el concierto, cuando las consideren excesivas, y b) Por cualquiera persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir en el término municipal por alguno de los conceptos referidos en el art. 380, si a juicio del reclamante el consumo efectivo excediera de la cifra propuesta. Las impugnaciones deberán contener los datos y especificar las razones que justifiquen la estimación del reclamante.

C. El tipo de gravamen no podrá ser inferior a tres cuartos del máximo autorizado en el párrafo primero del art. 448, salvo lo previsto en el apartado E del artículo siguiente, ni al más alto que hubiese estado en vigor en los doce meses anteriores a la fecha en que deba empezar a regir el concierto. Si en el caso del párrafo cuarto del art. 448 hubiera de aplicarse para el alcohol un tipo de gravamen mayor que el referido anteriormente, serán de aplicación al mismo los preceptos de este apartado.

D. El importe anual del concierto no podrá ser menor de cuatro quintos del producto de la cifra del consumo anual, por el tipo de imposición.

E. Podrá comprenderse en el concierto la especie forastera. En los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes el gremio no se subrogará, ni aun en este caso, en las facultades del Ayuntamiento para la fiscalización de las introducciones y para la exacción del arbitrio correspondiente. Podrá, sin embargo, el gremio proponer al Ayuntamiento el nombramiento de Inspectores y de Vigilantes, en el número que se acuerde en el concierto, los cuales estarán facultados respectivamente para asistir a los despachos y para prestar servicio en el resguardo, con los empleados municipales. El pago del referido personal será de cuenta del gremio. Siempre que se comprenda la especie forastera en el concierto, y el Ayuntamiento se reserve la fiscalización y la exacción correspondientes, las recaudaciones que se obtengan, descontados los gastos de administración y resguardo que estén a cargo del Ayuntamiento, se deducirán del importe de la obligación gremial por razón del concierto.

F. Dentro de los quince días inmediatos siguientes a la fecha en que sea firme el acuerdo municipal autorizando el ajuste del concierto y fijando su importe anual, el Alcalde dará publicidad al acuerdo y convocará a los solicitantes a reunión para la constitución provisional del gremio y para el nombramiento en interinidad de síndicos, y en su caso, de clasificadores. Procederá el nombramiento de estos últimos siempre que estén interesados en el concierto productores comprendidos en la tabla de exenciones de la contribución industrial y de comercio. El número de síndicos y de clasificadores se acordará libremente por los interesados. El gremio constituido en la forma provisional prevista en este apartado será competente para el señalamiento general de cuotas, siempre que tal señalamiento proceda a tenor de lo dispuesto en este artículo. De toda reclamación de los interesados contra el señalamiento de cuotas entenderá la Comisión municipal permanente, y su acuerdo constituirá, a los efectos del procedimiento, acto administrativo reclamable para ante el Tribunal de Arbitrios. No será admisible reclamación alguna que no hubiese sido producida ante el gremio y desatendida por éste, en todo o en parte. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que constasen las bases de cómputo de la mayoría, el gremio remitirá al Ayuntamiento el acta en que conste la aceptación del concierto por el importe fijado en el acuerdo municipal correspondiente. Si resultare del acta la concurrencia voluntaria de la mayoría exigida por el precepto A el Ayuntamiento señalará el plazo dentro del cual haya de constituirse definitivamente el gremio y formalizarse el concierto, y lo comunicará a los síndicos.

G. Estos convocarán seguidamente a todos los interesados, para el nombramiento en propiedad de síndicos y clasificadores y para la redacción del Estatuto, que deberá contener las reglas de la renovación de los cargos, las bases del reparto de cuotas, la de compensación por fallidos y, en su caso, las normas a que haya de ajustarse el cómputo de las introducciones de los agremiados. La convocatoria se publicará, autorizada por el Alcalde, en el *Boletín oficial* de la provincia y en los sitios de costumbre, al menos quince días antes de la fecha en que la reunión deba verificarse. Los acuerdos requerirán la mayoría absoluta de votos de los interesados. Si no pudiera tomarse acuerdo en estas condiciones se convocará nuevamente con análogas formalidades y plazos, bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de los asistentes. Los votos particulares se elevarán al Ayuntamiento, juntamente con los acuerdos de la mayoría. Los acuerdos referidos necesitan para ser válidos la aprobación del Ayuntamiento en pleno. Si éste la denegase, comunicará a los síndicos los fundamentos de la negativa, y aquéllos darán cuenta a los interesados en la reunión que se convocará a este efecto. Si los reunidos acordasen persistir en su primera resolución, entablarán el recurso correspondiente. El gremio se constituirá mediante escritura pública. En las reuniones de los interesados ordenadas en este precepto, y en todas las que celebre el gremio, se computará un voto por cada 100 pesetas de cuota o fracción de

esta suma, computadas las cuotas en la forma prevista en el apartado A. No podrá comprenderse en el concierto ninguna cláusula especial de competencia jurisdiccional. La constitución del gremio será anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia.

H. La agremiación es obligatoria para todos los interesados existentes en el término municipal en la fecha de constitución del gremio, y para los que ulteriormente se establezcan durante la vigencia del concierto. Sin embargo, si el reparto de cuotas se hiciese estatutariamente, por estimación discrecional del gremio, el interesado que se establezca en el Municipio después de transcurridos tres meses desde la constitución de aquél podrá rechazar la cuota que le señale, quedando sometido al gravamen por todas las introducciones y expediciones para el consumo que realice en el término, a razón del tipo o tipos que sirvieran para el cómputo del concierto, y a la indemnización de los gastos del servicio de intervención o de inspección de las fábricas, almacenes o depósitos y expendedorías de las especies gravadas que tuviera en el Municipio. Dicho servicio será propuesto por el gremio, y se acordará y realizará por el Ayuntamiento. El acuerdo municipal es impugnabile, así por el interesado como por el gremio. Para resolver estas reclamaciones el Tribunal de Arbitrios practicará las informaciones previas que estime convenientes, a fin de determinar si el servicio propuesto es realmente excesivo, y atendidas las circunstancias, puede ser un medio eficaz de asegurar a los antiguos agremiados un monopolio de hecho, o si, por el contrario, la reducción solicitada por los nuevamente establecidos pudiera producir una concurrencia desleal.

I. El gremio es directamente responsable para con el Ayuntamiento del importe del concierto, y deberá afianzar su pago en cantidad no menor de la dozava parte de aquella suma, no pudiendo entrar en vigor el concierto sin este requisito. El pago se hará mediante ingreso directo en la Tesorería del Ayuntamiento, por mensualidades iguales anticipadas, salvas en su caso las cláusulas especiales del concierto, relativas a compensaciones de la recaudación neta por la especie forastera. Transcurridos los primeros quince días del mes sin que se haya hecho el pago anticipado referido, quedará rescindido el concierto.

J. El gremio tendrá, respecto de los agremiados, para el cobro de las cuotas, las facultades que al Ayuntamiento otorguen las disposiciones que rijan la exacción de sus arbitrios.

K. Ningún concierto podrá regir más de tres ejercicios económicos.

L. El Ayuntamiento no podrá renunciar directa ni indirectamente al derecho de practicar aforos al término del concierto.

Art. 451. El arbitrio correspondiente a las especies que se consuman en las zonas libres se hará efectivo mediante conciertos particulares con los productores, expendedores y consumidores. Estos conciertos se ajustarán a los preceptos siguientes:

A. El concierto será obligatorio para todos los productores y

los expendedores de las especies gravadas, y voluntario para las demás personas que habiten en la zona libre, si en ésta hubiere expendedores concertados de la especie. En otro caso el concierto será también obligatorio para todos los consumidores. Las Empresas de fondas y de restaurantes se considerarán como expendedores.

B. El concierto comprenderá solamente el consumo en la zona no fiscalizada, y en consecuencia, no autoriza la introducción libre en el resto del término municipal.

C. El concierto faculta al expendedor para la venta de las especies gravadas y para el consumo propio en la zona no fiscalizada. Los demás conciertos comprenderán solamente el consumo propio. Se entenderá a este efecto por consumo propio el de la persona concertada, el de las demás que habiten con ella, el de sus obreros y todo el que se realice en su domicilio, cualquiera que sea la persona del consumidor.

D. El habitante de la zona libre que rehusare el concierto, si no forma parte de la casa o familia de persona concertada, quedará sometido, en cuanto a su consumo en la zona libre, a las restricciones siguientes: a) No podrá recibir las especies gravadas sino de expendedor concertado como tal en la zona libre. b) La cantidad de especies gravadas que retenga en su poder no podrá exceder en ningún caso de dos litros de cada una de ellas; y c) Deberá autorizar la inspección por los agentes del Ayuntamiento de los locales que ocupe en la zona libre, siempre que fuere requerido para ello.

E. Los Ayuntamientos estarán facultados para reducir el tipo de gravamen aplicable en las zonas libres, pero sin que dicho tipo pueda ser inferior a un tercio del que rija en la zona fiscalizada. Las cuotas de los conciertos particulares se fijarán atendiendo al consumo probable, de suerte que la suma de todas ellas sea sensiblemente igual al producto del consumo total calculado en la zona libre, por el tipo de gravamen vigente, y que el reparto de dicha cantidad total entre los concertados tenga asimismo por base la cantidad de la especie que éstos consuman y expendan, estimada con la aproximación posible. El señalamiento de cuotas se hará por una Junta especial repartidora, nombrada por el Ayuntamiento pleno, en la que tendrán representación los expendedores de la zona sujeta a fiscalización, los productores y expendedores de la zona libre, si los hubiera, y los habitantes de esta zona que hubiesen aceptado la invitación para concertarse. La designación de estos representantes se hará por los respectivos interesados, en reunión públicamente convocada con antelación de quince días por el Alcalde. Los interesados podrán reclamar ante el Ayuntamiento el nombramiento de representantes y contra el señalamiento de la propia cuota o de cualquiera otra. El acuerdo del Ayuntamiento resolviendo la reclamación constituirá acto administrativo a los efectos del artículo 327.

Art. 452. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más

alto de gravamen vigente en el Municipio, o, en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 a 125 pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor, a tenor de lo dispuesto en el art. 568 y en el presente.

Art. 453. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omiten las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitud en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar algunas de las cuentas obligatorias según la Ordenanza y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieran algunas de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito o la conducción de la especie.

6.º Los que hicieran conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza; los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso, y los que no conserven en su poder, a disposición de los agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeran en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio, por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de zonas libres que, sin hallarse concertados, introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior a dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expidan o expendan en la zona libre especies gravadas sin estar concertados para ello.

11. Los que resistan a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a Ordenanza; y

12. Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Art. 454. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de la Ordenanza, que, sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar a que ésta se realice; y

b) Los incursores en defraudación que, antes de ser denunciados o

de que se inicie procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) es siempre subsidiaria, y el pago no excluye la imposición de multas por la infracción de la Ordenanza.

Art. 455. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 446 se extenderán en sus respectivos casos al importe de las multas.

Art. 456. Los Ayuntamientos estarán facultados:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que las transporten; y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Art. 457. El arbitrio sobre el consumo de las carnes frescas y saladas, volatería y caza menor se regirá por los preceptos legales actualmente en vigor, con las modificaciones y adiciones siguientes:

a) Serán de aplicación a estos arbitrios los preceptos anteriores de esta sección, relativos a las facultades de los Ayuntamientos en cuanto a fiscalización, intervención, inspección y división en zonas, y los concernientes al nacimiento y solución de la obligación de contribuir a la defraudación y a la penalidad. A este efecto, siempre que las dichas disposiciones se refieran a determinadas cantidades de la especie gravada, se entenderá sustituida la carne al líquido, a razón de 150 gramos de la primera por cada dos litros del segundo. Quedan facultados los Ayuntamientos para declarar exentas las introducciones de hasta dos piezas de volatería o de caza menor que se realicen por los mismos cazadores, y la de los reclamos y cimbeles. La exención de estos pájaros será obligatoria para el Ayuntamiento cuando así lo solicite durante el tiempo de exposición de la Ordenanza correspondiente, la mayoría de los cazadores provistos de licencia domiciliados en el término municipal. La exención obligatoria se limitará a los pájaros de los cazadores del término, quedando autorizado el Ayuntamiento para establecer a este efecto el sistema de registro y contraseñas que considere eficaces.

b) El arbitrio sobre las carnes frescas y saladas no podrá hacerse efectivo mediante arriendo ni concierto gremial.

c) Los Ayuntamientos podrán establecer la tarifa del adeudo de las carnes frescas o saladas mediante la formación de las clases que estimen convenientes, sin otra limitación que la de referirla a calidades comerciales bien definidas.

Cada clase de tarifa será gravada con un solo tipo, quedando, por tanto, suprimida toda diferencia entre el gravamen de las carnes sacrificadas en el Municipio y el de las forasteras. Quedará a salvo la facultad de los Ayuntamientos para prohibir por razones de

salubridad, el consumo de carnes frescas sacrificadas fuera de los respectivos términos municipales.

Los tipos máximos de gravamen serán los siguientes:

C L A S E S	Pesetas	Unidad
<i>Carnes frescas:</i>		
De ternera y caza mayor .....	0,40	Kilo.
Las demás vacunas, lanares y cabrías.....	0,25	Idem.
Las de cerdo.....	0,30	Idem.
<i>Despojos:</i>		
De reses lanares y cabrías.....	0,50	Uno.
De ternera.....	1,00	Uno.
De las demás reses vacunas y de cerda .....	2,50	Uno.
Carnes saladas o de otra manera preparadas o conservadas o adobadas .....	0,50	Kilo.
Sebos en rama y fundidos .....	0,15	Idem.
Extractos de carnes y peptonas.....	1,00	Idem.
<i>Volatería y caza menor:</i>		
Pavos.....	1,25	Uno.
Pavipollos, capones, faisanes y las aves similares .....	0,75	Una.
Gallos, gallinas, pollos, ánsares, patos, sisonos, y las similares.....	0,50	Una.
Perdices, ortegas, agachadizas, chochas, y las similares.....	0,25	Una.
Codornices, palomas, tórtolas, gangas, y las similares.....	0,10	Una.
Zorzales, tordos, chorlas, malvises, y las similares .....	0,05	Par.
Liebres.....	0,35	Una.
Conejos.....	0,25	Uno.
Aves trufadas .....	1,25	Una.
Conservas de las anteriores especies.....	0,75	Kilo.

Para establecer la analogía de las aves no mencionadas expresamente, se atenderá a su precio corriente en el mercado local.

SECCIÓN DÉCIMOPRIMERA

*Del arbitrio sobre los inquilinatos*

Art. 458. El arbitrio sobre los inquilinatos se regirá por los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911, con las adiciones y modificaciones siguientes:

A. Solamente estarán exento del arbitrio:

- a) Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad.
- b) Cualesquiera otros edificios o locales ocupados por los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad de los Estados respectivos.
- c) Los edificios o locales de los Consulados y Viceconsulados, a cargo de Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros.
- d) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y mar. Esta exención no será extensiva a los pabellones destinados a vivienda de Jefes y Oficiales.
- e) Las personas acogidas en establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento; y
- f) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

Las exenciones de los apartados b) y c) se entenderán siempre concedidas a condición de reciprocidad.

B. Los Ayuntamientos no podrán declarar la exención de otros alquileres que aquellos cuya cuota mensual, a los tipos de tarifa, no exceda de una peseta.

C. Los Ayuntamientos estarán autorizados para reducir hasta en un 20 por 100 las cuotas correspondientes a las familias numerosas, y para recargar hasta límite análogo las de aquellos contribuyentes que no tengan consigo familia dentro del cuarto grado, y las de los que vivan en comunidad con personas extrañas.

D. La imposición del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho no mayor de 5.000 habitantes, requiere el cumplimiento de la condición establecida en el penúltimo párrafo del art. 11 de la ley de 12 de Junio de 1911.

E. La autorización para aumentar el tipo de gravamen del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes a que se refiere el párrafo segundo del art. 448, facultará siempre al Ayuntamiento a que se otorgue para elevar hasta el 25 por 100 el tipo de 15 por 100 a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911; pero sin perjuicio del límite señalado en el párrafo noveno de dicho artículo.

Art. 459. Los Ayuntamientos regularán en la Ordenanza el arbitrio correspondiente a las fondas, casas de huéspedes y hosterías, ajustándose a alguno de los regímenes siguientes:

a) Haciendo recaer el arbitrio sobre el alquiler o valor en renta de la totalidad de la finca, edificio o vivienda ocupada por la fonda, casa de huéspedes u hostería. En este régimen, para determinar la base del arbitrio, se deducirá del alquiler o, en su caso, del valor en renta, el 25 por 100, en concepto de huecos. Los Ayuntamientos quedan autorizados para rebajar el gravamen de estos contribuyentes, pero sin que la reducción pueda exceder en ningún caso de un tercio de las cuotas que resulten aplicando los tipos generales de la tarifa a las bases fijadas en la forma prescrita anteriormente.

b) Haciendo recaer el arbitrio separadamente sobre cada una de las habitaciones o de los grupos de habitaciones que de ordinario se alquilen conjuntamente. Este régimen se ajustará a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Constituirá la base del arbitrio el precio por día de cada habitación o grupo de habitaciones. Se comprenderá siempre en este precio el de todos los servicios que se prestaren en la fonda u hostería, excepto los de manutención. Si en los precios fijados a las habitaciones se incluyeran servicios que a tenor de esta regla deban excluirse para la determinación de la base, o al contrario, se excluyeran otros que deban incluirse, se estimarán las bases correspondientes por una Comisión pericial cuyos individuos designarán por mitad la Comisión municipal permanente y los fondistas u hosteleros. Los acuerdos de esta Comisión, tomados por mayoría de votos presentes, serán definitivos. Si en alguno o algunos casos no hubiere acuerdo, el Tribunal de arbitrios, a requerimiento de la Comisión municipal permanente, designará un perito que presidirá la Comisión con voto de calidad. La Comisión así compuesta, resolverá en definitiva los casos en los que no hubiera recaído acuerdo anteriormente.

2.<sup>a</sup> Para la determinación del tipo de tarifa aplicable, se multiplicará el precio, por día, a que se refiere la regla anterior, por 200, si las clases de la tarifa estuvieran referidas a los alquileres anuales, o por la fracción correspondiente de ese número, en otro caso.

3.<sup>a</sup> Las cuotas se devengarán por días, contando por un día completo cualquier tiempo menor que la habitación o grupo de habitaciones hubieran sido ocupadas.

4.<sup>a</sup> No serán aplicables a estas cuotas las exenciones por razón de cuantía del alquiler, que eventualmente se consignen en la Ordenanza para las demás viviendas.

5.<sup>a</sup> Los fondistas y hosteleros consignarán en las facturas, con separación de los demás conceptos, el importe de las cuotas del arbitrio; pero tendrán para cobrarlo de sus huéspedes las mismas facultades y derechos que las disposiciones legales les otorguen para el cobro del hospedaje.

6.<sup>a</sup> Podrán establecerse clases con cuotas únicas para cada una de ellas, ajustándose a las siguientes normas: 1.<sup>a</sup> Todos los precios diarios de las habitaciones o grupos de habitaciones de las fondas, casas de huéspedes y hosterías existentes en el término municipal al tiempo de establecerse la escala, habrán de estar comprendidas dentro del límite máximo de la clase superior. 2.<sup>a</sup> El límite máximo de cada clase, excepto la inferior de la escala, no podrá exceder en más de 50 por 100 del límite mínimo de la misma clase. 3.<sup>a</sup> El importe de las cuotas se fijará en proporción con la media de los límites de la clase, excepto para la clase inferior, cuya cuota será computada tomando por base tres cuartos de su límite máximo. 4.<sup>a</sup> Las cuotas únicas por clases podrán ser cobradas, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, mediante el sello municipal, autorizándose a este efecto el redondeo de fracciones que no produzca diferencias mayores de 0,25 pesetas.

7.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos acordarán e incluirán en la Ordenanza las normas a que se habrá de ajustar el registro de huéspedes que han de llevar los fondistas y hosteleros, sin perjuicio de las demás establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias.

La forma de exacción establecida en este apartado, deja en todo subsistente la obligación directa del fondista u hostelero para con el Ayuntamiento, por razón de las cuotas devengadas.

Por regla general, no podrán emplearse los dos regímenes simultáneamente en un mismo Municipio. Sin embargo, podrán los Ayuntamientos aplicar el régimen del apartado b) a las fondas, casas de huéspedes y hosterías cuyas habitaciones excedan todas de cierto precio mínimo diario, que habrá de fijarse en la Ordenanza, regulando el arbitrio de las demás fondas, hosterías y casas de huéspedes, a tenor de lo preceptuado en el apartado a); pero en estos casos serán obligatorias para el Ayuntamiento las rebajas máximas autorizadas en la última cláusula de dicho apartado.

#### SECCIÓN DÉCIMOSEGUNDA

##### *Del arbitrio sobre las pompas fúnebres*

Art. 460. El arbitrio municipal autorizado en el apartado j) del artículo 380 tendrá siempre carácter progresivo con el coste de las Pompas objeto del gravamen. Estarán exentas en todo caso las correspondientes a los entierros de ínfima categoría, de los de pago, según el uso local.

#### SECCIÓN DÉCIMOTERCERA

##### *Del repartimiento general*

Art. 461. La Ordenanza del repartimiento general deberá contener:

a) La fecha de estimación a que ha de referirse el cómputo de las utilidades objeto del gravamen. Esta fecha ha de hallarse necesariamente comprendida en los tres primeros meses del ejercicio en que haya de regir el reparto.

b) La forma en que ha de hacerse el cómputo de utilidades en lo que respecta a si se ha de exigir o no la previa declaración de los contribuyentes.

c) El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en el término municipal. Si la riqueza rústica del término estuviese catastrada, y en las oficinas del Catastro existiesen las cifras de rendimiento correspondientes, dichas oficinas remitirán al Ayuntamiento, a solicitud de la Corporación, copia certificada de aquéllas, que serán transcritas en la Ordenanza sin modificación alguna. Si no existieren en la oficina catastral tales cifras evaluadas



con separación, se estimarán por el Ayuntamiento, y se remitirán para su aprobación o corrección a la oficina referida.

Si la riqueza rústica del término no estuviese catastrada, los Ayuntamientos estimarán asimismo las cifras de rendimiento y las remitirán, para su aprobación o corrección a la oficina central del Catastro, por conducto de la Administración provincial de la Hacienda pública.

Si las oficinas centrales a que se refieren los dos párrafos anteriores no resolviesen en plazo de treinta días, se considerarán firmes y válidas las estimaciones hechas por el Ayuntamiento pleno.

d) El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros.

e) Los signos exteriores de riqueza que en su caso hayan de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno.

f) La diferencia que se estime probable entre el importe de las altas y el de las bajas durante el ejercicio.

g) Los tipos de recargo por partidas fallidas y por gastos de administración y cobranza.

h) Los plazos y términos del pago.

Art. 462. El repartimiento general constará de dos partes, que se denominarán personal y real.

Los tipos parciales de gravamen de entrambas partes habrán de ser idénticos entre sí e iguales a la mitad del tipo total. En consecuencia, la cuota de cada contribuyente será la suma de sus cuotas personal y real, excepto cuando, a tenor de las disposiciones de esta ley, no proceda la imposición de alguna de ellas.

Art. 463. Estarán sujetas a la obligación de contribuir en la parte personal del repartimiento las personas naturales siguientes:

a) Las que tengan la condición de residentes en el Municipio en la fecha de la estimación, cualquiera que sea su edad y sexo; y

b) Las que, sin estar comprendidas, en el apartado anterior, tengan en aquella fecha casa abierta en el Municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliadas en otro término.

No será de aplicación, a los efectos de este artículo, lo dispuesto en el 3.º de esta ley.

Art. 464. Estarán exentos de la obligación de contribuir establecida en el artículo anterior:

a) Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, sus familias y el personal de las respectivas Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad del Estado respectivo.

b) Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules súbditos del Estado que los nombre.

c) Las personas cuyas utilidades anuales sean inferiores al promedio de las de un bracero de la localidad, y salvo siempre lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del apartado N del art. 476.

Las exenciones de los apartados a) y b) se entenderán siempre concedidas a condición de reciprocidad.

Art. 465. En los casos del apartado b) del art. 463, no fundan la obligación de contribuir, los Palacios y Sitios reales, ni las Casas de campo, siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 469.

Art. 466. Constituye la base de imposición, en la parte personal del repartimiento, el valor anual de todas las utilidades pertenecientes a la persona sujeta a la obligación de contribuir cualquiera que sea el Municipio donde se obtengan, rebajando el importe de las cargas e intereses deducibles.

Art. 467. Se comprenderán como utilidades, a los efectos del artículo anterior:

a) Las retribuciones de los valores dados a préstamo y, en particular, los intereses de las Deudas públicas de los Estados y de las Corporaciones administrativas, incluso las del Ayuntamiento del Municipio de la imposición; los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan o no garantía real; los de depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los descuentos, las primas de amortización, las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

b) Las rentas procedentes de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

c) Los rendimientos de la propiedad intelectual y los procedentes de la posesión de patentes, marcas de fábricas y concesiones administrativas.

d) Los rendimientos de explotaciones agrícolas y ganaderas.

e) Los rendimientos de explotaciones mineras.

f) Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales.

g) Los dividendos y las demás percepciones de los beneficios de las Compañías mercantiles, de las Sociedades civiles y de las Cooperativas, que correspondan a sus socios como tales; rentas de abonos de disfrute; de acciones de fundador y cualesquiera otras participaciones en los beneficios de las referidas Sociedades y los beneficios de las cuentas en participación. Se exceptúan los beneficios repartidos a sus cooperadores por las Sociedades cooperativas, cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de aquéllos en el haber social de éstas, y los dividendos distribuidos a sus asegurados por las Compañías mutuas de seguros.

h) Los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto, y las ganancias de los juegos de azar.

i) Las pensiones y los haberes pasivos; las asignaciones o auxilios recibidos de tercero, aunque procedan de mera liberalidad. Estarán, sin embargo, exentos los alimentos entre parientes, cuando se presten legalmente.

j) Las utilidades de cualquiera clase y denominación, asignadas a un cargo, dignidad o jerarquía; las retribuciones fijas o eventua-

les de cualquier trabajo, gestión o comisión; los ingresos procedentes del ejercicio de profesión, arte, oficio o ministerio, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

Art. 468. Solamente serán deducibles, a los efectos del artículo 466, en la parte personal:

A. Las contribuciones directas del Estado, satisfechas por el contribuyente por razón de las utilidades comprendidas en esta parte del repartimiento. No se entenderán deducibles la Contribución de cédulas personales, el Impuesto de carruajes de lujo, los recargos de una y otro, el Impuesto de derechos reales, ni el recargo del 16 por 100 sobre la contribución territorial para atenciones de primera enseñanza.

Tratándose de la contribución del producto bruto de las explotaciones mineras y de la contribución territorial, riqueza rústica, que gravan conjuntamente las rentas de posesión y los rendimientos de explotación de los inmuebles, solamente será deducible como carga de las rentas o de los rendimientos respectivos, una parte proporcional del gravamen.

B. El canon de superficie de las concesiones mineras cuya renta de posesión hubiese sido estimada.

C. El canon o pensión de los censos que gravan sobre fincas cuya renta de posesión hubiese sido estimada, siempre que se cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:

a) Que el canon o pensión hubiese sido estimado como renta en la parte personal del mismo repartimiento, o

b) Que el derecho real correspondiente se halle inscrito en el Registro de la Propiedad.

D. Los intereses de las deudas del contribuyente, siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) Que dichos intereses aparezcan computados como renta de otro contribuyente en la parte personal del mismo repartimiento, o

b) Que el préstamo sea quirografario y esté inscrito en el Registro correspondiente de Utilidades, hallándose el deudor al corriente en el pago de esta contribución por los intereses vencidos.

Art. 469. Serán alta en la parte personal del repartimiento las personas naturales que permanezcan en el término municipal más de noventa días durante el ejercicio económico en que aquél rija. El hecho de que la residencia sea discontinua no obstará en este caso para el nacimiento de la obligación de contribuir. La fecha de la estimación será, respecto de estos contribuyentes, el día primero del mes en que nazca para ellos aquella obligación.

Art. 470. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota personal del repartimiento, proporcional al tiempo que dejasen de residir en el Municipio de la imposición durante el ejercicio, los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior y los comprendidos en el apartado b) del 463. La reducción no podrá exceder en ningún caso de tres partes de la cuota.

Los contribuyentes del apartado a) del art. 463 que se ausentaren del Municipio de la imposición por más de seis meses sin dejar

casa abierta, tendrán derecho a la reducción de sus cuotas a la mitad. Este derecho se extingue con la interrupción de la ausencia por más de quince días.

Art. 471. Estará sujeta a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento toda persona natural o jurídica que obtenga en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición alguna renta procedente de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos o algún rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial. No se entenderán a este efecto Empresas industriales ni comerciales las comprendidas en las tarifas cuarta y quinta de la Contribución industrial y de comercio, los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906, las Sociedades cooperativas de consumo, ni las Sociedades de Seguros a base de mutualidad.

La obligación de contribuir en la parte real del repartimiento es independiente de la vecindad, domicilio, o residencia del contribuyente.

Art. 472. Estarán siempre exentos de la obligación impuesta por el artículo anterior:

- a) El Estado español.
- b) El Ayuntamiento de la imposición.
- c) El Canal de Isabel II
- d) Las Juntas de Obras públicas.
- e) Las Empresas que por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, se hallen exentas de toda tributación directa municipal; y
- f) Las Empresas de navegación marítima, por los rendimientos de esta industria.

Podrán ser declaradas exentas por los Ayuntamientos las entidades siguientes:

- a) La provincia o región a que el Municipio pertenezca.
- b) La Mancomunidad de Municipios de que forme parte el de la imposición.

La circunstancia de hallarse alguna Empresa exenta de la contribución industrial y de comercio o, en su caso, de la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, por razón de hallarse sustituida aquélla o ésta por alguna otra contribución o impuesto del Estado, no funda en ningún caso la exención en esta parte del repartimiento.

Art. 473. Solamente serán objeto de gravamen en la parte real del repartimiento las rentas y los rendimientos que se obtengan en el término municipal.

A este efecto, se entenderán obtenidos:

- a) Las rentas de posesión de las fincas rústicas y urbanas y de los derechos reales sobre las mismas, y los rendimientos de las explotaciones agrícolas en el Municipio en que estén sitios los inmuebles correspondientes.
- b) Los rendimientos de explotaciones ganaderas, en los Municipios en cuyos términos pade el ganado por más de tres meses durante el ejercicio. Cuando el producto de una misma explotación

deba considerarse obtenido en dos o más Municipios, a tenor de este precepto se asignará a cada uno de ellos una parte del producto total, proporcionada a la duración de la estancia de los ganados en su término, pero sin que en ningún caso deje de asignarse a Municipio determinado parte alguna del producto anual, por razón de los meses del año que el ganado hubiese permanecido, en otros términos temporadas menores de tres meses.

c) Las rentas de posesión y los rendimientos de explotación de las minas, en el Municipio en que éstas se hallen sujetas al recargo municipal autorizado en el art. 390.

d) Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales, en los Municipios en que éstas se hallen sujetas al recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio o al arbitrio equivalente, autorizado en el apartado c) del art. 380. Si la explotación se extendiese a dos o más Municipios, la asignación de rendimientos se ajustará estrictamente a los preceptos de este capítulo, relativos a la asignación del recargo municipal o del producto neto base del arbitrio equivalente.

Art. 474. De la cifra de la renta o del rendimiento se deducirá solamente, en concepto de carga para obtener la base de imposición en la parte real, el importe de la contribución directa del Estado. Serán aplicables a esta deducción las limitaciones impuestas por el apartado A del art. 468.

Si los rendimientos de una explotación estuviesen asignados a dos o más Municipios, a tenor de lo prescrito en el art. 473, solamente será deducible en cada uno de ellos una parte proporcional del gravamen.

Art. 475. Toda alta o baja producida durante el ejercicio en una contribución directa del Estado cuya base de imposición o cuya cuota sirviera de base cómputo de la renta o del rendimiento en la parte real del reparto, producirá en éste el alta o la baja correspondiente. Se exceptúan las bajas por exención temporal de contribución del Estado que no deba producir efecto en el repartimiento, a tenor de las disposiciones de esta ley.

Los ganados cuyos rendimientos no estén comprendidos en la parte real del repartimiento y que durante el ejercicio vinieren a pastar en el término y permaneciesen en él por más de tres meses, causarán alta en la fecha en que se cumplan los noventa días de estancia, aunque ésta hubiese sido interrumpida. Los noventa días de permanencia anteriores a la fecha en que se produzca el alta serán siempre computables, a los efectos del apartado b) del art. 473.

Los ganados comprendidos en el repartimiento o que hubieren causado alta en el mismo y fueran sacados del término municipal por tiempo mayor de tres meses durante el ejercicio, causarán la baja parcial correspondiente, a tenor de lo dispuesto en los referidos artículo y apartado.

Art. 476. La estimación de las rentas de posesión, de los rendimientos de explotación y de las demás utilidades gravadas en el repartimiento, se ajustará a los preceptos siguientes:

A. Los intereses de los títulos, efectos y préstamos referidos en el apartado A del art. 467, se valorarán en cantidad igual al producto de los capitales nominales, según su estado en la fecha de la estimación, por las respectivas tasas de interés, si éstas apareciesen estipuladas o constasen de otro modo fehaciente, o por la tasa legal en otro caso. Los descuentos, primas de amortización y demás rentas referidas en el apartado citado, se estimarán en una suma igual a los ingresos efectivos del contribuyente, por cada uno de los respectivos conceptos, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

B. Las rentas vitalicias y las demás temporales que tengan por origen la imposición de capital, no se computarán en ningún caso en más del 4 por 100 del *valor actual* de los vencimientos pendientes en la fecha de la estimación, computado el dicho valor actual a la misma tasa de interés.

C. Las rentas de posesión de las fincas urbanas sujetas a la contribución territorial, se computarán en cantidad igual al líquido imponible que aquéllas tengan asignado a los efectos de dicha contribución. Sin embargo, las exenciones temporales a que se refieren el párrafo tercero del art. 10 de la ley de 18 de Junio de 1885 y el artículo 13 de la de 18 de Marzo de 1895, no serán de aplicación en el repartimiento, y en consecuencia, las rentas de las respectivas fincas serán valuadas en cantidad igual al líquido imponible, porque aquéllas debieran tributar, de no existir la exención. Las rentas de las fincas urbanas no sujetas a la contribución territorial por razón del territorio en que estén sitas, se estimarán en una cantidad igual al 4 por 100 del valor en capital de dichas fincas en la fecha de la estimación. No se computará renta alguna por las fincas urbanas exentas absoluta y perpetuamente de la contribución territorial, ni por las exentas absoluta y temporalmente en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911.

D. Las rentas de posesión de inmuebles rústicos sujetos como tales a la contribución territorial y comprendidos en el Avance Catastral, se estimarán en la cantidad que tuviesen asignada como renta en el Avance, excluido, en su caso, el recargo por razón del ganado de renta que la finca pueda mantener. Las rentas de las fincas referidas que figuren en el Amillaramiento, se computarán en dos tercios de los respectivos líquidos imponibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se tendrán en cuenta, a los efectos de la estimación, las exenciones temporales a que se refieren el art. 195 de la ley de 13 de Junio de 1879, el párrafo segundo del art. 10 de la ley de 18 de Junio de 1885, el artículo 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904, la regla cuarta del artículo 5.º de la ley de 30 de Agosto de 1907 y los párrafos tercero y 4.º del art. 45 de la ley de 21 de Mayo de 1908, y en consecuencia, la renta de las fincas correspondientes será estimada en la forma prevista anteriormente, como si la exención temporal no existiera.

Durante la primera mitad del respectivo período legal de exención, la renta de las fincas que gocen de alguna de las temporales a que se refiere el párrafo primero del art. 10 de la ley de 18 de Junio de 1885 y los párrafos primero y segundo del art. 45 de la ley de 21 de Mayo de 1908, se tasarán en el líquido imponible por que realmente tribute la finca en la contribución territorial. En los años siguientes hasta que termine la exención, la cifra de la renta así estimada podrá aumentarse, teniendo en cuenta el estado de productibilidad de la finca, pero sin exceder nunca de la cifra de renta que correspondería asignar a los bienes, a tenor de las reglas generales del párrafo primero de este apartado, de no existir la exención.

En los casos del párrafo primero del art. 4.º de la ley de 24 de Junio de 1908, se estimará por las Juntas del repartimiento la renta de posesión de los montes, y en caso de impugnación por los interesados, se estará a la tasación que a este efecto practique la Administración del Estado. Los gastos de esta tasación serán de cuenta del Ayuntamiento, si el resultado coincidiera con la estimación del propietario, o fuese menor que ella; de cuenta de este último, si resultare confirmada o excedida la valuación de la Junta, y se cargará por partes iguales a la Administración municipal y al interesado si se mantuviere entre las respectivas estimaciones la cifra de la tasación definitiva.

En los casos del párrafo primero del art. 5.º de la ley de 24 de Junio de 1908, se estimará como renta el importe anual de la de 3 por 100 a que se refiere la citada disposición.

La renta de posesión de los inmuebles rústicos que por su situación no se hallen comprendidos en el Avance Catastral o en el Amillaramiento, se estimará por el perito que designe la Junta de Repartimiento, y en caso de impugnación, se estará a la tasación del perito designado por el Tribunal de arbitrios.

No se computará renta alguna por las fincas absoluta y perpetuamente exentas de la contribución territorial.

E. En la estimación de las rentas procedentes de la posesión de derechos reales se comprenderá el valor de todas las prestaciones que correspondan de derecho al titular, sean o no periódicas. En particular, las rentas de los censos, foros, subforos, y demás derechos análogos que por gravar sobre fincas exentas absoluta y perpetuamente de la contribución territorial figuren en el Avance Catastral aprobado o en el Amillaramiento, se estimarán en las mismas cantidades que tengan asignadas en los referidos documentos administrativos. En los demás casos, aquellas rentas se computarán en el valor de las prestaciones en que consistan, a saber: si tuvieren período fijo y éste fuera anual o menor, el valor de las correspondientes a un año; si el período fuese mayor, el cociente de dividir el valor de las correspondientes a un período completo por la duración de éste, computada en años, y, finalmente, si las prestaciones no tuvieran período fijo, se estimarán en un vigésimo de su importe. Si éste último se refiriese a un precio futuro e in-

cierto se computará a tales efectos el valor corriente de la misma cosa.

F. La renta de posesión de las minas y demás bienes inmuebles no mencionados anteriormente, concedidos en arrendamiento, cualquiera que sea la forma de éste, se estimará en la cantidad estipulada, si constase de modo fehaciente; en otro caso, en una suma igual a su importe efectivo, en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación. Si el arrendamiento no hubiera estado en vigor durante todo el plazo referido, se aumentará el importe de la renta en la proporción correspondiente.

G. Las rentas a que se refiere el apartado c) del art. 467 se computarán siempre por su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

H. El rendimiento de las explotaciones agrícolas de fincas comprendidas en el avance catastral, se estimará siempre en una cantidad igual a la diferencia entre el líquido imponible con que los bienes figuren en el avance, excluido en su caso el recargo de pecuaria, y la renta de la misma finca.

Los rendimientos de explotaciones agrícolas de las fincas comprendidas en el amillaramiento se estimarán en un tercio del respectivo líquido imponible.

Son aplicables al avalúo de los rendimientos de explotación los preceptos de los párrafos segundo, tercero, sexto y séptimo del apartado B de este artículo.

I. Los rendimientos del ganado sujeto a imposición en la contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro por dicha Contribución, sin recargo alguno. En caso de agremiación servirá de base de cómputo la cuota gremial.

Los rendimientos de los ganados de labor y de renta no referidos en el párrafo anterior se estimarán en una cantidad igual al producto del número de cabezas por el respectivo rendimiento medio que figure en la Ordenanza, salvo siempre lo dispuesto en el apartado O de este artículo.

J. Los rendimientos de explotaciones mineras se estimarán en una suma igual a doce veces y media el importe de las cuotas del Tesoro por la contribución de 3 por 100 del producto bruto, devengadas durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores a la fecha de la estimación. Si la explotación minera estuviese arrendada, se deducirá de aquella suma el importe de la cantidad computada como renta, a tenor de lo dispuesto en el apartado F. La exención de la Contribución del Estado no funda por sí sola, en ningún caso, la exención en el repartimiento. Tratándose de explotaciones exentas de la Contribución del Estado y que deban gravarse en el reparto, la Administración de la Hacienda fijará las cuotas del Tesoro que debán servir de base de cómputo de las rentas respectivas, si dichas cuotas no hubiesen sido determinadas anteriormente, a los efectos del párrafo tercero del apartado C del art. 390.

K. Los rendimientos de las explotaciones industriales y comer-

ciales comprendidas en la contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por dicha contribución, sin recargo alguno. En caso de agremiación, servirá de base de cómputo la cuota gremial. La exención de Contribución para el Estado, que no lleve aparejada la del recargo municipal, no funda la exención en el reparto. Tratándose de industria o comercio exentos de contribución para el Estado y que deban gravarse en el reparto, la Administración fijará la cuota del Tesoro que haya de servir de base para el cómputo de los rendimientos respectivos, si dicha cuota no hubiere sido anteriormente señalada a los efectos del último párrafo del art. 389.

Los rendimientos de explotaciones de Empresas de seguros se estimarán en una parte alícuota del importe de las primas gravadas con el recargo municipal correspondiente. Cada cinco años, el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Comisaría general de seguros, fijará la parte alícuota que haya de servir para el cómputo en el quinquenio siguiente. Por importe de la prima se entenderá siempre a los efectos de este apartado el de la prima neta.

El rendimiento de explotación de las Compañías anónimas y el de las comanditarias por acciones, sujetas al arbitrio municipal autorizado en el apartado c) del art. 380, se estimará cantidad igual a la base de imposición de dicho arbitrio.

Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales no enumerados en los párrafos anteriores de este apartado, se estimarán por las Juntas de repartimiento en virtud de declaración del contribuyente referida a la contabilidad de la Empresa. De no existir dicha contabilidad, o de no ofrecer, a juicio del perito designado a este efecto por la Junta, garantías de exactitud, se estimarán los rendimientos por dicho perito, aplicando las reglas pertinentes de la Sección quinta del capítulo V de este título; pero rebajando los intereses del capital ajeno empleado en el negocio, en cuanto no hubiesen sido deducidos a tenor de lo prescrito en el apartado D del artículo 468. En caso de impugnación se estará a la evaluación de perito tercero nombrado por el Tribunal de arbitrios. Los gastos de las evaluaciones serán siempre de cuenta del contribuyente cuando no existiese contabilidad, y cuando tratándose de explotaciones realizadas en el reino no se ajustase aquélla a los preceptos del Código de Comercio. En los demás casos, la asignación de costas se hará por el Tribunal de arbitrios en forma análoga a la prescrita en el párrafo cuarto del apartado D de este artículo.

L. Las participaciones en los beneficios de las Compañías regulares colectivas, y de las comanditarias cuya comanda no esté representada por acciones, que se hallen sujetas a la Contribución industrial y de comercio, se evaluarán completando la suma de beneficios, correspondientes a todos los socios, en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por aquella contribución, sin recargo alguno, basándose en la cuota gremial en los casos de agremiación, e imputando a cada socio la parte relativa que corresponda a tenor de contrato social. Si esta participación no constara, se entenderá divi-

¿ido el rendimiento total entre todos los socios por partes iguales.

Las demás rentas comprendidas en el apartado *g)* del art. 467 se estimarán en una cantidad igual a su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

M. Los beneficios a que se refiere el apartado *h)* del artículo 467, se computarán en una suma igual a su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

N. Las rentas a que se refieren los apartados *i)* y *j)* del art. 467, comprendidas en la contribución de utilidades, se computarán en cantidad igual a la que sirva de base a su gravamen en dicha contribución del Estado.

Sin embargo, cuando el contribuyente disfrutare, por razón de su cargo, oficio o ministerio, de remuneraciones en especie, se sumará el valor anual de estas últimas a la cantidad prevista en el párrafo anterior, con las limitaciones siguientes:

*a)* El disfrute de habitación por razón de cargo, oficio o ministerio de carácter público o eclesiástico, no se computará en cantidad superior al 10 por 100 de las utilidades referidas en el párrafo primero.

*b)* El coche oficial de lujo no podrá computarse por más de un cuarto de su coste medio de entretenimiento en la localidad.

*c)* No se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballos del Ejército.

Las demás rentas incluidas en dichos apartados que tengan carácter fijo se estimarán en una anualidad completa, según la asignación respectiva en la fecha de la estimación. Las de carácter eventual, excepción hecha de las comprendidas en la contribución industrial y de comercio y de los jornales, se evaluarán en una suma igual a su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

Las rentas de trabajo comprendidas en la contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro, sin recargo alguno, aplicando la cuota gremial en los casos de agremiación.

Las rentas procedentes de la percepción de jornales se computarán en una cantidad igual al producto del número medio de jornadas de trabajo por el tipo de salario correspondiente, consignado en la Ordenanza.

Sea cualquiera el resultado de la estimación realizada, a tenor de las disposiciones anteriores de este apartado, ningún varón mayor de diez y ocho años, sujeto a contribuir en la parte personal del repartimiento, dejará de ser comprendido en éste por una renta equivalente a la de un bracero en la localidad, si no le correspondiese asignación mayor, a tenor de las disposiciones referidas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

*a)* Los que hubiesen cumplido sesenta y cinco años en la fecha de la estimación.

*b)* Los imposibilitados físicamente.

- c) Los pobres de solemnidad.
- d) Los acogidos en los establecimientos de la Beneficencia pública y de la particular que determinen los Ayuntamientos.
- e) Los reclusos en los establecimientos penitenciarios; y
- f) Los individuos de las clases de tropa de tierra y de mar durante el tiempo de su permanencia en filas.

O. Se entenderán comprendidos:

En los rendimientos de las explotaciones agrícolas, los del ganado de labor empleado permanentemente en las mismas y pertenecientes al cultivador.

En los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales, los de patentes y marcas de fábrica, propiedad de la misma Empresa.

En los rendimientos de dichas explotaciones, cuando la base del cómputo fuere la cuota de la contribución industrial y de comercio, los intereses de los créditos que resulten de la explotación regular del negocio, y en especial los de negocios activos de banqueros y prestamistas; no siendo, en cambio, deducibles, ni aun en las condiciones previstas en el apartado D del art. 468, los intereses de capitales tomados a préstamo y empleados por el contribuyente en el negocio.

En consecuencia, las referidas utilidades parciales no se estimarán separadamente de las totales en que deban comprenderse.

Art. 477. La estimación de las utilidades imponibles en la parte personal del repartimiento podrá basarse en signos externos, ajustándose a las normas siguientes:

A. El hecho de que exista una estimación directa de las utilidades de un contribuyente no excluye la aplicación del método de signos externos cuando los resultados de éste fueren superiores en más de un quinto de su importe a los de aquella evaluación.

B. No podrán tomarse en cuenta más signos de riqueza que los siguientes:

a) Alquiler o valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, cármenes, torres, casas de campo, parques, jardines y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento o recreo.

b) Automóviles, coches y caballerías de lujo; y

c) Numero de servidores.

C. No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, o, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a la industria o al comercio. Se entenderán a este efecto destinados a la industria o al comercio los locales o partes de los mismos en que se hallen instalados talleres, almacenes o tiendas en condiciones que excluyan la posibilidad de uso del local para habitación; pero no aquellos que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte o industria, comprendidas en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

Si en la fecha de la estimación estuviese comprobado el Registro

fiscal de edificios y solares del término municipal en que los bienes radiquen, se estimará como alquiler o renta la cifra que figure como producto íntegro en aquel documento; salvas, en su caso, las deducciones que procedan, a tenor del párrafo anterior.

Se sumarán siempre los alquileres o rentas de todas las fincas referidas en el concepto a) del apartado B que el contribuyente ocupe de hecho o tenga reservada para su ocupación o disfrute cualesquiera que sean los Municipios en que radiquen.

No podrá tomarse en cuenta, como signo para estimar las utilidades de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente por razón de su cargo, empleo, oficio o ministerio de carácter público o eclesiástico.

D. El uso de carruajes y caballerías de lujo no será de aplicación, como signo externo de la renta, cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón del cargo, oficio o ministerio de carácter público que aquél ejerza.

E. En el cómputo del número de servidores se excluirán siempre los mayores de sesenta años, y se incluirán los instructores y maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

F. Siempre que varias personas sujetas a la obligación de contribuir, a tenor de lo previsto en el art. 463, vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes a todas ellas; y la renta computada se considerará como la suma de las rentas individuales, a los efectos de la aplicación del apartado A de este artículo.

Art. 478. Los contribuyentes, y en su caso, los representantes legales de los mismos, están obligados a presentar a los Ayuntamientos, en los casos previstos en esta ley, y cuando así lo prescriba la Ordenanza, relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades que deban ser objeto de gravamen en la parte personal del repartimiento, y de las que hayan de comprenderse en la parte real del mismo. Las declaraciones habrán de tener, para la parte personal, la especificación del artículo 467, y para la parte real, la del art. 471, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes, y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por la Comisión de Evaluación o por las Juntas generales de Repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual, que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitando a las Juntas o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal, del repartimiento no estarán obligados a presentar declaración de las

rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse, a tenor de los preceptos de esta ley, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

La omisión de la declaración, en los casos en que ésta sea obligatoria, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas. Esta obligación no podrá fijarse en más del 50 por 100, ni en menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio, en el Municipio, personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general de repartimiento, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 479. La Administración de la Hacienda facilitará a los Ayuntamientos, a solicitud de los Alcaldes, copias certificadas de los documentos administrativos, o de la parte de los mismos en cuyos asientos deba basarse la estimación de utilidades.

Los Ayuntamientos estarán obligados a abonar a los Jefes de los servicios respectivos, al precio de tarifa que fijará el Ministro de Hacienda, el coste de las referidas copias. El pago será anticipado cuando así lo exigieren los dichos Jefes, quienes harán ejecutar los trabajos de copia, ya mediante el empleo de personal temporero, ya utilizando en horas extraordinarias, con la gratificación correspondiente, el personal de oficina. En este último caso, el trabajo de los empleados deberá remunerarse a razón de cuatro quintos del precio de tarifa.

Art. 480. La formación del repartimiento compete a la Junta general del repartimiento y a las condiciones de evaluación.

Constituirán la Junta general del repartimiento dos representantes por cada Comisión de evaluación, nombrados por ésta libremente de su propio seno.

Art. 481. Se constituirá en cada Municipio una Comisión de Evaluación de la parte real del repartimiento y otra Comisión de la parte personal, si el Municipio no tuviese más que una parroquia. En otro caso se constituirán tantas Comisiones de la parte personal como parroquias tenga el Municipio.

Art. 482. Las Comisiones se compondrán de Vocales natos y electos.

Art. 483. Serán Vocales natos de la Comisión de la parte real del repartimiento las personas siguientes o sus representantes le gales:

a) El mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la contribución territorial, riqueza rústica.

b) El mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la contribución territorial, riqueza urbana.

c) El mayor contribuyente, con domicilio fuera del término, por contribución territorial, riqueza rústica.

d) El mayor contribuyente, por contribución industrial y de comercio.

e) Un representante de las Empresas mineras sujetas a recargo municipal, designado por ellas mismas.

f) El contribuyente por la mayor cuota del arbitrio municipal autorizado en el apartado c) del art. 380; y

g) Un representante de los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906, domiciliados en el término, representante que será elegido libremente por dichos Sindicatos.

Los Vocales electos de la Comisión serán, en número de seis, cuatro de ellos con vecindad en el término, y dos forasteros, si los hubiere.

Art. 484. Serán Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento: el Cura párroco; el primer contribuyente por territorial, riqueza rústica; el primero por territorial, riqueza urbana, y el primero por contribución industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva parroquia. Si un Párroco tuviese a su cargo varias parroquias, elegirá a este efecto libremente aquella en cuya Comisión haya de figurar como Vocal nato, delegando para las demás en los términos previstos en el art. 486, siempre sin perjuicio de la facultad general que para delegar le otorga el referido artículo.

En la parroquia donde tenga su domicilio alguno de los contribuyentes que a tenor de los apartados a) b) y d) del art. 483 deban pertenecer a la Comisión de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como Vocal nato el contribuyente residente en el término, y domiciliado en dicha parroquia, cuya cuota por la misma contribución siga en importancia.

El número de Vocales electos será de tres.

Art. 485. No podrán ser Vocales de las Comisiones:

a) Las personas que no posean la nacionalidad española.

b) Los que no se hallen en el pleno uso de los derechos civiles, y

c) Las exentas de la obligación de contribuir en la parte del repartimiento cuya formación incumba a la Comisión respectiva.

Los Concejales del Ayuntamiento no podrán pertenecer a las Comisiones como Vocales electos.

Art. 486. Podrán excusarse de formar parte de las Comisiones o delegar su representación:

a) Los Curas párrocos, y

b) Las personas que no tengan la condición de residentes en el término municipal.

La representación del Cura párroco, en el caso de delegación, habrá de recaer en Coadjutor de la parroquia, si lo hubiere.

Son aplicables a los Delegados las prescripciones del art. 485. Tratándose de Vocales natos, la capacidad del Delegado excusa la del mandante.

Así la renuncia como la delegación del cargo de Vocal se harán constar en escrito que se unirá al expediente.

Art. 487. Ninguna persona podrá pertenscer como Vocal a más de una Comisión.

Art. 488. La presidencia de la Junta general del repartimiento y de las Comisiones de evaluación recaerá siempre en el respectivo Vocal de más edad.

La falta de asistencia, no justificada, de los Vocales a las sesiones será castigada con multa de cinco pesetas por cada sesión. La Junta, y en su caso las Comisiones, decidirán acerca de la justificación de las faltas de asistencia. La imposición de las multas corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo, así en la Junta como en las Comisiones, se requerirá la presencia de la mayoría de los Vocales que no hubieren renunciado al cargo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones no podrán tomar acuerdos contra el dictamen unánime de los Vocales electos o el del Cura párroco. La resolución en estos casos quedará reservada a la Junta general de repartimiento.

Art. 489. Los Ayuntamientos, en reunión de su pleno, formarán, con vista de las copias de los documentos administrativos correspondientes, las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento, y harán la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Las relaciones y las designaciones serán expuestas al público por término de siete días en la Casa Ayuntamiento y en el atrio de las iglesias parroquiales. Durante ese plazo se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Art. 490. Terminado el plazo de exposición, el Ayuntamiento pleno, dentro del tercero día, resolverá acerca de las reclamaciones presentadas contra la designación de Vocales natos de las Comisiones.

Los acuerdos del Ayuntamiento pleno serán reclamables dentro del término de cinco días, en única instancia, para ante el Tribunal de arbitrios.

Art. 491. Resueltas las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde convocará públicamente a los Vocales natos de todas las Comisiones y entregará:

A. A los Vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento:

- a) La lista de los contribuyentes de dicha parte.
- b) Las reclamaciones que se hubiesen producido contra la misma; y
- c) Los documentos que hubieren servido para formarla.

B. A los Vocales de las Comisiones de la parte proporcional del repartimiento:

- a) El padrón municipal de la respectiva parroquia; y

b) Y en su caso, las declaraciones de utilidades producidas por los contribuyentes.

Art. 492. Los Vocales natos de las Comisiones de la parte personal del repartimiento procederán seguidamente a la determinación de los individuos que tengan derecho electoral para la designación de Vocales natos.

Tendrán derecho a elegir dichos Vocales, los varones residentes en la parroquia, excepto los referidos en los apartados a), b) y c) del art. 485.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral en la parroquia, serán expuestas al público, por término que no bajará de tres días, en el atrio de la respectiva iglesia y en la Casa Ayuntamiento.

Art. 493. Tendrán derecho electoral para la designación de Vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento todas las personas incluidas en la respectiva lista de contribuyentes o sus representantes legales.

Art. 494. Siempre que el número de individuos con derecho electoral para la designación de Vocales de una Comisión no exceda de 500, la dicha designación se hará por elección directa. El voto será secreto. La elección se verificará necesariamente en día festivo. Constituirán la mesa los Vocales natos de la Comisión respectiva. La convocatoria de la elección corresponderá a los individuos que formen la Mesa; se publicará en la forma antedicha, tres días antes, al menos, de la fecha en que la elección deba verificarse, y expresará el local y las horas en que hayan de emitirse los sufragios. Todo individuo con derecho electoral podrá hacer intervenir la elección por Notario público.

Art. 495. Si el número de individuos con derecho electoral para alguna Comisión excediese de 500, los Vocales natos respectivos designarán por sorteo 50 de aquellos, que elegirán los Vocales correspondientes en la forma prevista en el artículo anterior. El sorteo será público; se anunciará previamente en igual forma, con antelación de, al menos, de tres días, y podrá ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Art. 496. La proclamación de Vocales electos y las resoluciones en primera instancia de las reclamaciones que se produjeran contra la elección y, en su caso, contra el sorteo, competen a la Comisión de escrutinio.

Formarán dicha Comisión los representantes de las mesas, presididos por el de más edad. El número de representantes será de dos por cada mesa.

Art. 497. Los acuerdos de las Comisiones de escrutinio se tomarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente y serán apelables por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de Arbitrios.

Art. 498. Las Comisiones de evaluación se constituirán dentro del término de tercero día, a contar de la fecha en que fuere firme la designación de los respectivos Vocales electos, y elegirán en su

primera reunión los individuos que hayan de constituir la Junta general del repartimiento.

Art. 499. Constituida la Junta general de repartimiento, procederá a determinar las rentas de posesión y los rendimientos de explotación, en los casos en que su avalúo está atribuido a la competencia de la Junta por los preceptos anteriores de esta Sección, y comunicará sus resultados a las Comisiones correspondientes.

Art. 500. La Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento comprobará y rectificará, en su caso, la lista de contribuyentes formada por el Ayuntamiento pleno. Toda rectificación será motivada.

Art. 501. La estimación de utilidades de la parte personal del repartimiento se hará con la especificación prevista en el art. 467 excepto cuando dicha estimación se base en signos externos. En este último caso, expresará la clase y número de los tenidos en cuenta y el resultado de la estimación directa de las utilidades del contribuyente, si la hubiere.

Art. 502. La estimación de las rentas de posesión y de los rendimientos de explotación en la parte real del repartimiento, se hará con la especificación prevista para la declaración correspondiente en el art. 471.

Art. 503. Siempre que una persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir en la parte real o en la personal del repartimiento, o entrambas, por rentas, rendimientos u otras utilidades que a tenor de las disposiciones vigentes, deban ser gravados en alguna contribución directa del Estado, se hallase, sin embargo, excluida del documento administrativo correspondiente o estuviese incluida en él con una cuota o con un líquido imponible que fueran reputados notoriamente insuficientes por la Comisión de evaluación, o, en su caso, por la junta de repartimiento, éstas estimarán las referidas rentas, utilidades o productos en la cifra que consideren justa.

En caso de reclamación del contribuyente, si éste alegase el hecho de su exclusión del documento administrativo o, en su caso, el haber rebasado la Junta la cifra de rentas, rendimientos o utilidades correspondientes al líquido imponible o a la cuota, la Junta, no obstante lo dispuesto en el art. 512, elevará la reclamación, con su informe, al Delegado de Hacienda, quien hará comprobar seguidamente la irregularidad tributaria denunciada.

Los Ayuntamientos estarán obligados a satisfacer al Estado los gastos de la comprobación en el caso de que la situación del contribuyente se hallase ajustada a los preceptos vigentes para el tributo de que se trate; pero quedarán dispensados de la obligación del depósito previo prescrito por el art. 12 de la ley de 28 de Diciembre de 1908.

Las Juntas habrán de ajustar la estimación al resultado de las comprobaciones, y solamente éstas podrán invalidar las evaluaciones impugnadas.

Los preceptos anteriores de este artículo no serán de aplicación

en los casos en que, a tenor de las disposiciones de esta Sección, el avalúo de la renta, rendimiento o utilidad sea independiente del importe de la base o de la cuota de la contribución correspondiente del Estado.

Art. 504. Ni las Comisiones ni las Juntas estarán atendidas a las declaraciones de los contribuyentes. Estos podrán reclamar contra la evaluación practicada por aquélla cuando no concuerde con la propia declaración.

Art. 505. Todo residente en el término municipal, se halle o no comprendido en la obligación de contribuir, estará obligado a prestar ante las Comisiones de evaluación, y, en su caso, ante la Junta, las declaraciones para que fuera requerido y concernientes a la estimación de las utilidades propias o ajenas. Las Comisiones y las Juntas tendrán, respecto de los inobedientes, las facultades otorgadas a los Jueces en el párrafo segundo del art. 647 de la ley de Enjuiciamiento civil. Siempre que la declaración haya de referirse a las utilidades ajenas, el examen de los testigos se ajustará a los preceptos de los artículos 647, 648, números 1.º al 3.º, ambos incluidos; 649, párrafo tercero, y 650 de la referida ley.

Ni los contribuyentes ni los testigos estarán obligados a hacer manifestación alguna que no se refiera directamente al avalúo de las utilidades o a la determinación de la fuente de riqueza o del título de que procedan. Tratándose de utilidades procedentes de mera liberalidad, aquéllos podrán también omitir el nombre del donante.

Art. 506. Terminadas las operaciones de las Comisiones de evaluación, éstas entregarán a la Junta el documento que contenga el resultado especificado de sus estimaciones, haciendo constar en la primera hoja el número de las que lo compongan, cada una de las cuales será firmada por el Presidente y rubricada por los demás Vocales.

Art. 507. Las cuotas del repartimiento, así en la parte real como en la personal, serán siempre proporcionales a las bases, y el error máximo consentido en una cuota no excederá de 10 céntimos por peseta.

Art. 508. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de los Municipios cuyos bienes comunales hubieran de ser aprovechados en la forma prevista en la regla segunda del artículo 159 de esta ley, durante el ejercicio en que haya de regir el repartimiento, podrán acordar que se traiga a cuenta, en el señalamiento definitivo de las cuotas, el valor de los dichos aprovechamientos, recargando las cuotas de los contribuyentes admitidos al disfrute de los bienes comunales con el valor estimado de los respectivos aprovechamientos y deduciendo la suma de dichos recargos de las cuotas de los contribuyentes excluidos del disfrute, a prorrata de las mismas, pero sin que la rebaja por este concepto pueda exceder de la mitad de su primer importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será obligatorio para los Ayuntamientos, siempre que el valor aproximado de los referidos

aprovechamientos en el ejercicio económico anterior al del reparto hubiera excedido en promedio de cinco pesetas por vecino o hacendado.

Art. 509. La Junta general del repartimiento, previa resolución de las cuestiones sometidas a su acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del art. 488, procederá a la formación del repartimiento general, con sujeción estricta a las estimaciones de utilidades, rentas, rendimientos y cargas deducibles realizadas por las Comisiones, y a las que ella misma hubiera practicado en los casos previstos en el art. 499.

El repartimiento general se compondrá de los documentos siguientes:

A. Parte personal, con expresión del nombre de los contribuyentes, utilidades estimadas, cargas deducibles, base de imposición y cuotas, incluido el recargo por fallidos, administración y cobranza.

B. Parte real, con expresión del nombre, razón social o denominación de la persona o entidad contribuyente, rentas o rendimientos estimados, cargas deducibles, bases de imposición y cuotas incluido el recargo por fallidos, administración y cobranza.

C. Relación general expresiva del nombre, razón social o denominación de la persona o entidad contribuyente, cuotas de la parte personal y de la real, ambas con inclusión del recargo por fallidos, administración y cobranza; suma de ambas cantidades, que deben cargarse al contribuyente en virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 478, y aumentos por aprovechamiento de bienes comunales, bonificaciones por la misma causa; obligaciones líquidas del contribuyente.

Art. 510. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán expuestos al público por término que no bajará de quince días hábiles. Cada día estarán a disposición de los contribuyentes, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, teniendo derecho aquéllos a examinar íntegramente toda la documentación. Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Las reclamaciones podrán versar sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Art. 511. Los documentos que contengan las estimaciones de las Comisiones, a los que se refiere el art. 506, serán expuestos al público, y las Juntas estarán obligadas a expedir, a solicitud de los contribuyentes, certificación literal de sus asientos. Las certificaciones que se requieran para reclamar contra el reparto habrán de solicitarse dentro del plazo de exposición de éste, y se expedirán

por la Junta, bajo su más estrecha responsabilidad, dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la solicitud, si ésta expresare el propósito del contribuyente. Cuando, por cualquier causa, se retardara la expedición de alguna de estas certificaciones, se entenderá prorrogado para el interesado el plazo de admisión de reclamaciones contra el reparto, por tiempo igual al del retardo.

Art. 512. La Junta examinará las reclamaciones presentadas contra el reparto y acordará lo procedente, haciendo en su caso las rectificaciones pertinentes en los documentos referidos en el artículo 509. Los acuerdos de la Junta son reclamables, por término de quince días, para ante el Tribunal provincial de arbitrios.

Art. 513. La relación general a que se refiere el apartado C del artículo 509, rectificadas, en su caso, en la forma prevista en el artículo anterior, y autorizada por el Alcalde, será ejecutiva y formará la base de los documentos cobratorios.

Art. 514. Puesto en vigor el repartimiento, competirá a las Juntas:

a) Acordar respecto de las altas y bajas, practicando en su caso la estimación de las utilidades correspondientes.

b) Informar en los expedientes de fallidos.

c) Promover la investigación de utilidades de la parte personal; y

d) Requerir la inspección de la Administración de la Hacienda pública para corregir las irregularidades que notase en la ejecución del reparto por la Administración municipal.

Art. 515. La mitad del recargo por fallidos, administración y cobranza constituirá un fondo a disposición de la Junta y a los fines del apartado c) del artículo anterior. El derecho de ordenación de dicho fondo compete al Presidente de la Junta.

Si terminado un ejercicio no estuviese acordada la imposición del repartimiento en el siguiente, el remanente del fondo dotará las atenciones generales del presupuesto municipal. En otro caso, solamente podrá aplicarse a dichas atenciones la cantidad en que aquel fondo excediera del 10 por 100 del importe del reparto en el ejercicio fenecido.

Art. 516. La cobranza de las cuotas de las Sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones, y de las mineras cualquiera que sea su forma, se hará por la Administración de la Hacienda pública, en virtud de certificación expedida por el Interventor, autorizada por la Junta y visada por el Alcalde. Las demás cuotas de repartimiento se harán efectivas por los Ayuntamientos mediante recibo.

Art. 517. Los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento, impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer el pago de la renta, salvo pacto en contrario.

Art. 518. El propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios,

podrá retener, al hacer el pago del canon o pensión correspondiente, una cantidad que guarde con la cuota de la parte real, impuesta por razón de la renta de pensión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarde con la renta total estimada a dicha finca.

Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones no tendrán derecho a retener a sus obligacionistas cantidad alguna por razón de cuota del repartimiento.

Art. 519. La inexactitud de las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, será castigada con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las utilidades que resulten ocultas por la inexactitud.

La omisión de la relación a que se refiere el último párrafo del artículo 478 y la inexactitud de la misma se castigarán con multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 520. Si durante los cuatro ejercicios económicos inmediatos siguientes al de un repartimiento no se estableciera nuevamente esta exacción en el Municipio, permanecerá la Junta en funciones hasta que termine el quinquenio. En otro caso, constituida que sea la Junta del nuevo repartimiento, cesará la antigua, entregando a la nueva la documentación.

Los Vocales de las Comisiones y de la Junta serán considerados como funcionarios públicos, a los efectos de la aplicación de los preceptos del capítulo IV del tit. VII del Código penal.

Art. 521. Mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, la Junta podrá, así por su propia iniciativa como a excitación del Alcalde, liquidar las cuotas de los contribuyentes omitidos en el repartimiento en vigor, o en alguno precedente, y rectificar gubernativamente las liquidaciones cuya insuficiencia hubiese demostrado la investigación. Los acuerdos de las Juntas son reclamables en los términos previstos en el art. 512.

Art. 522. La imposición del repartimiento general en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho de más de 10.000 habitantes, requiere especial autorización del Delegado de Hacienda. La autorización será solicitada por el Ayuntamiento pleno, que razonará la necesidad y posibilidad de esta imposición.

En los Ayuntamientos de más de 100.000 habitantes no podrá utilizarse el repartimiento general.

Art. 523. Los Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes, podrán confeccionar los repartimientos generales de utilidades conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores de esta Sección o con arreglo a las bases que se establecen en este precepto.

Para aplicar el procedimiento que se regula a continuación será menester:

1.º Acuerdo adoptado por mayoría absoluta de contribuyentes en todas y cada una de las Entidades locales menores que existan en el término. Si el acuerdo fuese adoptado por dos terceras partes de Concejales y Vocales de las Juntas vecinales respectivas, y no

se formulase petición hábil de referéndum, se considerará valedero sin necesidad de ratificación por los contribuyentes.

2.º Que caso de haber reclamación contra el repartimiento ya aprobado, los que la formulen no excedan de la cuarta parte del número total de contribuyentes o no representen más de una cuarta parte de la riqueza evaluada en el término.

Cuando no pueda aplicarse el procedimiento especial que establece este artículo, el repartimiento deberá ajustarse a las disposiciones de los anteriores.

La Ordenanza habrá de acomodarse a las siguientes bases:

A. El organismo encargado de evaluar las utilidades y asignar las cuotas individuales será en cada parroquia una Junta constituida por el Cura párroco, Presidente; los primeros contribuyentes por territorial, riqueza rústica; territorial, riqueza urbana, y por industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva parroquia; un representante de los Sindicatos agrícolas y Sociedades agrarias que existan en aquélla y tres Vocales electos. La designación de los miembros de la expresada Junta se regirá por las disposiciones generales de esta Sección.

B. La distribución de la cifra total repartible, entre las parroquias y demás Entidades locales menores, será hecha por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria, que presidirá el Alcalde, y a la que asistirán, con voz y voto, además de los Concejales, dos contribuyentes representantes de cada Junta vecinal o parroquial, designados por éstas. Para la asignación de la cifra parcial correspondiente a cada parroquia habrá de tomarse en cuenta la total riqueza del término municipal que acusen los documentos oficiales cobratorios de las contribuciones directas del Estado. El importe de la cifra total repartible se dividirá por el de la riqueza también total y el cociente será el tipo medio, que, multiplicado por la riqueza de cada parroquia, dará a conocer la cifra parcial asignable a ésta.

C. Cada Junta vecinal o parroquial evaluará la utilidad individual de los habitantes y hacendados forasteros de la correspondiente Entidad local menor. La expresada evaluación se ajustará a lo dispuesto en los artículos anteriores de esta Sección, debiendo tener como base las declaraciones de valor o de renta que se deduzcan o estén consignadas en documentos, matrículas, padrones y registros oficiales. No obstante, cuando la producción agrícola de una parroquia sea uniforme, el repartimiento podrá girarse mediante la exacción de un tanto fijo sobre cada unidad de dicha producción.

El tipo de imposición ha de ser único para toda clase de riqueza, de suerte que las utilidades de carácter real y las de carácter personal de cada contribuyente resulten afectas por el mismo gravamen. La Junta podrá asignar renta o utilidades superiores a las declaradas por cada contribuyente, cuando considere que éstas son notoriamente inferiores a las reales, y si el contribuyente no diese su conformidad a tales evaluaciones, se someterá el caso a la Delegación de Hacienda, para que por la misma se investigue y declare la verdadera riqueza de los reclamantes.

Gozarán de exención las mismas personas que tienen derecho a ella en el sistema regulado por los artículos anteriores.

D. El reparto se notificará a cada contribuyente por medio de papeleta que ha de consignar la cuota asignada y la utilidad atribuida. La notificación se acreditará mediante la firma y devolución de un duplicado. Además, se hará pública exposición del reparto en la forma que establecen los respectivos artículos de esta Sección.

Pasados ocho días desde la última notificación, la Junta se reunirá en domingo para oír las reclamaciones verbales y dar cuenta de las escritas, que podrán formularse en papel común. Sobre unas y otras resolverá por mayoría de votos en el plazo máximo de seis días, consignando sus acuerdos en acta. Una vez hecho esto, remitirá el reparto al Ayuntamiento, que, con los de todas las Entidades locales menores, formará el general del Municipio, sin que en aquéllos pueda introducir modificación ninguna.

Los acuerdos de la Junta vecinal o parroquial tendrá carácter económico-administrativo y serán impugnables ante el Tribunal provincial de arbitrios, por inclusiones o exclusiones indebidas o por agravios absolutos o comparativos.

E. El repartimiento que se haga conforme a estas bases será válido durante el período de años que determine el Ayuntamiento, constituido en la forma que previene el apartado A de este artículo. Dicho período de tiempo no podrá exceder en ningún caso de cinco años.

A petición de una cuarta parte de contribuyentes de la parroquia, o de contribuyentes residentes en ella, en cualquier número, que representen una cuarta parte de su riqueza total, quedará sin efecto el repartimiento en cuanto a la parroquia, aun cuando no hubiese transcurrido el período de vigencia acordado, a tenor del párrafo anterior, y habrá de girarse nuevamente, conforme a este artículo. Asimismo, a petición de cualquier Junta vecinal o parroquial, deberá revisarse la distribución que entre las Entidades locales menores del término se haya hecho de la cifra total repartible. Si se acordase la rectificación de la cifra parcial asignada a una o varias parroquias procederá revisar el o los repartos correspondientes.

Cuando el reparto sea válido por plazo superior a un año será preciso complementarlo cada doce meses con el correspondiente apéndice.

No serán aplicables las disposiciones de este artículo:

1.º En los Municipios en que existan explotaciones mineras.

2.º En los Municipios que satisfagan, por cuotas para el Tesoro de la contribución industrial y de comercio, cantidad cuyo prorrato entre los habitantes atribuya a cada uno de éstos una cuota mínima de cuatro pesetas anuales.

3.º En los Municipios en que estén domiciliadas o tengan sucursales fabriles o comerciales Sociedades anónimas cuyo capital, prorratoado entre los habitantes, determine una cuota mínima de 50 pesetas para cada uno de éstos.

El acuerdo municipal de ajustar el repartimiento general de utilidades a las disposiciones de este artículo quedará sin efecto:

1.º Cuando el repartimiento sea impugnado por más de la cuarta parte de los contribuyentes del término, o por contribuyentes en cualquier número que representen más de la cuarta parte de la total riqueza evaluada.

2.º Cuando se opongan a la aplicación de este artículo las Juntas vecinales o parroquiales de una cuarta parte de las Entidades locales menores existentes en el término.

Tendrán carácter supletorio los artículos precedentes de esta Sección en todo lo que en éste no se halle establecido.

#### SECCIÓN DÉCIMOCUARTA

##### *De la prestación personal*

Art. 524. Para la recomposición y conservación de los caminos vecinales y rurales, y en general para el fomento de las obras públicas municipales, los Ayuntamientos podrán imponer la prestación personal a los residentes varones de los Municipios respectivos.

Estarán exentos de la prestación personal los menores de diez y ocho años y los mayores de cincuenta, los imposibilitados físicamente, los reclusos en establecimientos penitenciarios, las Autoridades civiles, los Sacerdotes del culto católico, los Maestros de instrucción primaria y los militares y marinos, mientras permanezcan en filas.

La prestación personal no podrá exceder de quince días al año, y de tres consecutivos, y será redimible al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad en la estación del año en que la prestación se exija.

La resistencia a la prestación será castigada con multa igual a la mitad del importe por que fuera redimible la prestación misma.

### CAPITULO VI

#### Recursos especiales para presupuestos extraordinarios

Art. 525. Con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente acordados, podrán los Ayuntamientos establecer los siguientes recargos:

Diez por ciento sobre la cuota del Tesoro de las contribuciones urbana e industrial, el recargo equivalente que corresponda sobre las cuotas del impuesto de utilidades a que se refiere el art. 391 de esta ley y, finalmente, la cuota adicional del arbitrio autorizado en el apartado c) del art. 380, que deba estimarse equivalente a los dichos recargos, a tenor de los preceptos del art. 537.

Art. 526. Los Ayuntamientos, al acordar los recargos estable-

cidos en el artículo anterior, podrán asimismo establecer, más allá del límite máximo consentido por la presente ley para los ingresos ordinarios, recargos hasta el 5 por 100 sobre aquellos arbitrios municipales que, por su naturaleza y habida cuenta del destino que haya de tener el presupuesto extraordinario que dé lugar al empréstito de que se trate, sean más aptos para distribuir equitativamente la carga del mismo entre los contribuyentes; en aplicación, por analogía, de lo que se dispone en el art. 448, párrafo segundo, y en el artículo 458, apartado E de esta ley.

Art. 527. La imposición de los recargos establecidos en los dos artículos anteriores exigirá el prorrateo entre todos ellos de la cantidad total repartida. Queda terminantemente prohibido acordar dichos recargos prescindiendo del expresado prorrateo.

Art. 528. La autorización de los recargos extraordinarios a que se refiere este capítulo corresponderá al Ministerio de Hacienda, previa comprobación de que en la tramitación del presupuesto extraordinario de gastos y en el cálculo de la cifra del empréstito se han observado todas las prescripciones de la presente ley, y de que la importancia de las obras proyectadas justifica el aumento de la carga y excluye la posibilidad de una contracción de la vida económica del Municipio.

Art. 529. Afectado el rendimiento de los recargos acordados a la garantía del servicio de intereses y amortización de un empréstito, se estará a lo prevenido en las siguientes reglas:

a) La Delegación de Hacienda comprobará que el rendimiento probable de los nuevos recargos no puede exceder de la diferencia que exista entre el importe total de las anualidades de intereses y de amortización del empréstito y el importe probable de los otros ingresos que deban destinarse a cubrir dichas anualidades.

b) El aumento, en años sucesivos, del rendimiento que produzcan los recargos extraordinarios, cuando, a juicio de la Delegación de Hacienda, tenga carácter permanente, podrá invertirse en ampliación de empréstitos, tramitada con los mismos requisitos que un empréstito nuevo, o en reducción de los mismos recargos. Esto último será obligado cuando la imposición extraordinaria haya determinado contracción de la vida económica del Municipio, y en el caso del apartado e) de este artículo.

c) Aunque los empréstitos correspondientes se emitan con garantía especial de los recargos extraordinarios, deberán estar afianzados siempre subsidiariamente con los ingresos generales del presupuesto municipal.

d) Si se suprimiesen o redujesen en su cuantía algunos de los arbitrios gravados por un Ayuntamiento con recargos extraordinarios afectos a la responsabilidad de un empréstito, la Corporación podrá elevar a prorrata los otros arbitrios vigentes, hasta el límite que señala el art. 526, y en la proporción estrictamente precisa.

e) Aparte lo dispuesto en el apartado b) de este artículo, todos los años, al formarse el presupuesto del ejercicio siguiente, será revisado el rendimiento de los recargos extraordinarios, y si excediese

en más del 5 por 100 del importe total de las responsabilidades a que por intereses y amortización estén afectos dichos recargos, deberá acordarse una reducción a prorrata y proporcional de todos ellos.

Art. 530. Los Ayuntamientos sólo podrán establecer los recargos extraordinarios que autoriza este capítulo, cuando hayan liquidado sin déficit el presupuesto ordinario anterior al del ejercicio en que se vote el presupuesto extraordinario a que hayan de ir afectos los expresados recargos.

## CAPÍTULO VII

### Del orden de imposición de las exacciones municipales

Art. 531. Salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes, los ingresos por exacciones municipales tienen carácter subsidiario de los demás recursos normales del presupuesto municipal. En consecuencia, sólo procederá y será obligatoria la imposición de exacciones en cuanto los reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal no alcancen a cubrir las obligaciones del presupuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de exacciones si el excedente de las obligaciones de su presupuesto sobre los recursos anteriormente enumerados representare un empleo de capitales de carácter reproductivo y cuyos rendimientos netos probables alcanzasen a cubrir los intereses y la amortización de la deuda que hubiera de contraerse, si aquel excedente de obligaciones se dotase mediante un empréstito.

Serán condiciones indispensables para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- 1.<sup>a</sup> Que los bienes adquiridos con los recursos del empréstito tengan por precepto de ley, dado su destino, carácter patrimonial; y
- 2.<sup>a</sup> Que la amortización no deba realizarse en plazo mayor de veinte años, ni de la vida probable de los bienes.

Art. 532. Las multas, los arbitrios con fines no fiscales, el arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos y el arbitrio sobre los solares sin edificar, no estarán sujetos a orden de prelación alguna entre sí, ni respecto de los demás ingresos del presupuesto municipal.

Art. 533. La imposición de las contribuciones especiales del apartado a) del art. 332, en los casos previstos en esta ley, es siempre obligatoria para los Ayuntamientos. La imposición de las demás contribuciones especiales será asimismo obligatoria en los casos previstos en el art. 344.

Cuando no figure en la dotación del presupuesto ningún impues-

to municipal, con la excepción establecida en el artículo anterior, las referidas contribuciones especiales no podrán exceder del 50 por 100 del incremento estimado del valor, y dicho 50 por 100 se entenderá sustituido al límite máximo en los casos del art. 344.

Art. 534. Salvo las excepciones contenidas en el art. 532, la imposición municipal tiene carácter subsidiario de las demás exacciones. En consecuencia, no podrá establecerse ninguno de los gravámenes de los apartados *a), b), c), e), g), h), i), j), k)* y *l)* del art. 380, sin que preceda la exacción de las contribuciones especiales autorizadas por el núm. 2.º del art. 316 y de los derechos y tasas autorizados en el núm. 3.º del mismo artículo, en los límites máximos que en cada Municipio determinen los preceptos de esta ley y las circunstancias de hecho.

No se autorizarán otras excepciones del precepto del párrafo anterior que las taxativamente previstas en esta ley.

Art. 535. Salvo las excepciones que resulten de la inexistencia en el término municipal del objeto del gravamen, y a condición de que la exacción de los impuestos correspondientes se halle autorizada en dicho término por esta ley o por aquellas cuya vigencia se prescribe en la misma, el orden de la imposición municipal será el siguiente:

1.º Cédulas personales, carruajes de lujo, arbitrios de circulación, Casinos y Circulos de recreo, recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio, sobre la del 3 por 100 del producto bruto de las minas y sobre la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria; arbitrio autorizado en el apartado *e)* del artículo 380; arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes, hasta los límites previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 448; arbitrio sobre el consumo de carnes; recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad; recargo sobre el impuesto de Timbre de espectáculos. Si estuviere en vigor alguna declaración de la existencia de terrenos incultos en el término municipal, se considerará incluido en este número el arbitrio correspondiente.

Todos los gravámenes referidos en el párrafo anterior habrán de emplearse simultáneamente.

No podrán exigirse en el Municipio los gravámenes del número siguiente sin haber alcanzado dos tercios de los límites máximos autorizados por las leyes para cada uno de los del párrafo primero de este número, salvo las dos excepciones siguientes:

*a)* Los Ayuntamientos de los Municipios en que no esté en vigor una declaración de existir en el término terrenos incultos, no estarán, ni aun en este caso, obligados a promoverla; y

*b)* Los Ayuntamientos de los Municipios donde no existan pesos especiales de carruajes podrán renunciar en todo o en parte a los arbitrios de circulación.

2.º Partes cedidas al Ayuntamiento de las cuotas del Tesoro en la contribución territorial, riqueza urbana e industrial y de comercio; aumento del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas

en los casos previstos en el párrafo segundo del art. 448; arbitrio sobre los inquilinatos.

Los gravámenes de este número han de exigirse simultáneamente.

Cuando no sea necesaria la exacción total de las cesiones de las contribuciones territorial e industrial, las cantidades relativas exigidas de entrambas cesiones habrán de ser idénticas entre sí, de suerte que los tantos por ciento en que las cuentas del Tesoro hayan de reducirse, a tenor de lo dispuesto en el art. 385, serán asimismo idénticos en ambas contribuciones. En estos casos no será de aplicación la facultad otorgada a los Ayuntamientos en el artículo 386.

### 3.º Repartimiento general.

En ningún caso podrá imponerse el repartimiento sin que las cesiones del núm. 2.º hayan alcanzado los límites máximos consentidos por las leyes, y el arbitrio sobre los inquilinatos un tercio del límite, autorizado en el párrafo noveno del art. 11 de la ley de 12 de Junio de 1911.

Art. 536. La exacción del arbitrio sobre las pompas fúnebres habrá de ser, en su caso, simultánea con la del arbitrio sobre los inquilinatos; pero no será nunca obligatoria, ni, por tanto, condición precisa para la de ningún otro impuesto municipal.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente de este artículo, los tipos de los recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio, sobre la contribución de 3 por 100 del producto bruto de las minas y sobre la contribución de utilidades, serán siempre idénticos entre sí en cada Municipio.

En consecuencia, regirán para todos ellos los límites máximos vigentes para la contribución industrial y de comercio. Se exceptúa únicamente el recargo del núm. 7.º de la tarifa 1.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, el cual no podrá exceder del 10 por 100; pero sin que esta limitación implique la de los demás recargos.

Art. 537. Los tipos de gravamen de los arbitrios autorizados en los apartados c) y e) del art. 380, serán siempre equivalentes al de los recargos municipales referidos en el párrafo primero del artículo anterior.

A este efecto, regirán los equivalentes siguientes:

A. Arbitrio autorizado en el apartado c) del art. 380: 1 por 1.000 en el tipo de gravamen del arbitrio equivalente a tres centésimas en el tipo de los recargos.

B. Arbitrio autorizado en el apartado e) del art. 380: 1 por 100 en el tipo del gravamen del arbitrio equivale a  $4 \frac{1}{4}$  por 100 en el tipo de los recargos.

Se autorizan redondeos de los tipos de gravamen de los arbitrios que no produzcan diferencias en más o en menos de media milésima.

Art. 538. La imposición de la prestación personal no estará sujeta a orden de prelación alguna respecto de los demás impuestos.

TITULO V  
DEL CRÉDITO MUNICIPAL

Art. 539. Los Ayuntamientos y Entidades municipales en general podrán apelar al crédito público, sea emitiendo empréstitos a largo o corto plazo, sea librando letras de cambio o expidiendo pagarés a la orden con vencimiento no superior a noventa días, contra la Caja municipal.

Art. 540. Los Ayuntamientos sólo podrán poner en circulación letras de cambio o pagarés a la orden, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El importe total de las letras o pagarés librados no excederá de la sexta parte de los ingresos del presupuesto con relación al cual fueren puestos en circulación.

b) La circulación de estos efectos sólo podrá tener como fin cubrir un déficit momentáneo de Tesorería. Su importe deberá estar calculado en forma tal que el presupuesto ordinario respectivo pueda cubrir el servicio de intereses, además del reembolso.

c) Estos efectos deberán ser forzosamente recogidos a su vencimiento, quedando prohibida la prórroga en todo caso.

d) El Ayuntamiento cuyo presupuesto ordinario no exceda de dos millones de pesetas no podrá hacer uso de la facultad que regula este artículo, a no ser que tenga en curso algún presupuesto extraordinario superior a 500.000 pesetas.

Art. 541. Los Ayuntamientos no podrán acordar la emisión y puesta en circulación de empréstitos si su producto no va íntegramente destinado:

A. A cubrir la parte de los presupuestos extraordinarios de gastos que autoriza el art. 298.

B. A municipalizar servicios, en la forma y condiciones establecidas en la Sección 5.<sup>a</sup>, capítulo primero, título V, libro I de esta ley.

Serán responsables de las infracciones de este precepto todos los Concejales que votaren empréstitos no ajustados al mismo y los funcionarios que intervinieren en su puesta en circulación, sin formular en forma fehaciente la oportuna advertencia.

Art. 542. Los Ayuntamientos fijarán libremente, atendiendo a la situación del mercado, las características de los títulos a emitir. Sin embargo, el período de amortización no podrá exceder, en general, de cincuenta años, y cuando se trate de empréstitos aplicados a la municipalización de algún servicio o a la ampliación de servicios ya municipalizados, el período de amortización no podrá pasar de treinta años.

Los Ayuntamientos podrán lanzar al mercado los títulos del empréstito, empleando alguno de los siguientes procedimientos: venta en firme, mediante subasta pública; suscripción pública, asegurada o no por Bancos u otras entidades, previo concurso público para la de-

terminación del grupo asegurador, y negociación en Bolsa por medio del Agente colegiado.

Los Ayuntamientos podrán entregar directamente a sus acreedores títulos de la Deuda municipal, por importe igual al de los créditos existentes contra la Corporación. Si los títulos no se cotizan en Bolsa serán valorados a la par, y si se cotizan lo serán atendiendo al promedio registrado en el semestre anterior.

Art. 543. Los Ayuntamientos llevarán contabilidad separada de los presupuestos extraordinarios cubiertos total o parcialmente por medio de empréstitos, a fin de que se pueda apreciar en todo momento si subsiste o se rompe la proporción que debe haber entre la parte del empréstito en circulación y el importe de los gastos satisfechos. Asimismo deberán llevar contabilidad separada de los ingresos especiales que se destinen al servicio de intereses y amortización de empréstitos, a fin de que en todo momento pueda justificarse el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el capítulo VI, título IV, de este Libro.

Cualquier contribuyente directamente gravado por los recargos extraordinarios podrá examinar la documentación oficial del Ayuntamiento al amparo y a los efectos de este artículo.

Art. 544. Los títulos de los empréstitos municipales legalmente emitidos podrán ser objeto de cotización en las Bolsas oficiales cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y los exigidos por las especiales vigentes.

Art. 545. Los acuerdos municipales relativos a empréstitos, con la excepción de los de liquidación y consolidación, a que se refiere la disposición transitoria vigésimocuarta, cuando exijan para su servicio de intereses y amortización un aumento superior al 3 por 100 en el presupuesto ordinario de gastos, deberán ser sometidos a la aprobación por referéndum, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 171 de esta ley.

## TITULO VI

### DE LA RECAUDACION, DISTRIBUCION, DEFRAUDACION Y PRESCRIPCION DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

#### CAPITULO PRIMERO

##### Recaudación

Art. 546. La recaudación y administración de los fondos y exacciones municipales, no reservadas al Estado, estará a cargo de la Comisión municipal permanente y se efectuará por medio de sus Agentes y Delegados o por arriendo. La misma función desempeñarán las Juntas vecinales y parroquiales en las Entidades locales menores.

Art. 547. Los recargos sobre las contribuciones e impuestos del

Estado, el arbitrio autorizado en el apartado a) del art. 380, y las cuotas del repartimiento cuya cobranza esté reservada al Estado por precepto de esta ley, ingresarán en el Tesoro y figurarán en las cuentas a continuación de los recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio, con separación de conceptos y en el orden por que se relacionan en este artículo. En análoga forma se imputarán los pagos correspondientes a los Ayuntamientos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los recargos municipales de las contribuciones e impuestos cuyas cuotas del Tesoro estuviesen íntegramente cedidas a los Ayuntamientos y el recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, en los casos previstos en el párrafo tercero, art. 10, de la ley de 12 de Junio de 1911.

Art. 548. Los Ayuntamientos abonarán al Estado como indemnización de los gastos de administración y de cobranza.

a) De las sumas recaudadas por recargos municipales, con las excepciones ordenadas en el último párrafo del artículo anterior, las cantidades previstas por las disposiciones siguientes o por las que en lo sucesivo se pongan en vigor.

b) Cinco por ciento de las cuotas del Tesoro, o parte de ellas cedidas a los Ayuntamientos en virtud de lo dispuesto en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones, y en el art. 7.º de la ley de 12 de Junio de 1911, y de las cuotas del repartimiento general recaudadas por el Estado.

c) Diez por ciento de las cuotas del arbitrio municipal autorizado en el apartado c) del art. 380.

El ingreso de las cantidades a que se refieren los apartados anteriores, será formalizado con imputación a los conceptos correspondientes, que se harán figurar en el art. 7.º, capítulo IV, sección cuarta del presupuesto de ingresos del Estado, en sustitución de los actualmente designados como «10 por 100 de administración de participes» y «5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de recargos municipales sobre las contribuciones».

Art. 549. Formalizados los ingresos a que se refiere el artículo anterior, la parte restante de las liquidaciones correspondientes se acreditará en cuenta a los Ayuntamientos. Estos fondos tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, salvo las retenciones legalmente acordadas, el carácter de depósitos a disposición de los Ayuntamientos.

La Administración del Estado hará mensualmente entrega a los Ayuntamientos de las cantidades disponibles.

Art. 550. Los Ayuntamientos y Mancomunidades no podrán constituirse en deudores directos o solidariamente responsables respecto al Estado, la Región o la Diputación provincial por cupos, encabezamientos, contingentes o cuotas que constituyan ingresos del Tesoro público o de la provincia.

Art. 551. Todas las Delegaciones de la Administración Central, para la buena gestión de la Hacienda pública, y el desempeño de las funciones asignadas o que se asignen a las Corporaciones muni-

cipales en el mismo concepto, así como la formación de padrones, matrículas, repartos y demás documentos análogos, se entenderán siempre atribuidas al Alcalde, el cual, cuando fuere necesaria la intervención de una representación corporativa o colectiva de contribuyentes o interesados, la organizará con independencia del Ayuntamiento, formando Corporaciones que faciliten la comunicación necesaria con el Poder central, a las que no podrán pertenecer los Concejales en Municipios de más de 1.000 habitantes.

Art. 552. La facultad de arrendar estará sujeta a las limitaciones impuestas por el art. 449 y el apartado b) del 457, y no será extensiva en ningún caso a las exacciones siguientes:

a) Contribuciones especiales autorizadas en el núm. 2.º, artículo 316 de esta ley.

b) Tasas de administración y las que graven las licencias.

c) Arbitrio autorizado en el art. 386 de esta ley.

d) Arbitrio sobre los solares sin edificar; y

e) Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos.

Art. 553. La recaudación directa no excluye el afianzamiento de la gestión recaudatoria. Este afianzamiento se formalizará siempre en escritura pública, que deberá contener:

a) El nombre del gestor.

b) La cantidad mínima de recaudación garantizada por el gestor al Ayuntamiento. Esta cantidad podrá fijarse en cifras absolutas o en una parte alícuota de los valores liquidados, cuando la liquidación no dependa directamente del gestor.

c) La naturaleza y cuantía de la fianza que haya de prestar el gestor.

d) Las modificaciones en la cantidad afianzada y en la fianza, por las que sobrevengan en los gravámenes.

e) La forma de hacer efectivas las responsabilidades del gestor.

f) Las facultades otorgadas al gestor en la propuesta de nombramiento y separación de los empleados del servicio.

g) Los premios que deban abonarse al gestor por la mejora de la recaudación y, en su caso, el sueldo fijo que se le asigne.

h) Las facultades de inspección que en su caso se otorguen al gestor.

i) La duración del afianzamiento.

j) Los casos de rescisión; y

k) Las demás condiciones que las partes convengan entre sí.

Art. 554. No podrán ser nombrados gestores ni fiadores de los mismos:

a) Los incapacitados para ejercer cargos públicos.

b) Los incapacitados para el ejercicio del comercio.

c) Los individuos del Ayuntamiento que estén o deban estar en ejercicio durante el período de afianzamiento de la gestión, y sus parientes, dentro del cuarto grado.

d) Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y otros.

e) Los deudores a la Hacienda o al Municipio; y

f) Los extranjeros que no renuncien, para este caso, a los derechos de su pabellón.

Art. 555. El gestor tendrá el carácter de empleado del Ayuntamiento durante el período de la gestión, pero la retribución de ésta no le podrá ser computada en ningún caso para la declaración de derechos pasivos.

No podrá concederse al gestor facultad alguna relativa al servicio ni al personal de Intervención.

Art. 556. Los gastos de la recaudación afianzada serán siempre de cuenta del Ayuntamiento.

Art. 557. El Recaudador municipal será responsable ante la Comisión permanente, y ésta lo será a su vez civilmente ante el Ayuntamiento y el Municipio por omisión o negligencia culpables, sin perjuicio de los derechos y acciones que contra aquéllos se puedan ejercitar.

Art. 558. Los Ayuntamientos de poblaciones de más de 100.000 almas estarán obligados, por regla general, a intentar el cobro a domicilio de sus impuestos y arbitrios.

Art. 559. Ninguna cuota de las exacciones municipales podrá ser recargada en concepto de gastos de administración, investigación, cobranza, ni de partidas fallidas, sin otras excepciones que las dispuestas especialmente por los preceptos que regulan los recargos municipales sobre contribuciones e impuestos del Estado y las cuotas del repartimiento general, las cuales podrán ser recargadas por los conceptos referidos hasta el límite máximo del 6 por 100 de su importe.

Art. 560. Salvo lo especialmente dispuesto en este Libro, podrán los Ayuntamientos establecer en sus Ordenanzas de ingresos el abono recíproco de intereses de demora entre el Erario municipal y los contribuyentes en la siguiente forma:

A. Cuando el Ayuntamiento, en virtud de reclamación presentada a su debido tiempo y en legal forma, acuerde devolver a algún contribuyente cuotas de impuestos o arbitrios municipales ingresados ya por éste en la Caja municipal, deberá abonarle intereses simples al 5 por 100, computables desde el décimoquinto día después del de la reclamación hasta el de la devolución.

B. Los contribuyentes que por cualquier causa se retrasaren en el pago de cuotas de impuestos o arbitrios municipales más allá de quince días, a partir del último en que hubieran debido satisfacerlas, según las Ordenanzas correspondientes, abonarán, junto con la cuota y con independencia de los recargos de apremio que procedan, intereses simples al 5 por 100 a contar desde el décimoquinto día después de aquel en que haya vencido la obligación hasta el día del pago.

Art. 561. Toda cuota de exacciones municipales cuya cobranza corresponda al Ayuntamiento, y que deba hacerse efectiva por precepto de la respectiva Ordenanza, mediante ingreso directo, recibo o sello municipal, deberá quedar ingresada o legalmente anulada en

el plazo máximo de tres meses, a contar desde la terminación del ejercicio en que fuere impuesta.

Art. 562. Las disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado serán aplicables a las exacciones municipales.

Los Ayuntamientos no podrán dictar reglas sobre los trámites y recargos de los procedimientos recaudatorios y las facultades de los Agentes ejecutivos que excedan en rigor o amplíen la competencia de las que se hallaren establecidas a favor de la Hacienda del Estado.

Art. 563. Los gravámenes municipales, que a tenor de las disposiciones de la presente ley deba soportar el Estado por sus propiedades y servicios, tendrán, respectivamente, la consideración de gastos de conservación y entretenimiento de aquéllas y de administración de éstos, a los efectos del pago y de su imputación en cuenta.

Los derechos o tasas en cuyo pago se subrogue el Estado, por virtud de lo dispuesto en el art. 362 de esta ley, se satisfarán con cargo al crédito correspondiente, que se consignará en un capítulo adicional al presupuesto de gastos del Departamento cuyo Ministro hubiere refrendado el Real decreto de promulgación de la ley, en cuya virtud se otorgara la exención.

Art. 564. Son aplicables a los Ayuntamientos y entidades locales menores los artículos 7.º al 10 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. En el caso del art. 9.º de la misma ley, si se interpusiese tercera basada en título civil, la Comisión municipal permanente sustanciará y resolverá el incidente en término de veinte días, a contar desde la fecha de la reclamación, y si transcurriese dicho plazo sin acuerdo, quedará expedita la acción judicial. En el caso del art. 10, serán responsables los miembros de la Comisión municipal permanente que hubiesen calificado y aprobado la fianza.

## CAPÍTULO II

### Distribución, depósito de fondos e Intervención

Art. 565. La Comisión permanente acordará cada mes la distribución e inversión de fondos, con sujeción al presupuesto. Serán preferentemente atendidas las obligaciones que provengan del año anterior.

Todos los fondos municipales deberán ingresar en la Depositaria y ser custodiados en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves guardarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor. Lo mismo se hará con los resguardos representativos de los fondos municipales, si se utilizaren los servicios de cuenta corriente de algún Banco o Sociedad de crédito y otros de Tesorería que estén concertados.

Queda prohibida la existencia de Cajas especiales.

Art. 566. La Depositaria podrá estar a cargo de un Concejal o delegarse en un Cajero, que prestará fianza suficiente.

No se podrá efectuar pago alguno sino mediante el oportuno mandamiento, expedido por el Ordenador y visado por el Interventor. Este documento quedará como justificante en la Depositaria.

Tampoco podrá ingresar cantidad alguna en la Caja del Ayuntamiento sin que el Depositario expida recibo por duplicado, uno de cuyos ejemplares se conservará en Intervención, previa su anotación en el libro correspondiente. Para el ingreso en Caja del producto de la recaudación de los ingresos ordinarios los Ayuntamientos podrán dictar reglas especiales.

Art. 567. La Intervención estará a cargo del Interventor de fondos municipales, donde lo hubiere, y si no, del Secretario.

### CAPÍTULO III

#### Defraudación y penalidad

Art. 568. Salvo siempre los casos especialmente previstos en esta ley y en aquellas cuya ulterior vigencia se ordene por la misma, la defraudación de las exacciones municipales será castigada con multa del duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas, y se estará a lo dispuesto en el libro I, respecto a la cuantía de las multas por infracción de las Ordenanzas correspondientes, cuando no constituyan defraudación.

La imposición de multas no obstará en ningún caso a la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Art. 569. Salvo las excepciones a que se refiere el artículo anterior, cuando los responsables de la defraudación, antes de iniciarse el procedimiento administrativo contra ellos, hicieren a la Administración municipal las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas, no podrán ser multados con cantidad superior al importe de dichas cuotas.

Art. 570. En los casos de defraudación y en los de infracción reglamentaria, cometidas por el representante legal de un menor o incapacitado, las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado a las cuotas defraudadas y sus intereses legales, y quedando siempre a salvo su derecho para reclamar de aquél el importe de las cuotas con que se hubiere enriquecido indebidamente y de sus intereses.

La reducción de las multas prescritas en el artículo anterior no será de aplicación al caso en que las declaraciones fueran hechas por el menor o por el incapacitado al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad, respectivamente.

Art. 571. Sin perjuicio de la imposición de la multa o multas que en el caso procedan, la omisión de las declaraciones obligato-

rias por precepto de la ley o de Ordenanza, autoriza al Ayuntamiento para fijar por estimación las cifras omitidas, en cuanto fueren indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Salvo las especiales disposiciones de esta ley y de las demás declaradas en ella subsistentes o aplicables, la estimación de las cifras compete al Tribunal de arbitrios, que en tales casos actuará como Jurado y resolverá en conciencia. Las estimaciones del Tribunal estarán sujetas a revisión por el Jurado especial del art. 399. La solicitud de revisión habrá de ser presentada al Tribunal en el plazo de quince días, contados desde la notificación de estimación al interesado.

## CAPITULO IV

### Prescripción

Art. 572. Las obligaciones por razón de exacciones municipales prescriben a los cinco años. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de obligaciones que no hubiesen sido liquidadas, y desde la fecha de la liquidación, en otro caso. Todo acto de investigación de las obligaciones no liquidadas, y toda reclamación de las que ya lo hubiesen sido, interrumpirán la prescripción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la prescripción de los recargos municipales sobre contribuciones e impuestos del Estado cuyas cuotas del Tesoro no estén íntegramente cedidas a los Ayuntamientos, seguirá regida por los preceptos correspondientes de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

## TITULO VII

### DE LA CONTABILIDAD Y CUENTAS MUNICIPALES

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la contabilidad de los Ayuntamientos

Art. 573. Los Ayuntamientos podrán llevar su contabilidad en la forma que estimen más adecuada para regir su Hacienda, siempre que las garantías del sistema que adopten no sean inferiores a las establecidas en esta ley.

Por regla general, la contabilidad de los Municipios cuyo presupuesto anual de ingresos exceda de 50.000 pesetas, se llevará por partida doble. Los libros o cuadernos destinados a la contabilidad serán foliados y cada hoja estará autorizada con el sello de la Corporación y la firma del Alcalde en ejercicio el día en que se extiende su primer asiento. No se podrán raspar, enmendar, tachar,

adicionar ni interlinear estos libros, cuyos errores deberán salvarse en asiento posterior e inmediatamente después de advertido.

Art. 574. Los Ayuntamientos que tengan presupuesto superior a 100.000 pesetas deberán llevar como libros principales: el de inventario, el de balance, el diario, el mayor, el de actas de arqueo, el diario de intervención de ingresos, el diario de intervención de pagos y dos de cuentas corrientes para ingresos y gastos. Todos estos libros, excepto el de inventario, estarán dispuestos en forma que agrupen las operaciones diarias por conceptos generales o capítulos de los presupuestos, aparte de las cuentas y columnas que se dedicarán a los fondos especiales e independientes del presupuesto, por corresponder a depósitos u operaciones de Depositaria.

Los Ayuntamientos de Municipios cuyo presupuesto anual de ingresos no exceda de 100.000 pesetas, estarán obligados a llevar tan sólo los libros diarios de intervención de ingresos y pagos, de actas de arqueo y el de inventario y balance anuales.

Art. 575. En el primer folio de los libros obligatorios se consignará la denominación y número correlativos de los mismos en la serie de volúmenes destinados a cada uno, extendiéndose a continuación por el Interventor o, en su defecto, por el Secretario, diligencia de apertura, que exprese la fecha en que se efectuó y el número de folios de que consta el libro.

Art. 576. Los Ayuntamientos que no impriman sus presupuestos deberán llevar un libro especial para los mismos, que se abrirá y autorizará en forma igual a los restantes, y en el cual han de ser copiados los presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados para cada año.

## CAPITULO II

### De las cuentas municipales

Art. 577. De las operaciones efectuadas en cada período económico rendirán los Alcaldes cuenta formal y justificada, con los documentos que acrediten su exactitud y legalidad, guardando la debida separación entre los ingresos y gastos de los presupuestos ordinarios y los que hayan tenido carácter extraordinario, como también entre los de resultas y los correspondientes a ejercicios corrientes.

Art. 578. La redacción de las cuentas incumbe al Interventor, o en su defecto, al Secretario, y su aprobación provisional al Ayuntamiento pleno, que deberá examinar y aprobar provisionalmente, en su caso, las de cada ejercicio económico en la segunda reunión cuatrimestral siguiente. La aprobación definitiva será acordada en la segunda reunión cuatrimestral que celebre cada Ayuntamiento, después de su renovación trienal. Este Ayuntamiento tendrá función revisora de todas las cuentas anteriores no aprobadas definitivamente, cualesquiera que hayan sido los acuerdos tomados

sobre ellas con carácter provisional. La responsabilidad de los cuentadantes subsistirá íntegra, con independencia de esos acuerdos provisionales, mientras no recaiga el definitivo. El plazo de prescripción extintiva quedará interrumpido hasta ese momento.

Art. 579. Las cuentas deberán ser expuestas al público por plazo de quince días antes de la reunión del Ayuntamiento. Los habitantes en el término municipal podrán formular reparos y observaciones contra dichas cuentas.

A la sesión en que hayan de ser censuradas las cuentas serán citados y podrán asistir personalmente o por representación los cuentadantes o sus cuasahabientes.

En los Municipios en que existan Entidades locales menores, para la aprobación provisional y definitiva de cuentas, se constituirán los Ayuntamientos en la forma establecida por el art. 306 de esta ley.

Art. 580. Cuando el acuerdo definitivo exija pruebas o esclarecimientos de hechos cualesquiera, podrán interrumpirse las deliberaciones para reanudarlas en el curso del mismo período de sesiones, si fuera posible, o en sesión extraordinaria, en su caso. Esta sesión extraordinaria deberá demorar el plazo que sea estrictamente necesario.

Art. 581. Los acuerdos definitivos de la Corporación sobre censura de cuentas municipales, causarán estado cuando no se entablen recursos contra ellos, salvo las responsabilidades que el adoptarlos se hayan podido contraer. Estos acuerdos serán publicados, en todo caso, en el *Boletín oficial* de la provincia.

Contra los acuerdos definitivos sobre cuentas municipales podrá recurrir cualquiera de los convocados a la deliberación, y también cualquier vecino del Municipio, en única instancia ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo. Este tramitará el recurso por el procedimiento de las apelaciones en incidentes. Las costas se impondrán siempre al recurrente o a los responsables.

Los acuerdos municipales o del Tribunal provincial contencioso-administrativo que declaren responsabilidades u ordenen reintegros serán ejecutados sin demora por el Alcalde, una vez que sean firmes. Si tal responsabilidad alcanzare al Alcalde, mientras no resulte finiquitada, quedará éste inhabilitado, sucediéndole el Teniente de Alcalde a quien corresponda.

Art. 582. Los Ayuntamientos, al censurar las cuentas, y el Tribunal Contencioso-administrativo, al fallar los recursos, deducirán los procedentes tantos de culpa por los hechos punibles que hubieren advertido.

Art. 583. El Reglamento determinará los pormenores que deban contener las cuentas municipales, estableciendo las debidas diferencias entre aquellos cuyo presupuesto exceda de 100.000 pesetas y aquellos otros cuyo presupuesto sea de esa cifra o menor.

Art. 584. Los depositarios deberán rendir cuentas trimestrales de caudales debidamente justificadas, acompañando relaciones por capítulos de cargo y data, y de los mandamientos de ingresos y pa

gos respectivos. Al finalizar los ejercicios formularán cuentas anuales de las operaciones ajenas al presupuesto ordinario municipal, justificándolas en la misma forma.

Art. 585. Una copia de todas las cuentas generales de cargo y data, así como de las matrices de los mandamientos de ingreso y pago, quedará en los archivos de los Ayuntamientos permanentemente, para su examen por los vecinos que lo soliciten.

#### DISPOSICIÓN FINAL

A partir de 1.º de Abril próximo quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que se refieran a la Administración municipal, con la única excepción de las que en esta ley se declaran vigentes. Se entiende también exceptuada la ley de Sindicatos de Policía rural de 8 de Julio de 1898.

Esta ley entrará en vigor el día 1.º de Abril próximo, salvo aquellos de sus preceptos que se refieren a la celebración de elecciones y constitución de Corporaciones municipales.

Los actuales Ayuntamientos podrán estudiar y proponer el régimen especial regulado en el capítulo X, título IV, del libro primero de esta ley; pero el acuerdo sólo podrá ser llevado a la práctica después de constituida la nueva Corporación, por medio del sufragio establecido en esta ley, cuando lo apruebe expresamente o no lo rechace durante los tres primeros meses de su funcionamiento.

No se establecerá el régimen de Concejo abierto mientras no esté aprobado el nuevo Censo electoral. En los Municipios que deban regirse por aquel sistema, seguirán funcionando provisionalmente las actuales Corporaciones municipales.

Igualmente quedarán en suspenso todas las disposiciones de esta ley, cuya aplicación exija la intervención del Cuerpo electoral, hasta que se apruebe el nuevo Censo.

En él término de un mes se dictarán por el Ministerio de la Gobernación los Reglamentos e instrucciones precisos para la aplicación de esta ley.

#### *Disposiciones transitorias*

Primera. Los recursos interpuestos, y aun no resueltos, contra acuerdos municipales, al amparo de la legislación anterior, se sustanciarán y decidirán con arreglo a lo prevenido en dicha legislación.

Los acuerdos municipales ya adoptados y no recurridos, y los que se adopten hasta el 31 de Marzo corriente, serán impugnables en la forma y plazo que establece la legislación vigente hasta el día.

Los recursos que se interpongan contra acuerdos posteriores a 31 de Marzo se ajustarán a lo dispuesto en esta ley.

Segunda. Desde la publicación de esta ley en la *Gaceta*, quedarán en suspenso la facultad de los Ayuntamientos de nombrar Secretarios con carácter definitivo, y sin efecto los concursos que para proveer dichas plazas se hallan anunciados. Las vacantes existentes y las que ocurran en lo sucesivo serán provistas interinamente por las respectivas Corporaciones.

Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las medidas necesarias para la constitución del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, a cuyo fin serán convocados con la mayor urgencia posible los correspondientes ejercicios de oposición.

Los actuales Secretarios continuarán rigiéndose por sus disposiciones orgánicas mientras no se constituya el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Las Secciones provinciales de Cuentas y Presupuestos municipales se denominarán en lo sucesivo «Secciones provinciales de Presupuestos municipales», y dependerán desde el día 1.º de Abril de la Delegación de Hacienda respectiva, subsistiendo por lo demás su actual organización. Las Diputaciones provinciales irán amortizando las vacantes que se produzcan en dichas Secciones, salvo las plazas de Jefes de las mismas, que seguirán desempeñando individuos del Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local.

El nombramiento de Interventores de fondos de Ayuntamientos en los concursos ya anunciados, se ajustará a las disposiciones vigentes. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas en igual forma, sin perjuicio de la reglamentación que en definitiva se dé a este Cuerpo. Los nombramientos de empleados administrativos y técnicos que hagan los Ayuntamientos antes de la aprobación de los respectivos Reglamentos orgánicos de cada Corporación tendrán carácter interino.

Tercera. En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación propuestas razonadas y documentadas de todas y cada una de las Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos que consideren inexcusables en cada provincia, especificando las funciones delegadas del Poder central que hayan de abarcar, y, en su caso, si han de tener por objeto reducir el número de Secretarios de Ayuntamiento en armonía con lo dispuesto en el art. 226 de esta ley.

En uno y otro supuesto habrán de acompañar a la propuesta los datos precisos para resolverla, y, desde luego, el informe de todos los Ayuntamientos a que cada una afecte, así como el de la Diputación provincial, y, en su caso, el de los Jefes provinciales de los servicios del Estado cuyas respectivas delegaciones se trate de unificar y facilitar.

Cuarta. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las medidas precisas para que el día 1.º de Abril puedan constituirse los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, al solo efecto de resolver los recursos que esta ley somete a su decisión, en la forma que establece su art. 253.

Quinta. Para que pueda verificarse la primera renovación tri-

nal de los Ayuntamientos constituidos en ejecución de la presente ley la Corporación, en su sesión de constitución, fijará las vacantes que deban proveerse por elección popular, las cuales corresponderán a los Concejales titulares que hubieran sido elegidos por menor número de votos, y, en caso de empate, a los de menor edad. La renovación afectará a los suplentes respectivos de los expresados titulares.

Sexta. Los Ayuntamientos conservarán la actual división en distritos municipales tan sólo a los efectos de la Delegación de funciones que el Alcalde haga en favor de los Tenientes de Alcalde. Si el Alcalde optase por la delegación de funciones con carácter genérico, subsistirá asimismo el número de distritos municipales como base para determinar el de Tenientes de Alcalde que correspondan a la Corporación. No obstante, los Ayuntamientos podrán modificar la expresada división en distritos,

En los Municipios que hayan de elegir más de 16 Concejales se practicará la división en circunscripciones, para efectos electorales, por las Juntas municipales del Censo, cuando tenga lugar la constitución de éstas.

Séptima. Para constituir por primera vez los Ayuntamientos elegidos en ejecución de esta ley se observará, como complementario de los preceptos que se establecen en el capítulo VIII, título IV, Libro primero de la misma, el siguiente procedimiento:

Una vez posesionado de la presidencia el Concejale electo de más edad, se designará por sorteo una Comisión, compuesta de la cuarta parte de los nuevos Concejales, electivos y corporativos, concurrentes al acto, la cual, inmediatamente, se dividirá en dos grupos iguales o casi iguales en número, que se reunirán por separado para el examen recíproco de sus respectivas actas y capacidades legales, sobre las que se emitirá dictamen con toda urgencia.

Todos los individuos de dicha Comisión, cuyas proclamaciones y aptitud legal merezcan aprobación, por mayoría, formarán Comisión dictaminadora de las actas y la capacidad legal de los demás Concejales, titulares y suplentes, y emitirán sus informes, sin interrupción, para que la Corporación interina delibere y acuerde. En estos debates podrán tomar parte todos los Concejales electos, y en los acuerdos, que se adoptarán por mayoría, no votarán aquellos a quienes afecten.

Cuando en la primera Corporación que se constituya, conforme a esta ley, ocurriese el caso previsto en el art. 91 de la misma, los Tribunales designarán los Concejales interinos precisos de entre los que hayan desempeñado el cargo en el último o anteriores bienios.

Octava. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán reglas para el reconocimiento y constitución de entidades locales menores y para la rectificación de la división territorial municipal con carácter general.

Los anejos que al publicarse esta ley existan y se rijan con arreglo al art. 90 y siguientes de la de 2 de Octubre de 1877, tendrán,

desde luego, carácter de Entidades locales menores. Subsistirán sus Juntas actuales, sin embargo, hasta que se verifique la constitución de dichas Entidades conforme a esta ley.

Novena. Bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se constituirá una Comisión, integrada, por representantes de todos los Ministerios, y además por los Directores generales de Administración, Propiedades e Impuestos y Sanidad, que en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, hará la revisión de todas las cargas que por servicios de la Administración central del Estado recaen actualmente sobre los Ayuntamientos, y redactará las oportunas propuestas, indicando las cargas que deban desaparecer, las que proceda conservar y las que convenga modificar o reducir.

Décima. No obstante la prohibición contenida en el párrafo segundo del art. 316 de esta ley, seguirán en vigor hasta la expiración del plazo para que fueron concedidas:

A. Toda autorización otorgada por ley especial a un Ayuntamiento determinado para exigir arbitrios o recargos sobre contribuciones del Estado taxativamente definidos y para fines concretamente expresados en la misma ley.

Los arbitrios ordinarios y extraordinarios aplicados en la actualidad por los Ayuntamientos y que hayan sido aprobados por las Autoridades competentes, seguirán en vigor aun cuando no se hallen incluidos, en su concepto o en su cuantía, entre las exacciones municipales reguladas en el título IV del libro segundo de esta ley, durante un plazo máximo de tres años.

B. La exacción del recargo extraordinario de 4 por 100, autorizado por las leyes vigentes sobre zonas de ensanche, conforme a lo dispuesto en el art. 359.

Undécima. Las exenciones otorgadas por el Estado o los Ayuntamientos con anterioridad a la fecha de promulgación de esta ley, y que contradigan sus preceptos, seguirán, no obstante, en vigor cuando se funden en título oneroso; pero serán redimibles en cualquier tiempo, mediante indemnización a los beneficiarios de las mismas. La indemnización se fijará en una parte del precio pagado por los beneficiarios, proporcional a la parte no transcurrida del plazo de exención, o en el valor estimado de las prestaciones que en el mismo tiempo hubiesen de realizar aquéllos a favor del Ayuntamiento, por razón de la exención.

Duodécima. Mientras subsista la actual organización de la Administración provincial de la Hacienda pública, los Vocales del Tribunal provincial de Arbitrios, a que se refiere el art. 328, serán el Administrador de Contribuciones, y el de Propiedades e Impuestos, que actuará como Secretario ponente.

El despacho de los asuntos del Tribunal estará a cargo de la Administración provincial de Propiedades e Impuestos.

Décimotercera. Los Ayuntamientos continuarán disfrutando durante el año económico 1924-1925 los beneficios concedidos por el apartado primero del art. 4.º de la ley de Presupuestos generales

del Estado de 26 de Julio de 1922, a los presupuestos especiales de las zonas de ensanche de Madrid, Barcelona y cualquiera otra población que se encuentren en las mismas circunstancias.

Décimocuarta. Los preceptos del título IV, capítulo III, libro segundo de esta ley serán aplicables a las obras o instalaciones cuya ejecución estuviese acordada, pero no comenzada, en la fecha en que entre en vigor esta ley. Tratándose de obras o instalaciones proyectadas o ejecutadas por trozos o secciones, cada trozo o sección se considerará como una obra o instalación aparte, a los efectos de esta disposición. Serán aplicables a las cesiones de terrenos hechas por los especialmente interesados en las obras o instalaciones los preceptos del art. 335, aun cuando dichas cesiones fuesen anteriores a la fecha de la promulgación de esta ley. La estimación de los terrenos será referida en estos casos a la fecha en que comience la ejecución de las obras o instalaciones, o la implantación de los servicios, y las cuotas no serán exigibles hasta tres meses después, sin que puedan los Ayuntamientos cargar intereses por el anticipo del coste durante este plazo.

Décimoquinta. Sin embargo, de lo preceptuado en el art. 379, el hecho de que en la fecha de promulgación de esta ley exista en un Municipio alguna Empresa que disfrute trato más favorable que el establecido por las disposiciones del capítulo IV, título IV, libro segundo, no obstará para la aplicación estricta de estas disposiciones a cualquier otra nueva Empresa, aunque ésta hubiere de concurrir con aquélla en el mismo término municipal, excepto cuando la diferencia de trato fuera bastante para otorgar a la Empresa ya existente un monopolio de hecho. En este caso, el gravamen de la nueva Empresa será reducido en la cantidad necesaria para asegurar su concurrencia, hasta que pueda ser legalmente revisado el régimen aplicado a las primeramente establecidas.

Décimosexta. Los Ayuntamientos ajustarán a los preceptos de esta ley el arbitrio de pesas y medidas en el plazo máximo de tres años.

Décimoséptima. En las zonas actualmente sometidas al régimen de la ley de 18 de Marzo de 1895, la cuota del arbitrio autorizado en el art. 386, mientras dicho régimen subsista, no podrá exceder para ningún edificio del 20 por 100 de la cuota del Tesoro por la contribución territorial, riqueza urbana, substituído por dicho arbitrio. La cuota del Tesoro se ajustará a los preceptos del art. 13 de la referida ley.

Décimoctava. Los preceptos de los apartados B y C del artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en cuanto no hubieren sido ejecutados en la fecha de la promulgación de esta ley, serán substituídos por los siguientes:

A. La supresión del impuesto de Consumos ordenada por aquella ley acabará de ejecutarse en 30 de Junio de 1925, en observancia estricta del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, cesando en la misma fecha la suspensión del cumplimiento del art. 4.º de la citada ley.

Mientras subsista en todo o en parte el cupo de Consumos de un Municipio, el Ayuntamiento respectivo no podrá imponer ninguna de las exacciones enumeradas en el art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, salvo lo previsto en el art. 17 de la misma ley y en la vigésimo séptima de estas disposiciones. En consecuencia: *a)* Los dichos conceptos de ingreso no entrarán en cuenta a los efectos de los artículos 535 y 536; y *b)* Será aplicable en dichos Municipios el repartimiento general con estricta sujeción a los preceptos de esta ley, habida cuenta, en su caso, de lo dispuesto en el apartado C de esta disposición.

B. A partir del 1.º de Abril de 1924, los cupos de Consumos y sus recargos municipales no podrán hacerse efectivos sino por los medios siguientes:

*a)* En todos los Municipios, fiscalización administrativa, ya en administración directa, ya en arrendamiento.

*b)* En los Municipios de la base tercera y superiores, los medios anteriores y además conciertos gremiales; y

*c)* En los extrarradios, conciertos obligatorios y repartos. En consecuencia, quedan prohibidos desde la indicada fecha en todos los Municipios la venta a la exclusiva y los repartos de Consumos, con la excepción ya dicha, y en los de la base segunda, los conciertos gremiales.

C. Si los cupos del Tesoro a alguna parte de ellos no pudieran exigirse por los medios autorizados en el apartado anterior de esta disposición, su importe será repartido con arreglo a los preceptos relativos a la parte personal del repartimiento, de la Sección décimotercia, Capítulo V, tít. IV del libro segundo de esta ley. Este repartimiento no se entenderá sujeto a la limitación establecida en el artículo 522. Si en algún Municipio en que hayan de exigirse los cupos del Tesoro, o parte de ellos, en la forma prevista en este apartado, hubiera de imponerse en el mismo ejercicio el repartimiento general autorizado en el apartado *b)* del art. 380, la cuota por los cupos del Tesoro se liquidará en la parte personal, separadamente de la cuota personal del reparto para atenciones municipales, pero siempre sobre las mismas bases.

D. Seguirán en vigor las facultades otorgadas a la Hacienda pública por la base primera del art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, sin que en los casos previstos en la misma sean de aplicación las prohibiciones del apartado B de esta disposición; y

E. Mientras no fuere suprimido o sustituido el impuesto de Consumos en un Municipio, se entenderán comprendidos en el número primero del art. 535 los recargos municipales sobre dicho impuesto, y no será de aplicación el art. 550 de esta ley.

Décimonovena. Hasta que se implante el régimen prescrito por la disposición tercera del art. 1.º de la ley de 29 de Abril de 1920, el recargo municipal sobre las cuotas de los epígrafes C y D del número segundo de la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria será asignado en todo caso al Ayuntamiento del Municipio en que se celebre la representación o el es-

pectáculo, y las Empresas respectivas estarán obligadas a presentar a la Administración las declaraciones necesarias.

**Vigésima.** Hasta que se fijen las cifras relativas prescritas en el párrafo segundo del apartado K del art. 476 regirán provisionalmente los tipos que sirven de base de cómputo al gravamen de la tarifa tercera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, y con arreglo a ellos se estimará el producto neto de los negocios de seguros sobre la vida de una cantidad igual a la vigésimacuarta parte del importe de las primas, y el de los demás seguros, en la sexta parte de las respectivas primas.

**Vigésimoprimera.** Hasta que exista un material oficial estadístico de precios que, a propuesta del Ministro de Hacienda, se estime al efecto suficiente por el Gobierno, queda éste autorizado para basar en los precios del oro los índices a que se refiere el último párrafo del art. 422.

**Vigésimosegunda.** Mientras subsista el régimen vigente para el impuesto de cédulas personales no serán aplicables a los recargos municipales de los Ayuntamientos que no hubiesen obtenido la cesión de la cuota del Tesoro, las disposiciones del art. 547 de esta ley.

**Vigésimotercera.** Las cuotas de exacciones municipales liquidadas con anterioridad a la fecha en que entre en vigor esta ley se considerarán comprendidas en los preceptos del art. 561, pero entendiéndose ampliado hasta seis meses el plazo de tres a que dicho artículo se refiere.

**Vigésimocuarta.** La prohibición genérica de destinar fondos procedentes de empréstitos al pago de déficits de presupuestos ordinarios empezará a regir inmediatamente. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán acordar antes de 30 de Junio de 1925 la formación de un presupuesto extraordinario de liquidación apelando al empréstito para cubrir el déficit del presupuesto corriente y de los anteriores.

**Vigésimoquinta.** Mientras esté en vigor el art. 23 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, con la adición de la disposición primera transitoria de la ley de 12 de Junio de 1911, las diferencias entre el importe de las atenciones de primera enseñanza y el del recargo de 15 por 100 sobre la Contribución territorial, cuando causaren data a favor de los Ayuntamientos, no tendrán la consideración legal de exacciones, a los efectos de esta ley, pero les serán aplicables los preceptos del art. 548, párrafo primero, apartado b, y párrafo segundo, y los del art. 549 de esta ley.

**Vigésimosexta.** Seguirán en vigor los regímenes especiales de las exacciones municipales de las provincias Vascongadas y de Navarra.

**Vigésimoséptima.** Se derogan el apartado g) del art. 6.º, el último párrafo del art. 11 y el art. 14 de la ley de 12 de Junio de 1911. Los demás preceptos de dicha ley seguirán en vigor, con las modificaciones ordenadas en la presente

Seguirán asimismo en vigor las leyes vigentes sobre ensanche

de poblaciones; pero las disposiciones de la presente serán aplicables a los ensanches, sin otras modificaciones que las prescritas o autorizadas en los artículos 180 y 359 de esta ley. En particular, siempre que los Ayuntamientos respectivos hagan uso de la facultad que les otorga el art. 386 de esta ley será extensivo el arbitrio a las zonas de ensanche, y las Corporaciones reducirán en estos casos las cuotas del Tesoro que les estuviesen cedidas, en la cantidad prevista en el número primero de aquel artículo.

Vigésimooctava. Hasta nueva disposición del Poder ejecutivo regirán los preceptos de la Real orden de 26 de Agosto de 1919 y los del Real decreto de 12 de Mayo de 1922.

Madrid, 8 de Marzo de 1924.—Aprobado por S. M.—*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

Ayuntamiento de Madrid

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: La Real orden de 13 de Marzo corriente ha hecho extensivo a los Ayuntamientos el nuevo régimen de ejercicio económico establecido por Real decreto de 7 del mismo mes. Según aquella disposición, las Corporaciones municipales que no hubiesen formado nuevos presupuestos para el ejercicio de 1924-25, acomodarán su vida económica durante el próximo trimestre de Abril, Mayo y Junio, a la prórroga de sus presupuestos actuales.

Y con el fin de poner en relación tal estado de cosas con la situación de los respectivos Municipios, en cuanto al impuesto de Consumos, así como para fijar la norma a que deberán sujetarse los arrendamientos de la exacción del mencionado impuesto, a tenor de la disposición transitoria décimooctava, apartado B del Real decreto de 8 del corriente, aprobando el Estatuto municipal,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En los Municipios donde debiere ser suprimido el impuesto de Consumos en 1.º de Abril del corriente año, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, o a las dictadas o que se dicten por ese Ministerio, se realizará tal suspensión si los respectivos Ayuntamientos tuvieren en aquella fecha formados sus presupuestos para 1924-25, en los que se hayan tomado en cuenta los arbitrios y recursos sustitutivos del referido impuesto.

2.º Los Ayuntamientos de los Municipios donde debiere ser suprimido el impuesto de Consumos en 1.º de Abril próximo, con arreglo a las disposiciones aludidas en el precepto anterior, que se encontrasen en la situación que determina el núm. 2.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 del corriente,

y no pudieran establecer en aquella fecha los gravámenes sustitutivos del referido impuesto, podrán continuar recaudándolo hasta el día 30 de Junio del año actual, si a sus intereses conviniere, teniendo para ello en cuenta la prórroga de sus presupuestos en el trimestre de Abril a Junio, autorizada en la aludida Real orden.

Las Corporaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán necesariamente comunicar su decisión respecto del particular a la Delegación de Hacienda, y asimismo acordar en el trimestre antes citado el plan sustitutivo del impuesto de Consumos, ya que éste necesariamente tendrá que quedar suprimido en los respectivos Municipios en 30 de Junio próximo; plan que habrá de reflejarse en sus presupuestos para 1924-25, que se formarán con sujeción a las disposiciones del núm. 4.º de la repetida Real orden del 13 del actual.

3.º Los Ayuntamientos a que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 19 de Febrero próximo pasado, o sean aquellos que, no obstante hallarse comprendidos en el apartado c) del art. 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, hubieren hecho efectivo el impuesto de Consumos en el actual ejercicio económico, podrán asimismo, si no estuviesen formados sus presupuestos para 1924-25, ni por tanto, preparada la implantación de los arbitrios y recursos sustitutivos del dicho impuesto, continuar recaudándolo hasta el 30 de Junio próximo inclusive, sin prórroga alguna.

4.º Los arrendamientos, como medio de exacción del impuesto de Consumos, consentidos en la disposición transitoria décimo-octava del Real decreto de 8 del corriente aprobando el Estatuto municipal, sólo podrán llevarse a cabo por el período de tiempo comprendido entre el 1.º de Abril de 1924 y el 30 de Junio de 1925, fecha esta última en que deberá necesariamente quedar suprimido aquel impuesto en todo el Reino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1924.—*Primo de Rivera*.—Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

---

Excmo. Sr.: Con el objeto de obtener desde el primer momento la mayor imparcialidad en el funcionamiento de los organismos que han de intervenir en el desarrollo del nuevo régimen municipal y de evitar la existencia simultánea de dos Tribunales provinciales en la jurisdicción contencioso-administrativa,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que una vez de-

signados los dos Vocales que han de sustituir a los Diputados provinciales que hasta ahora vienen formando parte de dichos Tribunales y transcurrido el plazo concedido para interponer el recurso ante la Sala de Gobierno del Tribunal, sin que conste en la Audiencia respectiva su interposición, se constituirá el Tribunal provincial contencioso-administrativo en la forma establecida por el art. 253 del Estatuto municipal, cesando los Vocales nombrados con arreglo a los artículos 15 y 17 de la ley de 22 de Julio de 1894, en el conocimiento de los incidentes y pleitos para cuya resolución se necesitaba su concurrencia.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.—*Primo de Rivera*.—Señor Subsecretario encargado del Departamento de Gracia y Justicia.

---

Excmo. Sr.: Próxima la fecha en que ha de comenzar a regir el Estatuto municipal promulgado por Real decreto del día 8 de los corrientes, conviene precisar cuanto atañe a la misión de los Delegados gubernativos, cuya presencia cerca de los Ayuntamientos estará justificada mientras no sea posible constituirlos con Concejales de elección popular y corporativa, si bien sus funciones han de evolucionar, en el orden municipal, de manera que resulten compatibles con la autonomía que en el nuevo régimen han de disfrutar las Corporaciones locales.

En su virtud,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Delegados gubernativos respetarán escrupulosamente la autonomía que otorga a los Ayuntamientos el Estatuto municipal promulgado por Real decreto de 8 de los corrientes, absteniéndose de presidir sus sesiones e intervenir en su funcionamiento.

2.º Sin perjuicio de lo que previene el artículo anterior, los Delegados gubernativos deberán amparar y fomentar los intereses sanitarios, higiénicos, materiales y culturales de los pueblos, así como mantener el orden público, dentro siempre de lo que disponen las leyes generales del Reino y de acuerdo con las instrucciones que reciban del respectivo Gobernador civil.

3.º Los Delegados gubernativos podrán seguir inspeccionando la gestión administrativa de las Corporaciones municipales anteriores, y proponer a los Gobernadores civiles las determinaciones y sanciones que estimen pertinentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de

Marzo de 1924.—*Primo de Rivera*.—Señor General Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

---

Excmo. Sr.: En el núm. 4.º de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de fecha 13 de Marzo último, publicada en la *Gaceta* del día siguiente se dispone que los Ayuntamientos formarán durante el actual trimestre de Abril a Junio sus presupuestos para el ejercicio de 1924-25, con sujeción a las disposiciones del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de fecha 8 del mismo mes de Marzo.

Teniendo en cuenta que la tramitación de los presupuestos aludidos exige el cumplimiento de ciertos requisitos en determinados períodos, y que las Delegaciones de Hacienda necesitan disponer de tiempo suficiente para llevar a cabo el examen de tales documentos y poder aprobarlos con la oportunidad que requiere la normalización de la vida económica de los Municipios en el próximo ejercicio, forzoso es, dados los apremios de las circunstancias, dictar reglas especiales reduciendo con carácter transitorio alguno de los plazos establecidos respecto de la materia en el Estatuto municipal. En consecuencia,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Comisiones municipales permanentes que hasta esta fecha no hubiesen dado comienzo a la formación de los presupuestos ordinarios, procederán a ello inmediatamente.

2.º El proyecto de presupuestos que dichas Comisiones redacten, con los necesarios documentos a que se refiere el art. 296 del Estatuto municipal, deberá ser expuesto al público, previo anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad, durante un plazo de ocho días, dentro del cual podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

La formación del proyecto de presupuestos y su exposición al público deberán quedar terminadas precisamente dentro de la primera decena del mes de Mayo próximo.

3.º El Ayuntamiento pleno procederá seguidamente al estudio, discusión y aprobación del proyecto de presupuestos formado por la Comisión municipal permanente, y de cuantas reclamaciones u observaciones se hayan formulado sobre el mismo durante el período de exposición.

4.º Una vez aprobados los presupuestos por el Ayuntamiento pleno, deberán ser expuestos al público, previo anuncio en la forma antes dicha, por un plazo de quince días, durante el cual y dos días más podrán interponer reclamaciones, por los motivos

señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, ante la Delegación de Hacienda, los habitantes o entidades del término municipal.

El Ayuntamiento cuidará de remitir a la Delegación de Hacienda, dentro de los expresados quince días, una copia certificada de los presupuestos por él aprobados, y habrá de someter a la aprobación de la misma Delegación los repetidos presupuestos, con todos sus antecedentes, el día 10 de Junio próximo, a más tardar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.—*Primo de Rivera*.—Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

---

Ilmo. Sr.: Publicado el Real decreto de esta Presidencia de fecha 10 de los corrientes, encargando a la Dirección general de Estadística la renovación total del Censo electoral, conforme a las prescripciones de dicha disposición.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada a los preceptos del mencionado Real decreto, para llevar a efecto la inscripción que ha de servir de base para formar el Censo electoral, ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.—*Primo de Rivera*.—Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

*Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los varones presentes o temporalmente ausentes que el 31 de Diciembre de 1924 tengan cumplidos veintitrés años de edad, y de las mujeres, solteras o viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnen los requisitos que establece el apartado B del Real decreto de 10 de Abril de 1924, para formar el Censo electoral que ordena esta soberana disposición.*

## CAPITULO PRIMERO

*De las Autoridades y organismos que han de ejecutar  
los trabajos de inscripción*

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo electoral se llevará a cabo en la Península e islas adya-

centes por la Dirección general de Estadística, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de población, creadas por Real orden de 26 de Mayo de 1920, y el personal del Cuerpo de Estadística en las capitales de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general de Estadística relativas a dicha inscripción.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección general, de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos a este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos e inteligencia a conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia inspeccionará cuidadosamente los trabajos que se lleven a efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al Jefe provincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean más convenientes para corregir o subsanar aquellos defectos.

Art. 5.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1920 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes de Estadística.

## CAPITULO II

### *De los trabajos de las Juntas municipales*

Art. 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirán en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada Sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más Secciones, siempre que disponga de Agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.

2.º Pedirán al Alcalde, para cada Sección, el Agente o Agen-

tes necesarios para distribuir en ella, a domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan o no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos Agentes deben saber leer y escribir.

3.º Pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines que calculen necesarios para cada Sección.

4.º Entregarán a las Comisiones respectivas los boletines que correspondan a la Sección o Secciones asignadas.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes a los Hospitales, Sanatorios o Casas de Salud, Cárceles de partido, Colegios o Academias internos, Seminarios y otros establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito personas que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que una misma persona se halla inscrita en dos boletines, o sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio; en tal caso, se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de *duplicados* a la Sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número ... de la calle de ..., correspondiente a la Sección ... del distrito ... del Municipio de referencia.

En seguida examinarán los demás boletines de todas las Secciones que proceda, en averiguación de las personas que no se han inscrito, especialmente de las que se hallen temporalmente ausentes, o de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía a su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuran en el padrón vecinal, extendiendo los boletines de las personas que se hubieren omitido y modificando los datos que deban serlo en los boletines recogidos; pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón, o que se ha extendido todo él conforme a los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para los efectos de los artículos 65, párrafos primero y tercero, y 75, apartado primero de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y separados los boletines de las hembras, y cumplidos estos requisitos, entregarán los boletines al Alcalde-Presidente de la Junta, para que se ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo del Jefe.

### CAPITULO III

#### *De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios*

Art. 7.º Incumbe a los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas y las que en lo sucesivo se dicten para llevar a cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad a la consecución de estos dos objetos esenciales a que se reducen los trabajos encomendados a las Juntas de su presidencia, a saber:

a) Que resulten bien demarcadas las Secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones que en 31 de Diciembre de 1924 tengan cumplidos veintitrés años de edad y las mujeres solteras y viudas que reúnan iguales condiciones, tanto presentes como ausentes, unos y otras, así como las casadas que tengan los requisitos que menciona el apartado B del Real decreto de formación del Censo.

3.º Enviar a los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, a más tar-

dar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer a las Comisiones de Sección de los Agentes repartidores que necesiten y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística, juntamente con la demarcación de la respectiva Sección.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de Sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no pueden vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando a conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va a realizarse, la obligación que tienen todas las personas de la edad y condiciones mencionadas de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar, por no saber o por otra causa justificada, manifestar al Agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir a las personas ausentes, cuando por estarlo también sus familias se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar, o para comprobar los datos de la inscripción que ofreciesen dudas.

9.º Dar inmediatamente parte a los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que sobre los ya recibidos necesitan para la inscripción.

10. Dar inmediatamente cuenta a dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones o sus Agentes hayan recogido en su respectiva Sección, después de verificada la inscripción.

Estos partes a que se refieren los números 9.º y 10 se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir a los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas a los Alcaldes y a las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario recorran de nuevo las Secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales a rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas comparten sus obligaciones con los Alcaldes-Presidentes en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente a éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias u omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7.º y 8.º, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

#### CAPITULO IV

##### *De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus Agentes repartidores*

Art. 9.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas recorrerán la Sección respectiva, para cotejarla, sobre el terreno, con la demarcación escrita que de la misma Sección hayan recibido del Alcalde-Presidente de la Junta.

2.º Por sí o por medio de los Agentes puestos a sus órdenes, visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones y hembras de las edades mencionadas que habiten en cada casa, tanto presentes como ausentes.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de los varones de veintitrés y más años y de las hembras de la misma edad, correspondientes a la familia de sus dueños, sino también de los varones y hembras de dichas condiciones que haya en ellos en calidad de huéspedes.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, Residencias o Casas de religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás Establecimientos análogos y en los Hospitales y Casas de Salud.

Toda soltera, desde veinticinco años en adelante, es electora, aunque viva con sus padres, porque se la considera como cabeza de familia.

Igualmente lo son todas las viudas, desde veintitrés años de edad.

La mujer soltera de veintitrés o de veinticuatro años será electora si es huérfana de padre y madre.

Lo es también si ejerce un cargo público, empleo, o profesión que le permita subsistir por sí, viviendo separada de sus padres.

4.º No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los ejércitos de mar o tierra y tampoco los que se encuentren en condiciones semejantes, dentro de otros Cuerpos o Institutos armados, dependientes del Estado, de la Provincia o del Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar.

Tampoco se inscribirán las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

5.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la Sección, las Comisiones pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines individuales que necesiten para la inscripción.

6.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su Sección, procederán a llenar los encabezamientos, o sean los «Datos de la vivienda» de los boletines, en la forma siguiente: Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número de la inscripción y el del distrito municipal y sus nombres, si los tienen, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «única» si el distrito municipal sólo tuviere una Sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá «casco» si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, o «diseminado», especificando el nombre si está aislada y se pondrá el nombre de la aldea, caserío o grupo, si la casa corresponde a una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que le consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos a su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan a todas las familias de su Sección, cuidando de que se consignen todos los datos, sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por la persona que en él se inscribe, y en los casos en que no pueda firmar el interesado, por no saber o por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la fa-

milia del inscrito, firmándolo por autorización a causa de no poder hacerlo el inscrito.

7.º Cuando en alguna casa o cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si éstos no les conocieran o les diesen incompletos, se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín, haciendo constar dicha circunstancia.

8.º Todos los boletines individuales llevarán además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

9.º Las Comisiones cuidarán de que los Agentes repartidores distribuyan los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la Sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los Agentes deben llenar los de aquellas personas que se hallen imposibilitadas de hacerlo por no saber, no poder o estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

10. Las Comisiones, por sí o por medio de sus Agentes, cuidarán de advertir a los Directores o Jefes de Hospitales, Casas de Salud, Colegios, Academias o Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

11. Los Agentes repartidores, al recoger a domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo o de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiendo que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la Sección y distrito municipal.

12. Las Comisiones de Sección, en cuanto hayan recibido de sus Agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su Sección, los examinarán uno por uno, para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de personas o de datos harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus Agentes la Sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos o de datos.

Después de esta depuración formarán dos grupos con los boletines, uno con los correspondientes a varones y otro con los de

las hembras, alfabetizando los boletines de ambos grupos por riguroso orden de primeros apellidos, y bien acondicionados dichos documentos, para que no sufran extravío ni deterioro los entregarán al Alcalde-Presidente, expresando el total de los recogidos en la Sección.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

## CAPITULO V

### *De los requisitos de la inscripción*

Art. 10. Los datos de la inscripción se referirán al día 10 de Mayo del presente año, y los de la edad y residencia en el término municipal al 31 de Diciembre del mismo.

Art. 11. Los jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir a los Agentes repartidores y de devolver a éstos, con los datos precisos, los boletines individuales en los que se inscriban las personas de que se ha hecho mención. Los que no sepan o no puedan llenarlos por sí mismos facilitarán los datos al Agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 12. Toda persona inscrita en el correspondiente boletín, debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización el Agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma, temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 13. Todas las personas que deben ser inscritas, sea cualquiera su condición, fuero o categoría a quienes se presente por el Agente repartidor el correspondiente boletín, están obligadas a recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y a devolverlo al Agente repartidor.

Art. 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos están obligados a facilitar a los Agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos, y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Art. 15. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo las personas de sus propias familias, sino también las que se hallen en su casa o establecimientos en calidad de

huéspedes o sirvientes, que reúnan las condiciones necesarias para ser inscritas.

Art. 16. Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos respecto a las personas de las requeridas circunstancias que residan más o menos permanente en sus establecimientos o domicilios.

Art. 17. Los directores de Hospitales, Casas de salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban las personas con derecho a ello, que se hallen en sus Establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan en el término municipal, para poder evitar la duplicidad de inscripción.

## CAPITULO VI

### *De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística*

Art. 18. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda el Real decreto de formación del nuevo Censo, ateniéndose a las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección general, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar, a fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 19. Propondrá igualmente a la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido a la Dirección general de Estadística para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados especiales que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios, a expensas de los culpables de que se haya.

tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del art. 87 de la ley Electoral.

Si a los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección general, a los fines que procedan.

### *Disposiciones generales*

Todos los trabajos que, con arreglo a esta Instrucción, se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las Oficinas provinciales de Estadística, dependientes de la Dirección general de Estadística, en las fechas siguientes:

Hasta 500 habitantes, el día 20 de Mayo próximo.

Desde 501 a 1.000, el día 25 de ídem.

De 1.001 a 5.000, el 31 de ídem.

De 5.001 a 10.000, el 5 de Junio.

De 10.001 a 20.000, el 10 de ídem.

De 20.001 a 50.000, el 15 de ídem.

De 50.001 a 100.000, el 20 de ídem.

De más de 100.001, el 30 de ídem.

---

## EXPOSICION

Señor: Por Real decreto de 19 de Febrero último se autorizó al Ministerio de Hacienda para suprimir el impuesto de consumos, a partir de 1.º de Abril próximo pasado, en los Municipios donde ello no correspondía en la dicha fecha, según disposiciones anteriores, y para aplazar hasta 1925 tal supresión en aquellos otros Municipios en que, con arreglo a las disposiciones aludidas, debía ella realizarse en el citado día 1.º de Abril, concediéndose al efecto a los Ayuntamientos un plazo, que terminó en 1.º de Marzo último, para formular las respectivas peticiones.

Publicado el Estatuto municipal, y dispuesto por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda que todos los Ayuntamientos formarán durante el actual trimestre de Abril a Junio sus Presupuestos para el ejercicio de 1924-25, que empezarán a regir en 1.º de Junio próximo, ajustándose a las disposiciones del indicado Estatuto, algunas de las dichas Corporaciones locales han suplicado que se conceda un nuevo plazo para solicitar la supresión del impuesto de consumos a partir de la mencionada fecha.

de 1.º de Julio, supresión que debiera reflejarse en aquellos Presupuestos.

Teniendo en cuenta que con posterioridad al 1.º de Marzo último, en que, como se ha expuesto, terminó el plazo concedido para solicitar la expresada supresión del impuesto de consumos, ha sido modificado esencialmente el régimen municipal, otorgándose a los Ayuntamientos nuevas formas de imposición, y que conviene dar las mayores facilidades posibles a las entidades municipales para su gestión en el próximo año económico de 1924-25, el Presidente, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Mayo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

**Miguel Primo de Rivera y Orbaneja**

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para suprimir el impuesto de consumos, a partir de 1.º de Julio próximo, en los Municipios donde, según las disposiciones hasta ahora vigentes, no correspondería tal supresión hasta el 30 de Junio de 1925. También se le autoriza para, al contrario, aplazar hasta el 30 de Junio de 1925 la indicada supresión en aquellos otros Municipios donde, con arreglo a las mismas disposiciones antes aludidas, debería cesar la recaudación del referido impuesto en 30 de Junio próximo.

En ambos casos será necesario que los Ayuntamientos interesados formulen las respectivas solicitudes ante el citado Ministerio, a los efectos de la formación de los Presupuestos municipales para el ejercicio de 1924-25.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
**Miguel Primo de Rivera y Orbaneja**

## REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas ante la Dirección general de Propiedades e Impuestos sobre las atribuciones que a las Delegaciones de Hacienda corresponden respecto al cumplimiento por los Ayuntamientos de las órdenes que aquéllas les comuniquen:

Resultando que en las mencionadas consultas se expone, en resumen: que en plena actividad, al presente, las Administraciones provinciales de la Hacienda pública para recabar de los Ayuntamientos los necesarios antecedentes que han de ser objeto de liquidación, examen o censura, se desconocen las expresadas atribuciones, toda vez que en el Estatuto municipal los Gobernadores civiles son las únicas autoridades que, al parecer, pueden imponer multas a los Alcaldes por las responsabilidades administrativas en que incurran:

Considerando que en las disposiciones del Estatuto municipal, y especialmente en su art. 195, no obstante la autonomía otorgada a los Ayuntamientos, aparece clara la relación entre los Alcaldes y la autoridad del Gobierno en lo que incumbe a los servicios de la Administración general del Estado, y, por tanto, a los de la Hacienda pública; y los propios Alcaldes son Delegados del Gobierno en varias funciones, especialmente en las aludidas en la regla 5.ª del mismo art. 195:

Considerando que, en consecuencia, y así lo establece el Estatuto municipal en su art. 274, cabe, por parte del Gobierno, la imposición de correcciones a los Alcaldes que incurran en responsabilidad administrativa por negligencia, extralimitación o desobediencia en cuanto a las obligaciones o funciones a que antes se ha hecho referencia, por estar en ellos vinculadas, según el nuevo régimen, todas las relaciones con el Estado en orden a la tributación:

Considerando que en lo que atañe a los servicios de la Administración económica del Estado, la imposición de correcciones de que se trata debe ser de la competencia de los Delegados de Hacienda en las provincias, como verdaderos representantes del Gobierno en el orden económico, siguiendo vigentes respecto del particular los preceptos contenidos en el art. 6.º del Reglamento de 13 de Octubre de 1903, pero circunscritos a las responsabilidades de Alcaldes, y estimándose sustituidas las multas a que en dicho artículo se alude por las que señala el 274 del Estatuto municipal; y

Considerando, por otra parte, que la escala de multas consignada en el expresado art. 274 del Estatuto municipal, es, en general, más benigna que la que figuraba en la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, sin que las pequeñas diferencias existentes entre ellas aconsejen mantener en vigor parte de una legislación derogada,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que los Alcaldes, en su calidad de Delegados del Gobierno, podrán los Delegados de Hacienda imponerles correcciones por los motivos que se especifican en los apartados 21 y 23 del art. 6.º del Reglamento de la Administración económica provincial, de 13 de Octubre de 1903, debiendo, en su caso, hacerse efectivas las multas en la cuantía fijada por el art. 274 del Estatuto municipal, y por los procedimientos que el dicho apartado 21 determina.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid, 24 de Mayo de 1924. *Primo de Rivera*. — Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

---

Excmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por la Junta Central del Censo electoral y otras entidades sobre aplicación de las normas contenidas en el Real decreto de 10 de Abril último relativo a la confección del Censo electoral, y a fin de evitar que la distinta interpretación dada a dichas normas pueda determinar en la práctica la adopción de criterios contrapuestos, con perjuicio notorio del interés público,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar:

1.º Que las mujeres mayores de veintitrés años, que sean vecinas, integrarán el Censo electoral, conforme determina el apartado letra B del art. 1.º del invocado Real decreto, en tanto en cuanto no estén sujetas, con arreglo a la legislación común o foral que les sea aplicable, a patria potestad, autoridad marital o tutela.

2.º Que, a los efectos del art. 3.º del propio Real decreto, habrá de entenderse que la delegación que confiera el Gobernador militar a la persona que en su nombre ha de formar parte de la Junta provincial del Censo tendrá carácter permanente, y en manera alguna para la asistencia a sesión determinada.

3.º Que, a los efectos también del precepto antes indicado, la mayor antigüedad del Notario que ha de sustituir al Decano del Colegio respectivo se determinará por el tiempo de servicios en la carrera y no por el que lleve de residencia en la localidad.

4.º Que, con arreglo a ese mismo criterio de antigüedad, se designará el Notario que ha de formar parte de la Junta municipal del Censo, en el supuesto de que el más antiguo con residencia en el término perteneciera a la Junta provincial.

5.º Que los Maestros nacionales, a los fines señalados en el apartado letra B del art. 3.º del repetido Real decreto, gozarán de preferencia en todo caso sobre las Maestras, debiendo éstas, a falta de aquéllos, formar parte de las Juntas que dicho precepto regula cuando se presume que legalmente tienen capacidad para ser electoras.

El cargo de Secretario de la Junta nunca podrá ser desempeñado por las Maestras.

6.º Que el personal del Cuerpo de Estadística viene obligado a auxiliar los trabajos de las respectivas Juntas provinciales, debiendo abonarse los gastos de material de éstas en idéntica forma que hasta la actualidad se ha realizado; y

7.º Que a los efectos de la división de los Municipios en circunscripciones, hay que tener en cuenta tan sólo el número de Concejales de elección popular, y en manera alguna los de representación corporativa, a tenor del art. 45, en relación, con el 52, del Estatuto municipal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1924.—*Primo de Rivera*.—Señores Subsecretarios de los Departamentos de Gobernación y Trabajo.

---

## EXPOSICIÓN

Señor: Previene el párrafo quinto de la disposición final del Estatuto municipal que quedarán en suspenso los artículos del mismo que exigen intervención del Cuerpo electoral, en tanto no esté confeccionado el nuevo Censo.

Parecen comprendidos en este precepto los relativos al referéndum, y así lo entienden algunas Corporaciones municipales que, alarmadas, solicitan una aclaración, ya que de prosperar aquel criterio, les resultaría imposible en gran número de casos abordar ciertos problemas, precisamente los de mayor trascendencia pública y social, que exigen para su resolución dispendios considerables.

Por tales razones y ante la indudable conveniencia de no entorpecer la vida municipal en estos instantes en que nobles emulaciones surgidas al amparo de los nuevos preceptos que la regu-

Jan, justifican y demandan máxima colaboración y ayuda por parte de los Poderes públicos, el Gobierno somete a la aprobación de V. M. una fórmula que, con carácter transitorio, permitirá prescindir del referéndum en los casos en que el Estatuto lo establece como obligatorio.

A virtud de lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

**Miguel Primo de Rivera y Orbaneja**

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En tanto no esté confeccionado el nuevo Censo electoral, los Ayuntamientos podrán adoptar los acuerdos que, conforme al Decreto-ley de 8 de Marzo último, exijan referéndum, en sesión ordinaria o extraordinaria de la Corporación plena.

Para que tales acuerdos sean valederos habrán de reunir el voto conforme de las cuatro quintas partes de Concejales que forman la Corporación.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

**Miguel Primo de Rivera y Orbaneja**

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El Real decreto de 9 de Abril último, al dejar en suspenso el art. 15 de la ley Provincial, que regulaba el nombramiento de Gobernadores civiles, dispuso a la vez que los funcionarios públicos designados para aquellos cargos los desempeñarán en comisión del servicio, conservando sus destinos, en los que serían reintegrados al cesar en los de Gobernadores. Tal precepto obedeció a los más elementales principios de justicia y de con-

veniencia pública, para no privar de sus derechos y hasta de sus medios de vida a los funcionarios que, habiendo sido requeridos para el desempeño de una función delicada y de confianza del Gobierno, se vieran, al cesar en ella, imposibilitados de volver a su carrera mientras en un plazo, casi siempre largo, no les correspondiese reglamentariamente el reingreso.

Iguales razones hay para que no se ocasionen esos perjuicios a los funcionarios, tanto del Estado como de la Administración provincial, que sean elegidos para el cargo de Alcalde o nombrados para el de Concejales, puesto que de la misma manera ejercen funciones de confianza, aceptadas por obediencia y en cumplimiento de un deber de patriotismo, y que en ningún caso debe ocasionarles perjuicio ni trastornos en su carrera, por su carácter forzosamente temporal,

Teniendo en cuenta estas consideraciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que todo funcionario del Estado o de las Diputaciones provinciales que en lo sucesivo sea elegido para el cargo de Alcalde o designado para el de Concejal, lo desempeñe en el concepto de comisión del servicio, con derecho a reintegrarse en su respectivo destino en el momento en que cese en la función municipal; y que los Centros o Corporaciones de quienes dichos funcionarios dependan puedan nombrar, si lo estiman necesario o conveniente, con carácter interino y sólo por el tiempo que dure la obligada ausencia del propietario, a un excedente, si lo hubiese, o a cualquier persona que para ello reúna condiciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1924.—*Primo de Rivera*.—Señor Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación.

---

Ilmo. Sr.: Creada en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en la Jefatura Superior de Comercio y Seguros, la Sección de Estadística Comercial; en ella han de reunirse todos los datos e informaciones que compendian el desenvolvimiento de la actividad comercial interna de la Nación. Para ello constituye base indispensable el conocimiento de las cantidades de productos existentes en el país, la distribución de ellos y los precios a que se cotizan en los principales centros de contratación, estadística que permitirá inventariar la cuantía y el valor de la producción, si no en todas sus múltiples y varias manifestaciones, en los artículos de mayor y más necesario consumo.

La estadística de referencia no tendría, sin embargo, toda la utilidad a que debe aspirarse ni serviría a los Gobiernos y a productores y consumidores de documento informativo aprovechable, si no estuviera dotada de movilidad y de oportunidad, que entrañan renovación y recopilación constantes. Y para el éxito de tan difícil y compleja labor, no sólo se requiere el esfuerzo de los funcionarios afectos al servicio, sino la colaboración de los particulares y la ayuda diaria de Gobernadores civiles, Delegados gubernativos, Juntas de subsistencias, Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que como organismos oficiales ofrecen las mayores garantías y disponen de especiales medios de estudio e información.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Por los señores Alcaldes-Presidentes de todos los Ayuntamientos de España se remitirán los días 1, 10 y 20 de cada mes, debidamente diligenciados, al Negociado de Trabajo, Comercio e Industria del Gobierno civil respectivo, estados análogos a los insertos al pie de esta Real orden, siendo aquel Negociado el encargado de reexpedirlos, en el día de recibo, a la Jefatura superior de Comercio y Seguros (Sección de Estadística comercial).

2.º Que en los estados de referencia pueden formular los Alcaldes todas cuantas observaciones estimen pertinentes para el mejor conocimiento de los hechos objeto de la investigación.

3.º Que todas las Juntas de Subsistencias, incluso la Central, remitan copia de cuantos antecedentes de estadística reunan a la Jefatura superior de Comercio y Seguros, dentro de los tres días siguientes a la fecha de los mismos.

4.º Que los Gobernadores civiles ordenen la inserción de esta Real orden en los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1924.—*El Marqués de Magas*.—Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Provincia de .....

Ayuntamiento de .....

(1) ..... decena del mes de ..... de 19...

Existencias en principio de decena.....  
 Producido o recolectado durante la decena.....  
 Importado (3) durante la decena... { Por vía terrestre.....  
 { Por vía marítima.....  
 TOTAL.....  
 Consumido durante la decena (consumo y siembra).....  
 Exportado (4) durante la decena... { Por vía terrestre.....  
 { Por vía marítima.....  
 TOTAL.....  
 Existencias para la decena siguiente.....  
 Precios..... { En el mercado local.....  
 { Sobre carro, vagón o muelle.....

TRIGO	HARINA DE TRIGO	CEBADA	CENTENO	AVENA
..... (2)	..... (2)	..... (2)	..... (2)	..... (2)
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....



..... de ..... de 19...

EL ALCALDE,

(1) Primera, segunda o tercera decena del mes.—(2) Caso de no expresarse las cantidades en quintales métricos, se indicará la medida empleada, haciendo constar por nota su equivalencia en kilogramos.—(3) Indíquese por nota los principales lugares de donde proceden las importaciones.—(4) Indíquese por nota los principales lugares adonde se dirijan las exportaciones.

## EXPOSICION

Señor: La conveniencia de no mermar, ni aun temporalmente las atribuciones de los Ayuntamientos, hasta el momento en que ultimado el Censo electoral sea posible acudir al referéndum, dió lugar al Real decreto de 18 de Junio último, que permite sustituir aquel trámite, en los casos en que tiene un vigor inexcusable, por un quórum extraordinario de las cuatro quintas partes de los Concejales que formen cada Corporación municipal.

Mas este sustitutivo, acaso suficiente cuando se trate de Ayuntamientos de grandes poblaciones, posiblemente resultará exiguo en los pequeños Municipios rurales que, por la falta de Prensa y por lo limitado de sus medios de publicidad, desenvuelve su vida administrativa en un ambiente más silencioso. La experiencia ha puesto de relieve esta circunstancia, y ella aconseja completar la fórmula consignada en el Real decreto de Junio último, a fin de que en todo caso pueda apelarse, ya que no a un referéndum expreso, a una ratificación tácita por la mayoría del vecindario respectivo. Innecesario, es decir, que tanto la expresada fórmula como el complemento que a la misma se propone en este Decreto, tendrán siempre carácter transitorio, pues sólo han de regir hasta el instante en que definitivamente aprobado el Censo electoral que se está elaborando, sea posible aplicar las disposiciones del Estatuto municipal relativas al referéndum.

Fundándose en las razones que preceden, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Septiembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

**Antonio Magaz y Pers**

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras no esté confeccionado el nuevo Censo electoral para que sean ejecutivos los acuerdos municipales que,

conforme al Estatuto vigente requieren para su adopción el referéndum, será preciso cumplir lo prevenido en el artículo único del Real decreto de 18 de Junio último, y además:

1.º Publicar el acuerdo durante diez días en el tablón de edictos de la Casa Consistorial; y

2.º Insertarlo en el *Boletín oficial* de la provincia dentro del expresado plazo de diez días.

Art. 2.º Los acuerdos municipales a que se refiere el artículo anterior quedarán en suspenso cuando dentro de los diez días siguientes al plazo de exposición al público se presente protesta, firmada al menos por una décima parte de los vecinos que figuren inscritos en el respectivo padrón municipal. Una vez formulada esta protesta no podrá llevarse a ejecución el acuerdo a que afecte sino en su día, por los trámites del referéndum, tal como lo regula el Estatuto municipal en el capítulo V, título V de su libro I.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las acciones que para revocación o suspensión del acuerdo municipal puedan ejercitarse conforme a lo prevenido en el capítulo primero, título VI, libro I del Estatuto municipal y en el Reglamento de procedimiento.

Art. 3.º El procedimiento que con carácter transitorio regula este Decreto será aplicable a todos los acuerdos que conforme al Estatuto municipal hayan de ser obligatoriamente sometidos al referéndum, incluso los de conversión de inscripciones intransferibles de Deuda pública, procedentes de bienes de propios en títulos al portador.

Dado en Palacio a veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,

**Antonio Magaz y Pers.**

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo a la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares de Canarias no pueden prescindir de la subasta ni del concurso en aquellas obras o servicios que excedan de 2.000 pesetas.

Igual precepto regía antes de la vigencia del Estatuto municipal para los Municipios que contasen con más de 7.000 habitantes, fueran o no capitales de provincia, si bien para los de menos población fijaba dicha Instrucción la oportuna escala; pero el Es-

tatuto municipal, teniendo en cuenta, de un lado, lo la que práctica ha señalado como conveniente, y de otro, la orientación autonómica que a las Corporaciones municipales reconoce, dispone en su art. 164 que en los Municipios mayores de 100.000 habitantes no será necesario la subasta ni el concurso para los contratos que no excedan de 15.000 pesetas en su total importe o de 1.500 pesetas las entregas que deban hacer anualmente, siempre que éstas no excedan de 10.

Tal principio, que hoy se aplica a los Municipios expresados mayores de 100.000 habitantes, no hay en realidad razón alguna para que no se aplique también a las Diputaciones provinciales y a las Mancomunidades de éstas, ya que estas Corporaciones, por razón del territorio que comprenden, cuentan todas con más de 100.000 habitantes cada una, puesto que las que indujeron a otorgarle a los Municipios de tal núcleo de población, son de aplicar, con más sobrado fundamento, a las Corporaciones provinciales expresadas, mucho más cuando el régimen hoy vigente para éstas ha de ser en breve reformado con sujeción a la orientación autonómica antes aludida.

Por análogas consideraciones a las expuestas cabe aplicar la misma doctrina a los Cabildos insulares de Canarias, los que teniendo en cuenta el núcleo de población con que cuentan, deberán ajustarse a la escala que marca el referido art. 164 del Estatuto municipal para poder prescindir del trámite de subasta o concurso en los contratos de obras y servicios que realicen.

En su virtud, pues, e ínterin se llega a la reforma aludida del régimen provincial,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que las Diputaciones provinciales y las Mancomunidades de éstas queden exceptuadas del trámite de subasta o concurso en todos los contratos de obras y servicios que realicen cuando el importe total del mismo no exceda de 15.000 pesetas o de pesetas 1.500 las entregas que deban hacer anualmente, siempre que éstas no excedan de 10, y que los Cabildos insulares de Canarias se ajusten, para prescindir del trámite de subasta o concurso en los referidos contratos de obras y servicios que realicen, a la escala que según el número de habitantes que comprenden marca el art. 164 del Estatuto municipal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1924.—*El Marqués de Magaz*.—Señor Subsecretario encargado del despacho de Gobernación.

## EXPOSICION

Señor: En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 226 del Estatuto municipal y en los complementarios del Reglamento de Empleados municipales, son muchas las propuestas de agrupaciones forzosas de Ayuntamientos que se elevan a la aprobación del Gobierno. No siempre les dan su conformidad las Corporaciones directamente interesadas, y a fin de llevar a cabo la reforma sin herir intereses respetables, se propone el Gobierno acordar primeramente tan sólo aquellas en que exista dicha conformidad. Tal sucede, Señor, con las siete de la provincia de Segovia, comprendidas en este Real decreto, cada una de las cuales afecta a varios Municipios contiguos, habiendo mediado en todas el acuerdo favorable de las respectivas Corporaciones y el informe, también concorde de la Comisión provincial.

En su virtud, pues, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.  
Madrid, 20 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Magaz y Pers.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de lo prevenido en el apartado tercero del art. 226 del Estatuto municipal, en relación con el artículo 15 del mismo, se establecen las siguientes agrupaciones forzosas de Ayuntamientos de la provincia de Segovia: Primera. La del de Loringos con el de Fuentes de Cuéllar. Segunda. La del de Castrojimeno con el de Carrascal. Tercera. La del de Aldeasoaña con el de Membribe de la Hoz. Cuarta. La del de Duruelo con el de Santa María del Cerro. Quinta. La del de Turégano con el de Otones. Sexta. La del de Aldeanueva de la Serrezuela con el de Aldehorno y el de Pradales. Séptima. La del de Navarres de Enmedio con el de Navares de Ayuso.

Art. 2.º Para la designación del Secretario que haya de actuar en cada agrupación forzosa se tendrá en cuenta lo dispuesto por el art. 25 del Reglamento de Funcionarios municipales y demás disposiciones complementarias.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro,

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
**Antonio Magaz y Pers.**

---

### EXPOSICION

Señor: Ante el problema suscitado por la adaptación del Estatuto municipal a las especialidades del régimen económico vascongado, toca al Gobierno adoptar una actitud clara y sencilla: velar por la autonomía municipal, que no puede tener grado de intensidad diversa, según se trate de unas u otras regiones españolas, y que, si acaso, requeriría mayor exaltación en aquellas que conservan el culto a rancias tradiciones forales cimentadas siempre sobre la libertad de los pueblos, como sucede en las Provincias Vascongadas.

Y nadie podrá tildar de interesado ese prurito del Gobierno, porque aunque le induce a mediatizar facultades que hasta ahora ejercían aquellas Diputaciones, no busca con él provecho alguno para el Estado, y sí, en cambio, beneficios evidentes para los Municipios mismos, piezas integrantes y esencia vital de las mencionadas provincias vascas y de su peculiar régimen.

El Gobierno, pues, al someter a la sanción de V. M. este Real decreto no siente el más leve afán centralista, ni piensa para nada en reintegrar al Estado derechos o potestades. Piensa en descentralizar, siente con objetividad plena y estima que debe garantizar a los Municipios vascos aquel *mínimum* de prerrogativas de que son ya señores los Municipios de derecho común, esperando fundadamente que en este elevado designio coincidirán con él las tres Diputaciones hermanas, a quienes puede dirigirse el Estado con la autoridad que le presta haber iniciado él mismo la política de *self gouvernement* local que ahora quiere reafirmar.

Por lo que toca al libro primero del Estatuto municipal, recoge el Gobierno bastantes de las propuestas contenidas en el proyecto que elaboraron las tres Diputaciones vascas, y algunas de las que sólo suscribió la de Alava. Entre las primeras figuran las referentes a obras subvencionadas por la Diputación; desavenen-

cias entre organismos locales, responsabilidad gubernativa de Alcaldes y Concejales, Institutos y servicios análogos a los municipales que sostengan las provincias, régimen de tutela, etcétera. Entre las segundas cabe mencionar las relativas al funcionamiento de las Juntas vecinales, subsistencia de las Juntas de caridad y Arcas de misericordia, etc.

En cambio, estima incompatibles con la plena autonomía que consagra el Estatuto otras propuestas, y las atenúa o prescinde de ellas, según los casos. Por lo que respecta, verbigracia, a los funcionarios municipales, cediendo a peticiones unánimes de la clase secretarial y numerosísimas de otros facultativos o servidores del Municipio, les incluye en el régimen general, bien que reconociendo a las Corporaciones municipales el derecho de exigir conocimiento del idioma vulgar y del derecho peculiar. En cuanto al régimen contencioso-administrativo, niega la primera categoría de Magistrados (ex Diputados y ex Concejales) que proponen las Diputaciones, pues ella equivaldría a reinstaurar el factor político en una función judicial que debe ser totalmente ajena, pero, en cambio, admite la categoría de funcionarios de la Diputación provincial, que coloca entre la quinta y la sexta de las comprendidas en el art. 253 del Estatuto. Y en cuanto a los montes comunales, reconoce explícitamente a las Diputaciones las mismas facultades que el Estado podrá ejercer, en méritos de una alta inspección técnica, respecto a los montes comunales de régimen común, y que nunca podrán cohibir las de carácter dominical, propias de quien ostenta la legítima propiedad de tales bienes.

La adaptación del libro II del Estatuto ofrecía acaso mayores dificultades. El Gobierno respeta íntegramente, de acuerdo con una disposición transitoria de dicho Cuerpo legal, el sistema de exacciones municipales vigentes en las Vascongadas. Pero ordena dos innovaciones, una articulada ya, otra esbozada, por un importante Ayuntamiento vasco, en su interesante contraproyecto, y las considera como digno e inexcusable complemento de aquella peculiaridad respetada por el Estado al reformar nuestro régimen local.

Encaminase la primera de dichas innovaciones a obtener, en provecho de todos, consignación oficial y sistemática del régimen de exacciones municipales que ha de regir en cada provincia. La obra ha de ser conjunta; esto es, fruto de una acorde colaboración entre cada Diputado y sus Ayuntamientos. El Gobierno ofrécese tan sólo a sancionarla, sin alterar su letra ni su espíritu, por medio de Real decreto. En suma, lo que persigue es una ordenación reglamentaria de preceptos que, en atención a

su trascendencia, no deben andar dispersos ni adolecer de inconsistencia. Ello, como se ve, prestará solidez a la vida económica municipal, sin mengua de la soberanía tributaria atribuída a la Diputación.

La segunda innovación tiene quizá mayor monta. El Estatuto municipal reserva al Estado, en el orden económico, un cierto control que, lógicamente, debe ser ejercido en las provincias vascas por el organismo que en ellas, en ese mismo orden, representa o sustituye al Estado. Ahora bien, éste se vale, para desempeñar aquel control, de órganos jurídicos técnicos, no de órganos políticos; lo encomienda, en efecto, no al Parlamento, ni a Corporaciones electivas deliberantes, sino a funcionarios administrativos, en actuación individual unas veces, y otras colegiada. El paralelismo obliga a confiar el control económico de los Municipios vascos, no a la Diputación respectiva, que es órgano político, de representación popular, con función gemela de la legislativa, bien que circunscrita a lo económico y a su territorio, sino a algo o alguien que personifique tecnicismo y jerarquía similar de las que el Estado utiliza para aquella misión, pues bien se advierte, sin gran esfuerzo, que no es tarea propia de una asamblea electiva y deliberante, resolver reclamaciones económico-administrativas promovidas sobre ordenanzas o cuotas. De ahí el artículo 9.º de este Real decreto, que no determina cuál ha de ser el aludido organismo técnico, y se limita a exigirlo, dejando a las Diputaciones el perfil y el detalle después de precisar su amplísima esfera de competencia, de la cual sólo excluye las reclamaciones sobre establecimiento de arbitrios o impuestos.

Tal es, a grandes rasgos, la adaptación del Estatuto municipal a las Provincias Vascongadas, que el Gobierno tiene el honor de someter a la sanción de V. M. Inspirada en un ferviente deseo de asegurar a los Municipios vascos el disfrute de las franquicias que ya constituyen patrimonio inalienable de las restantes de régimen común, es de esperar que las tres Diputaciones hermanas lo reciban con agrado, ya que en sus deliberaciones y propuestas siempre han confesado el más cálido amor a las libertades municipales; norte y guía de esta disposición y de su precedente inmediato, el Estatuto municipal.

Por las razones expuestas, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Magaz y Pers

## REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Regirá en toda su integridad en las Provincias Vascongadas el libro I del Estatuto municipal, sin otras modificaciones o aclaraciones que las que a continuación se indican:

a) En las obras municipales a que la Diputación coopere con subvenciones, exacciones tributarias o cualquier otra clase de auxilios, los Ayuntamientos que acepten dicha ayuda deberán cumplir, en cuanto a ella, las reglas que fije la Corporación provincial.

b) Las obras que revistan el doble carácter de municipales y provinciales, y en que sea difícil apreciar cuál de estos aspectos prepondera, podrán ser ejecutadas por las Diputaciones provinciales sólo en el caso de que el Ayuntamiento renuncie a su facultad, inicialmente exclusiva, de llevarlas a cabo.

c) En aplicación del art. 151 del Estatuto, la competencia municipal no será obstáculo para la de los Institutos y servicios análogos a los municipales que actualmente dependen de las Diputaciones vascongadas, las cuales conservarán, respecto de todos ellos, las atribuciones que vienen ejerciendo, sin otro límite que el de las otorgadas a los Ayuntamientos con carácter exclusivo por el Decreto-ley de 8 de Marzo último.

d) Los Ayuntamientos de la provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava disfrutarán, con relación a sus montes patrimoniales y comunales, las mismas facultades que el Estatuto municipal otorga a los Ayuntamientos sometidos al régimen común.

Las Diputaciones vascongadas ejercerán las funciones de alta inspección que al Estado encomiendan los artículos 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de Hacienda municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto próximo pasado, siempre que al frente de sus servicios forestales figuren Ingenieros de Montes, y que en sus Ordenanzas se atengan a los preceptos fundamentales de la legislación común sobre esta materia. Las funciones expresadas tendrán carácter técnico únicamente, sin que puedan afectar a los actos de dominio, que serán de la competencia exclusiva de los respectivos Ayuntamientos.

e) Los Sectetarios, Interventores de fondos, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y demás empleados facultativos, administrativos o subalternos de los Ayuntamientos vascongados, se re-

girán por las disposiciones contenidas en el Estatuto municipal y en el Reglamento correspondiente aprobado por Real decreto de 23 de Agosto último.

No obstante, los Ayuntamientos podrán exigir a sus Secretarios y empleados administrativos el conocimiento del régimen económico-administrativo vigente en las Provincias Vascongadas y a los de cualquier clase el de la lengua vulgar que se usa en dicha región.

La facultad concedida al Gobierno por el art. 245 del Estatuto municipal corresponderá en las Provincias Vascongadas a las respectivas Diputaciones provinciales.

f) Subsistirán las categorías de personas aptas para ser Magistrados del Tribunal provincial contencioso-administrativo que enumera el art. 253 del Estatuto municipal, agregándose entre la quinta y la sexta la siguiente: «Funcionarios de las Diputaciones provinciales respectivas que sean Letrados y tengan categoría equivalente, por lo menos, a la de Jefe de Negociado; primeramente se acudirá a los que presten sus servicios en materia de Hacienda, y si se produjere la incompatibilidad prevista por el artículo 330 del Estatuto a los que estén adscritos a ramo diferente de la Administración provincial.»

g) Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 267 del Estatuto, las diferencias que se susciten entre los organismos locales que en él se indican, referentes a aprovechamientos comunes y forestales, podrán ser sometidos, si así lo desean los interesados, a la amigable composición de la Diputación, con sujeción a las reglas preestablecidas, en cuyo caso la resolución que ésta dicte apurará la vía gubernativa.

Para utilizar este medio deberán las partes interesadas prestar oficialmente su conformidad a someterla a las Diputaciones antes de expirar el plazo de dos meses, a contar desde que se hubiera producido la cuestión que se ha de ventilar.

h) La responsabilidad gubernativa en que incurran los Alcaldes y organismos municipales de las Provincias Vascongadas en los casos y por los motivos que se expresan en los artículos 298 y 273 del Estatuto municipal, serán exigibles por las Diputaciones provinciales en pleno cuando afecten a presupuestos, cuentas o a exacciones municipales.

i) La intervención que al Delegado de Hacienda confiere el capítulo IV, título VI, libro I del Estatuto municipal se ejercerá en las Provincias Vascongadas por el organismo económico-administrativo a que se refiere el art. 9.º de este Real decreto.

Si para el presupuesto de rehabilitación que debe formar la

Junta de tutela estimare ésta serle preciso arbitrar recursos extraordinarios distintos de los que estuviesen vigentes a la sazón, podrá solicitarlo de la Diputación provincial, quien en reunión del pleno resolverá lo que crea procedente.

Iguales trámites se seguirán para el presupuesto de rehabilitación que hayan de formar los funcionarios técnicos que se encarguen de la gestión municipal cuando sea intervenido por el Estado el régimen y administración del Municipio.

Corresponderá a las Diputaciones la designación de los funcionarios técnicos que sustituyan al Ayuntamiento en sus funciones durante un año económico íntegro.

f) A los efectos prevenidos en el art. 290 del Estatuto municipal, serán recurribles todas las resoluciones de las Diputaciones vascongadas que sean atentatorias al régimen de autonomía consagrado en dicho Estatuto.

Art. 2.º Se aplicarán a los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas las disposiciones contenidas en el título I, libro II del Estatuto municipal, con las modificaciones siguientes:

A. Los Ayuntamientos formarán sus presupuestos con referencia al ejercicio económico que rija la contabilidad de las respectivas Corporaciones provinciales.

B. El deber impuesto a los Ayuntamientos de incluir en sus presupuestos ordinarios los gastos obligatorios y demás propios de la competencia municipal, se extenderá a aquellos otros gastos que, con relación a servicios o atenciones de la Diputación pesan actualmente sobre los Municipios, y a los que pudieran derivarse de obligaciones correlativas que se impongan sobre los Ayuntamientos de régimen común.

C. A los efectos del párrafo primero del art. 300 del Estatuto municipal, cada Ayuntamiento remitirá copia certificada de su presupuesto, dentro del plazo de quince días siguientes a su aprobación, al organismo que se constituya en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º de este Real decreto.

D. Tramitará y resolverá las reclamaciones a que se refieren los artículos 300 a 302 del Estatuto municipal, el funcionario o el organismo que designe cada Diputación provincial según establece el citado art. 9.º

E. Serán resueltas con independencia del presupuesto respectivo, pero por la Diputación en pleno, las reclamaciones que se formulen contra el establecimiento de cualquier clase de arbitrios o impuestos municipales.

F. Se aplicará al orden económico, en los plazos que fijan los respectivos artículos del Estatuto, la doctrina del silencio administrativo.

Art. 3.º Regirá en las Provincias Vascongadas el título II del libro II del Estatuto municipal, salvo en lo referente a las exacciones municipales.

Art. 4.º Tendrá pleno vigor en las Provincias Vascongadas el título III del libro II del Estatuto municipal, con la modificación de que la copia del inventario a que hace referencia el art. 313 habrá de remitirse directamente a la Diputación provincial respectiva.

Art. 5.º Con arreglo a lo prevenido en la vigésimosexta disposición transitoria del Estatuto municipal, subsistirán íntegramente los regímenes especiales de exacciones municipales vigentes en las Provincias Vascongadas. Sin embargo, y al solo efecto de consignar dichos regímenes en forma concreta y fija, se procederá por una representación de los Ayuntamientos de cada provincia y otra de la respectiva Diputación, al estudio conjunto del sistema de exacciones municipales que hayan de aplicar los primeros, teniendo en cuenta las bases del Concierto económico, las exacciones que vengan utilizando y las que autoriza el Estatuto municipal.

Las representaciones expresadas redactarán el Reglamento de Hacienda municipal, incluyendo como parte adjetiva del mismo las reglas que estimen pertinentes sobre recaudación, defraudación y penalidad.

El cuerpo legal así formado deberá elevarse al Gobierno, a petición de los Ayuntamientos o de las Corporaciones provinciales, para que, sin modificación alguna de su contenido, sea sancionado por medio del correspondiente Real decreto.

En el mismo cuerpo legal podrá establecerse la manera de modificar el Reglamento aprobado y los casos en que procederá alterarlo.

Art. 6.º Las exacciones que en lo sucesivo conceda el Estado a los Ayuntamientos de régimen común, serán aplicables en las Vascongadas, siempre que dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha en que se haya dictado la correspondiente disposición, no se haga por la respectiva Diputación provincial declaración expresa de que dichas exacciones se hallan en pugna con su régimen económico-administrativo.

Art. 7.º Los Ayuntamientos vascongados deberán cumplir, respecto a los arbitrios que perciban, lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Estatuto, y a los efectos del art. 323 del mismo cuerpo legal, el Delegado de Hacienda será sustituido por el organismo a que se refiere el art. 9.º

Art. 8.º Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones, se acomodarán a lo dispuesto en el art. 327 del Esta-

tuto, y se resolverán por el organismo que las Diputaciones creen conforme a lo establecido en el repetido art. 9.º.

Art. 9.º Para desempeñar las funciones encomendadas por el Estatuto a funcionarios y Tribunales del orden económico-administrativo y en especial para entender en el examen y aprobación de los presupuestos municipales y Ordenanzas de arbitrios e impuestos, así como para resolver las reclamaciones que se formulen contra dichos presupuestos y Ordenanzas, o sobre la aplicación, percepción y efectividad de los arbitrios e impuestos municipales, cada Diputación creará el o los órganos de carácter técnico que juzgue conveniente, ajustándose a las siguientes bases:

A. Tales órganos podrán ser individuales o colegiados, debiendo constar en este segundo caso, cuando menos, de tres miembros.

B. La persona o personas que hayan de integrarlos serán nombradas, y en su caso retribuidas por la Diputación provincial, y disfrutarán de las precisas garantías de inamovilidad y permanencia. Cuando el órgano sea colegiado, podrá formar parte de él un Diputado provincial como Presidente.

C. Las resoluciones que adopten pondrán término, siempre, a la vía gubernativa, y serán recurribles en la contencioso-administrativa.

Quedan excluidas de la jurisdicción del organismo económico-administrativo que cada Diputación establezca, conforme a este artículo, las reclamaciones a que se refiere el apartado E del artículo 2.º, salvo acuerdo contrario de la Corporación.

Art. 10. El título V del libro II del Estatuto municipal regirá íntegramente en las Provincias Vascongadas.

Art. 11. En todas las materias reguladas por el título VI del libro II del Estatuto municipal serán aplicables las disposiciones constitutivas del vigente régimen económico-administrativo de las Provincias Vascongadas, sin perjuicio de las reglas que se consignen en el Cuerpo legal a que se refiere el art. 5.º. No obstante, será aplicable a los Municipios vascongados lo dispuesto sobre prescripción en el art. 572 del Estatuto municipal.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán llevar su contabilidad en la forma que estimen más adecuada para regir su Hacienda, siempre que las garantías del sistema que adopten no sean inferiores a las establecidas en el Estatuto municipal.

Regirá en los Municipios vascongados lo dispuesto en el capítulo II del título VII del libro II del Estatuto municipal respecto a la aprobación de cuentas, sin perjuicio de que aquellas cuentas parciales en que se incluyan gastos o inversiones de fondos provinciales, con ocasión de subvenciones o de beneficios otorgados

por las Diputaciones provinciales respectivas, se sometan a las condiciones que éstas hubieren fijado al conceder dichos auxilios.

Art. 13. Las Autoridades municipales respectivas continuarán ejerciendo, con sujeción a los Reglamentos vigentes y a las modificaciones que en lo sucesivo acuerden y publiquen en el *Boletín oficial* las Diputaciones provinciales, las facultades de que al presente disfrutaban para la ejecución de servicios propios de estas últimas.

Art. 14. Las Juntas vecinales existentes en la provincia de Alava conservarán, con la capacidad que les reconoce el Estatuto municipal, sus atribuciones peculiares, y se organizarán, según sus costumbres tradicionales, sin que puedan ser inspeccionadas por los Ayuntamientos, salvo el caso de que lo pidan la mayoría de sus Vocales o la tercera parte de los vecinos que integren la entidad local.

Podrán subsistir en los Municipios alaveses las Juntas de Caridad y Arcas de Misericordia, organizadas para el cumplimiento de los fines de Beneficencia municipal.

En los Municipios alaveses en que exista un número de entidades locales menores superior al de Concejales que compongan la respectiva Corporación municipal, la aprobación de los presupuestos y cuentas corresponderá al Ayuntamiento en pleno, al que deberán concurrir, aparte los Concejales, un número de representantes de dichas entidades locales menores, proporcionado a la población que las integre en comparación con la que esté representada por el número total de Concejales. A tal efecto se reunirán las Juntas vecinales y designarán los representantes que les correspondan, y si no lo hiciesen, la Comisión municipal permanente insaculará los nombres correspondientes entre los que sean Vocales de las expresadas Juntas.

#### DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo que no esté expresamente previsto por el presente Real decreto, el Estatuto municipal será aplicable a los Ayuntamientos vascongados que, por consiguiente, habrán de disfrutar de los mismos derechos otorgados a las Corporaciones municipales de régimen común.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
Antonio Magaz y Pers.

## EXPOSICION

Señor: Establecido en el Estatuto municipal el voto corporativo, es preciso proceder a la formación de un Censo integrado por las Asociaciones y Corporaciones a quienes el citado Cuerpo legal atribuye aquella función representativa.

Avanzados ya considerablemente los trabajos relativos a la formación del Censo electoral común, es posible propulsar los relacionados con el corporativo, que han de ser llevados a cabo por los mismos organismos y funcionarios que intervienen en el primero.

Así, pues, el Gobierno, y en su nombre el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto sobre confección del Censo corporativo.

Madrid, 31 de Octubre de 1924.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Magaz y Pers.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales del Censo electoral verificarán, en todos los Municipios de España que cuenten con más de 1.000 habitantes, la inscripción de las Asociaciones y Corporaciones que tengan derecho a representación corporativa con arreglo al Estatuto municipal vigente.

Art. 2.º A los efectos de inscripción en el Censo corporativo, tienen derecho a elegir Concejales corporativos, según el art. 72 del Estatuto municipal, las Corporaciones y Asociaciones enumeradas en el 23 del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1924.

Art. 3.º En el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta*, los Jefes provinciales de Estadística remitirán a los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo electoral, por cada Municipio de más de 1.000 habitantes, dos listas de las Corporaciones o Asociaciones con derecho a voto corporativo existentes en el término municipal

respectivo al efectuarse la inscripción realizada en 1.º de Julio de 1923 por la Dirección de Estadística.

En las listas se consignarán, para cada Asociación, los datos siguientes: número de orden, nombre o título de la Corporación, fecha de constitución de la Sociedad, carácter, naturaleza, fines o clase de la Asociación, domicilio social y número de socios añadiendo, además, para las Corporaciones que signifiquen cualquiera clase de riqueza, el cupo contributivo que representan y el número de socios que sean a la vez contribuyentes y residentes en el término municipal.

Los Jefes provinciales clasificarán las Corporaciones existentes en cada Municipio en tres grupos. uno formado por las de riqueza o producción, otro por las de índole obrera y el tercero por las culturales e indefinidas, ordenándolas cronológicamente dentro de cada grupo, que será encabezado con el epígrafe correspondiente.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo electoral, una vez que hayan recibido las listas citadas, remitirán una de ellas al Gobernador civil para su inmediata publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Con la lista se insertará en el mismo *Boletín* un edicto invitando a las corporaciones que se crean con derecho a representación corporativa, y que no figuren en aquélla, a que en el término de un mes, a partir de su publicación, soliciten su inclusión en este Censo ante la respectiva Junta municipal.

A dicha petición deberán acompañar los documentos indicados en el art. 24, números 1.º y 6.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Las Corporaciones o Asociaciones no obreras que personifiquen profesiones, oficios, intereses materiales o cualquiera clase de riqueza, para ser incluídas en el Censo corporativo deberán remitir a la Junta municipal, además de los documentos indicados, una certificación debidamente autorizada que acredite que sus socios representan la mitad del respectivo cupo contributivo en la localidad, o que suman la tercera parte, por lo menos, de los respectivos contribuyentes residentes en el término municipal.

Si la Corporación, Sindicato o institución similar figura en la lista publicada por el *Boletín oficial*, deberá presentar dobles copias de sus Estatutos o Reglamentos y certificación del Gobierno civil acreditando que en los últimos seis años no ha sufrido interrupción alguna su vida legal.

Art. 5.º Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán, sin demora, el segundo ejemplar de las listas a la Junta mu-

nicipal respectiva para que sea expuesta públicamente, durante quince días, en los sitios de costumbre.

Las Juntas municipales comunicarán al vecindario dicha exposición por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que admitirán las reclamaciones que se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones, que para modificaciones que afecten al derecho de las Corporaciones, durante el período de tiempo que reste hasta completar el plazo de un mes que establece el art. 4.º de este Decreto.

Art. 6.º Las reclamaciones, una vez terminado el período para formularlas, serán remitidas por la Junta municipal a la provincial, en unión de la lista y de los informes respectivos, con todos los documentos justificativos que la Junta hubiere recibido. El plazo de remisión en ningún caso podrá exceder de seis días.

Veinte días después de expirado el período de reclamaciones, la Junta provincial, se reunirá en sesión, que no excederá de cinco días, para resolver, publicando los acuerdos en el *Boletín oficial* y notificando que son recurribles ante la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia en el plazo de diez días.

Art. 7.º Las Juntas provinciales, en vista de sus resoluciones y las de la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia respecto a las recurridas, procederán a formar el Censo corporativo, incluyendo en él a todas las Corporaciones que, figurando en las relaciones expuestas al público, justificaron su derecho, y a las que, durante el período de reclamaciones, solicitaron y aprobaron la procedencia de su inclusión en el Censo Corporativo.

Determinados ya los grupos de Asociaciones en cada Municipio, la Junta provincial procederá a asignar el número de votos que puede emitir cada entidad, celebrando al efecto sesión, que no excederá de tres días, y publicando los acuerdos en el *Boletín oficial*. Estos serán recurribles ante la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia en el plazo de diez días.

Resueltos los recursos de alzada, se publicará el Censo corporativo en número extraordinario del *Boletín oficial*.

Art. 8.º Los gastos de impresión de las listas del Censo corporativo serán sufragados por los respectivos Ayuntamientos.

Dado en Palacio a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

**Antonio Magaz y Pers**

## REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada a esta Presidencia por el Subsecretario del Ministerio de la Guerra sobre la interpretación del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto último (*Gaceta* del 26), motivada porque, aunque ninguna duda debiera haber de que la vigencia de su articulado sólo puede tener efecto a partir de su publicación, la casi totalidad de los Ayuntamientos obligados a cumplir la ley de Destinos civiles entienden que los efectos del mismo tienen carácter retroactivo y le quieren dar aplicación en las vacantes de destinos ocurridas con anterioridad, dificultando la expedición de credenciales y el dar posesión a los nombrados por la Junta calificadora del Ministerio, como asimismo se interpreta de varias maneras la clasificación del personal por las denominaciones de los destinos, por lo cual se hace preciso concordar las nuevas denominaciones genéricas con las que figuran en el estado núm. 2, anejo a la ley de 1885; y atendiendo a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que la vigencia del Reglamento de funcionarios municipales, por lo relativo a los destinos reservados por las leyes de 1876 y 1885 y Reglamento para aplicación de las mismas, no tiene efecto sino para aquellas vacantes ocurridas con posterioridad al día 26 de Agosto último, debiendo cubrirse a propuesta de la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles y con arreglo a las disposiciones vigentes con anterioridad al Reglamento citado, no sólo las que se hayan anunciado ya por los Ayuntamientos, sino las de aquellas plazas que estén servidas hoy interinamente, por no haberse cubierto con arreglo a los preceptos legislativos; debiendo los Ayuntamientos remitir a la Junta calificadora, en un plazo de un mes, relaciones de todo su personal administrativo y subalterno que figuren en las nóminas, con especificación de nombres, sueldos o jornales (fijos o temporales) y gratificaciones, fechas de sus nombramientos y autoridad que los hizo.

2.º Que en lo sucesivo se dé cuenta a la referida Junta de todas las vacantes que ocurran, aunque sean de aquellas de libre proposición del Ayuntamiento, para poder llevar a aquélla el turno marcado según la proporcionalidad establecida, y que asimismo den cuenta de los servicios que se supriman en los presu-

puestos antes de ser aprobados éstos, para evitar el anuncio de destinos que han de suprimirse.

3.º Que en cuanto a las denominaciones genéricas de empleados administrativos, Guardia y Agentes armados y subalternos, se entenderá que los primeros son sólo aquéllos que figuran en el estado núm. 2, anejo a la ley de 1885, con las denominaciones de Oficial, Auxiliares escribientes, en las Oficinas de Secretaría, Contaduría, Tesorería, Archivo, Beneficencia, Obras, Impuestos y Arbitrios, y por subalternos se entenderán los que del mismo estado figuran con las denominaciones de Conserjes, Porteros, Ordenanzas, Mozos, Visitadores, Inspectores, Capataces, Sobrestantes, Guardas y Vigilantes en los servicios de las oficinas citadas y de Beneficencia, Instrucción pública, Policía urbana y rural, Obras municipales, Impuestos y Arbitrios, entendiéndose que en las citadas denominaciones se incluirán aquellas otras de uso local que atiendan a servicios análogos a los expresados en el estado de referencia, y en caso de duda, los Ayuntamientos se atendrán a la interpretación que se dé por la Junta calificadora al examinar las relaciones que con arreglo al art. 1.º de esta Real orden deben remitirle.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento por todos los Ayuntamientos del Reino. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.—*El Marqués de Magaz*.—Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

---

Ilmo. Sr.: El art. 49 del Reglamento sobre población y términos municipales dispone que el padrón de habitantes se forme en todos y cada uno de los Municipios de España en el mes de Diciembre del corriente año de 1924.

En el Estatuto municipal y citado Reglamento se fijan los preceptos que regulan los empadronamientos de habitantes, y siendo necesario que en los Municipios se tengan en cuenta dichos preceptos al llevar a cabo los trabajos de formación del padrón de habitantes de 1924, y teniendo en cuenta que por ser este empadronamiento el primero de los que han de efectuarse con sujeción a estas nuevas normas, resultan poco amplios algunos de los plazos determinados en dicho Reglamento para realizar ciertas operaciones, como el examen de las hojas de inscripción,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada a los preceptos del Estatuto municipal y Reglamento sobre población y términos municipales, a los efectos

de la formación del padrón de habitantes de 1924, en cada uno de los Municipios de España; ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias para la pronta y debida ejecución del servicio que previene, autorizándose también para ampliar los plazos fijados en el mencionado Reglamento relacionados con este servicio en la medida que sea necesaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1924.—*El Marqués de Magaz*.—Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

## INSTRUCCIÓN

para llevar a efecto el padrón de habitantes en cada uno de los Municipios de España, con referencia al día 1.º de Diciembre de 1924

Artículo 1.º En virtud de lo que dispone el art. 49 del vigente Reglamento sobre población y términos municipales, el padrón de habitantes se formará en todos y cada uno de los Municipios de España con referencia al día 1.º de Diciembre del corriente año de 1924.

Art. 2.º Para la formación del padrón se procederá en cada Municipio a la inscripción nominal de todos los habitantes, españoles y extranjeros que en la expresada fecha se encuentren presentes en el término municipal o temporalmente ausentes del mismo.

Art. 3.º Las Comisiones municipales permanentes de los Ayuntamientos serán las encargadas de realizar los trabajos que se señalan en la presente Instrucción a los efectos de la formación del padrón de habitantes, siendo Auxiliares de estas Comisiones las Secretarías de los Ayuntamientos y Agentes municipales nombrados por el Alcalde.

### *Trabajos preparatorios de la inscripción*

Art. 4.º A los efectos de la inscripción de habitantes, la Comisión permanente de cada Ayuntamiento se servirá de la división del término municipal en Secciones acordada para los trabajos

de formación del Censo electoral; Secciones que numerará correlativamente, empezando por las pertenecientes al casco o capital del Municipio, y siguiendo, en orden sucesivo, por las de fuera del casco.

Art. 5.º Enumeradas las Secciones del término municipal, la Comisión permanente fijará para cada Sección el número de Agentes municipales, que han de ser nombrados por el Alcalde, necesarios para la entrega y recogida a domicilio de las hojas de inscripción, procurando, siempre que sea posible, que la demarcación señalada a cada Agente no cuente con más de 1.000 habitantes, en el casco y entidades importantes del Municipio, y con más de 500 habitantes en las entidades menores y parte diseminada. Estas demarcaciones pueden distinguirse, dentro de cada Sección, por las letras del alfabeto.

Fijadas las demarcaciones que han de ser recorridas por los Agentes municipales, los Alcaldes procederán al nombramiento de éstos y dispondrán que por las Secretarías de los Ayuntamientos se haga entrega a cada Agente de una relación de casas habitables de su demarcación, un cuaderno de reparto y recogida, y el debido número de hojas de inscripción, formados con arreglo a los modelos adjuntos a la presente Instrucción. Los encabezamientos de las hojas de inscripción serán llenados en dichas Secretarías.

Las Comisiones permanentes municipales cuidarán de instruir convenientemente a los Agentes repartidores con el fin de asegurar la inscripción de los habitantes, y sean llenadas debidamente las hojas correspondientes.

Art. 6.º Los Alcaldes darán cuenta de haberse cumplimentado lo dispuesto en los artículos anteriores a los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, remitiendo una relación de los Agentes nombrados y la demarcación asignada a cada uno de ellos.

Art. 7.º Los Alcaldes cuidarán de anunciar, con anterioridad a la fecha de entrega a domicilio de las hojas de inscripción, por medio de un bando y demás medios de publicidad que estén a su alcance:

- a) Objeto que tienen las hojas de inscripción.
- b) Manera de llenarlas.
- c) Deber que tienen de verificarlo todos los vecinos cabezas de familia o jefes de establecimientos.
- d) Penas en que pueden incurrir por cualquier omisión o alteración de datos.

*Procedimiento a seguir en la inscripción y formación del padrón*

Art. 8.º A los efectos de la inscripción deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Los habitantes de un término municipal se clasifican en cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeuntes.

Es cabeza de familia el jefe de casa, mayor de edad o menor emancipado, bajo cuya dependencia en algún modo viven los individuos de la casa, si los hubiere. Puede ser o no vecino, español o extranjero, varón o hembra.

Es vecino todo español emancipado inscripto como tal en el padrón municipal. Esto es, todo español no sujeto a la patria potestad, tutela o servidumbre, con residencia o casa abierta en el término municipal, que contribuye a las cargas o repartimientos municipales, aunque en la actualidad no viva en él, y figura inscripto como vecino en el padrón de habitantes o posee la cualidad de vecino, concedida por la Comisión municipal permanente.

Es domiciliado, todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa o familia de un vecino. Es decir, toda persona que estando sujeta a patria potestad, tutela o servidumbre, tiene su residencia continuada en el Municipio y constituye parte integrante de la familia de un vecino.

Es transeunte todo el que no estando comprendido en los dos casos anteriores, se encuentra accidentalmente en el término municipal o no lleva el tiempo necesario de residencia continuada para poder ser vecino o domiciliado.

La Comisión permanente municipal declarará de oficio la vecindad de los españoles emancipados que, al confeccionarse el padrón, lleven como *mínimum* dos años de residencia fija en el término municipal o ejerzan en él cargo público, cualquiera que sea el tiempo de residencia.

Asimismo declarará en cualquier momento la vecindad de los españoles emancipados que la pidan, y lleven, como *mínimum*, seis meses de residencia efectiva en el término.

Los funcionarios que ejerzan cargos públicos en Municipio de más de 100.000 habitantes y residan en términos municipales cuya distancia al primero no exceda de 20 kilómetros, podrán solicitar su declaración de vecinos en el Municipio en que tengan su residencia.

Todo español ha de constar empadronado como vecino o domiciliado en algún Municipio. El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Ningún español podrá ser vecino de más de un Municipio. Si alguno se hallare inscripto en el padrón de dos o más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Todo español emancipado que lleve seis meses de residencia efectiva en un término municipal, podrá solicitar en cualquier momento la declaración de vecindad en instancia a la Comisión permanente.

De todas las solicitudes que se presenten a la Comisión permanente, si el interesado lo exige, recibirá un resguardo numerado, en el que constará la fecha de presentación y la relación de los documentos que se unan a la solicitud.

Las declaraciones de vecindad serán despachadas en el plazo de quince días, dándoles preferencia por la Comisión municipal permanente.

Una vez acordadas, se comunicarán a los interesados, dentro de los tres días siguientes al que se adoptase el acuerdo, exigiéndoles el recibí de la notificación, si saben escribir, y en caso negativo se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos que habiten, a ser posible, en la misma casa o calle del interesado.

Art. 9.º Señalada a cada Agente la demarcación que debe recorrer, se atenderá para distribuir, dentro de ella, las hojas de instrucción a las reglas siguientes:

1.ª El Agente repartidor, días antes de la fecha de inscripción, recorrerá una por una todas las casas comprendidas dentro de su demarcación, y entregará hojas de inscripción a los jefes o cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, Superiores de conventos, Directores de Colegios, Academias, Seminarios, Hospitales, Manicomios, Asilos, Hospicios, Cárceles y Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra.

2.ª Al hacer entrega de la hoja de inscripción, pondrá en el cuaderno de reparto las oportunas anotaciones. Si el piso o cuarto estuviera deshabitado o desalquilado, lo hará constar en la última columna del cuaderno.

Art. 10. En las hojas de inscripción, que deberán ser autorizadas con la firma del cabeza de familia o Jefe del establecimiento y del Agente repartidor, se harán constar los individuos por el orden siguiente:

a) El cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya

estén presentes o temporalmente ausentes del término municipal el día de la inscripción.

b) Los individuos vecinos o domiciliados en otros términos municipales que pernocten en la casa o en el establecimiento.

Cuando el cabeza de familia no sepa o no pueda llenar la hoja, ni persona alguna de su familia esté en condiciones de hacerlo, la llenará el Agente con los datos que le faciliten los interesados, firmándola en nombre de aquél y en el suyo propio y haciendo constar los causas de que se haga así.

Art. 11. A partir del día 2 de Diciembre de 1924, el Agente recorrerá de nuevo su demarcación recogiendo, casa por casa, las hojas que hubiere entregado en los días anteriores al 1.º de Diciembre.

En el acto de recoger cada hoja la examinará detenidamente para ver si contiene todos los datos de cada individuo, poniendo especial cuidado en que las declaraciones hechas sean exactas y estén completas. Cuando faltara algún dato, procurará inmediatamente obtenerlo de la familia, de los vecinos o de los porteros, y si sospechara de la exactitud de alguno procurará inmediatamente comprobarlo por cuantos medios estén a su alcance.

En la casilla última de la hoja de inscripción no debe consignarse dato alguno por el cabeza de familia o Agente repartidor, por ser columna que ha de llenar la Comisión permanente municipal.

Recogidas por el Agente las hojas de su demarcación, las entregará antes del día 10 de Diciembre en la Secretaría del Ayuntamiento, ordenadas y numeradas, haciendo entrega también de la relación de casas habitables y cuaderno de reparto.

Art. 12. La Secretaría del Ayuntamiento contará las hojas entregadas por cada Agente, revisándolas y comparándolas con las relaciones de casas habitables y cuadernos de reparto, corrigiendo o subsanando las omisiones y errores que presenten, ordenando a los Agentes las comprobaciones sobre el terreno necesarias a tal fin.

En cuanto obren en poder de la Secretaría del Ayuntamiento las hojas de inscripción de todo el Municipio, la misma Secretaría las ordenará correlativamente por Secciones, totalizando en un resumen las hojas de inscripción recogidas en todo el término.

Art. 13. Depuradas y ordenadas por la Secretaría del Ayuntamiento las hojas de inscripción, la Comisión permanente municipal examinará los trabajos realizados por la Secretaría y Agentes municipales, y una vez aprobados por dicha Comisión,

ésta procederá inmediatamente a llenar la última casilla de las hojas de inscripción, teniendo muy en cuenta lo determinado en el art. 8.º de la presente Instrucción.

Art. 14. Durante el mes de Febrero la Comisión permanente recibirá las reclamaciones contra el empadronamiento, el cual podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas hábiles por cuantas personas lo deseen, y resolverá acerca de ellas en los quince primeros días del mes de Marzo, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto de cada interesado. En los Municipios de más de 100.000 habitantes, este último plazo será de un mes. Estos plazos han sido fijados en atención a ser el primer empadronamiento que se realiza con las nuevas normas y procedimientos determinados por el Estatuto municipal.

Art. 15. Todas las personas individuales y colectivas residentes en el término podrán reclamar contra los acuerdos de la Comisión permanente municipal ante el Jefe provincial de Estadística.

El recurso se entablará ante la Comisión permanente dentro de los tres días siguientes a la notificación escrita del acuerdo a los interesados.

La Comisión permanente remitirá, dentro de los tres días siguientes, el expediente a la Sección provincial de Estadística.

Art. 16. El Jefe provincial de Estadística, teniendo en cuenta los casos de revocación del acuerdo que a continuación se detallan y las razones alegadas por los interesados y la Comisión permanente municipal, resolverá en término de quince días el expediente y comunicará su fallo circunstanciado; verificándose en la semana siguiente por la Comisión permanente las rectificaciones a que hubiere lugar.

Art. 17. Procederá la revocación del acuerdo de la Comisión permanente municipal cuando el reclamante justifique la residencia durante dos años, con uno de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación referida al padrón municipal.
- 2.º Certificación referida al padrón de cédulas personales o exhibición de las cédulas de los dos últimos años.
- 3.º Certificación de hallarse incluido en el Censo electoral.
- 4.º Certificación del Registro de expedición de *carneys* de identidad.
- 5.º Contrato de inquilinato de los dos últimos años.
- 6.º Información testifical ante el Juez municipal de tres vecinos, a ser posible de la misma casa o calle.

7.º Para los que se hallen ausentes con sus familias, certificación de que la ausencia es menor de dos años.

8.º Si la ausencia es en el extranjero y la familia del ausente reside en el Municipio, información testifical de que la ausencia se ha interrumpido durante los cuatro últimos años.

9.º Los funcionarios públicos, si residen en Municipio distinto de aquel en que prestan sus servicios, certificación de llevar dos años de residencia.

10. Los funcionarios públicos, si residen en el mismo Municipio en que prestan servicio, certificación del Jefe de la oficina, dependencia, Cuerpo o servicio a que se hallen afectos, acreditando su toma de posesión antes de la formación del padrón.

11. Los residentes que lleven más de seis meses y menos de dos años y hayan pedido al Ayuntamiento su declaración de vecinos, copia certificada del oficio de concesión.

Art. 18. Hechas las rectificaciones a que hubiere lugar, como consecuencia de lo establecido en los artículos 14 y 16, las Secretarías de los Ayuntamientos procederán a formar el padrón municipal con sujeción al modelo que acompaña a esta Instrucción.

En el padrón, cada habitante inscripto en las hojas ocupará una línea, consignándose en sus columnas todos los datos referentes al mismo.

El padrón se hará por Secciones, y cada Sección comenzará a copiarse en principio de plana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Art. 19. Seguidamente, las mismas Secretarías de los Ayuntamientos formarán el cuaderno auxiliar con arreglo al modelo que también se acompaña a la presente Instrucción, extractando los datos de las hojas de inscripción del modo siguiente:

a) Cada hoja ocupará una línea del cuaderno.

b) Se extractarán las hojas de cada Sección separadamente, empezando por el casco de la capital del Municipio y siguiendo por las demás entidades, hasta terminar en las constituidas simplemente por edificios diseminados.

c) Se totalizarán los datos de cada Sección, y al final del cuaderno se hará el resumen de todas las Secciones.

Terminado el cuaderno auxiliar, las Secretarías de los Ayuntamientos llenarán el impreso «Resumen del padrón municipal», cuyo modelo se une a esta Instrucción, el cual dará a conocer el total de vecinos y domiciliados, presentes o temporalmente ausentes, el de transeuntes y las poblaciones de hecho y de derecho del Municipio, con distinción de sexo. Al pie del resumen se con-

signará el número de individuos inscriptos que pertenecen a los Ejércitos de mar y tierra, Guardia civil y Carabineros.

Separadamente se consignará, por sexos, la población inscripta en cada una de las siguientes clases de establecimientos: Hospitales, Manicomios, Asilos, Hospicios y Cárceles.

Art. 20. El padrón y cuaderno auxiliar serán autorizados por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 21. El padrón será presentado en la Sección provincial de Estadística, la que consignará la diligencia de aprobación, con el sello de la Sección y la firma y rúbrica del Jefe.

El resumen municipal numérico será entregado en dicha Sección provincial.

Art. 22. Independiente del resumen numérico, si las necesidades de los servicios generales lo exigen, los Ayuntamientos deberán remitir a la Sección provincial de Estadística, previa petición por parte de ésta, una copia de todo o parte del padrón de habitantes.

Art. 23. Si los resultados del padrón no concuerdan con los del Censo de población, la Jefatura Superior de Estadística podrá, en vista de la importancia de las diferencias resultantes, comprobar el padrón considerado defectuoso, siendo los gastos de cuenta del Ayuntamiento si se confirman sobre el terreno las inexactitudes del padrón.

Igualmente la Jefatura Superior de Estadística verificará las comprobaciones que a instancia de parte se soliciten del padrón, siempre que los peticionarios constituyan previamente en la Sucursal del Banco de España o en la Caja de Depósitos, a disposición del Jefe provincial de Estadística, la cantidad que fije la Jefatura Superior.

Si se comprueba la certeza de los hechos denunciados, el Ayuntamiento será responsable de los gastos, reintegrándose el depósito al denunciante, quien será responsable de ellos en caso contrario.

Art. 24. La negativa a llenar la hoja de inscripción se penará gubernativamente con multas, dentro de los límites señalados en el art. 194 del Estatuto, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 25. Los Delegados gubernativos vigilarán los trabajos de formación, del padrón de habitantes, cuidando de que se realicen con sujeción a las normas fijadas en la presente Instrucción.

Art. 26. Los trabajos que se encomiendan a los Municipios

en la presente Instrucción se realizarán en las fechas y plazos siguientes:

Primera reunión de la Comisión permanente, 25 de Noviembre.

Entrega a domicilio de las hojas de inscripción, antes del día 1.º de Diciembre.

Recogida de las hojas de inscripción, del 2 al 10 de Diciembre.

Reclamaciones, mes de Febrero.

Resolución de las reclamaciones, del 1.º al 15 de Marzo, en Municipios de menos de 100.000 habitantes, y mes de Marzo, en Municipios de 100.000 ó más habitantes.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 27. Con objeto de registrar en todo momento las alteraciones en la población, que han de servir de base a las rectificaciones sucesivas del padrón, se establece con carácter obligatorio:

1.º Que por los Alcaldes de los Ayuntamientos se dicten disposiciones señalando a los inquilinos y dueños de casas la obligación de participar a la Alcaldía los cambios de domicilio y de vecindad en el momento que tengan lugar.

2.º Que los Alcaldes ordenen a los Guardias municipales participen al Ayuntamiento los cambios de domicilio y vecindad que ocurran en la demarcación en donde prestan sus servicios, no consintiendo traslado alguno de muebles sin que sea presentado un volante de la Oficina de Estadística del Ayuntamiento en el que se haga constar se ha dado cuenta del traslado en dicha dependencia.

3.º Que por los Alcaldes se señale a las Tenencias de Alcaldías o Alcaldías de barrio la obligación de no librar, en lo sucesivo, informes y certificaciones sin que previamente se presente el volante de que se hace mención en el anterior apartado.

4.º Que los Ayuntamientos comuniquen periódicamente los cambios de vecindad, estableciendo, a tal fin, un servicio de correspondencia, remitiendo al correspondiente Municipio los datos de los individuos que fijaron en él su residencia y comunicando las altas de vecindad a los Municipios que han de producir la baja en el respectivo padrón.

5.º Que los Ayuntamientos cuiden en lo sucesivo de que la obtención de un dato por cualquiera de sus dependencias sea conocida y anotada en todos los servicios municipales a que afecte.

Art. 28. Los funcionarios públicos, al día siguiente de haber tomado posesión del cargo que ejerzan en la localidad, deberán comunicarlo a la Comisión permanente.

Los padres o tutores de las personas que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados a presentar en el Ayuntamiento la declaración correspondiente, sin que pueda surtir efectos legales en tanto que no sea efectiva la causa delegada.

Madrid, 14 de Noviembre de 1924. — El Jefe superior de Estadística, Pedro L. Basail.

Modelo núm. 1

PROVINCIA DE.....

MUNICIPIO DE....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

BARRIO....

SECCIÓN...

DEMARCACIÓN (1)....

RELACIÓN de las *casas habitables* que comprenden dicha demarcación, asignada al Agente repartidor D. ....

Nombre de la calle o de la entidad a que corresponde la casa	Número de la casa o nombre con que se la distingue	Número de viviendas o cuartos que comprende la casa	Total de cabezas de familia que residen en la casa

..... de ..... de 19 .....

EL AGENTE REPARTIDOR,

(1) Si las secciones constan de una sola demarcación, se pondrá la palabra *única*, y si consta de varias se pondrá la letra del alfabeto que por orden sucesivo le corresponda.

Modelo núm 2.

Cuaderno del Agente repartidor D.....

MUNICIPIO DE..... SECCIÓN..... DEMARCACIÓN.....

Nombre de la calle o de la entidad a que corresponde la casa	Número o nombre de la casa	I	Nombre del cabeza de f a m i l i a	Número de individuos de la familia	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6

NOTA.—Cuando el plso se encuentre desalquilado o desahuciado se hará constar en la columna de Observaciones.

RESUMEN DE LA DEMARCACIÓN

Número de hojas de inscripción recogidas.....

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE .....

MUNICIPIO DE .....

Distrito municipal de .....  
 Sección ....., denominada .....  
 (En Asturias y Galicia) Parroquia de .....  
 Nombre de la entidad de población (a) .....  
 Barrio de .....  
 Arrabal de .....  
 Caserío de .....  
 Casa o vivienda diseminada núm.....

**Empadronamiento municipal**  
 (Con arreglo a lo preceptuado en el Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924)

Serán castigados con las penas de arresto desobedecieron gravemente a la Autoridad nacional, las hojas de inscripción o indujeren o cooperaron a la evasión de las leyes: 1.º Los que no dejasen en cada casa persona autorizada para devolver la tarjeta en el plazo señalado. 2.º Los que en la actualidad ocultándola, alterándola o cometiendo cual

HOJA DE INSCRIPCIÓN que para formar el padrón municipal, presenta presentes o temporalmente ausentes, que pernoctaron en su casa el día 1.º de Diciembre de 1924.

Nombre	APELLIDOS		Sexo.....	FECHA Y LUGAR DEL NACIMIENTO			Nación de que es súbdito o ciudadano	Estado civil.
	Primero (b) segundo			Día.	Mes.	Año.		
	Cuando se ignore algún apellido, se pondrá una cruz en la casilla correspondiente al apellido que se ignore.			Expresese el día, mes, y año en que nació. Si se ignora se el día y mes, debe hacerse constar, cuando menos el año.	Si el que se inscribe ha nacido en territorio español, llenará las casillas Municipio y Provincia, y si hubiere nacido en el extranjero, sólo se pondrá la nación en la casilla de la provincia		Nacionalidad de los extranjeros	Si está soltero se pondrá una S. Si casado una C. Si viudo una V.
	En esta casilla se escribirá: Rescibido, cuando, por serlo, el inscrito, carezca aun de nombre propio.....		Si es varón, se pondrá var. Si es hembra, se pondrá hem.					
	En la casilla O, que sigue al segundo apellido, se escribirá la letra A si la persona inscrita está ausente; la T, si es transeúnte, y la E, si es extranjero							

(a) Indíquese, además, si es ciudad, villa, lugar o aldea.  
 (b) Cuando se hayan de inscribir más individuos de los que permite esta hoja, se continuará la inscripción en otra igual, que se pedirá, al efecto, al agente repartidor, uniéndose las dos para formar una sola.

HOJA NUM. ....

en 1.º de Diciembre de 1924  
 (Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924)

mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas los que gándose a llenar o devolver, en la forma prevenidas, a igual desobediencia por parte de otros. Sección a las leyes: 1.º Los que no dejasen en hoja de inscripción, ni la entregaren a la Autoridad de las mismas hojas faltaren a la veracidad inexactitud maliciosa.

Calle, plaza, etc.....  
 Casa núm. .... piso.....  
 Cuarto.....  
 Número de habitaciones.....

(No se incluyan el lavadero, cocina, despensa, retrete, cuarto de baño, pasillos ni las habitaciones destinadas a almacén, oficina, tienda o taller.)

D....., como cabeza de familia, de todas las personas que lo forman, el día 1.º de Diciembre de 1924.

Parentesco o razón de convivencia con el cabeza de familia	¿SABE		OCUPACION PRINCIPAL O MODO DE VIVIR	RESIDENCIA LEGAL		10 que lleva viviendo en el Municipio o condese inscrito.....	11 SITIO DONDE SE HAYAN LOS AUSENTES		12 Clasificación vital de los habitantes.....
	leer?	escribir?		Municipio	Provincia		Municipio	Provincia	
Se consignará si es esposa, hijo, pariente, sirviente, huérfano, etc.....	Se contestará	Sí o No	Renta, sueldo anual o jornal diario o fijas..... Profesión. — (Consignese para los niños: si van o no a la escuela; las mujeres dedicadas a las labores domésticas pondrán: Sus labores, y los estudiantes expresarán la clase de enseñanza y el año que cursen).	Se consignará el Municipio y la provincia donde resida habitualmente y tenga adquirida la vecindad o esté domiciliado.		Se pondrá junto a la cifra una M, si son meses.....	Se consignará el Municipio y la provincia donde se encuentren los ausentes en el momento de hacerse la inscripción, y si se hallan en el extranjero, se pondrá la acción.....		Este casilla se reserva en blanco para que el Ayuntamiento o casillo a los habitantes en: V. c. nos domiciliados y transeúntes.....

clación en otra igual, que se pedirá, al efecto, al agente repartidor, uniéndose las dos para formar una sola.

Modelo núm. 4

PROVINCIA DE .....

MUNICIPIO DE .....

**PADRON MUNICIPAL**

de los vecinos y domiciliados (presentes y ausentes) y transeúntes que se inscribieron en este término el día 1.º de Diciembre de 19.....

Nú- meros	Calle, plaza, paseo, caserío corti- jada, etc.	Núm. de la casa o de la vi- venda.....	NOMBRES Y APELLIDOS	Sexo..... Varón o hembra.	Fecha del nacimiento .....	Soltero, casado o viudo.....	Parentesco o razón de con- tencia con el cabeza de familia.....	¿Sabe leer?.....	¿Sabe escribir?.....	NATURALEZA		Profesión, oficio u ocupación.	Menc. sueldo anual o jornal diario.—Pesetas.....	RESIDENCIA LEGAL		Tiempo que lleva residi- endo en este Munici- pio donde se ins- cribe	¿Es ausente? ¿Es transeúnte? Se pondrá A. o T., según proceda.....	Clasificación vecinal del ha- bitante (a).....
										Munici- pio	Pro- vincia (y para los extranje- ros) Nación			Munici- pio	Provin- cia (y para los extran- jeros tran- seúntes) Nación			
De las hojas.....																		

(a) Cabeza de familia, vecino, domiciliado o transeúnte. En los cabezas de familia, se especificará además si son vecinos o transeúntes.



Modelo núm. 6

PROVINCIA DE .....

MUNICIPIO DE .....

*RESUMEN del Padrón municipal de 1.º de Diciembre de 19....*

	VECINOS		DOMICILIADOS		TOTAL				Varones	Hembras	Total
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total general				
Residentes presentes.....								Residentes presentes.....			
Idem ausentes..								Transeuntes ...			
Población de derecho...								Población de hecho.....			

..... a ..... de 19....

EL ALCALDE,

Número total de individuos inscritos que pertenecen a

- a) Ejército de tierra.
- b) Ejército de mar.
- c) Guardia civil.
- d) Carabineros.

Excmo. Sr.: La aplicación del Estatuto municipal a los expedientes de conversión de inscripciones intransferibles de la Deuda pública pertenecientes a los Ayuntamientos, en títulos al portador, suscitó algunas dificultades, basadas en la imposibilidad de acudir al referéndum en ciertos casos en que dicho Cuerpo legal lo establece como requisito inexcusable.

Aunque zanjadas muchas dificultades por los Reales decretos de 18 de Junio y 25 de Septiembre último, surgen otras que obedecen al erróneo supuesto de considerar vigentes determinadas Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, que indudablemente perdieron toda eficacia desde la publicación del Estatuto municipal, conforme a la disposición final del mismo. Y para evitarla, y como complemento a los mencionados Reales decretos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los acuerdos municipales de conversión de inscripciones intransferibles de la Deuda pública en títulos al portador tendrán la condición legal de acuerdos de enajenación de dichos valores, y serán valederos y eficaces siempre que se acomoden a las condiciones y requisitos que en cada caso exige el vigente Estatuto municipal.

Mientras no esté ultimado el Censo electoral, siempre que, conforme al mencionado Cuerpo legal, deba acudirse al referéndum, será preciso cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre último.

2.º Los acuerdos a que se refiere el artículo anterior deberán comunicarse por el respectivo Ayuntamiento a la Dirección general de la Deuda pública y Clases pasivas, a fin de que este Centro directivo proceda inmediatamente a realizar la conversión y a remitir los nuevos títulos al portador a la respectiva Delegación de Hacienda. Esta hará entrega de dichos títulos a la Corporación municipal tan pronto como expresa o tácitamente haya aprobado el presupuesto municipal en que figuren las sumas que haya de producir la enajenación de aquéllos.

3.º Con arreglo a la disposición final del Estatuto municipal, carecen de vigor y están derogadas las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 13 de Septiembre de 1859, 3 de Febrero de 1879, 25 de Octubre de igual año y cualesquiera otras disposiciones legales, reglamentarias o ministeriales que se opongan a lo preceptuado en dicho Cuerpo legal y en esta Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1924. — *El Marqués de Magas*. — Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto a la aplicación de la Real orden de 7 de Noviembre de 1924, relativa a las vacantes de funcionarios municipales que deberán de declarar los Ayuntamientos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, como aclaración a la citada Soberana disposición, que se entienda generalizado a todas las plazas de funcionarios municipales en cuyo destino tenga intervención la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles lo dispuesto para Alguaciles de Audiencias y Juzgados en el art. 2.º del Real decreto de 31 de Mayo último, por las consideraciones que en su preámbulo se exponen, y, por tanto, que las plazas que deben cubrirse a propuesta de la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles, con arreglo a las disposiciones que estaban vigentes con anterioridad a la publicación del Reglamento de Funcionarios municipales, son todas las que se hayan anunciado ya por los Ayuntamientos y no estén cubiertas, más las que hayan sido cubiertas interinamente por éstos durante el plazo de cinco años antes de la publicación del citado Reglamento, quedando, consecuentemente, consolidados en sus destinos todos los funcionarios que lleven más de cinco años desempeñándolos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1924.—*El Marqués de Magaz*.—Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

---

Habiendo surgido diversas dificultades en algunas Audiencias al tratarse de constituir el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal, así como al determinar las dietas que tienen derecho a percibir los Vocales de dichos Tribunales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que cuando no sea posible constituir el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en la forma prescrita en el artículo 253 del Estatuto municipal, por no existir ninguna de las personas comprendidas en dicho precepto, o haber renunciado las que legalmente pueden hacerlo, se entenderá integrado aquél, únicamente, por el Presidente y los dos Magistrados a que se refiere el art. 36 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, aprobado por Real decreto de 28 de Agosto último.

2.º Que las dietas de los Vocales del Tribunal de lo Contencioso-administrativo establecidas en el art. 35 y en la disposición

transitoria primera del mencionado Reglamento, serán abonadas, desde luego, en tanto no se consigne el crédito preciso en los Presupuestos generales del Estado, por las Diputaciones provinciales, con cargo a los suyos respectivos. A los efectos de este precepto, se entenderán subrogados dichos Vocales en los derechos que confería a los Diputados provinciales el art. 15 de la ley de 22 de Junio de 1894. En los casos en que a virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de esta Real orden el Tribunal Contencioso-administrativo esté constituido únicamente por el Presidente y dos Magistrados, el importe total de las dietas que hubieran devengado en su caso los Vocales, corresponderá a los citados funcionarios judiciales.

3.º Que con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 35 y en el último inciso del art. 37 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, él o los individuos que sin ser Magistrados formen parte del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, tendrán derecho a las dietas que determina el art. 18 de la ley de lo Contencioso por cada uno de los días en que el Tribunal se constituya para la celebración de vista y discusión de las ponencias, así como para la lectura, cotejo y firma de las sentencias, si bien estos tres actos deberán verificarse en una sola sesión, y los de vista y discusión de las ponencias no podrán exceder de dos por cada pleito. En ningún caso serán superiores a pesetas 4.000 las dietas anuales correspondientes a cada uno de los Vocales.

4.º A fin de armonizar lo dispuesto en el art. 134 del Reglamento de lo Contencioso-administrativo del 22 de Junio de 1894 con el art. 36 del de procedimiento en materia municipal se autoriza al Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo para que, una vez sustanciadas y decididas las incidencias a que se refiere el expresado art. 134, así como las de acumulación de recursos o cualesquiera otras, pueda llamar a turnar, para la distribución de las ponencias de los pleitos en que tales incidencias se hayan promovido, a los Vocales no Magistrados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1924.—*El Marqués de Magaz*.—Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

## EXPOSICION

Señor: La difusión que en estos últimos tiempos ha tenido la doctrina forestal y el convencimiento que se ha ido adquiriendo de que gran parte del territorio español es impropio para el cultivo agrario permanente, y que, por lo tanto, ha de quedar yerma si no se cubre de monte o pastizal, han creado un estado de opinión favorable a la defensa del arbolado y a la obra de la repoblación forestal, no sólo por su beneficiosa influencia en el régimen de las aguas, la salubridad pública y la climatología del país, sino también para impedir que sigamos siendo tributarios del extranjero de maderas que nuestro suelo puede proporcionar.

Es indudable que extendiéndose nuestra zona forestal por una superficie de más de veinte millones de hectáreas y sumando sólo el área de los montes públicos 6.801.725 hectáreas, la completa solución de este problema nacional exige que el Estado ejerza intervención en los predios forestales de propiedad particular, imponiéndoles, en bien del interés público, justificadas limitaciones.

No es nuevo el establecimiento de este principio en nuestra legislación. La ley de Conservación de Montes y Repoblación forestal de 24 de Junio de 1908 y la de Defensa de bosques de 24 de Julio de 1918 acometieron este problema; pero ninguna de las dos consiguió resolverlo definitivamente, lo que hay que atribuir a que la primera requiere la previa determinación de la zona de montes protectores y fía más en los estímulos que ofrece al interés particular que a la eficacia del mandato imperativo y a que la segunda tuvo limitada su vigencia y no dotó a la Administración de los medios necesarios para hacerla cumplir, si bien es justo reconocer que puso freno a la codicia excitada por los altos precios que durante la guerra europea alcanzaron los productos forestales.

Preciso es recoger las provechosas enseñanzas que estos precedentes encierran, y dejando que la acción del tiempo vaya estimulando a los particulares a acogerse a los beneficios de la ley de Conservación de montes y Repoblación forestal, limitarse en el momento presente a impedir las talas y descuajes en la propiedad forestal privada y a estimular su repoblación, con lo que, no sólo se atenderá al interés público, sino también a la buena conservación de esta misma propiedad en provecho de sus propios dueños, y se respetará el indiscutible derecho que éstos tienen a aprovechar los productos que racionalmente les pueda proporcionar.

Ciertamente que con las prescripciones del presente Real decreto no puede considerarse resuelto desde hoy para siempre el problema; pero el Gobierno no puede olvidar que no es fácil transformar bruscamente los hábitos de un país pasando de una completa libertad a una rigurosa restricción, y que no conviene al prestigio del Poder público imponer otras obligaciones que aquellas que puedan hacerse cumplir con facilidad. Prohibiciones concretas y reducidas a su expresión más sencilla, con la obligación de denunciar a los que las infrinjan, impuesta a las autoridades locales que necesariamente han de conocerlas por la publicidad que tienen siempre en todo término municipal los trabajos de corta y extracción de los productos forestales, pueden resultar más eficaces que una obra completa que requeriría un personal de vigilancia de que se carece y una intensidad administrativa incompatible con los elementos de que disponen los Distritos forestales.

Estas concretas y reducidas prohibiciones, exigidas por la imposibilidad de que la Administración reconozca en todos los casos los predios de propiedad particular para determinar las cortas que en ellos puedan hacerse, ha de tener una excepción para los que están sujetos al régimen de ordenación, que son los únicos en que sus dueños tienen garantía de que los aprovechamientos se ajustan a la renta en especie.

De todos modos, se facilita a los dueños de montes, para la mejor defensa de sus intereses, el medio de que cuando estimen que las reglas fijadas no les permiten usar la verdadera renta del monte, acudan a la Administración para que, previo un estudio de cada uno de estos casos, puedan autorizar la corta de mayor número de árboles.

Espera el Presidente que suscribe que el presente Real decreto dará satisfacción al noble anhelo de la opinión pública de que se impida la destrucción del arbolado en España y que su eficaz cumplimiento irá preparando favorable acogida a otras disposiciones que aseguren más adelante, no sólo la buena conservación de la propiedad forestal privada, sino también su completa repoblación.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Antonio Magaz y Pers.

## REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan prohibidas las cortas a hecho en los montes, sotos y alamedas de propiedad particular, poblados de árboles conocidos con los nombres vulgares de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, chopos, álamos, aliso, abedul, robles, rebollo, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresnos, eucaliptos, sauces, arces y tilos. En estos montes, sotos y alamedas sólo podrán hacerse los aprovechamientos por entresaca, apeando como máximo de cada cinco árboles uno y sin que pueda efectuarse nueva corta hasta después de transcurridos diez años de la anterior en los cubiertos de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, robles, rebollo, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresnos, arces y tilos, quedando reducido este plazo a cinco años para los poblados de las restantes especies.

Estas normas no regirán en los montes cuyos aprovechamientos estén sujetos a régimen de ordenación, en los cuales las cortas se ajustarán a la posibilidad o renta maderable señalada y se harán con arreglo al plan de cortas establecido en el proyecto.

Art. 2.º En los casos en que los particulares dueños de montes estimen que las normas fijadas anteriormente no les permiten utilizar la verdadera renta del predio, podrán acudir al Gobernador civil de la provincia, aportando los datos que así lo demuestren y precisando la ampliación que deseen dar a las cortas. El Gobernador civil, oyendo previamente al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, resolverá estas peticiones, y cuando los datos aportados permitan suponer que está bien justificada la ampliación, podrá acordar que se practique un reconocimiento sobre terreno para el mejor acierto de su resolución.

Los gastos de reconocimiento serán de cuenta de la Administración, salvo los casos en que se comprobase que los datos suministrados por los particulares eran notoriamente equivocados, en los cuales tendrán obligación de abonar estos gastos.

Art. 3.º La corta de árboles de las especies alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro quedará reducida a los de manifiesto envejecimiento, y las limpias y podas de estas especies podrán continuar realizándose libremente con arreglo a las prácticas culturales seguidas en cada localidad.

Art. 4.º En los montes bajos poblados de las especies conocidas con los nombres vulgares de robles, rebollo, quejigo, encina, coscoja, haya, castaño, eucaliptos, sauces, mimbreras, bardagueras, avellano, taray, regaliz, esparto, aulaga y palmito, quedan prohibidos el descuaje y arranque de las cepas, pudiendo hacerse sólo los aprovechamientos por roza.

Art. 5.º Se exceptúan de las prescripciones de los artículos anteriores los casos en que se estime de notoria conveniencia económica la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola, siempre que el propietario se obligue por escrito a llevarla a cabo en un plazo proporcionado al trabajo que requiera.

También se exceptúan los aprovechamientos de los árboles de ribera que vengan efectuándose por cortas a hecho seguidas de la inmediata replantación, siempre que el dueño se comprometa por escrito a efectuarla dentro del plazo máximo de un año después de ultimado el aprovechamiento.

Igualmente se exceptúan los casos en que los montes estén atacados de enfermedades parasitarias en los que podrá autorizarse la corta a hecho y hasta el arranque de los tocones.

Art. 6.º Para las excepciones a que se refiere el artículo anterior será necesaria autorización de los Gobiernos civiles, previa instrucción de un expediente que se encabezará con la instancia del peticionario y al que se unirá el dictamen de la Jefatura del Distrito forestal o la del Servicio agronómico cuando las cortas a hecho o el descuaje se refieran a plantaciones de olivo, algarrobo y almendro, debiendo oírse a ambas Jefaturas en los casos de transformación de cultivo forestal en agrícola.

Contra estas resoluciones de los Gobiernos civiles podrá acudirse en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Sin perjuicio de que la Guardia civil y el Cuerpo de Guardería forestal denuncien las contravenciones a este Real decreto, vendrán obligados a denunciarlas los Alcaldes de los términos municipales en que se verifiquen las cortas, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad, que les será exigida por los Gobiernos civiles.

Art. 8.º Las denuncias que se presenten darán lugar a la instrucción de un expediente que resolverá el Gobernador civil después de oír al interesado y de emitir dictamen el Ingeniero Jefe del Distrito forestal o el del Servicio agronómico cuando proceda.

Las multas que por estas responsabilidades se impongan estarán comprendidas entre el cuarto y el tercio del valor de los productos que se hayan cortado contra las prescripciones de este Real decreto, siendo, además, de cuenta de los infractores, los gastos de tasación.

Contra estas resoluciones de los Gobernadores civiles podrá apelarse ante el Ministerio de Fomento, ajustándose a lo prevenido en el Real decreto de 9 de Febrero de 1905.

Art. 9.º El tercio de las multas que se hagan efectivas por contravenciones a este Real decreto corresponderá al denunciante, y con los otros dos tercios se formará en cada provincia un fondo especial destinado a premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación de terrenos rasos. Estos premios serán compatibles con los demás que concede la legislación vigente a los que repueblen sus montes.

Art. 10. Los Gobiernos civiles, por medio de los *Boletines oficiales*, y los Alcaldes por pregones y edictos, cuidarán de dar la mayor publicidad posible al presente Real decreto.

Art. 11. Por el Ministerio de Fomento se dictarán, en el plazo de dos meses, las instrucciones para el exacto cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
**Antonio Magaz y Pers.**

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Directorio Militar para que sea concedida una prórroga al plazo que señala el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, para solicitar la legitimación de la posesión de terrenos roturados arbitrariamente, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, pertenecientes al Estado, o a los propios o comunes de los pueblos, y lo expuesto de una manera oficiosa con igual pretensión por los funcionarios, Ayudantes de Montes, dependientes de la Dirección general de Rentas públicas con destino en varias provincias, como anhelo general de muchos pueblos:

Resultando que de los antecedentes de este asunto puede deducirse que en las provincias en que se ha dado mayor publicidad al contenido de dichas disposiciones es muy crecido el número de instancias presentadas en las delegaciones de Hacienda optando a los beneficios que aquéllas ofrecen, y en cambio en otras donde es notorio la existencia de numerosas roturaciones arbitrarias, son relativamente escasas las solicitudes pidiendo la

legitimación de tales roturaciones, sin duda por desconocer sus poseedores las grandes facilidades que les han concedido para poner los terrenos que poseen a cubierto de toda contingencia:

Considerando que una prueba de ello es que desde que se ha dado publicidad a la Circular dictada por la Dirección general de Rentas públicas de 21 de Octubre último, ordenando a los Delegados de Hacienda que por los Alcaldes de los pueblos se hiciera llegar a conocimiento de los particulares interesados, incluso notificándoles personalmente el contenido del repetido Real decreto y su Reglamento, aprobado en 1.º de Febrero del corriente año, ha aumentado considerablemente el número de solicitudes pidiendo la legitimación de terrenos arbitrariamente roturados.

Considerando que no puede desconocerse la fuerza de los expresados hechos, y que de no atenderse las peticiones de prórroga se originaría un gran perjuicio para los interesados por consecuencia de actos que pueden imputarse a los mismos; y como, por otro lado, los disposiciones aludidas dejarían de llenar totalmente los fines económicos y sociales en que están inspiradas, resultando una manifiesta desigualdad para las provincias en que se dió a las mismas la publicidad a su debido tiempo y las en que ocurrió lo contrario.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido ampliar por seis meses el plazo concedido por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, para poder solicitar la legitimación de roturaciones arbitrarias a que el mismo se refiere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1924.—*El Marqués de Magaz*.—Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

---

Excmo. Sr.: Reforma tan transcendental como la hecha por el Decreto de 8 de Marzo último sobre organización y administración de los Ayuntamientos, había de suscitar inevitablemente numerosas dudas y consultas que por el Ministerio de la Gobernación se han ido resolviendo a medida que se suscitaban.

Pero, para facilitar la aplicación del Estatuto municipal, conviene dar generalidad a las aludidas resoluciones, y de paso dictar algunas normas supletorias, cuya necesidad ha puesto en evidencia la práctica del nuevo régimen municipal.

En su virtud,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A los efectos prevenidos en el apartado A del art. 2.º del Reglamento de población y términos municipales, tendrán la consideración de parroquias rurales todas aquellas que no constituyan el casco urbano de la capitalidad del respectivo Municipio.

El párrafo segundo de la disposición transitoria del mismo Reglamento, será aplicable a las entidades locales menores cuyo expediente de creación o de reconocimiento se haya ultimado o simplemente incoado antes del día 1.º de Enero de 1925.

Cuando para obtener la constitución de una entidad local menor, o la alteración de un término municipal, se haya suscrito por la mayoría de los vecinos interesados la oportuna instancia acompañada de acta notarial acreditativa del hecho de la firma de aquéllos, no podrá denegarse la petición a pretexto de no estar justificada la personalidad de los firmantes, salvo que judicialmente, se pruebe la existencia de falsedad o suplantación de personas.

2.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 42 del Estatuto municipal, en los Municipios de menos de 500 habitantes formarán el Concejo abierto todos los electores, pero sólo podrán pertenecer a la Comisión municipal permanente aquellos que tengan capacidad para ser Concejales, conforme a los artículos 84 y 85.

3.º Las Sociedades y Sindicatos agrícolas de que formen parte propietarios y arrendatarios, colonos, aparceros o jornaleros, serán clasificados, a los efectos del Censo corporativo, en el grupo tercero de las que establece el art. 74, núm. 2.º, del Estatuto municipal, considerándose, por consiguiente, como de carácter indefinido.

4.º Con arreglo a lo prevenido en los artículos 235 y 242 del Estatuto municipal, deberá entenderse aclarado el párrafo primero del art. 90 del Reglamento de Secretarios, Interventores de fondos y empleados municipales, en el sentido de que, en armonía con lo dispuesto por el 51 del mismo Cuerpo legal, las faltas leves de los Interventores han de ser corregidas por la respectiva Comisión municipal permanente.

Para la debida eficacia de lo dispuesto en el art. 24 del Estatuto, y en especial en su párrafo último, se deberá citar a todas las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente al Interventor municipal.

5.º El Secretario tendrá derecho a verificar la apertura de la correspondencia oficial; pero, salvo autorización expresa en contrario dada por el Alcalde, deberá ejercitar este derecho en presencia del mismo Alcalde y a las horas que éste designe.

Conforme a lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de Se-

cretarios, Interventores y empleados municipales, en relación con el 229 del Estatuto municipal, sólo podrán ser nombrados Secretarios adjuntos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

6.º Los Ayuntamientos deberán aprobar los Reglamentos orgánicos de sus respectivos empleados a que se refiere el art. 248 del Estatuto municipal antes del día 30 de Junio de 1925. Los Ayuntamientos que no cumplan esta obligación en el mencionado plazo, se considerarán decaídos en su derecho, pudiendo imponerles el Ministerio de la Gobernación un Reglamento provisional, que regirá mientras la Corporación municipal no elabore otro.

7.º El art. 221 del Estatuto municipal sólo será aplicable a las enajenaciones de bienes municipales que tengan valor artístico o carácter histórico.

8.º Regirá con pleno vigor, con relación a las operaciones bursátiles o mercantiles que hubieran de realizar los Ayuntamientos y que requieran la intervención de Agentes mediadores, lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Mayo de 1916.

9.º Los Concejales jurados serán competentes para entender en las reclamaciones que se entablen contra multas impuestas por los Presidentes de las Juntas vecinales, en los casos en que éstos hayan obrado como representantes del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del art. 198 del Estatuto municipal.

En los restantes casos el recurso pertinente contra estas sanciones penales será el judicial, conforme a lo previsto en el apartado C del art. 265.

10. Contra las decisiones de los Concejales jurados, hállese comprendidas en el núm. 1.º ó en el 2.º del art. 197 del Estatuto municipal, se dará recurso judicial, previo el trámite de reposición, con arreglo a lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento de procedimiento, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto último.

11. Tendrán la consideración de interesados y podrán, por consiguiente, interponer el recurso de nulidad por infracción de ley a que se refieren los artículos 89 y 252 del Estatuto municipal, los electores de los respectivos Municipios.

12. Para la recta aplicación de lo dispuesto en los artículos 6.º y 23 del Reglamento de Obras y servicios municipales, aprobado por Real decreto de 14 de Julio de 1924, será preciso que los preceptos técnicos-sanitarios incorporados por cada Ayuntamiento a sus Ordenanzas municipales respondan a un criterio de rigor hi-

hiénico igual o mayor que el aplicado en los mencionados textos legales.

En todo caso, al someterse a la Comisión sanitaria central o provincial, según proceda, el proyecto de ensanche, extensión o mejora interior, deberá acompañarse copia de los expresados preceptos, y en cuanto desde el punto de vista sanitario supongan mayor lenidad que los del Reglamento de Obras y servicios municipales, la Comisión central o provincial de Sanidad local podrá oponer los pertinentes reparos.

El art. 64 del Reglamento de Obras y servicios municipales será aplicable a todas las obras que se realicen dentro del término municipal.

El párrafo segundo del art. 7.º del Reglamento de Obras y servicios municipales ha de entenderse en el sentido de que las Ordenanzas municipales a que hace referencia son las de ensanche o las especiales aprobadas en su caso para el plan de extensión.

13. Para la recta aplicación del art. 125 del Reglamento de Obras y Servicios municipales, en su párrafo segundo, ha de entenderse que el precio resultante después de las deducciones establecidas en el mismo nunca será inferior al del terreno ocupado por la finca.

14. Los Ayuntamientos que hayan municipalizado algunos de sus servicios deberán consignar los gastos correspondientes a los mismos en un capítulo que tendrá el núm. 14, bajo el epígrafe de «Servicios municipalizados», corriéndose la numeración de los capítulos siguientes en el modelo oficial de presupuestos, publicado en el Reglamento de Hacienda municipal.

15. La Comisión municipal permanente podrá acordar la imposición de las contribuciones especiales por mejoras con relación a las obras que el mismo organismo pueda aprobar, conforme a lo dispuesto en el Estatuto municipal y en el Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

La Asociación de contribuyentes a que se refiere el art. 347 del Estatuto municipal, deberá informar, siempre que lo acuerde el Ayuntamiento, sobre las bases que éste haya de fijar con arreglo al art. 356, para la aplicación y percepción de las contribuciones especiales comprendidas en el 354.

No obstante lo dispuesto en el art. 347 del Estatuto, podrá prescindirse de constituir la Asociación de contribuyentes cuando la obra, instalación o servicios que determinen la imposición de contribuciones especiales no exceda por su coste total de los límites que establece el art. 164 del citado Cuerpo legal en su número 1.º Sin embargo, será preciso constituir la Asociación,

cuando así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas.

A los efectos de esta regla, será preciso computar el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios que formen conjunto indivisible.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1924.—  
*El Marqués de Magaz.*—Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

---

La transformación jurídico-política que entraña el vigente Estatuto municipal afecta a todos los órdenes de la Administración pública, pues no en balde reedifica la vida municipal sobre bases de plena autonomía que forzosamente han de destruir criterios y sistemas legales hasta ahora en vigor.

Sin embargo, en más de una ocasión se han dictado indebidamente disposiciones que ponen en entredicho la vigencia del Estatuto municipal, llegándose a suponer que sólo están derogadas por éste aquéllas leyes, Reglamentos u Ordenanzas que el mismo Estatuto declara sin vigor, y que, por tanto, las restantes deben regir todavía.

Semejante interpretación carece en absoluto de fundamento, porque la disposición final del Estatuto dice terminantemente, que, a partir de 1.º de Abril de 1924, «quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que se refieran a la Administración municipal, con la única excepción de las que en esta ley se declaren vigentes», y en ese precepto han de considerarse incluidas, por lo tanto, no solamente las leyes que regulaban aquellas materias que antes del Estatuto eran ya de la exclusiva competencia municipal, sino también las relativas a servicios y atribuciones que, con arreglo al citado Estatuto, y a partir de 1.º de Abril de 1924, han pasado a incrementar esa misma competencia municipal.

La necesidad de poner término a tales torcidas interpretaciones, hechas en algún caso con daño del espíritu de autonomía municipal que sinceramente presidió los trabajos del Directorio al elaborar el Estatuto vigente, y la conveniencia de que la exégesis que la aplicación práctica del mismo Estatuto exija responda en todo caso a un criterio de unidad que sólo puede garantizarse con el informe previo del Ministerio de la Gobernación, aconsejan la presente disposición, a virtud de la cual,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha resuelto lo siguiente:

1.º Por los Departamentos ministeriales se tendrá muy en cuenta, siempre que hayan de resolver expedientes que afecten a materias de la competencia municipal, el carácter de Decreto-ley que ostenta el Estatuto municipal, cuyas prescripciones, por lo tanto, son derogatorias de toda la legislación anterior relacionada con los Ayuntamientos y con el ejercicio de las funciones que a los mismos confieren el art. 150 del Estatuto y los Reglamentos dictados para su aplicación. Únicamente se considerarán subsistentes las disposiciones legales anteriores al Estatuto que éste o sus Reglamentos expresamente declaren en vigor, entendiéndose incluidas las restantes en la disposición final derogatoria del citado cuerpo legal.

2.º Cuando un Ministerio, autoridad u organismo de la Administración pública tenga duda fundada acerca de la vigencia de alguna disposición legal que se halle en pugna con el Estatuto o sus Reglamentos, deberá solicitar el oportuno informe al Ministerio de la Gobernación antes de resolver.

3.º Las disposiciones ministeriales anteriores a la presente que, a juicio de un Ayuntamiento, contengan notoria infracción del Estatuto municipal o de sus Reglamentos, podrán ser anuladas por la Presidencia del Directorio Militar, a petición del Ayuntamiento interesado y previo informe del Ministerio que las haya dictado y del de la Gobernación, y sin perjuicio, en todo caso, de los derechos legítimamente adquiridos.

4.º Los Encargados de los Departamentos ministeriales exigirán a todos los funcionarios a sus órdenes el estricto cumplimiento, bajo su más estrecha responsabilidad, de esta Real orden.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1925.—*Primo de Rivera*.—Señores Subsecretarios encargados de todos los Departamentos ministeriales.

---

## EXPOSICION

Señor: El Estatuto municipal sancionado en 8 de Marzo del pasado año autoriza, en su art. 142, a los Ayuntamientos para adoptar una organización peculiar acomodada a las necesidades y circunstancias especiales de su vecindario, formulando la res-

pectiva Carta municipal, y sujetándose para ello a las reglas que en él se mencionan.

Esta Soberana disposición y el art. 57 del Reglamento de 9 de Julio último disponen que las referidas Cartas sean informadas, cuando afectan al orden económico, por el Ministerio de Hacienda y por el Consejo de Estado en pleno antes de la propuesta motivada que el Ministerio de la Gobernación para la resolución pertinente ha de formular a la Presidencia del Directorio Militar.

La mayoría, por no decir todas las Cartas hasta ahora propuestas, refiérense exclusivamente a aquel orden, y la práctica aconseja simplificar su tramitación, sin que por ello se vulnere ninguna de las disposiciones que el mencionado Estatuto regula.

Hay Cartas municipales que son idénticas a las de otros Municipios; éstos se acogen al mismo modelo para la formación del expediente respectivo, y la inmensa mayoría de éstos contienen las mismas bases para la formación de la Carta y el mismo articulado, y se contradicen mucho con el criterio del Poder público en estas posibilidades de acción reconocidas a los Ayuntamientos, someter todas, aun siendo iguales, a la misma peregrinación burocrática, en busca de informes o trámites que ya son conocidos, pues han sido aplicados a iguales Cartas ya sancionadas.

Con el fin de que los Ayuntamientos puedan aplicar cuanto antes el régimen que adopte, y obviar, además, la dificultad que supone la resolución del gran número de expedientes, pues hay provincias, como la de Huesca, que de 362 Municipios, tienen formulado el régimen de Carta y solicitan su aprobación 225 de ellos, es por lo que tengo el honor de someter a sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Febrero de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

**Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.**

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando un Ayuntamiento solicite la aprobación de una Carta municipal idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aprobada la primera por la Presidencia del Directorio Militar, sin otro trámite

que el de la correspondiente propuesta, que deberá elevar el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
**Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.**

---

### EXPOSICION

Señor: Varios Ayuntamientos de capitales de provincia y de pueblos que actualmente hacen efectivo el impuesto de Consumos del Estado han solicitado de este Directorio que se les autorice para continuar con la recaudación de dicho impuesto, que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado A de la 18 disposición transitoria del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, debería quedar suprimido en 30 de Junio próximo.

Ni son nuevas las solicitudes de los Municipios que muestran deseo de continuar por algún tiempo con el cupo de Consumos hasta arreglar su hacienda, ni novedad cualquier aplazamiento que a virtud de ella pueda concederse, pues vienen otorgándose desde la ley de Presupuestos de 1914, pasando por el Real decreto de 18 de Septiembre de 1920 y la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 (art. 45), bajo cuya acción aún puede decirse que se está en esta materia. Pero quizás nunca se habrá solicitado con mayor razón el aplazamiento y más justificado se halle otorgarlo, siquiera sea por el más breve plazo que la anualidad de las leyes económicas permite, ya que el Directorio se mantiene firme en su propósito de llegar a la abolición completa del impuesto de Consumos en todos los pueblos.

No puede menos de reconocerse, efectivamente, que las dificultades naturales para la adopción de un meditado plan de gravámenes municipales cuyos rendimientos sustituyan cumplidamente a los que vienen obteniendo aquellos Ayuntamientos por el referido impuesto de Consumos, en el escaso tiempo que ya les resta para la formación del presupuesto ordinario correspondiente al próximo ejercicio de 1925-1926, son motivos que aconsejan la prórroga interesada.

En su virtud, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Di-

rectorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Marzo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

**Antonio Magaz y Pers.**

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de todas las poblaciones que hacen efectivo al presente el impuesto de Consumos del Estado y sus recargos municipales correspondientes, para que puedan continuar, bajo las actuales condiciones, con la recaudación de dicho impuesto en el próximo ejercicio económico de 1925-26, si lo consideran necesario para su hacienda municipal.

Art. 2.º Los mencionados Ayuntamientos que acuerden continuar con el repetido impuesto de Consumos en el próximo ejercicio económico, deberán participarlo a la Delegación de Hacienda de su respectiva provincia, remitiéndola una certificación de la resolución adoptada sobre el particular antes del día 20 del mes de Abril próximo.

Art. 3.º Las Delegaciones de Hacienda de las provincias darán cuenta, antes del 1.º de Mayo próximo, al Ministerio del ramo, de los Ayuntamientos que se hayan acogido a la expresada autorización

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

**Antonio Magaz y Pers.**

## EXPOSICION

Señor: La Diputación provincial de Barcelona, los Alcaldes-  
Presidentes de los Ayuntamientos de Calatayud, Carabanchel  
Alto, Carabanchel Bajo y Leganés; la Asociación Textil de In-  
dustriales del Llano de Llobregat, de Barcelona, y otras enti-  
dades han solicitado del Ministerio de Trabajo, Comercio e In-  
dustria que los beneficios del Real decreto de 20 de Diciembre  
de 1924, que autoriza a los Ayuntamientos para la emisión de  
empréstitos con el aval del Estado para la construcción de vi-  
viendas, se extienda también a poblaciones menores de 30.000 ha-  
bitantes.

Comoquiera que los fines de la mencionada disposición son  
estimular la construcción de viviendas, especialmente de las ba-  
ratas, para hacer frente a la crisis que existe en la mayoría de  
las poblaciones españolas, y que hay poblaciones que, sin llegar  
a los 30.000 habitantes, sufren también los inconvenientes de la  
falta de viviendas que se observa en las grandes ciudades, y que  
esto sucede, sobre todo, en poblaciones industriales con una gran  
proporción de población obrera, y en ciudades pequeñas, en las  
que, por su proximidad a las grandes urbes metropolitanas, ha-  
bitan muchas personas que trabajan diariamente en éstas, es por  
lo que el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe,  
de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de  
V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Abril de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Magaz y Pers.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidene interino del Di-  
rectorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 1.º del Real decreto de 20 de Diciembre  
de 1924 autorizando a los Ayuntamientos para la emisión de em-  
préstitos con el aval del Estado con destino a la construcción de  
casas baratas quedará redactado en la siguiente forma:

«Se autoriza a los Ayuntamientos de las capitales de provin-  
cias y de las poblaciones de más de 30.000 habitantes para dedi-  
carse a la construcción de viviendas, bien aisladas, ya constitu-

yendo barriadas, suburbios o ciudades satélites, y a la adquisición y urbanización de terrenos con destino a la construcción, siempre que para la preparación y realización de dichos proyectos nombren, con arreglo a lo determinado en el Estatuto municipal, un Consejo de Administración que entienda directamente en la aplicación de los preceptos comprendidos en este Decreto-ley.

La misma autorización podrá concederse, previo informe del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a los Ayuntamientos de poblaciones industriales con una gran proporción de población obrera, y a los de aquellas en que, por su proximidad a las grandes capitales, habiten muchas personas que trabajan diariamente en éstas, aun cuando cuenten menos de 30.000 habitantes.»

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

**Antonio Magaz y Pers.**

---

### EXPOSICION

Señor: Las mismas poderosas razones que sirvieron de fundamento al art. 4.º de la ley de Presupuestos del Estado de 26 de Julio de 1922, y a la décimotercera disposición transitoria del Estatuto municipal para prorrogar la concesión de los beneficios otorgados a los ensanches de Madrid y Barcelona y demás poblaciones acogidas a la ley de 26 de Julio de 1892, existen acrecentadas hoy para estimar de justicia y de equidad conceder una nueva prórroga por el mismo plazo y en los mismos términos que en la última citada disposición.

En su virtud, el Presidente interino del Directorio Militar tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

**Antonio Magaz y Pers.**

## REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Ayuntamientos continuarán disfrutando durante el año económico de 1925 1926 los beneficios concedidos por el apartado 1.º de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922, a los presupuestos especiales de las zonas de ensanche de Madrid y Barcelona y cualquiera otra población que se encuentre en la misma circunstancia.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
**Antonio Magaz y Pers.**

## REALES ORDENES

Por Real orden de 30 de Diciembre de 1924, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 31 siguiente, se dió carácter general a diversas resoluciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación con motivo de consultas formuladas ante el mismo, respecto a interpretación y aplicación del Estatuto, y a la vez se dictaron algunas normas supletorias que se consideraron necesarias para el régimen municipal.

Desde la indicada fecha se han suscitado en los Municipios y organismos encargados de aplicar el Estatuto y sus Reglamentos nuevas dudas, que han dado lugar a las correspondientes consultas, las cuales, siguiendo el criterio sustentado en la Real orden citada, deben ser resueltas dándoles generalidad para facilitar la aplicación de dichos textos legales.

En su virtud,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.º A los efectos de lo establecido en el art. 5.º del Reglamento de 2 de Junio de 1924 sobre población y términos municipales, y, en relación con su art. 2.º, la jurisdicción territorial de las entidades locales menores que no la tuvieran con anterioridad delimitada se regulará con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Cuando se trate de una parroquia rural constituida en entidad local menor, los límites de la entidad local serán los mismos que se señale a la parroquia que haya servido de base a su reconocimiento la demarcación eclesiástica vigente.

Segunda. Cuando se trate de un Concejo abierto de carácter tradicional, o de un antiguo Municipio anexionado a otro, el territorio propio de la entidad local será, respectivamente, el que correspondiera a la jurisdicción del Concejo abierto, o el primitivo término municipal del Ayuntamiento anexionado.

Tercera. Cuando se trate de núcleos urbanos o rurales inferiores a los señalados en los dos números anteriores, la entidad local ejercerá siempre jurisdicción en el casco del anejo, lugar, poblado, caserío o aldea, y, además, en los terrenos circundantes que posean o cultiven los vecinos de la entidad, siempre que pueda establecerse fácilmente la línea divisoria entre esos terrenos y los que pertenezcan a los núcleos urbanos o rurales inmediatos. En otro caso, el Ayuntamiento debe asignar a la entidad local el radio de acción territorial que sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

2.º De conformidad con lo propuesto por la Jefatura Superior de Estadística del Ministerio de Trabajo, las Comisiones municipales permanentes deberán clasificar como vecinos a los individuos inscritos en el padrón municipal que, llevando el debido tiempo de residencia fija en el término, estén comprendidos en los apartados siguientes:

a) Los hijos, varones o hembras, solteros o viudos, que vivan en compañía de sus padres y tengan veinticinco o más años de edad.

b) Los varones de veintitrés y veinticuatro años y hembras de estas mismas edades que, con arreglo a la legislación civil aplicable a cada uno, se hallen emancipados por haber llegado a la mayoría de edad. No adquirirán, por tanto, los derechos de vecindad hasta los veinticinco años quienes estuvieran sometidos a legislación foral en la que se exija haberlos cumplido para disfrutar de la mayoría de edad.

c) Los criados de ambos sexos de veinticinco o más años.

d) Los criados varones de veintitrés y veinticuatro años y criadas de estas mismas edades, si estuvieren ya emancipadas, por ser mayores de edad con arreglo a la legislación civil que a cada uno les sea aplicable. En otro caso no serán vecinos hasta los veinticinco años de edad.

e) Los religiosos profesos que estén emancipados, por ser mayores de edad, con arreglo al derecho civil a que cada uno se halle sujeto.

La mujer casada no será clasificada como vecina más que en los casos a que se refiere el art. 2.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos. En todos los demás se clasificará como domiciliada.

La competencia de los Jefes provinciales de Estadística, para resolver las reclamaciones interpuestas contra los acuerdos de las Comisiones permanentes, alcanzará a las clasificaciones de los incluidos como cabezas de familia, vecinos, domiciliados o transeuntes, y al examinar los padrones deberán cuidar de que se hallen en debida forma las clasificaciones de los habitantes, cumpliendo las disposiciones aplicables y comunicando a los Alcaldes las instrucciones completas que en cada caso procedan para rectificar los errores observados antes de consignar en dichos documentos la diligencia de aprobación.

3.º Únicamente existirá la incapacidad a que se refiere el número 5.º del art. 88 del Estatuto municipal en el caso de que el nombramiento del empleado pariente dentro del cuarto grado de un Concejal se hubiere hecho con posterioridad a la toma de posesión de éste en su cargo concejil; pero no existirá tal causa de incapacidad si el empleado hubiere sido nombrado con anterioridad a la toma de posesión del Concejal con quien aquél tenga relación de parentesco.

La excepción que se establece en el último concepto del número 5.º del citado art. 88, por virtud del que los nombramientos que se hagan mediante oposición no serán causa de la incapacidad expresada, es virtualmente extensiva también a aquellos otros nombramientos que, como los de Médicos titulares, Interventores, Secretarios, etc., únicamente y por necesidad deban hacerse por concurso y no por oposición directa, si bien han de recaer precisamente en quienes reúnan título o condiciones adquiridas mediante oposición o estudios en Centros docentes del Estado.

4.º Siempre que la Comisión municipal permanente acuerde, o la mitad más uno de los Concejales que componen un Ayuntamiento soliciten que se convoque a sesión extraordinaria del pleno, conforme al art. 128 del Estatuto municipal, al objeto de proponer la destitución del Alcalde, a los efectos del art. 102, no será preciso que la convocatoria sea ordenada por el mismo Alcalde, sino que una vez adoptado el expresado acuerdo de la Comisión municipal o recibida la solicitud de los Concejales, el Secretario, sin pérdida de momento, cursará las oportunas citaciones, con expresión del día, hora y objeto de la sesión.

El acuerdo expresado de la Comisión municipal permanente no podrá ser suspendido por el Alcalde interesado, y el que adopte el pleno será inmediatamente ejecutivo.

5.º La mayoría absoluta de votos que exige el art. 119 del Estatuto municipal para la elección de Alcalde no quedará formada con la mitad más uno de los Concejales que concurren a las sesiones, requiriéndose para la validez de la elección que el elegido obtenga la mayoría de votos de los Concejales que con arreglo a la ley deben formar la Corporación, deduciéndose únicamente los Concejales corporativos, en el caso de que no existan. Este mismo criterio se seguirá también en los casos en que el Estatuto se refiere a la mayoría absoluta o exige para la validez de los acuerdos el voto de las dos terceras, tres cuartas o cuatro quintas partes de número de Concejales.

6.º Las providencias de las Autoridades municipales y sus delegados imponiendo multas, son inmediatamente ejecutivas, conforme a lo dispuesto en el art. 152 del Estatuto, y, por tanto, podrán hacerse efectivas en el plazo que en la providencia de imposición se consigne, o fije después la Autoridad que la impuso, sin perjuicio del resultado de la alzada que pueda interponerse.

Las multas se cobrarán necesariamente en el papel especial de pagos para multas municipales, con arreglo a las disposiciones de la ley del Timbre, y en defecto de pago se seguirá el procedimiento de apremio, conforme dispone el art. 194 del Estatuto municipal; pero si de dicho expediente resultase insolvente el multado, podrá el Alcalde acordar el arresto supletorio, a razón de un día por cada cinco pesetas, sin que, por ningún concepto, pueda aquél exceder de «quince días», conforme a lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

7.º Las obras de construcción, ampliación y reforma de los cementerios se entenderán comprendidas en el apartado F del artículo 180 del Estatuto municipal.

8.º El número de habitantes de las poblaciones a que se refiere el art. 194 del Estatuto municipal, será el que resulte de derecho en el último censo de población con referencia a la de cada término municipal.

9.º En los Municipios de más de 30.000 almas, la facultad de los Alcaldes para imponer multas queda limitada por las atribuciones que el art. 197 reserva a los Concejales jurados.

A estos corresponde privativamente corregir las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos y conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las multas impuestas por Delegados y Agentes municipales, y, además, de las faltas de obediencia o respeto al Alcalde o a los Tenientes, cuando uno u otros, renunciando al ejercicio de su propia jurisdicción, notifiquen su comisión al Concejal jurado. Estos pueden usar bastón de mando,

como signo de su autoridad, y tendrán la jurisdicción que señale a cada uno de ellos el Ayuntamiento pleno, el cual determinará también el personal que han de tener a sus órdenes, asignándoles del mismo modo el local en donde han de ejercer su atribuciones y deberes.

En las indicadas poblaciones corresponde al Alcalde reprimir y castigar las faltas de desobediencia a su autoridad, y por infracción de los bandos que dicten, conforme al núm. 12 del art. 192.

Los Tenientes de Alcalde obran como delegados de los Alcaldes, sin que puedan por ello tener más atribuciones que las que éstos tengan, y les deleguen, por lo cual no pueden en modo alguno corregir en dichas poblaciones de más de 30.000 almas las faltas cometidas contra las Ordenanzas municipales, y sí solamente las de desobediencia al Alcalde o a sus propias órdenes, siempre que éstas estén dictadas con arreglo a delegaciones bien definidas.

10. A los efectos de los artículos 45 y 47 del Reglamento de funcionarios municipales, se entenderá siempre que forman parte del sueldo para el cómputo del haber de jubilación, los quinquenios que correspondan al Secretario, Interventor y Jefe de la Sección de Presupuestos, con arreglo a lo prevenido en el art. 39 del mismo Reglamento.

11. Los recursos que procedan al amparo del art. 252 del Estatuto municipal son los que se refieren a la validez de elecciones, actas o credenciales, admisión de Concejales, excusas, incompatibilidades, renunciaciones, vacantes, y, en general, a la constitución *y régimen de dichas Corporaciones*, es decir, a lo que guarda relación con la personalidad de los individuos que la constituyen, pero en modo alguno a los demás actos que afecten a la naturaleza o existencia del Municipio o al funcionamiento y atribuciones de los organismos municipales, por lo cual, el recurso que procede contra acuerdos relacionados con el traslado de capitalidad y demás comprendidos en los títulos I y II del Estatuto, es el contencioso-administrativo, conforme al art. 253 del referido cuerpo legal, salvo la excepción establecida en el art. 39 del Reglamento de procedimiento municipal.

12. El dictamen del Abogado del Estado que exige el art. 79 del Reglamento de procedimiento municipal para promover los Alcaldes cuestiones de competencia, es también indispensable para insistir o desistir de las mismas, después de haberse declarado el requerido competente para conocer del asunto de que se trate.

La notoria temeridad a que alude el art. 81 del mismo Reglamento, merecedora de sanción, se extenderá del mismo modo al

caso de que se insista en la competencia, si el nuevo informe del Abogado del Estado fuere desfavorable; alcanzando la responsabilidad sólo al Alcalde, si, por sí, adoptó la resolución, o a la Corporación, si, sometido a su examen el asunto, acuerda insistir, contra lo informado por dicha representación del Estado.

13. Los artículos 292 y 298 del Estatuto municipal no prohíben que puedan válidamente consignarse en los presupuestos municipales ordinarios, gastos de primer establecimiento, siempre que sin desatender los demás servicios, puedan ser dotados aquéllos con los recursos ordinarios, lo cual implícitamente autoriza el art. 16 del Reglamento de Hacienda municipal y expresamente la letra A del art. 52 del Reglamento de Obras y servicios municipales para las de saneamiento y urbanización parcial.

14. A fin de evitar los perjuicios que algunos Ayuntamientos puedan sufrir por la no aprobación de las Ordenanzas de exacciones que figuraron en presupuestos sancionados con anterioridad, en lo sucesivo, tanto éstos como aquéllos, con la sola excepción de las formuladas en su caso para las contribuciones especiales, serán tramitadas paralelamente, a cuyo efecto se presentarán en el mismo día, a ser posible, en las Delegaciones de Hacienda, y al objeto de que presida en su sustanciación y resolución un mismo criterio, las Ordenanzas de referencia se tramitarán, como los presupuestos, por las Secciones provinciales, las cuales propondrán al Delegado la resolución oportuna, sin intervención de ninguna otra oficina o dependencia.

15. Los Ayuntamientos podrán consignar en sus presupuestos y hacer efectivo al amparo del art. 37, letra f) del Estatuto municipal, el derecho de rodaje o arrastre con vehículos de tracción mecánica por vías municipales o cuyo entretenimiento y conservación esté a su cargo, cuando justifiquen en este último caso, al presentar las oportunas Ordenanzas para su aprobación por la Delegación de Hacienda de la provincia, que están debidamente autorizados para su conservación o entretenimiento por el Ministerio de Fomento o por la Diputación, según que las indicadas vías sean, respectivamente, del Estado o de la Provincia, y tanto en estos casos como si son municipales, habrán de justificar al mismo tiempo y del mismo modo que el ingreso que se calcula figura íntegramente en el presupuesto de gastos para el arreglo y conservación de dicha vía, y en el caso de que en el año anterior se hubiese hecho efectivo el derecho de rodaje habrá de justificarse su inversión en el arreglo de la vía de que se trata, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 376 del mencionado Estatuto.

Sin el cumplimiento de tales requisitos no podrán ser aproba-

das las Ordenanzas para la exacción del arbitrio de que se trata.

16. Los recursos pendientes de fallo que existan en las suprimidas Secciones de Cuentas de los Gobiernos civiles, y que estén comprendidos entre los que enumeran los párrafos primero y segundo de la disposición transitoria primera del Estatuto municipal, deberán ser tramitados por dichas Secciones, denominadas hoy Secciones Provinciales de Presupuestos Municipales, correspondiendo su resolución a los Gobernadores de las respectivas provincias.

17. La omisión que resulta de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto último, respecto a las cuentas correspondientes a los años anteriores a 1893-94 y las de 1923-24, debe interpretarse en el sentido de que las primeras están fenecidas y se consideran aprobadas por la disposición segunda transitoria, letra B de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y las segundas deben tramitarse y aprobarse con sujeción a lo preceptuado en los artículos 577 al 585, ambos inclusive, del Estatuto municipal, sin que, por consiguiente, tengan que conocer de las mismas las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

18. La declaración oficial de que una cuenta está comprendida en la primera disposición transitoria, letra A del Reglamento de Hacienda, es suficiente que la haga el Jefe de la Sección de Presupuestos, y tanto éstas como las anteriores a 1923-24, que bien por prescripción o por fallo recaído estén definitivamente aprobadas, deberán remitirse para su archivo a la Diputación provincial, conforme a lo prevenido en la Real orden de 25 de Enero de 1905, y las del ejercicio de 1923-24 y siguientes se archivarán en los respectivos Ayuntamientos.

Asimismo deberán archivers en la Diputación todos los expedientes de que haya conocido la Sección, o en lo sucesivo se resuelvan aplicando la legislación anterior al Estatuto.

19. Los Gobernadores civiles, a propuesta de los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos, podrán nombrar comisionados para la formación y remisión a las expresadas Secciones de las cuentas a que se refieren los apartados *d*), *e*), *f*) de la disposición transitoria primera del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

20. Los expedientes tramitados por las suprimidas Secciones de Cuentas, que han sido resueltos por los Gobernadores y estén pendientes de fallo, bien sea de este Ministerio o bien de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, seguirán sustanciándose hasta su resolución definitiva las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

21. Las cuentas municipales a que se se alude en los apartados b) y c) de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal, quedarán definitivamente terminadas con el fallo del Ayuntamiento, pero deberán archivarse en la Diputación provincial, y las del ejercicio de 1923-24, que por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1924 hubieran sido remitidas a las Secciones provinciales de presupuestos deberán devolverse a los respectivos Ayuntamientos para su tramitación y aprobación.

22. En aquellas provincias en las que las Delegaciones de Hacienda no dispongan de locales suficientes y capaces para instalar las Secciones provinciales de presupuestos, el Delegado lo manifestará así al Presidente de la Diputación, para que ésta facilite los locales, así como también, en todos los casos, el personal, material y mobiliario precisos para el funcionamiento de dichas oficinas y del archivo de los documentos que tengan a su cargo, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva, conforme a lo prevenido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto provincial.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1925.—*El Marqués de Magaz*.—Señor Gobernador civil de ...

---

Excmo. Sr.: Visto el precepto contenido en el art. 226 del Estatuto provincial, aprobado por Real decreto de 20 de Marzo último, referente a la percepción del impuesto de cédulas personales, cedido por el Estado a las Diputaciones provinciales, y teniendo en cuenta que dicho impuesto se devenga anualmente por una sola vez y con arreglo a la situación del contribuyente en 1.º de Enero de cada año natural,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º La exacción del impuesto de cédulas personales del Estado correspondiente al actual año natural de 1925, que tienen consignado en sus presupuestos municipales ordinarios para el corriente ejercicio económico de 1924-25, aprobado por la Superioridad, los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, como impuesto cedido por el Gobierno, y los de los demás pueblos, por el importe de los recargos autorizados, cesará de realizarse por los primeros Ayuntamientos, y por el Tesoro público, en los segundos Municipios, en 31 de Diciembre de 1925.

2.º El nuevo impuesto de cédulas que en su lugar determina

el Estatuto provincial se hará efectivo por todos los Ayuntamientos, con excepción de los de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, cuya exacción corresponde al Estado, para las respectivas Diputaciones, según el apartado E del repetido artículo 226 del Estatuto a partir de 1.º de Enero de 1926, o sea dentro del ejercicio económico de 1925-26, para el que ya les ha sido concedida la percepción del impuesto y por el que consignarán en sus presupuestos las Diputaciones las cantidades que calculen.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 28 de Abril de 1925.—*El Marqués de Mugaz*.—Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

---

Ilmo. Sr.: El art. 9.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924 autoriza a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos a emitir empréstitos, al objeto de adelantar fondos, con las garantías que estimen necesarias, a las Sociedades cooperativas, benéficas, lucrativas o particulares, para la construcción de casas baratas y económicas, hasta la cantidad máxima que el Estado se halla comprometido a conceder al otorgar la oportuna certificación a las edificaciones de que se trata.

Alguna Diputación provincial, como la de Vizcaya, adelantándose a las prescripciones de esta Real disposición, ha emitido empréstitos para llenar esta finalidad y es de esperar que este alto ejemplo sea seguido en breve por otras Diputaciones y Ayuntamientos.

Es lógico que para realizar este adelanto de fondos las Corporaciones que lo efectúen soliciten todas aquellas informaciones que estimen necesarias para cerciorarse de que los proyectos de edificaciones que se han de realizar, no sólo se ajustan a lo prevenido en las disposiciones vigentes, sino que las Sociedades, entidades o particulares constructores presentan un plan financiero y una seriedad en su organización que constituya la garantía de cumplimiento de la finalidad que se propone.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos que hagan uso de la autorización que les concede el art. 9.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, para intervenir, fiscalizar e inspeccionar, bien por sí mismas, bien por medio de las comisiones, delegaciones o representaciones que a este

efecto designen, los proyectos de edificación que redacten las Sociedades, entidades o particulares que pretendan solicitar de ellos los adelantos de fondos a que dicho artículo se refiere y a inspeccionar la forma en que se realicen las edificaciones, así como las inversiones efectuadas para las mismas, cuando a dichas Sociedades y particulares les haya sido concedido el mencionado adelanto, quedando facultadas las Corporaciones para informar al Ministerio de Trabajo respecto de estos asuntos; todo ello sin perjuicio de las facultades que el Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 concede al Ministerio de Trabajo y a las Juntas locales de Casas baratas.

2.º La intervención a que se refiere el número anterior cesará tan pronto como se hagan efectivos por el Estado los auxilios concedidos por el Real decreto de 10 de Octubre de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1925.—*El Marqués de Magaz*.—Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

La cuarta de las disposiciones transitorias del Estatuto municipal, sancionado el 8 del corriente mes, establece que por el Ministerio de Gracia y Justicia han de dictarse las medidas precisas para que el día 1.º de Abril puedan constituirse los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo, al efecto de resolver los recursos sometidos a su decisión.

De estos Tribunales formarán parte, según el art. 253 del mismo texto legal, en vez de los Diputados provinciales que hasta ahora venían figurando en los mismos, dos personas que ha de designar el Presidente de la Audiencia mediante sorteo público entre los que reúnan las condiciones que aquél enumera.

Para llevar a efecto tales preceptos y constituir los Tribunales en el tiempo señalado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales o provinciales, según los casos, formarán, a petición de los interesados o de oficio, las listas de los individuos que comprenda cada uno de los grupos enumerados en el art. 253 del Estatuto municipal, exponiéndolas al público e insertándolas en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia antes del día 20 del corriente mes, a fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 2.º Estas reclamaciones se interpondrán dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las listas, ante el Presidente y los dos Magistrados que formen parte del Tribunal provincial, los cuales resolverán en el término de tres días sin ulterior recurso.

Art. 3.º El sorteo, que deberá hacerse por el Presidente de la Audiencia entre los individuos que comprendan las listas de los grupos, tendrá lugar el día 31 del corriente mes, en audiencia pública, con intervención de los dos Magistrados aludidos y del

auxiliar que desempeñe las funciones de Secretario mayor en el Tribunal provincial.

Art. 4.º Del resultado del sorteo se enviará al Ministerio de Gracia y Justicia una certificación, expedida por el mencionado Secretario y visada por el Presidente de la Audiencia.

Art. 5.º Las personas que hayan de formar parte del Tribunal contencioso-administrativo provincial en virtud del procedimiento regulado en los artículos anteriores, desempeñarán sus funciones hasta el 31 de Diciembre del año actual.

Art. 6.º Queda a salvo el derecho concedido a quienes se consideren postergados para interponer el recurso contra estas designaciones ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo dentro de los diez primeros días hábiles del próximo mes de Abril.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *García-Goyena*.—Señores Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales.

---

Para unificar la práctica de las operaciones del sorteo que ha de verificarse con arreglo al art. 253 del Estatuto municipal en todas las Audiencias,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> El sorteo se hará en cada grupo, entre los incluidos en las listas correspondientes, una vez acordadas las inclusiones y exclusiones solicitadas con arreglo a la Real orden de 12 del corriente.

2.<sup>a</sup> Mientras haya número suficiente en uno de los grupos preferentes para designar dos Vocales titulares y cuatro suplentes, no se pasará al grupo siguiente.

3.<sup>a</sup> Caso de que en un grupo hubiera menos de seis personas se sortearán en el siguiente los puestos que no hayan podido cubrirse, sean de titular o suplente.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *García Goyena*.—Señores Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Organizados por el Real decreto de 16 de Junio de 1924, los Tribunales económico-administrativos central y provinciales, se han suscitado algunas dudas respecto a qué personas deberán formar parte de dichos Tribunales provinciales cuando de resolver reclamaciones sobre exacciones municipales se trate, y a cuáles de estas reclamaciones se extiende la competencia de tales organismos; y

Considerando que, conforme con las disposiciones del vigente Estatuto municipal y de los Reglamentos para su aplicación, es necesario distinguir, a los efectos del procedimiento, entre la *imposición* de las exacciones y la *aplicación y efectividad* de las mismas:

Considerando, en relación con la *imposición* de exacciones municipales, que ninguna intervención tiene en las reclamaciones que puedan suscitarse el Tribunal económico administrativo provincial, ya que el art. 317 del mencionado Estatuto y el 64 del Reglamento de Procedimiento municipal del 23 de Agosto último, determinan la competencia a favor de los Delegados de Hacienda, reservando el recurso de alzada contra sus acuerdos para ante el Ministerio del Ramo; y

Considerando que, en lo tocante a reclamaciones sobre *aplicación y efectividad* de las tan repetidas exacciones, en las que son competentes para resolver en única instancia los Tribunales económico-administrativos provinciales, es evidente que, dispuesto por el art. 3.º del aludido Real decreto de 16 de Junio de 1924 que dichos Tribunales se constituirán con el Delegado de Hacienda como Presidente, y en concepto de Vocales, con el Interventor, el Abogado del Estado y el Jefe de la dependencia provincial a que corresponda el asunto, debe asistir el Administrador de Rentas públicas en el concepto últimamente indicado, ya que las Dependencias encargadas de cuantos asuntos se relacio-

nan con la reglamentación u ordenanzas de las tan mentadas exacciones son las Administraciones de Rentas públicas en sustitución de las suprimidas de Propiedades e Impuestos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien declarar que los Tribunales económico-administrativos provinciales, cuando entiendan en reclamaciones que afecten a la *aplicación y efectividad* de las exacciones municipales, estarán constituídos por el Delegado de Hacienda, como Presidente, y en concepto de Vocales, por el Interventor de Hacienda, el Abogado del Estado y el Administrador de Rentas públicas.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1924. El Subsecretario encargado del Ministerio, *Corral*.—Señor Presidente del Tribunal económico-administrativo central de Hacienda.

---

Ilmo Sr.: Vista la instancia en que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vigo, en la provincia de Pontevedra, solicita de este Ministerio se dicte una disposición aclaratoria del artículo 393 del vigente Estatuto municipal, por la que se extienda a las Sociedades de responsabilidad limitada no gravadas en la Contribución industrial y de comercio, el arbitrio municipal sobre el producto neto:

Resultando que en apoyo de su petición expone que en la Ordenanza que formó aquel Municipio para la exacción de dicho arbitrio, hizo extensivo el gravamen a todas las Compañías que tributan por utilidades, cualesquiera que fuere su denominación, ampliación que no admitió la Delegación de Hacienda de la provincia, que aprobó la mencionada Ordenanza en cuanto sólo se refería a las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, y como entiende que ello constituye una lamentable desigualdad, porque el gravamen debe abarcar en justicia a las Sociedades limitadas también, clase en que se están convirtiendo las colectivas, las anónimas y las comanditarias por acciones de la localidad, formula la petición de que se deja hecho mérito:

Vistos el art. 393 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, que dice: «Los Ayuntamientos podrán establecer como complemento y en equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas del Estado, que actualmente se hallan autorizados, un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, no

gravadas con la contribución industrial y de comercio»; la disposición primera de la tarifa tercera de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que dice: «Estarán sujetas a la obligación de contribuir en esta tarifa... II. Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras Sociedades que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales»; la disposición cuarta de la misma tarifa, que dice: «Las Empresas comprendidas en los números 2.º, 4.º, 6.º y 7.º de la disposición primera de esta tarifa serán gravadas en todo caso con la contribución industrial y de comercio, más los recargos municipales correspondientes... Las prescripciones de esta disposición no serán aplicables a las Sociedades comprendidas en el núm. 2.º de la disposición primera, que tengan un capital superior a 500.000 pesetas»:

Considerando que el arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías, autorizando a los Ayuntamientos de los Municipios en cuyo término radiquen aquellas explotaciones, lo ha sido como complemento y en equivalencia solamente de los recargos municipales sobre las contribuciones directas del Estado, conforme al mencionado artículo 393 del Estatuto, motivo por el que justamente se sujeta a la obligación de contribuir por el arbitrio a las Compañías o Sociedades no gravadas con la Contribución industrial y de comercio, y por tipo equivalente al de los recargos municipales sobre dicha contribución, según el art. 537 de aquel Estatuto:

Considerando que estas Compañías o Sociedades son exclusivamente las anónimas, las comanditarias por acciones, y las que de algún modo limitan la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales a que se contrae el núm. 2.º de la disposición primera de la tarifa tercera de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades, que tengan un capital superior a 500.000 pesetas, a tenor de lo que preceptuó la disposición cuarta de la misma tarifa:

Considerando que, por lo expuesto, a fin de evitar dudas como las suscitadas y posibles reclamaciones, en su caso, procede hacer la aclaración interesada, en el sentido de estimar, desde luego, incluídas en el art. 393 del Estatuto a las Sociedades que, de algún modo, limiten la responsabilidad de sus socios, de capital superior a 500.000 pesetas,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado disponiendo, con carácter general, que el art. 393 del vigente Estatuto municipal comprende a todas las Compañías y Socieda-

des, cualesquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas con la Contribución industrial y de comercio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Córral*.—Señor Director general de Rentas públicas.

---

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada ante el Ilmo. Sr. Director general de Administración que, con Real orden fecha 18 de Febrero próximo pasado, remite a este Ministerio, como asunto de su competencia, el de la Gobernación, en que la Cámara Oficial de la Propiedad urbana de Barcelona solicita se declare, con carácter general, que la aprobación de los presupuestos municipales no implica la de la inclusión de exacciones ni la aprobación de las Ordenanzas de las mismas, si hubiere recursos pendientes contra unas u otras, en forma que los Ayuntamientos no pueden, por la mera aprobación de los presupuestos, exigir las exacciones ni aplicar las Ordenanzas no aprobadas:

Resultando que, en apoyo de su petición, expone:

1.º Que el Estatuto municipal establece en materia de presupuestos tres particulares distintos: uno, la imposición de exacciones; otro, la formación de las Ordenanzas de dichas exacciones, y el tercero, la formación del presupuesto.

2.º Que tales particulares tienen tres distintos recursos y distintos puntos de partida para contar los plazos de su interposición.

3.º Que de ellos se infiere que la aprobación de los presupuestos municipales, por la Delegación de Hacienda, no implica ni la aprobación de la inclusión de exacciones ni de las Ordenanzas; y

4.º Que el Ayuntamiento de Barcelona y algunos otros sostienen la doctrina opuesta y entienden quedar aprobadas las exacciones y sus respectivas Ordenanzas, una vez aprobado el presupuesto, y que empiezan aquéllas a regir desde esta aprobación, prescindiendo de la tramitación que se dé a los recursos, interpretación absurda que debe impedirse:

Resultando que el indicado Ministerio de la Gobernación informa en sentido favorable a lo solicitado, a cuyo efecto entiende que los Delegados de Hacienda en las provincias, al aprobar los presupuestos municipales, deben acordar, con la reserva de la resolución a dictar, en cuanto a las exacciones reclamadas, y, en

su caso, respecto de las Ordenanzas, por lo que, entretanto, los Ayuntamientos no pueden, sin incurrir en responsabilidad, hacer efectivas ni aplicar dichas exacciones u Ordenanzas:

Vistas las disposiciones aplicables:

Considerando que el art. 300 del Estatuto municipal determina que los presupuestos ordinarios y extraordinarios de un Ayuntamiento, una vez aprobados por la Corporación, deberán exponerse al público durante quince días; el 301, que las reclamaciones contra dichos presupuestos pueden ser interpuestas en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, y el 302, que entenderán en aquellas reclamaciones, para resolverlas, los Delegados de Hacienda, y que las reclamaciones sobre la imposición de cualquier clase de arbitrios o impuestos municipales se tramitarán y resolverán independientemente del presupuesto en la forma que determina el art. 317:

Considerando que el expresado art. 317 del Estatuto dispuso que la imposición de las exacciones municipales será acordada por el Ayuntamiento pleno y contra sus acuerdos podrá interponerse el recurso que regula el art. 323, o sea durante el plazo de quince días en que se anuncie al público dicha imposición:

Considerando que el art. 321 del repetido Estatuto expresó que cada exacción municipal será objeto de una Ordenanza en la que constarán los detalles que el mismo artículo determina; el 322, que las Ordenanzas de exacciones, una vez aprobadas por el Ayuntamiento en pleno, serán expuestas al público por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se formulen por los interesados, y el 323, que terminado dicho plazo, remitirán los Ayuntamientos a la Delegación las mencionadas Ordenanzas y reclamaciones que contra ellas se hubieran presentado, que resolverá la propia Delegación de Hacienda:

Considerando que de las citadas disposiciones claramente se desprende que existen tres clases de reclamaciones ante el Delegado de Hacienda de la provincia completamente independientes: una contra la totalidad de los presupuestos ordinarios o extraordinarios que formen los Ayuntamientos, por las razones que taxativamente indican los apartados *a*), *b*) y *c*) del art. 301, que podrá interponerse en el plazo de los quince días siguientes al en que termine su exposición al público; otra contra la imposición de las exacciones que haya acordado el Ayuntamiento pleno en dichos presupuestos o fuera de ellos, durante el plazo de los quince días en que se anuncie al público aquella imposición, y la tercera contra cada una de las Ordenanzas formadas para cada

exacción de las anteriormente mencionadas en el término de los quince días por que sean expuestas al público.

Considerando que, por lo tanto, es visto que las resoluciones de los Delegados de Hacienda aprobando o modificando los presupuestos municipales deben siempre entenderse sin perjuicio de la resolución que recaiga sobre el establecimiento de la o las exacciones municipales que comprendan y que hayan sido objeto de impugnación en la forma que determina el art. 317 citado:

Considerando, asimismo, que como para la aplicación y efectividad de las expresadas exacciones municipales se requiere también la previa aprobación por el Delegado de Hacienda de las Ordenanzas de las mismas, que comprendan los detalles que señala el repetido art. 321, igual salvedad deberá hacerse al aprobar los presupuestos por lo que respeta a las Ordenanzas que contengan, que hubieran sido reclamadas; y

Considerando, por último, que en evitación de dudas y posibles reclamaciones procede, en efecto, según informa el Ministerio de la Gobernación, dictar la disposición de carácter general que se interesa,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Delegados de Hacienda de las provincias, al aprobar la totalidad de los presupuestos municipales ordinarios o extraordinarios que expuestos al público, previo anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, hayan sido formados por los Ayuntamientos y aprobados por el pleno de los mismos, harán las oportunas reservas con respecto a las exacciones municipales contenidas en dichos presupuestos que fueran objeto de reclamación en los plazos y forma determinados; y

2.º Que la imposición de las repetidas exacciones municipales, anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia, con los presupuestos o fuera de ellos, no podrá realizarse por los Ayuntamientos sin que hayan sido sustanciados, en su caso, los recursos interpuestos contra las mismas, recayendo de acuerdo expreso o tácito en vía gubernativa, a que se refiere el art. 317 del Estatuto, y sin que, además, hayan sido objeto aquellas exacciones de la formación de Ordenanzas, anunciadas también en el *Boletín oficial* de la provincia, con los presupuestos o fuera de ellos, y resueltas por los Delegados de Hacienda las reclamaciones que contra ellas puedan formularse.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Corral*.— Señor Director general de Rentas públicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Establecido de nuevo el año económico de 1.º de Julio a 30 de Julio y dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 7 de los corrientes de este Departamento hará extensivo el régimen a los presupuestos provinciales y municipales,

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido a bien resolver.

1.º Los presupuestos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos aprobados o prorrogados, conforme a la Real orden de 22 de Enero último, para el ejercicio económico de 1924-25 regirán solamente durante los meses de Abril, Mayo y Junio próximos.

2.º Las Corporaciones que no hubiesen formado nuevo presupuesto para 1924-25 acomodarán su régimen económico, durante los meses de Abril, Mayo y Junio, al que tengan en curso, que se entenderá prorrogado durante el expresado trimestre, en la forma establecida por la Real orden de 22 de Enero último.

3.º En las Diputaciones provinciales procederán a redactar su presupuesto ordinario de 1924-25 en la forma y plazos que establece el art. 120 de la ley Provincial vigente, pudiendo prorrogar el adaptado para el trimestre de Abril, Mayo y Junio, con objeto de que rija desde 1.º de Julio de 1924 a 30 de Junio de 1925.

4.º Los Ayuntamientos formarán durante el trimestre de Abril a Junio sus presupuestos para el ejercicio económico de 1924-25, con sujeción a las disposiciones del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto fecha 8 de los corrientes.

5.º Se declara aplicable a los presupuestos de la Mancomunidad de Cataluña lo dispuesto anteriormente acerca de los presupuestos de las Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martinez Anido*.—Señor Gobernador civil de la provincia de ...

Próxima la fecha en que ha de verificarse la implantación del Estatuto municipal, promulgado por Real decreto de 8 de los corrientes, y habiéndose formulado dudas y consultas por diversas Corporaciones municipales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la aplicación del Estatuto se acomode a las reglas siguientes:

Primera. Dentro de los ocho primeros días del mes de Abril quedarán constituidas las Corporaciones municipales, con el número de Concejales de elección popular y corporativa que correspondan en cada caso, conforme a los artículos 45 y 46 del Estatuto. Para fijar dicho número se tendrá en cuenta el de habitantes asignado en el vigente Censo de población a cada localidad. Los Concejales de elección corporativa serán designados con carácter interino por los respectivos Gobernadores civiles, entre los individuos que pertenezcan a las Juntas directivas de las Asociaciones que, conforme al art. 72, tienen derecho a esta representación. Si en algún término municipal no existiesen Asociaciones ajustadas a los preceptos de la sección 4.<sup>a</sup>, capítulo II, título IV, libro I del Estatuto, o el número de las existentes fuese inferior al de Concejales correspondientes a cada uno de los grupos enumerados en la regla 2.<sup>a</sup> del art. 74, se suprimirá total o parcialmente la representación corporativa, reduciéndose en la cuantía que proceda el número total de Concejales. Las vacantes de Concejales que se produzcan desde 1.<sup>o</sup> de Abril, antes de la aprobación definitiva del nuevo Censo, serán cubiertas interinamente por los respectivos Gobernadores civiles. En todo caso serán de rigurosa aplicación los preceptos del capítulo II, título IV, libro I, relativos a las condiciones del cargo de Concejales, debiendo cesar en 1.<sup>o</sup> de Abril aquellos que se hallen incurso en alguna de las causas de incompatibilidad o incapacidad que establece el Estatuto.

Segunda. Las Corporaciones municipales se constituirán desde 1.<sup>o</sup> de Abril en Ayuntamiento pleno y Comisión permanente, con arreglo a los artículos 39 y concordantes del Estatuto.

En los Municipios que sólo tengan un Teniente de Alcalde se hará la elección de otro, conforme al art. 96. En los restantes subsistirá el número de Tenientes de Alcalde que actualmente les corresponde. Salvo el caso de que, por mayoría de Concejales, se acuerde lo contrario, se entenderá confirmada, sin necesidad de nuevas votaciones, las designaciones de cargos concejiles ya hechas en cada Corporación.

Las votaciones para dichos cargos, cuando procedan, se ajustarán a las disposiciones del capítulo IV, título IV, libro I del Estatuto.

Tercera. En la sesión de constitución, cada Ayuntamiento, después de las votaciones que procedan, en su caso, dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 92, 101 y 122, y cuando sea pertinente, a lo que previene el 104. Los Municipios a que deba aplicarse el régimen de Concejo abierto, se ajustarán a lo establecido en el párrafo cuarto de la disposición final del Estatuto.

Las Corporaciones municipales elegirán el número de sustitutos que correspondan a los Tenientes de Alcalde y, en su caso, al o a los Concejales jurados.

Cuarta. Desde el día 1.º de Abril quedarán disueltas las Juntas de Vocales asociados. Igualmente cesarán en sus funciones los Concejales Síndicos.

Quinta. Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio corriente o a los anteriores, serán rendidas, censuradas y aprobadas conforme a lo dispuesto en la legislación anterior al Estatuto. La Junta de Vocales asociados será sustituida por el Ayuntamiento pleno.

Sexta. El funcionamiento de los organismos municipales se acomodará a lo dispuesto en el capítulo IX, título IV, libro I del Estatuto.

Séptima. Las Secciones provinciales de Presupuestos municipales conservaran su actual organización, en la forma que determina el párrafo cuarto de la segunda disposición transitoria del Estatuto, subsistiendo, respecto de las Diputaciones, las obligaciones que actualmente les incumben, con relación a dichos organismos.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Calvo Sotelo.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

---

Siendo muchos los Gobernadores civiles que manifiestan la imposibilidad absoluta de verificar antes del día 8 de Abril los nombramientos de Concejales corporativos en los Ayuntamientos de sus respectivas provincias que estaban ya renovados, por requerirse en cada localidad un estudio concreto de las Sociedades existentes y de su carácter y fecha de constitución, y carecer gran número de aquéllos de ejemplares del Estatuto; y recibéndose también numerosas indicaciones de que hasta la fecha no ha sido posible girar visitas de inspección a todos los Municipios de escaso número de habitantes, en gran parte de los cuales es

preciso, sin embargo, practicarlas, por estar aún compuestos de Vocales asociados, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1923,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que el plazo establecido en la Real orden de 29 de Marzo último para la constitución de los Ayuntamientos se entenderá prorrogado hasta el día 30 del corriente mes y será aplicable tan sólo a aquellas Corporaciones municipales que hayan sido ya inspeccionadas; y

2.º Con independencia del plazo a que se refiere el artículo anterior, y conforme a lo prevenido en el núm. 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio, fecha 29 de Marzo, los Gobernadores civiles podrán seguir practicando visitas de inspección en aquellos Ayuntamientos que todavía no las hayan recibido y se hallen constituidos por Vocales asociados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martinez Anido*.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

---

Habiéndose formulado algunas dudas respecto a la manera de aplicar el Estatuto municipal en Navarra.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente, como aclaración a la disposición transitoria 26 de dicho Estatuto:

1.º El Estatuto municipal regirá en Navarra como en las restantes provincias de España en todo lo que no se oponga al régimen establecido por la ley de 16 de Agosto de 1841.

2.º La Diputación foral de Navarra procederá a dictar las reglas necesarias para armonizar su régimen privativo con la autonomía que el Estatuto concede a todos los Ayuntamientos de la Nación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martinez Anido*.—Señor Gobernador civil de Navarra.

---

Vistas las dudas formuladas respecto a la manera de aplicar el Estatuto promulgado por Real decreto de 8 de Marzo último en las Provincias Vascongadas,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Estatuto municipal regirá en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, como en las restantes de España, en todo lo que no se oponga a las especialidades de carácter económico y administrativo que caracterizan el régimen de aquéllas, conforme al Real decreto de 13 de Diciembre de 1906.

2.º Las Diputaciones vascongadas, oyendo a los respectivos Ayuntamientos, redactarán en el plazo máximo de dos meses las Ordenanzas que han de organizar su régimen económico administrativo con la autonomía concedida a todos los Ayuntamientos de la Nación.

Estas Ordenanzas serán elevadas a la aprobación del Gobierno, al objeto de que en ellas quede garantizada la autonomía de los Ayuntamientos vascongados, conforme a los principios fundamentales del Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.—Señores Gobernadores civiles de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

---

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 7.º del Real decreto de 12 de Abril último, sobre liquidación de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones provinciales y municipales, los Sres. Gobernadores civiles tendrán en cuenta las siguientes normas.

1.ª Para la designación de representantes de los Ayuntamientos, a que hace referencia el párrafo primero del art. 7.º del Real decreto de 12 de Abril último, la Comisión municipal permanente de cada una de las Corporaciones que se considere deudora o acreedora del Estado podrá votar un nombre, remitiendo certificación del acta correspondiente al Gobernador civil de la provincia. Este hará el día 20 de Mayo el escrutinio, enviando certificación del mismo a la Dirección general de Administración.

El Ayuntamiento que no haga la votación o no remita certificación del acta al Gobernador civil de la provincia antes del 20 del corriente, se entenderá que renuncia a su derecho.

2.ª Cada Diputación provincial, en sesión extraordinaria, votará un nombre para la designación de los dos representantes a que se refiere el mismo precepto legal. Una certificación acreditativa de este acuerdo deberá ser entregada al Gobernador antes del 20 del corriente.

3.ª Los Gobernadores civiles remitirán inmediatamente a la

Dirección general de Administración copia del acta de escrutinio correspondiente a la elección de representantes de los Ayuntamientos, y certificación expresiva del nombre votado por la Diputación provincial.

La Dirección general de Administración hará el escrutinio final con relación a unos y otros representantes, y proclamará en cada grupo a los dos que hayan obtenido más votos como Vocales en propiedad, y como suplentes a los que les siguen.

4.<sup>a</sup> Los representantes de los Ayuntamientos que han de formar parte de la Comisión a que se refiere el art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto citado serán designados por las respectivas Comisiones municipales permanentes.

Madrid, 2 de Mayo de 1924.—El Director general de Administración, J. Calvo Sotelo.

---

Visto el recurso de alzada formulado por el Alcalde de Aracena, como Presidente de la Junta carcelaria del partido judicial, contra providencia de V. S. devolviendo sin aprobar el presupuesto de obligaciones carcelarias formado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos del partido para el ejercicio de 1924-25:

Resultando que el presupuesto de que se trata comprende gastos de personal, entre ellos el sueldo del Médico forense, de material, de alquileres, de subvenciones, obras e imprevistos, nutriéndose con ingresos procedentes del repartimiento cobrado entre los pueblos que constituyen el partido judicial y de resultas de ejercicios anteriores:

Resultando que V. S. devolvió sin aprobar el presupuesto de referencia con fecha 17 del pasado mes de Enero, manteniendo tal resolución por las de 19 del propio Enero y 9 de Febrero, fundándose en la Real orden de 27 de Abril de 1923, en vista de lo que la Alcaldía de Aracena recurre a este Ministerio, según escrito de 11 de dicho Febrero, alegando que por la misma y con el carácter de Presidente de la referida Junta carcelaria, o sea de los treinta pueblos que componen el partido judicial, se formó en 17 de Diciembre último, como venía haciéndose en años anteriores, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1924-25, pero no para los gastos carcelarios, sino sólo para atender a los Forenses de la Cárcel, para sus atenciones de justicia, que deben abonarse entre todos los pueblos que constituyan el partido judicial, y que el Estado no satisface, según expresó la Real orden de 27 de Noviembre de 1922, declarando terminantemente quedaban a cargo de los Ayuntamientos las atenciones de justicia por no ser estricta-

mente carcelarias, como son los sueldos del Médico forense, Practicante y Barbero, alquiler de la casa para Archivos judiciales, subvención a la Junta de Patronato para que pueda atender a los benéficos fines que la están encomendados y otros varios gastos del Juzgado, y subvenciones que han de darse para que puedan ser atendidas las necesidades de la Cárcel, por no estar dotadas suficientemente con las consignaciones del Estado, y que si no se gratificaran no habría quien las sirviera; y convocada dicha Junta para el día 29 del mismo mes de Diciembre próximo pasado, según consta en el expediente respectivo, se reunió, y sin discusión y por unanimidad, aprobó el presupuesto, como era lógico, por entender que estaba hecho y ajustado a las prescripciones legales, pues, de lo contrario, no habría en la Cárcel Médico forense, Practicante y Barbero, ni cubiertas ninguna de las atenciones que constan en el presupuesto y privados, por tanto, de tan humanitario servicio y atenciones los desgraciados reclusos en ella, y, en su virtud, se le remitió aprobado a V. S. por si tenía a bien prestarle su superior sanción, para después publicar en el *Boletín oficial* de la provincia la cantidad que correspondía a cada Municipio y que debiera abonar en su día; pero la Alcaldía recibió sin aprobar el aludido presupuesto, con el apercibimiento para la misma, y en particular para el Secretario del Ayuntamiento, de que, en lo sucesivo, se abstuviera de remitir a ese Gobierno documentos no autorizados por las disposiciones vigentes:

Resultando que en el anterior escrito se formula la súplica de que si no procede la determinación tomada por V. S. se revoque, y en su lugar se declare bien formado el presupuesto, aprobándolo y expresando el nombre que deben llevar en lo sucesivo estas Juntas de partido en sustitución de las carcelarias; y si a ello lugar no hubiere y estar bien tomada la determinación de V. S., declarar que, lo mismo que han sido cargas del Estado las atenciones carcelarias, lo son también las forenses que se determinan en el presupuesto, y, por tanto, que los pueblos todos están exentos de pagar nada que afecte a las Cárceles de partido ni Juzgados de instrucción, pues, de lo contrario, si el Estado no las satisface, ni las Juntas carcelarias o forenses tampoco las pagan, de dónde van a abonarse:

Considerando que por el párrafo quinto del art. 4.º de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 se autorizó al Gobierno para incorporar al Presupuesto del Estado la totalidad de las obligaciones, que, *siendo suyas*, pesaban entonces sobre las Corporaciones provinciales y municipales con motivo del servicio carcelario y de manutención de presos.

Considerando que el Real decreto de 18 de Octubre de 1922,

promulgado por la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicó la autorización de que antes se ha hecho mérito, y dispuso, en el párrafo segundo de su art. 1.º, que las obligaciones de la Administración de justicia y cualesquiera otras que no tengan carácter enteramente carcelario, que por entonces también sufragaban las Corporaciones provinciales y municipales con cargo a sus presupuestos, seguirán satisfaciéndose por las mismas:

Considerando que, conforme a la Real orden de 27 de Noviembre de 1922, núm. 2.º, se declaró que, en virtud de la norma fijada por el art. 1.º, párrafo segundo del mencionado Real decreto de 18 de Octubre anterior, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros para deslindar la imputación de los gastos figurados en los presupuestos de las Corporaciones, no serán de cuenta de la Administración de Prisiones, y seguirán a cargo de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales todos los que no tienen naturaleza estrictamente carcelaria, como los referidos a la Administración de justicia para casas alojamientos, haberes de Médicos forenses, asignaciones de material, de diligencias especiales, etc., estableciéndose, además, que no se reconocerá ningún devengo por servicios realizados mediante acuerdo o nombramiento de las Corporaciones en concepto de Demandaderos, Barberos, Practicantes, Ordenanzas, Escribientes, Depositarios, Contadores, Maestros, Capellanes y cualesquiera otros análogos, no admitiéndose en los Establecimientos otra actuación que la encomendada a los funcionarios del servicio de Prisiones:

Vistas las disposiciones de que se deja hecho mérito y el Estatuto municipal vigente,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver el caso de referencia con carácter general en el sentido de que los Ayuntamientos deben continuar abonando las obligaciones de la Administración de justicia que figuraban en sus presupuestos carcelarios, ya que la supresión de éstos ha de referirse exclusivamente a las atenciones de carácter carcelario que hoy dependen del Ministerio de Gracia y Justicia, mancomunándose al efecto los Ayuntamientos, con arreglo a lo Establecido en el capítulo II del Estatuto municipal.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Corporación municipal y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martinez Anido*.—Señor Gobernador civil de Huelva.

Vista la consulta formulada por la Alcaldía de Mazaleón con respecto al modelo que ha de emplear para la formación del presupuesto ordinario de 1924-25, y visto lo informado por el Ministerio de Hacienda,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se manifieste a dicha Alcaldía que no puede existir inconveniente alguno en que continúe con el modelo que tiene adoptado a tal objeto, por capítulos y artículos, siempre que unos y otros contengan precisamente los necesarios conceptos generales que determinan los artículos 293 y 308 del vigente Estatuto municipal, concepto que, en su caso, serán los títulos de las cuentas que figuren en los libros de contabilidad que está obligado a llevar el Ayuntamiento, con arreglo a las disposiciones de los artículos 573 al 576 del referido Estatuto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1924. El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Calvo Sotelo.—Señor Gobernador civil de la provincia de Teruel.

---

La novena de las disposiciones transitorias del Estatuto municipal establece que una Comisión, integrada por las personas que enumera, hará la revisión de todas las cargas que, por servicios de la Administración central del Estado recaen actualmente sobre los Ayuntamientos.

A fin, pues, de que dicha Comisión pueda cumplir mejor su cometido y de que los Ayuntamientos sean oídos, se hace saber a los mismos que hasta el 31 inclusive del próximo Julio tienen de plazo para informar las Comisiones permanentes de aquéllos, indicando las cargas que deban desaparecer, las que proceda conservar y las que convenga modificar o reducir.

Tales informes deberán ser todo lo concisos posible, expresando el servicio a que hagan referencia, citando el texto legal que lo tenga impuesto y haciendo las oportunas observaciones para demostrar cuanto se solicite.

Los Gobernadores civiles recibirán los informes interesados, y en término de tercero día los cursarán a esta Dirección general, detallando los Ayuntamientos que los hayan presentado e informando lo que estimen conveniente acerca de sus propuestas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encareciéndole la necesidad de que se publique sin demora la presente en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1924.  
El Director general, J. Calvo Sotelo.—Señor Gobernador civil de  
la provincia de ...

---

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Barcelona solicitando se manifieste si debe renovarse, a partir de 1.º de Julio próximo, la Comisión de Ensanche por lo que se refiere a los Vocales propietarios, o si, por el contrario, deben éstos continuar en el cargo hasta que, verificadas las primeras elecciones municipales, se renueven los Ayuntamientos y queden éstos constituidos con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto municipal,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver:

1.º Manifestar al Ayuntamiento de Barcelona que los Vocales propietarios de la Comisión municipal de Ensanche, constituida en 1922, deben continuar actuando como tales hasta que, una vez realizadas las primeras elecciones municipales, se constituyan los Ayuntamientos con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto municipal; y

2.º Que dada la índole del asunto, se dé carácter general a esta resolución, a fin de que los Ayuntamientos que se hallen en igual caso hagan aplicación de la misma.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.—Señor Gobernador de la provincia de ...

---

Con el fin de que las variaciones de términos municipales, acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y Reglamento para su ejecución, tengan la debida publicidad mediante su inserción en la *Gaceta de Madrid* para que llegue a conocimiento de los Centros del Estado a quienes puedan interesar tales modificaciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se dé cuenta a la Dirección general de Administración de toda constitución de nuevo Municipio por segregaciones parciales de otros; de la fusión de dos o más limítrofes y de la alteración de términos municipales por agregación y segregación, una vez que sean firmes los repetidos acuerdos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1924.  
El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Calvo Sotelo.—  
Señores.....

---

Vistas las consultas elevadas a este Ministerio sobre el procedimiento de constitución de entidades locales menores y de Municipios que establecen el Estatuto municipal y el Reglamento de términos y población municipales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que, una vez constituida una entidad local menor, la Junta vecinal o parroquial que le corresponda será designada por el Gobernador civil de la provincia, entre los vecinos más capaces y solventes, en tanto no esté ultimado el Censo electoral y no sea posible, por ello, la celebración de elecciones.

2.º Que la petición de segregación a que se refiere el párrafo segundo del art 18 del mencionado Reglamento podrá hacerla la Junta vecinal o parroquial respectiva, sin que sea precisa su ratificación expresa por la mayoría de los vecinos, en aquellos casos en que la entidad local menor se hubiese constituido por petición directa de tales vecinos, salvo cuando la mayoría de éstos se oponga a la segregación.

3.º Que los expedientes de constitución de entidades locales menores y alteración de términos municipales tendrán siempre carácter de preferentes para su tramitación y resolución por las Corporaciones y organismos correspondientes, los cuales incurrirán en responsabilidad cuando, a falta de plazo legal expreso, dejasen transcurrir sin proveer el que prudencialmente parezca indispensable en cada caso para la oportuna convocatoria ordinaria o extraordinaria, si fuese menester esta última.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1924.  
El Subsecretario encargado del despacho. P. D., Calvo Sotelo.

---

Convocadas por Real orden de 13 del mes de Marzo último oposiciones a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, en las que ha de cubrirse el número de vacantes que existan al terminar los ejercicios y 30 más de aspirantes, cuyos exámenes comenzarán el día 1.º de Octubre próximo; y

Teniendo en cuenta que por la disposición 2.ª transitoria del Estatuto municipal quedó en suspenso, desde su publicación, la

facultad de los Ayuntamientos de nombrar Secretarios en propiedad y sin efecto los concursos que estuviesen anunciados, prohibición que habrá de continuar hasta tanto que verificadas dichas oposiciones y expedidos a los opositores aprobados los correspondientes títulos de aptitud, se acuerde por este Ministerio la autorización necesaria para que los concursos puedan celebrarse con arreglo a los preceptos reglamentarios, y que en su consecuencia se está ya en caso de determinar con precisión las vacantes de Secretarías comprendidas en la primera categoría, o sean las que existan en poblaciones mayores de 4.000 habitantes o que sean cabeza de partido judicial,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por ese Gobierno se requiera a cada uno de los Alcaldes de las poblaciones de referencia para que expidan certificación en la que se acredite si la Secretaría del Ayuntamiento se halla servida en propiedad, expresando la fecha del nombramiento, y en otro caso, causa de la vacante. Si ésta hubiese sido producida por anulación de nombramiento o concurso, o por destitución del Secretario que la desempeñaba, se expresará si el acuerdo o providencia es firme y ejecutivo o se halla pendiente de recurso de alzada y ante qué autoridad fué interpuesto, o de resolución del Tribunal Contencioso administrativo.

2.º Que a fin de poder adicionar a la relación que ahora se forme las vacantes que en las citadas poblaciones ocurran hasta la terminación de los ejercicios, dé V. S. cuenta de ellas por telégrafo a esta Dirección general inmediatamente que la vacante se produzca, sin perjuicio de remitir por primer correo la correspondiente certificación; y

3.º Que considerando este servicio preferente y de urgencia, le preste V. S. toda la debida atención, excitando el celo de los Alcaldes para que a la mayor brevedad expidan las referidas certificaciones, que remitirá V. S. a este Ministerio tan pronto haya completado la de esa provincia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos en ella interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Calvo-Sotelo.

---

Ilmo. Sr.: Son numerosas las aclaraciones y reformas del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto último, que solicitan los titulares, Secretarios y otros funcionarios, y sin perjuicio del estudio que sobre todas ellas proceda, para proponer en su día al Directorio Militar la resolución pertinente, al objeto

de evitar la aplicación indebida de uno de los preceptos legales cuya modificación más reiteradamente se pide,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que quede en suspenso la aplicación del núm. 9.º del art. 109 del Reglamento de Empleados municipales, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho,  
*Martínez Anido.*

---

Vista la consulta formulada directamente ante este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa capital, referente al régimen que ha de seguirse en las votaciones de la Agrupación de Municipios del partido judicial, creada para el pago de las atenciones de la Administración de justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento sobre términos y población municipal.

Resultando que, según expresa la Alcaldía, acordada la cuota contributaria de cada Municipio, lo mismo sobre la base de la población que sobre de la cuantía a que asciendan sus respectivos presupuestos, siempre resultará que el Ayuntamiento de San Sebastián contribuirá al sostenimiento de las atenciones carcelarias con más del 50 por 100 de su importe total, y, por consiguiente, si las votaciones se hacen con sujeción a la cuantía de las obligaciones contributivas, el voto de dicho Ayuntamiento anulará las de todos los demás Municipios agrupados; y, por el contrario, si las votaciones se hicieran por representantes, se podría dar el caso de que el voto de la representación de la capital, a pesar de contribuir ésta con más del 50 por 100, quedase anulado si los restantes Ayuntamientos se pusieran de acuerdo, estima la Alcaldía que las votaciones hechas en una u otra forma son poco equitativas y anómalas, y por ello formula la oportuna consulta, solicitando que se acuerde un régimen justo, racional e igualatorio para realizar las indicadas votaciones, ya que ni en el Estatuto ni en el correspondiente Reglamento se señalan las normas a que las mismas han de ajustarse:

Considerando que son dignas de tenerse en cuenta las alegaciones que formula la Alcaldía para llegar a la conclusión de que el resultado de las votaciones sería poco equitativo, tanto si se efectuasen exclusivamente con arreglo al voto único representativo como si se hiciesen con sujeción a la cuantía de las obligaciones contributivas de cada Municipio agrupado, y que, por con-

siguiente, es atendible la petición de que se dicte una disposición que de un modo justo y razonable resuelva la cuestión de que se trata:

Considerando, respecto al voto representativo, o sea al que corresponde a cada uno de los Ayuntamientos agrupados, que debe reconocerse por igual para todos los Municipios, puesto que lo mismo el que sea el cabeza del partido judicial, que el que por su escaso vecindario, u otras causas, se considere como el de menos importancia dentro de la agrupación, todos ellos son entidades igualmente autonómicas que se han agrupado para determinados fines en cumplimiento de un precepto legal, y, por consiguiente, como tales entidades deben poseer las mismas facultades:

Considerando que si bien por lo expuesto no cabe prescindir del voto representativo, que ha de ser único e igual para cada Ayuntamiento, es indudable que debe también reconocerse que la opinión de un Municipio que, como ocurre con el consultante, contribuye él solo con más del 50 por 100 al sostenimiento de las atenciones carcelarias del partido, ha de tener, en los acuerdos que la agrupación adopte, una fuerza mayor que la del que sólo contribuya con un dos o un medio por ciento a dicho sostenimiento, y que para que esa mayor fuerza sea efectiva en las votaciones se hace preciso que a la vez que el voto representativo se otorgue a cada Municipio otro proporcional, que dependerá de la cuantía con que contribuyan al sostenimiento de las cargas de justicia de tal manera que el Ayuntamiento que contribuya, por ejemplo, con un 74,70 por 100, como sucede con el de San Sebastián, tendrá por este voto la fuerza de siete enteros y 47 centésimas, y por el representativo, un entero, de donde resultará que sus decisiones en las votaciones tendrán la fuerza de ocho votos con 4/ centésimas, mientras que el Ayuntamiento que sólo contribuya con un 0,50 por 100 únicamente tendrá una fuerza de un voto con cinco centésimas,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, con carácter general, lo siguiente:

Para todas las votaciones que hayan de realizar las Agrupaciones de Municipios de los partidos judiciales, creadas por virtud de lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento sobre términos y población municipal, para el sostenimiento de la Administración de Justicia, se concede a cada uno de los Ayuntamientos agrupados dos clases de votos: uno, representativo, que será único e igual para todos, y otro, que dependerá del tanto por ciento de la cantidad con que contribuya cada Municipio al expresado sostenimiento y estará representado por una décima

parte del referido tanto por ciento, y por cuyo voto tendrá cada Ayuntamiento una fuerza votante igual a la cifra que resulte de esa décima, decidiéndose las votaciones por lo que, al sumar el total del conjunto de votos, resulte mayoría.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.—Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

---

Habiendo llegado a este Ministerio numerosas consultas de Corporaciones y particulares preguntando qué sueldos corresponde percibir a los Secretarios de Ayuntamiento que, siendo cabezas de partido, tienen menos de 4.000 habitantes, y estando determinado en el art. 233 del Estatuto municipal que habrá dos categorías de Secretarios; una, la primera, formada por los Ayuntamientos de Municipios mayores de 4.000 habitantes o que sean cabezas de partido, y otra, la segunda, con los de los restantes Ayuntamientos, y fijada en el art. 37 del Reglamento de 23 de Agosto último la escala de sueldos que han de percibir dichos funcionarios, dividida en las dos categorías que determina el Estatuto, la aplicación de la escala para los Secretarios que lo sean de Municipios cabezas de partido, pero menores de 4.000 habitantes, ha de ser la inicial de los de primera categoría, o sea 5.000 pesetas, que es el mínimo que les corresponde percibir; por lo cual, y como aclaración de los mencionados artículos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el sueldo de los Secretarios de Ayuntamientos de poblaciones que tengan menos de 4.000 habitantes, pero que sean cabezas de partido, será el de 5.000 pesetas, inicial de la escala de los de primera categoría, a la que dichos funcionarios pertenecen.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Calvo Sotelo.—Señor Gobernador de la provincia de...

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

En cumplimiento de lo que determina el art. 11 del Decreto-ley de 17 de Febrero próximo pasado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones para el funcionamiento de las Juntas creadas en virtud de dicha disposición.

*Instrucciones para el funcionamiento de las Juntas de mejoras de caminos municipales, creadas por Decreto-ley de 17 de Febrero de 1925.*

Artículo 1.º Las Juntas que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 17 de Febrero de 1925 deberán estar constituidas en cada provincia antes del 20 de este mes, excepto las de Navarra, Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se formarán con arreglo a lo que determina el citado artículo, pudiendo celebrar sus reuniones en las oficinas del Gobierno civil de la provincia o en las que el Gobernador considere más adecuadas para dicho fin.

Art. 2.º Una vez constituida la Junta, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos, y al propio tiempo se dispondrá por el Gobernador que se inserte en el mismo *Boletín oficial* el Real decreto en virtud del cual se han creado estas Juntas.

Los acuerdos importantes que en la reunión inaugural y en las sucesivas de la Junta se adopten serán comunicados a todos los Ayuntamientos de la provincia por el Gobernador civil bien sea por medio del *Boletín oficial* o por órdenes circulares, según los casos.

Art. 3.º La cantidad de un millón de pesetas que, con arreglo al art. 1.º del Real decreto, se consignará en el próximo presupuesto para adjudicar premios a los Ayuntamientos, se distribuirá de un modo análogo a lo que prescribe el art. 6.º del Reglamento de caminos vecinales para el reparto de créditos, distribuyendo la mitad en proporción directa a la superficie y al número de habitantes de la provincia, y la otra mitad en razón inversa de las

longitudes de carreteras de todas clases y de caminos vecinales por kilómetro cuadrado en cada provincia.

Las cantidades que, con arreglo a estas normas, corresponden a cada provincia son las siguientes:

	<u>Pesetas</u>
Albacete.....	24.020
Alicante.....	12.870
Almería.....	24.070
Avila.....	14.050
Badajoz.....	53.850
Baleares.....	10.650
Barcelona.....	24.820
Burgos.....	22.010
Cáceres.....	39.230
Cádiz.....	17.940
Castellón.....	14.690
Canarias (grupo oriental).....	14.800
Canarias (grupo occidental).....	11.650
Ciudad Real.....	38.170
Córdoba.....	27.160
Coruña.....	21.050
Cuenca.....	26.070
Gerona.....	10.500
Granada.....	30.360
Guadalajara.....	17.680
Huelva.....	26.720
Huesca.....	22.830
Jaén.....	30.010
León.....	28.680
Lérida.....	21.770
Logroño.....	8.820
Lugo.....	21.240
Madrid.....	23.160
Málaga.....	18.970
Murcia.....	26.810
Orense.....	15.900
Oviedo.....	24.280
Palencia.....	10.400
Pontevedra.....	10.320
Salamanca.....	21.890
Santander.....	10.290
Segovia.....	11.080
Sevilla.....	32.080

	Pesetas
Soria.....	18.540
Tarragona.....	11.610
Teruel.....	23.810
Toledo.....	27.000
Valencia.....	31.950
Valladolid.....	12.330
Zamora.....	20.190
Zaragoza.....	33 680

Art. 4.º En vista de la cantidad que corresponde a cada provincia, con arreglo al artículo precedente, se invitará a los Ayuntamientos para que, si lo estiman procedente, formulen una propuesta de las obras que aspiran a premio y que se propongan ejecutar desde 1.º de Abril del corriente año hasta igual fecha del año próximo.

Art. 5.º Recibidas las propuestas a que se refiere el artículo anterior en la Jefatura de Obras públicas, se practicará un reconocimiento por un Ingeniero afecto a la misma, a fin de poder informar si las obras que se proponen con opción a premio son de las que define el art. 1.º del Real decreto, tomando nota del estado actual para poder apreciar las mejoras que se introduzcan.

Art. 6.º Terminado el 1.º de Abril de 1926 el plazo de un año para ejecutar las obras que concede el art. 3.º del Real decreto, se reconocerán y serán valoradas dichas obras por el Ingeniero que designe el Ingeniero Jefe de Obras públicas, y siendo aprobadas por el Gobernador, cuando proceda, con arreglo al art. 6.º del Real decreto.

Art. 7.º Valoradas las obras ejecutadas con opción a premio por todos los Ayuntamientos, se distribuirá la cantidad consignada para la provincia proporcionalmente a la valoración de dichas obras, siempre que no exceda del 30 por 100 de la misma, sujetándose en todo a las disposiciones del Real decreto.

Art. 8.º Del resultado de los acuerdos de las Juntas se dará cuenta al Ministerio de Fomento con la anticipación necesaria para que la noticia llegue antes del día 10 de Mayo de 1926, a los efectos de la distribución de los premios y libramiento de las cantidades correspondientes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, *Vives*. Señor Director general de Obras públicas.



# ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
Real decreto de 8 de Marzo de 1924.....	5

## ESTATUTO MUNICIPAL

### LIBRO PRIMERO

#### Organización y administración de las Entidades municipales

TITULO I.—Entidades municipales.....	18
Capítulo I.—Municipios y entidades locales menores.....	18
Capítulo II.—Mancomunidades municipales.....	19
Capítulo III.—Agrupaciones forzosas de Municipios.....	19
TITULO II.—Términos municipales.....	20
Capítulo único.....	20
TITULO III.—De la población y de su empadronamiento.....	22
Capítulo I.—De la población.....	22
Capítulo II.—Del empadronamiento.....	23
TITULO IV.—Organización municipal.....	24
Capítulo I.—Organismos municipales.....	24
Capítulo II.—Elección de Concejales.....	24
Sección primera.—Composición de los Ayuntamientos.....	24
Sección segunda.—Del Concejo abierto.....	24
Sección tercera.—De los Concejales de elección popular....	25
Sección cuarta.—De los Concejales de representación cor- porativa.....	32
Capítulo III.—Condiciones del cargo de Concejal.....	34
Capítulo IV.—Del Alcalde y Tenientes de Alcalde.....	37
Capítulo V.—Del Concejal jurado.....	39
Capítulo VI.—Régimen de las Entidades locales menores....	39
Capítulo VII.—Régimen de Mancomunidades y de Agrupa- ciones forzosas de Municipios.....	40

	<u>Págs.</u>
Capítulo VIII.—Constitución de las Corporaciones municipales.....	40
Capítulo IX.—Funcionamiento de los organismos municipales.....	42
Capítulo X.—Régimen de Carta.....	46
<b>TITULO V.—De la Administración municipal.....</b>	<b>48</b>
Capítulo I.—Atribuciones de los Ayuntamientos.....	48
Sección primera.—De la competencia municipal.....	48
Sección segunda.—Atribuciones del Ayuntamiento pleno..	51
Sección tercera.—Atribuciones de la Comisión municipal permanente.....	52
Sección cuarta.—Acuerdos que requieren condiciones especiales.....	52
Sección quinta.—Municipalización de servicios.....	56
Sección sexta.—De las obras de ensanche, saneamiento y urbanización.....	61
Capítulo II.—Funciones de las Asambleas y Juntas vecinales.	65
Capítulo III.—Funciones de las Autoridades municipales...	65
Sección primera.—Funciones de los Alcaldes.....	65
Sección segunda.—Funciones del Concejal jurado.....	68
Sección tercera.—Funciones de los Presidentes de las Juntas vecinales y de Mancomunidad.....	69
Capítulo IV.—Obligaciones de los Ayuntamientos.....	69
Sección primera.—Obligaciones sanitarias.....	69
Sección segunda.—Obligaciones de Beneficencia.....	71
Sección tercera.—Atenciones de índole social.....	71
Sección cuarta.—Obligaciones en relación con la enseñanza.	73
Sección quinta.—Servicios comunales obligatorios.....	73
Capítulo V.—Del referéndum.....	74
Capítulo VI.—De los funcionarios municipales.....	76
Sección primera.—Del Secretario.....	76
Sección segunda.—Interventores municipales.....	80
Sección tercera.—Empleados municipales en general.....	82
<b>TITULO VII.—Régimen jurídico de las Entidades municipales.....</b>	<b>84</b>
Capítulo I.—Recursos contra los acuerdos municipales.....	84
Capítulo II.—Responsabilidades de los organismos municipales.....	89
Capítulo III.—Exoneración de Alcaldes.....	91
Capítulo IV.—Régimen de tutela.....	92
Capítulo V.—Integridad del régimen de autonomía municipal.....	95

LIBRO SEGUNDO

De la hacienda municipal

	<u>Págs.</u>
TITULO PRIMERO.—De los presupuestos municipales.....	95
TITULO II.—De los ingresos municipales.....	99
TITULO III.—Del patrimonio municipal.....	100
TITULO IV.—De las exacciones municipales.....	101
Capítulo primero.—Disposiciones comunes a todas las exacciones municipales.....	101
Capítulo II.—De los arbitrios con fines no fiscales.....	105
Capítulo III.—De las contribuciones especiales... ..	106
Sección primera.—Disposiciones comunes.....	106
Sección segunda.—Disposiciones relativas a las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor...	112
Sección tercera.—Disposiciones relativas a las demás contribuciones especiales .....	115
Sección cuarta.—Disposiciones especiales sobre Ensanche, Saneamiento y Urbanización.....	120
Capítulo IV.—De los derechos y tasas.....	120
Sección primera.—Disposiciones comunes.....	120
Sección segunda.—De los derechos y tasas por prestación de servicios.....	122
Sección tercera.—De los derechos y tasas por aprovechamientos especiales.....	124
Capítulo V.—De la imposición municipal.....	128
Sección primera.—Impuestos municipales que se autorizan.	128
Sección segunda.—De las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos.....	128
Sección tercera.—De las cesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana y de la contribución industrial y de comercio.....	129
Sección cuarta.—De los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado.....	131
Sección quinta.—Del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, no gravadas en la Contribución industrial y de comercio.....	135
Sección sexta.—Del arbitrio sobre los solares sin edificar..	140
Sección séptima.—Del arbitrio sobre terrenos incultos....	141

	<u>Págs.</u>
Sección octava.—Del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos.....	145
Sección novena.—De los arbitrios sobre la circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo, y de velocípedos y motocicletas.....	149
Sección décima.—De los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor.....	150
Sección décimoprimera.— Del arbitrio sobre los inquilinatos.....	162
Sección décimosegunda.—Del arbitrio sobre las pompas fúnebras.....	165
Sección décimotercera.—Del repartimiento general.....	165
Sección décimocuarta.—De la prestación personal.....	189
Capítulo VI.—Recursos especiales para presupuestos extraordinarios.....	189
Capítulo VII.—Del orden de imposición de las exacciones municipales.....	191
TITULO V.—Del crédito municipal.....	194
TITULO VI.—De la recaudación, distribución, defraudación y prescripción de los ingresos municipales.....	195
Capítulo primero.—Recaudación.....	195
Capítulo II.—Distribución, depósito de fondos e Intervención.....	199
Capítulo III.—Defraudación y penalidad.....	200
Capítulo IV.—Prescripción.....	201
TITULO VII.—De la contabilidad y cuentas municipales.....	201
Capítulo primero.—De la contabilidad de los Ayuntamientos.	201
Capítulo II.—De las cuentas municipales.....	202
Disposición final.....	204
Disposiciones transitorias.....	204

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Real orden de 20 de Marzo de 1924 dando disposiciones encaminadas a poner en relación la prórroga de los presupuestos en los Ayuntamientos con la situación de los respectivos Municipios en cuanto al impuesto de Consumos, así como para fijar las normas a que deberán sujetarse los arrendamientos de la exacción del mencionado impuesto, a tenor de la disposición

	<u>Págs.</u>
transitoria décimoctava, apartado B), del Real decreto de 8 del actual, aprobatorio del Estatuto municipal.....	213
Real orden de 21 de Marzo disponiendo que una vez designados los Vocales que han de sustituir a los Diputados provinciales que hasta ahora vienen formando parte de los Tribunales provinciales Contencioso-administrativos, se constituirán los mismos en la forma establecida en el art. 253 del Estatuto municipal.....	214
Real orden de 29 de Marzo de 1924 precisando cuanto atañe a la misión de los Delegados gubernativos cerca de los Ayuntamientos, en virtud del nuevo Estatuto municipal.....	215
Real orden de 10 de Abril de 1924 dictando reglas especiales reduciendo con carácter transitorio algunos de los plazos establecidos respecto de presupuestos en el nuevo Estatuto municipal.....	216
Real orden de 22 de Abril de 1924 aprobando la Instrucción que se inserta para formar el <i>Censo Electoral</i> .....	217
Real decreto de 9 de Mayo de 1924 autorizando al Ministerio de Hacienda para suprimir el impuesto de consumos, a partir de 1.º de Julio próximo, en los Municipios en que no correspondía tal supresión hasta el 30 de Junio de 1925; y autorizándole igualmente para, al contrario, aplazar hasta el 30 de Junio de 1925 la indicada supresión en aquellos otros Municipios en que debería cesar la recaudación del referido impuesto en 30 de Junio del corriente año.....	227
Real orden de 24 de Mayo de 1924 disponiendo que a los Alcaldes, en su calidad de Delegados del Gobierno, podrán los Delegados de Hacienda imponerles correcciones por los motivos que se especifican en los apartados 21 y 23 del art. 6.º del Reglamento de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903.....	229
Real orden de 24 de Mayo de 1924 resolviendo consultas formuladas por la Junta Central del Censo Electoral y otras entidades sobre aplicación de las normas contenidas en el Real decreto de 10 de Abril próximo pasado relativas a la confección del <i>Censo Electoral</i> .....	230
Real decreto de 18 de Junio de 1924 dejando en suspenso la aplicación del referéndum a aquellos acuerdos municipales que lo exijan, ínterin se obtiene el nuevo Censo electoral.....	231
Real orden de 19 de Agosto de 1924 disponiendo que todo funcionario del Estado o de las Diputaciones provinciales que en lo sucesivo sea elegido para el cargo de Alcalde o designado para el de Concejal, lo desempeñe en el concepto de comisión	

	<u>Págs.</u>
del servicio, con derecho a reintegrarse en su respectivo destino en el momento en que cese en la función municipal.....	232
Real orden de 6 de Septiembre de 1924 disponiendo que por los Alcaldes Presidentes de todos los Ayuntamientos de España se remitan los días 1.º, 10 y 20 de cada mes al Negociado de Trabajo, Comercio e Industria del Gobierno civil respectivo, estados análogos al que se inserta y que aquel Negociado los reexpida en el día de su recibo a la Jefatura superior de Comercio y Seguros (Sección de Estadística Comercial).....	233
Real decreto de 25 de Septiembre de 1924 disponiendo que mientras no esté confeccionado el nuevo Censo electoral, para que sean ejecutivos los acuerdos municipales que conforme al Estatuto vigente requieren para su adopción el referéndum será preciso cumplir lo prevenido en el artículo único del Real decreto de 18 de Junio del año actual y además lo que se indica.	236
Real orden de 30 de Septiembre de 1924 disponiendo que las Diputaciones provinciales y las Mancomunidades de éstas que den exceptuadas del trámite de subasta o concurso en todos los contratos de obras y servicios que realicen cuando el importe total del mismo no exceda de 15.000 pesetas, o de 1.500 las entregas que deban hacerse anualmente siempre que no exceda de 10; y que los Cabildos insulares de Canarias se ajusten para prescindir del trámite de subasta o concurso a la escala que según el número de habitantes que comprendan marca el art. 164 del Estatuto Municipal .....	237
Real decreto de 20 de Octubre de 1924 estableciendo las Agrupaciones forzosas de los Ayuntamientos en la provincia de Segovia.....	239
Real decreto de 21 de Octubre de 1924 disponiendo rija en toda su integridad en las Provincias Vascongadas el libro I del Estatuto Municipal sin otras modificaciones o aclaraciones que las que se insertan .....	240
Real decreto de 31 de Octubre de 1924 relativo a la confección del <i>Censo Corporativo</i> .....	249
Real orden de 7 de Noviembre de 1924 resolviendo consulta del Subsecretario encargado del Ministerio de la Guerra sobre la interpretación del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924.....	252
Real orden de 14 de Noviembre de 1924 aprobando la Instrucción que se inserta, acomodada a los preceptos del Estatuto municipal y Reglamento sobre población y términos municipales, a los efectos de la formación del <i>Padrón de Habitantes</i> de 1924 en cada uno de los Municipios de España.....	253

	<u>Págs.</u>
Real orden de 24 de Noviembre de 1924 disponiendo que los acuerdos municipales de <i>conversión de inscripciones intransferibles de la Deuda pública en títulos al portador</i> tendrán la condición legal de acuerdos de enajenación de dichos valores, y serán valederos y eficaces siempre que se acomoden a las condiciones y requisitos que en cada caso exige el vigente Estatuto municipal.....	271
Real orden de 26 de Noviembre de 1924 disponiendo, como aclaración a la Real orden de 7 de Noviembre actual, que se entienda generalizada a todas las plazas de funcionarios municipales en cuyo destino tenga intervención la Junta calificadora de aspirantes a <i>destinos civiles</i> lo' dispuesto para Alguaciles de Audiencias y Juzgados en el art. 2.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1924.....	272
Real orden de 2 de Diciembre de 1924 relativa a la constitución de los <i>Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo</i> .....	272
Real decreto de 3 de Diciembre de 1924 prohibiendo las <i>cortas a hecho en los montes, sotos y alamedas</i> de propiedad particular, poblados de árboles, conocidos con los nombres vulgares que se indican.....	274
Real orden de 3 de Diciembre de 1924 ampliando por seis meses el plazo concedido por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923 para poder solicitar la legitimación de <i>roturaciones arbitrarias</i> , a que se refiere el aludido Real decreto.....	278
Real orden de 30 de Diciembre de 1924 dando generalidad a resoluciones del Ministerio de la Gobernación, recaídas al resolver dudas y consultas formuladas al mismo sobre la <i>aplicación del Estatuto municipal</i> y de paso dictando algunas normas supletorias.....	279
Real orden de 30 de Enero de 1925 disponiendo que por los Departamentos ministeriales se tenga muy en cuenta, siempre que hayan de resolver expedientes que afecten a materias de <i>competencia ministerial</i> , el carácter de Decreto-ley que ostenta el Estatuto municipal.....	283
Real decreto de 14 de Febrero de 1925 disponiendo que cuando un Ayuntamiento solicite la aprobación de una <i>carta municipal</i> , idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aprobada la primera por la Presidencia del Directorio Militar.....	284
Real decreto de 30 de Marzo de 1925 autorizando a los Ayuntamientos de las poblaciones que hacen efectivo el presente <i>impuesto de Consumos</i> del Estado y sus recargos municipales	

	<u>Págs.</u>
correspondientes, para que puedan continuar, bajo las actuales condiciones, la recaudación de dicho impuesto en el próximo ejercicio económico de 1925-26.....	286
Real decreto de 6 de Abril de 1925 disponiendo quede redactado en la forma que se inserta el art. 1.º del de 20 de Diciembre de 1924, que autorizó a los Ayuntamientos para la emisión de <i>empréstitos</i> con el aval del Estado, con destino a la construcción de casas baratas.....	288
Real decreto de 6 de Abril de 1925 disponiendo que los Ayuntamientos continuarán disfrutando, durante el año económico de 1925-26, los beneficios concedidos por el apartado 1.º de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922 a los <i>Presupuestos especiales de las zonas de Ensanche</i> de Madrid y Barcelona y cualquiera otra población que se encuentre en la misma circunstancia.....	289
Real orden circular de 6 de Abril de 1925 resolviendo <i>con carácter general dudas</i> que han dado lugar a las correspondientes consultas formuladas por Municipios y organismos encargados de aplicar el Estatuto municipal y sus Reglamentos.....	290
Real orden de 28 de Abril de 1925 referente a la percepción del impuesto de <i>Cédulas personales</i> .....	297
Real orden de 28 de Abril de 1925 autorizando a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos que hagan uso de la autorización que les concede el art. 9.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924 para intervenir, fiscalizar e inspeccionar los proyectos de edificación y forma en que se realicen las edificaciones de casas baratas.....	298

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden circular de 12 de Marzo de 1924 dando disposiciones encaminadas a la constitución, antes de 1.º de Abril próximo, de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, establecidos por el Decreto-ley del Estatuto municipal.....	300
Real orden circular de 28 de Marzo dando instrucciones para unificar la práctica de las operaciones del sorteo que ha de verificarse en todas las Audiencias, con arreglo al art. 253 del Estatuto municipal.....	301

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden de 24 de Noviembre de 1924, declarando por quienes han de estar constituidos los Tribunales económico-adminis-	
---	--

	<u>Págs.</u>
trativos provinciales cuando entiendan en reclamaciones que afecten a la aplicación y efectividad de las <i>exacciones municipales</i> .....	302
Real orden de 29 de Noviembre de 1924, resolviendo instancias del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vigo, en la provincia de Pontevedra, solicitando se dicte una disposición aclaratoria del art. 393 del Estatuto municipal, por la que se extienda a las Sociedades de responsabilidad limitada no gravadas en la contribución industrial y de comercio el <i>arbitrio municipal sobre el producto neto</i> .....	303
Real orden de 9 de Marzo de 1925, disponiendo que los Delegados de Hacienda de las provincias al aprobar la totalidad de los <i>presupuestos municipales</i> ordinarios o extraordinarios que hayan sido formados por los Ayuntamientos y aprobados por el Pleno de los mismos, hagan las oportunas reservas con respecto a las exacciones municipales contenidas en dichos presupuestos que fueran objeto de reclamación; y que la imposición de las repetidas exacciones municipales no podrá realizarse por los Ayuntamientos sin que hayan sido sustanciados en su caso los recursos interpuestos contra las mismas .....	305

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden de 13 de Marzo de 1924, relativa a los <i>presupuestos</i> de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.....	308
Real orden de 23 de Marzo de 1924 disponiendo que la aplicación del Estatuto municipal se acomode a las reglas que se insertan	309
Real orden de 7 de Abril de 1924 disponiendo que el plazo establecido en la de 29 de Marzo último para la constitución de los Ayuntamientos se entienda prorrogado hasta el día 30 del corriente mes, y será aplicable tan sólo a aquellas Corporaciones municipales que hayan sido ya inspeccionadas.....	310
Real orden de 11 de Abril de 1924 disponiendo que el Estatuto municipal rija en Navarra, como en las restantes provincias de España, en todo lo que no se oponga al régimen establecido por la ley de 16 de Agosto de 1841; y que la Diputación foral de Navarra proceda a dictar las reglas necesarias para armonizar su régimen privativo con la autonomía que el Estatuto concede a todos los Ayuntamientos de la nación.....	311
Real orden de 14 de Abril de 1924 aclarando algunas dudas respecto a la aplicación del Estatuto municipal promulgado por Real decreto de 8 de Marzo último para las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.....	311

Acuerdo de la Dirección general de Administración de 2 de Mayo de 1924 dictando normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 7.º del Real decreto de 12 de Abril último, sobre liquidación de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones provinciales y municipales.....	312
Real orden de 26 de Mayo de 1924 declarando que los Ayuntamientos deben continuar abonando las obligaciones de la Administración de Justicia que figuraban en sus presupuestos carcelarios, ya que la supresión de éstos ha de referirse exclusivamente a las atenciones de carácter carcelario que hoy dependen del Ministerio de Gracia y Justicia, mancomunándose al efecto los Ayuntamientos con arreglo a lo establecido en el capítulo II del Estatuto municipal.....	313
Real orden de 28 de Mayo de 1924 resolviendo consulta formulada por la Alcaldía de Mazaleón relativa al modelo que ha de emplear para la formación del presupuesto ordinario de 1924-25.....	316
Circular de 21 de Junio de 1924 de la Dirección general de Administración notificando a los Ayuntamientos que tienen de plazo hasta el 31 de Julio próximo, inclusive para informar las Comisiones permanentes de aquéllos, indicando las cargas que, por servicios de la Administración Central, deban desaparecer, las que proceda conservar y las que convenga modificar o reducir.....	316
Real orden circular de 26 de Junio de 1924 disponiendo se manifieste al Ayuntamiento de Barcelona que los Vocales propietarios de la Comisión municipal del Ensanche deben continuar actuando como tales hasta que, una vez realizadas las primeras elecciones municipales, se constituyan los Ayuntamientos, con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto municipal, y dando carácter general a la referida resolución....	317
Real orden circular de 9 de Julio de 1924 disponiendo que por los Gobernadores civiles se dé cuenta a la Dirección general de Administración de toda constitución de nuevo Municipio por segregaciones parciales de votos; de la fusión de dos o más limítrofes, y de la alteración de términos municipales por agregación y segregación, una vez que sean firmes los repetidos acuerdos.....	317
Real orden de 2 de Agosto de 1924, resolviendo consultas sobre el procedimiento de <i>constitución de entidades locales menores y de Municipios</i> que establecen el Estatuto municipal y el Reglamento de términos y población municipales.....	318

	<u>Págs.</u>
Real orden de 5 de Agosto de 1924, disponiendo que por los Gobernadores se requiera a cada uno de los Alcaldes de poblaciones mayores de 4.000 habitantes para que expidan certificación en la que se acredite si la <i>Secretaría del Ayuntamiento</i> se halla servida en propiedad .....	318
Real orden de 17 de Enero de 1925, disponiendo quede en suspenso la aplicación del núm. 9.º del art. 109 del Reglamento de <i>Empleados municipales</i> , aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.....	319
Real orden de 12 de Febrero de 1925, disponiendo el régimen que ha de seguirse en la votación de las <i>Agrupaciones de Municipios</i> de los partidos judiciales .....	320
Real orden circular de 2 de Marzo de 1925, disponiendo sean 5.000 pesetas anuales el sueldo de los <i>Secretarios de Ayuntamiento</i> de poblaciones que tengan menos de 4.000 habitantes, pero que sean cabezas de partido.....	322

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden de 11 de Marzo de 1925, aprobando las instrucciones que se insertan para el funcionamiento de las <i>Juntas de mejoras de caminos municipales</i> , creadas por Decreto-ley de 17 de Febrero del año 1925 .....	323
--	-----

